

**INFORME TÉCNICO DE CONTROL DE
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
CONTEMPLADAS EN LAS AUTORIZACIONES DE
USO Y/O APROVECHAMIENTO PRODUCTIVO
DEL AGUA**

**SUJETO DE CONTROL: COMPAÑÍA HIDROTAMBO S.A.
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN NRO: 2018-008
MOTIVANTE: A PETICIÓN DE PARTE
DIRECCIÓN ZONAL: 5
PROVINCIA: BOLÍVAR
CANTÓN: CHILLANES
PARROQUIA: SAN JOSÉ DEL TAMBO**

CÓDIGO DE INFORME: ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001

ENERO, 2021



sembramos
Futuro

Lenín





	DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HÍDRICOS		
	INFORME TÉCNICO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	Código:	ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001
		Versión:	1.0
		Página:	Página 2 de 25

CONTENIDO

1.	MARCO LEGAL	3
1.1.	Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua	3
1.2.	Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua	4
2.	ANTECEDENTES	4
3.	OBJETIVOS	5
4.	DESCRIPCIÓN INFORMATIVA	6
5.	METODOLOGÍA	6
6.	EVALUACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN	9
7.	CONCLUSIONES	19
8.	RECOMENDACIONES	22
9.	ANEXOS	24



Elaboró: Mgs. Magdalena Caiza	Revisó: Ing. Esteban Criollo	Aprobó: MEngSc. Carla Guilcapi	Validó: Ing. Hugo Morillo
Cargo: Analista Técnico	Cargo: Analista Técnico	Cargo: Directora de Regulación y Control de Recursos Hídricos, Subrogante	Cargo: Coordinador General Técnico, Subrogante
Firma:	Firma:	Firma:	Firma:

Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008



	DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HÍDRICOS		
	INFORME TÉCNICO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	Código:	ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001
		Versión:	1.0
	Página:	Página 3 de 25	

1. MARCO LEGAL

La Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), creada mediante Decreto Ejecutivo Nro. 310, del 17 de abril del 2014 y ratificada en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUyA), en su artículo 21, establece que: La ARCA, *“ejercerá la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, la calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua”*.

Para efecto de control, el presente informe se sustenta en el marco legal establecido en la LORHUyA, su Reglamento de Aplicación, Normas Técnicas, Regulaciones y, Resoluciones, de acuerdo a los siguientes artículos:

1.1. Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua

Art. 23.- Establece entre las competencias de la ARCA: *“c) Recopilar, procesar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico y administrativo”; “j) Controlar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua”*.

Art. 131.- Señala acerca del control de las autorizaciones: *“Las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua, otorgadas por la Autoridad Única del Agua serán controladas por la Agencia de Regulación y Control”*.

Art. 132.- Señala que: *“El titular de una autorización de uso y de aprovechamiento del agua para actividades productivas, estará obligado a construir las obras de captación, conducción, aprovechamiento, medición y control para que fluya únicamente el caudal de agua autorizado, sin que puedan ser modificadas, ni destruidas cuando concluya el plazo de la autorización” (...)* y *“El titular de una autorización de uso y aprovechamiento del agua que no utilice el caudal autorizado, deberá notificar a la Autoridad Única del Agua para que se proceda con la cancelación de la misma; caso contrario, será sancionado de conformidad con lo establecido en esta Ley”*.

Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008



	DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HÍDRICOS		
	INFORME TÉCNICO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	Código:	ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001
		Versión:	1.0
	Página:	Página 4 de 25	

Art. 151.- Las infracciones administrativas en materia de recursos hídricos entre muchas tantas corresponden: *“No pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el uso y el aprovechamiento del agua”.*

1.2. Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua

Art. 90.- (...) *“El titular de la autorización deberá instalar a su costo los aparatos de medición del flujo del agua en los términos que establezca la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Agencia de Regulación y Control del Agua. La autorización no será válida sin esa instalación que deberá estar en funcionamiento en el mismo momento de su entrada operativa. Si se comprueba que el aparato de medición del flujo no ha sido instalado, se declarará la reversión de la autorización cancelándose la correspondiente inscripción en el Registro Público de Aguas”.*

Art. 91.- *“Concesiones existentes y aparatos de medición del flujo. - En las sustituciones de concesiones a autorizaciones que se regulan en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley, las nuevas autorizaciones de uso de agua precisarán la obligación de instalar los aparatos de medición del flujo en las condiciones que se fijan en el apartado tercero del artículo anterior”.*

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando Nro. ARCA-DPGE-2020-0029-M de 23 de enero de 2020, la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica, remitió a las Direcciones Técnicas y Administrativas de la Agencia para conocimiento e inmediata ejecución el Plan Operativo Anual aprobado para el año 2020 en el cual se encuentra estipulado como uno de los objetivos incrementar la gestión del recurso hídrico a través del control de cumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones de uso/aprovechamiento productivo del agua.

Mediante Resolución Nro. ARCA-DE-022-2020 de 31 de julio de 2020 el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua resolvió: *“modificar los procedimientos de control de cumplimiento de obligaciones de las autorizaciones de uso y/o aprovechamiento del agua establecidos en los manuales vigentes, a fin de no realizar inspecciones in situ y elaborar los correspondientes informes de*

Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008



	DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HÍDRICOS		
	INFORME TÉCNICO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	Código:	ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001
		Versión:	1.0
	Página:	Página 5 de 25	

control en gabinete sobre la base de la información que para el efecto remitan los usuarios del agua; retomándose los procedimientos establecidos en los manuales respectivos una vez superado el Estado de Excepción por la emergencia sanitaria, que se encuentra vigente desde el 16 de marzo de 2020; y, que se cuente con la disponibilidad presupuestaria respectiva para efectuar las salidas de campo del personal asignado a dichas actividades”

Mediante Resolución Nro. ARCA-DE-029-2020 de 30 de octubre de 2020, el Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control del Agua resolvió: *“Modificar los procedimientos de control de cumplimiento de obligaciones de las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua establecidos en los manuales vigentes y autorizar la elaboración de los informes de control de cumplimiento de obligaciones en las siguientes modalidades:*

- b) (...) “Inspecciones in situ, que serán realizadas en cumplimiento al Plan Operativo anual y/o Plan de Control de la Agencia de Regulación y Control del Agua, siempre que se cuente con la disposición de la Máxima Autoridad y la disponibilidad presupuestaria”.*

Mediante Memorando Nro. ARCA-ARCA-2020-0389-M de 13 de noviembre de 2020, el Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control del Agua comunicó a la Directora de Regulación y Control de Recursos Hídricos Subrogante que se cuenta con la disponibilidad presupuestaria y dispuso: *“ejecutar los controles de cumplimiento de obligaciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2020 bajo la modalidad de inspecciones in situ, en aplicación del literal b) de la Resolución Nro. ARCA-DE-029-2020”.*

3. OBJETIVOS

Controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008 de 07 de octubre de 2019, ratificado conforme el numeral 1 del ítem RESUELVE de la resolución del 10 de septiembre de 2020, sobre la cual se presentó una solicitud de aclaración y ampliación que fue rechazada conforme el numeral 1 de la Resolución del 16 de noviembre de 2020.

Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008



	DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HÍDRICOS		
	INFORME TÉCNICO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	Código:	ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001
		Versión:	1.0
	Página:	Página 6 de 25	

4. DESCRIPCIÓN INFORMATIVA

La resolución No 1345-2016 de 20 de septiembre de 2017, fue otorgada por la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica del Guayas a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A., para el aprovechamiento del agua en actividades de Hidroelectricidad, en un caudal de 6,5 m³/s (Anexo 9.4).

Mediante Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008 de 07 de octubre de 2019 (Anexo 9.1), la Secretaría del Agua resolvió modificar la resolución No. 1345-2016 de 20 de septiembre de 2017, autorizando a la Compañía HIDROTAMBO S.A., el aprovechamiento productivo de las aguas captadas desde el río Dulcepamba, en los siguientes caudales medios mensuales: enero 6500 l/s, febrero 6500 l/s, marzo 6500 l/s, abril 6500 l/s, mayo 6500 l/s, junio 5990 l/s, julio 1700 l/s, agosto 0 l/s, septiembre 0 l/s, octubre 0 l/s, noviembre 300 l/s, y diciembre 1730 l/s para la generación de energía hidroeléctrica de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo.

5. METODOLOGÍA

Con Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2166-OF de 19 de octubre de 2020 (Anexo 9.3), se solicitó a la Dirección Zonal Guayas del Ministerio del Ambiente y Agua copias simples de autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua del Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo (Central Hidroeléctrica San José del Tambo).

Mediante Oficio Nro. MAAE-DZDG-2020-1464-O de 22 de octubre de 2020 (Anexo 9.4), el Director Zonal Guayas del Ministerio del Ambiente y Agua remitió las copias simples de las resoluciones No. 1345-2016 (Autorización) y 1403-2016 (en la cual se rechaza la denuncia presentada por el Sr. Manuel Cornelio Trujillo Sacaira), otorgadas a la Compañía HIDROTAMBO S.A., para el funcionamiento del Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo (Central Hidroeléctrica San José del Tambo).

Con Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2407-OF de 23 de noviembre de 2020 (Anexo 9.5), se solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y Agua, copias certificadas del Recurso Extraordinario de Revisión,

Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008





	DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HÍDRICOS		
	INFORME TÉCNICO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	Código:	ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001
		Versión:	1.0
		Página:	Página 7 de 25

otorgado a la Compañía HIDROTAMBO S.A., así como la Resolución dictada el 10 de septiembre de 2020.

Mediante Oficio Nro. MAAE-CGAJ-2020-0406-O de 26 de noviembre de 2020 (Anexo 9.7), el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y Agua, comunicó a la ARCA que la Directora Ejecutiva del CEDHU, el responsable del área de agua y energía de la organización Acción Ecológica; y, el Director Ejecutivo de INREDH solicitaron la ejecución de *“varias acciones con el fin de evidenciar el cumplimiento de la resolución del recurso extraordinario de revisión No. 2018-008”*, entre estas la realización de una inspección in situ, y a su vez dispuso el *“acompañamiento del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMHI) con el fin de medir los caudales (...)”*.

Con Oficio Nro. MAAE-CGAJ-2020-0407-O de 26 de noviembre de 2020 (Anexo 9.6), el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y Agua remitió las copias simples de la resolución dictada dentro del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008 de 07 de octubre de 2019, resolución de 10 de septiembre de 2020 la cual rechaza la solicitud de Nulidad presentada por el señor Franklin Alberto Pico en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A., y resolución de 16 de noviembre de 2020 mediante la cual se ratifica y rechaza la solicitud de nulidad; otorgados a la Compañía HIDROTAMBO S.A.

Mediante Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2459-OF de 27 de noviembre de 2020 (Anexo 9.8), se solicitó al Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMHI) y a la Dirección Zonal Bolívar del Ministerio del Ambiente y Agua delegar a un técnico para realizar una inspección conjunta al Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo (Central Hidroeléctrica San José del Tambo) de la Compañía HIDROTAMBO S.A., de acuerdo a lo solicitado mediante Oficio Nro. MAAE-CGAJ-2020-0406-O de 26 de noviembre de 2020 por el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y Agua.

Con Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2480-OF de 30 de noviembre de 2020 (Anexo 9.9), se comunicó a la compañía HIDROTAMBO S.A., que se realizará una inspección técnica de control con la finalidad de realizar una medición de caudales, esto como parte del control de las obligaciones contempladas en el Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008 de 07 de octubre de 2019.

Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008



	DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HÍDRICOS		
	INFORME TÉCNICO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	Código:	ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001
		Versión:	1.0
	Página:	Página 8 de 25	

Posterior a ello, se tomó contacto con el Ing. Franklin Daniel Pico, a quien se le indicó que mediante Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2535-OF de 03 de diciembre de 2020 (Anexo 9.10), se solicitó al representante legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A., la entrega de información relacionada al cumplimiento de obligaciones establecidas en el Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008 de 07 de octubre de 2019; misma que debía entregarse hasta el 09 de diciembre de 2020. Adicionalmente el mencionado oficio fue puesto en conocimiento de dicha compañía mediante correos electrónicos del 03, 04 y 08 de diciembre de 2020 (Anexo 9.10).

Mediante correo electrónico de 09 de diciembre de 2020 (Anexo 9.11), la Compañía HIDROTAMBO S.A., remitió el Oficio No. HDT-SA-ADM-043-2020 de 09 diciembre de 2020 (Anexo 9.11), a través del cual proporciona la información solicitada mediante Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2535-OF de 03 de diciembre de 2020, mismo que fue puesto en conocimiento de la Mgs. Magdalena Caiza, Analista Técnico de la ARCA, para el análisis y elaboración del informe técnico respectivo.

Con Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2592-OF de 09 de diciembre de 2020 (Anexo 9.12), se comunicó a la Compañía HIDROTAMBO S.A., que se realizará una inspección técnica de control con el fin de recopilar información que permita evidenciar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008 de 07 de octubre de 2019. El mismo que fue puesto en conocimiento la compañía mediante correo electrónico del 09 de diciembre de 2020, y con acuso recibido en la misma fecha.

Mediante Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2602-OF de 10 de diciembre de 2020 (Anexo 9.13), se solicitó al Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMHI), *“disponga a quien corresponda, remitir los resultados e informe respectivo de las mediciones de caudal realizadas en la fecha antes señalada, así como los certificados de calibración del o los equipos utilizados”*.

Con fecha 11 de diciembre de 2020, la Mgs. Magdalena Caiza y el Ing. Edgar Catota, Analistas Técnicos de la ARCA, procedieron a realizar la inspección técnica y el levantamiento de información mediante la ficha establecida para el efecto (Anexo 9.14).

Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008



	DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HÍDRICOS		
	INFORME TÉCNICO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	Código:	ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001
		Versión:	1.0
		Página:	Página 9 de 25

Mediante Oficio Nro. INAMHI-INAMHI-2020-0562-O de 24 de diciembre de 2020 (Anexo 9.15), el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMHI) remitió “los resultados e informe respectivo de las mediciones de caudal realizadas, así como el informe de calibración de los equipos utilizados”.

6. EVALUACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN

De la información entregada por el usuario y la inspección in situ ejecutada el 11 de diciembre de 2020, se realizó la evaluación respectiva obteniendo los siguientes resultados:

Tabla. 1: Verificación del cumplimiento de obligaciones, Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008

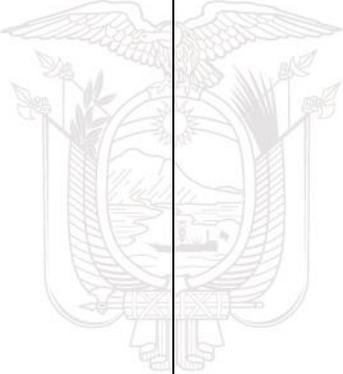
OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN (ITEM RESUELVE)		VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	CUMPLE (SI/NO)
Sitio 1: Río Dulcepamba			
El recurso hídrico autorizado se encuentra siendo aprovechado por el titular de la autorización, de manera inmediata o en un plazo determinado por la Autoridad Única del Agua, conforme lo establece el artículo 93 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.		De acuerdo a lo observado en la inspección de campo del 30 de noviembre y 11 de diciembre ambos del 2020, el recurso hídrico autorizado mediante Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008, está siendo aprovechado en la actualidad por el usuario Compañía HIDROTAMBO S.A., Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo.	Si
Numeral 2: Ubicación y cuerpo hídrico de captación	Coordenadas: WGS84 UTM 17S X: 702 101; Y: 9 784 062 Fuente Captación: Río Dulcepamba	El punto de acceso al agua se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS84 17S X: 702 102; Y: 9 784 060 similar al punto geográfico que consta en el Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008, en las coordenadas UTM WGS84 17S X: 702 101; Y: 9 784 062.	Si
Numeral 2: Caudal autorizado: El usuario ha aprovechado únicamente el caudal medio mensual autorizado.	Enero 6500 l/s, febrero 6500 l/s, marzo 6500 l/s, abril 6500 l/s, mayo 6500 l/s, junio 5990 l/s, julio 1700 l/s, agosto 0 l/s, septiembre 0 l/s, octubre 0 l/s, noviembre 300 l/s, y diciembre 1730 l/s	Conforme se señala en el Oficio No. HDT-SA-ADM-043-2020 de 9 de diciembre de 2020 (Anexo 9.11), en su parte pertinente Requerimiento 1 indica que presenta los siguientes documentos “Registro fotográfico: Sistema de medición de agua. Formulario medición ARCA. Histórico medidores de agosto 2019 a noviembre 2020” de este último no se pudo interpretar los datos presentados, y se solicitó vía telefónica aclaración de los mismos, a lo cual se presentó un documento titulado “Sensores de Medición de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo de Hidrotambo S.A.”, y registros de datos de consumo de agua del año 2020 (Anexo 9.16), los mismos	No

Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008





	DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HÍDRICOS		
	INFORME TÉCNICO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	Código:	ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001
		Versión:	1.0
		Página:	Página 10 de 25

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN (ITEM RESUELVE)	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	CUMPLE (SI/NO)
	<p>corresponden a valores promedios de los siguientes meses: enero: 4,015 m³/s; febrero: 6,711 m³/s; marzo: 7,642 m³/s; abril: 7,588 m³/s; mayo: 7,388 m³/s; junio: 5,908 m³/s; julio: 3,966 m³/s; agosto: 2,932 m³/s, septiembre: 2,518 m³/s, noviembre: 1,791 m³/s, y diciembre: No presenta datos.</p> <p>Adicionalmente, en el Requerimiento 2: presenta los siguientes documentos: "Registro medición de caudales: 2016-2020 y Resumen anual de caudales de consumo y caudal ecológico", los mismos corresponden a registros de medición de caudal de consumo (Anexo 2 del Requerimiento 2) del año 2016 con un promedio aproximado de 2,662 m³/s, año 2017 con un promedio aproximado de 2,106 m³/s, año 2018 con un promedio aproximado de 2,306 m³/s, año 2019 con un promedio de 2,908 m³/s y año 2020 con un promedio aproximado de 2,900 m³/s, según versión del Ing. José Villacreses corresponde al caudal de consumo del agua que ingresa a las turbinas (casa de máquinas).</p> <p>El 30 de noviembre de 2020 INAMHI realizó un aforo de medición de caudal en el río Dulcepamba, antes de la captación de la compañía (Anexo 17 Fotografía 8) aproximadamente en las coordenadas UTM WGS84 17S X: 702 122; Y: 9 784 055, y mediante "Informe Técnico de Realización de Aforos en el Proyecto Hidroeléctrico Hidrotambo Río Dulcepamba" (Anexo 15) dicha institución reportó un caudal de captación de 1,709 m³/s, valor semejante al caudal medio mensual del mes de noviembre reportado por la Compañía HIDROTAMBO S.A., a través del documento "Sensores de Medición de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo de Hidrotambo S.A" y registros de datos de consumo de agua del año 2020.</p> <p>Por lo tanto, basados en el documento "Sensores de Medición de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo de Hidrotambo S.A.", y registros de datos de consumo de agua del año 2020, y en el aforo realizado el 30 de noviembre de 2020 el usuario capta un caudal mayor al autorizado en el Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008, que para el mes de noviembre le corresponde un valor de 0,3 m³/s.</p>	<p>SI/NO</p>

Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008





	DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HÍDRICOS		
	Código:	ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001	
	Versión:	1.0	
		Página:	Página 11 de 25

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN (ITEM RESUELVE)	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	CUMPLE (SI/NO)
<p>Numeral 3:</p> <p>El usuario se encuentra dentro del plazo autorizado</p>	<p>La autorización otorgada se encuentra dentro del plazo de vigencia.</p>	Si
<p>Numeral 4:</p> <p>El usuario no podrá disponer en épocas de estiaje la totalidad del caudal existente en el río Dulcepamba, debiendo dejar circular un caudal mínimo de 1,46 m³/s, a la altura del sitio de la toma, que servirá como caudal ecológico, en el tramo que se afecta, debido a la merma del caudal del río, sin que este caudal por ningún concepto pueda ser disminuido a favor de la generación hidroeléctrica, conforme señala el numeral 4 del Ítem Resuelve del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008.</p>	<p>Conforme se señala en el Oficio No. HDT-SA-ADM-043-2020 de 9 de diciembre de 2020 (Anexo 9.11), en su parte pertinente Requerimiento 2: indica que los documentos presentados son: "Registro medición de caudales: 2016-2020 y Resumen anual de caudales de consumo y caudal ecológico"; los documentos anexos corresponden a informes de medición, hojas de campo y registros de medición de caudal ecológico (Anexo 2 del Requerimiento 2).</p> <p>Según el registro fotográfico presentado en los informes de medición de caudal ecológico, para el año 2016 y 2017 dicho caudal ha sido medido en la compuerta de paso de caudal ecológico (estructura que posiblemente permite el paso de caudal ecológico, ubicada cerca al punto de captación, actualmente deteriorada y bloqueada por piedras (Anexo 9.17 fotografía 7), según lo observado en las inspecciones de campo del 30 de noviembre y 11 de diciembre de 2020). Para los años 2018 y 2019 no se presentan registros fotográficos. Para el año 2020 según dicho registro fotográfico y según versión del Ing. José Villacreses, Sr. Rolando Guamán quienes acompañaron en la inspección del 11 de diciembre de 2020, dicha medición para el año 2020 fue realizada aguas abajo del punto de captación aproximadamente en las coordenadas UTM WGS84 17S X: 702 024; Y: 9 783 857 a 226 m del punto de captación que consta en el Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008.</p> <p>Adicionalmente, en la inspección de campo del 30 de noviembre de 2020, (Anexo 9.17 fotografías 1, 2 y 3), aproximadamente en las coordenadas UTM WGS84 17S X: 702 181; Y: 9 784 039 correspondiente a la altura del sitio de la toma, que servirá como caudal ecológico, en el tramo que se afecta, se observó el paso de un caudal mínimo producto de las infiltraciones de agua que atraviesan un muro de piedras construido en la totalidad del ancho del río Dulcepamba y que desvía su cauce natural hacia la Central Hidroeléctrica San José del Tambo (razón por la cual no se realizó medición de caudal en dicho tramo). En la inspección del 11 de diciembre de 2020 (Anexo 9.18 fotografía 3 y</p>	No

Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008



	DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HÍDRICOS		
	Código:	ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001	
	Versión:	1.0	
	Página:	Página 12 de 25	

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN (ITEM RESUELVE)	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	CUMPLE (SI/NO)
	4) se observó una cantidad mínima de caudal circulando por el <i>sitio de la toma</i> , debido a que en un extremo del muro de piedras existía un pequeño tramo descubierto es decir, que algunas piedras fueron retiradas.	
<p>Numeral 5:</p> <p>El usuario presentó la documentación que evidencie el pago de la tarifa por el aprovechamiento productivo del agua, conforme señala el numeral 5 del Ítem Resuelve del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008.</p>	<p>El usuario presentó el Oficio No. HDT-SA-ADM-043-2020 de 9 de diciembre de 2020 (Anexo 9.11), en su parte pertinente Requerimiento 3: indica que los documentos presentados corresponden al "Comprobante de pago por el uso del recurso", de acuerdo a los anexos adjuntos, el informe de deuda emitido por la Empresa Pública del Agua el 6/3/2020 era de \$60 430,41; mismo que de acuerdo al comprobante de pago adjunto fue cancelado el 12/8/2020.</p>	Si
<p>Numeral 6:</p> <p>El usuario remitió la documentación que evidencie la presentación al Centro de Atención al Ciudadano Guaranda, de los planos conteniendo los rediseños respectivos de las obras de: captación-regulación, conducción, paso de caudal ecológico, etc., aprobados y autorizados para su construcción, en el plazo de seis meses, conforme señala el numeral 6 del Ítem Resuelve del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008.</p>	<p>El usuario presentó el Oficio No. HDT-SA-ADM-043-2020 de 9 de diciembre de 2020 (Anexo 9.11), en su parte pertinente Requerimiento 4: indica que los documentos presentados corresponden al "Oficio de entrega para aprobación de planos de captación, Planos As Built para SENAGUA, Oficio aprobación planos: C.N.R.H".</p> <p><u>Adicionalmente</u>, indica que: "Aclaración: Actualmente existe un trámite legal abierto, por cuanto una vez que haya causa de estado en vía administrativa la Resolución del Ministerio del Ambiente y el Agua de 07 de octubre de 2019 dictada dentro del Recurso Extraordinario de Revisión No. 2018 - 008 empezará solo entonces a decurrir el plazo para el efecto concedido a HIDROTAMBO S.A. al respecto de construir obras de captación – regulación del caudal y conducción, es así que los planos que se presentan como adjunto a la presente corresponden al estado de situación actual de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo (...)", a su vez en el Requerimiento 9 ratifica que: "No se han construido obras de captación – regulación del caudal y conducción, de esta manera al no haber habido obras de rediseño o ampliación a la fecha en la Central Hidroeléctrica San José del Tambo (...)"</p> <p>En el día y hora de la inspección de campo realizada el 11 de diciembre de 2020, no se evidenció la construcción de ningún tipo de obra (captación-regulación, conducción, paso de caudal ecológico, etc.), en el proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo.</p>	No Evaluable

Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008



	DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HÍDRICOS		
	INFORME TÉCNICO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	Código:	ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001
		Versión:	1.0
		Página:	Página 13 de 25

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN (ITEM RESUELVE)	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	CUMPLE (SI/NO)
	La Compañía HIDROTAMBO S.A., presentó una solicitud de Nulidad a la resolución dictada el 7 de octubre de 2019 (Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008) la cual fue rechazada por la EX SENAGUA el 10 de septiembre de 2020 y ratificada conforme el numeral 1 del ítem RESUELVE (Anexo 9.6), y a su vez se presentó una solicitud de aclaración y ampliación que fue rechazada conforme el numeral 1 de la Resolución del 16 de noviembre de 2020 (Anexo 9.2). Por lo tanto, el plazo de 6 meses establecido en el Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008, numeral 6 del ítem Resuelve, deberá contarse a partir del 16 de noviembre de 2020, razón por la cual al momento no se puede evaluar esta obligación.	
 <p>Numeral 6:</p> <p>El usuario presentó evidencia de cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas y monitoreo ambiental, durante la construcción de las obras y durante su operación, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental actualizado, mismo que debe estar aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional y presentado al Centro de Atención al Ciudadano Guaranda en el plazo de seis meses con los planos conteniendo los rediseños de las obras, conforme señala el numeral 6 del Ítem Resuelve del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008.</p>	<p>El usuario presentó el Oficio No. HDT-SA-ADM-043-2020 de 9 de diciembre de 2020 (Anexo 9.11), en su parte pertinente Requerimiento 5: indica que los documentos presentados corresponden al: "Estudio de Impacto Ambiental aprobado y posterior actualización. Oficio de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental. Oficio de aprobación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental. Auditoría Ambiental de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, período septiembre 2016 – septiembre 2018, a través de la cual se actualiza la Línea Base y el Plan de Manejo Ambiental vigente. Oficio de aprobación de Auditoría Ambiental de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, período septiembre 2016 – septiembre 2018. Oficio de presentación de los Términos de Referencia de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento período septiembre 2018 – septiembre 2020".</p> <p><u>Adicionalmente</u>, indica que: "al existir un trámite legal en proceso, la información referente al Estudio de Impacto Ambiental aprobado, Actualización del Estudio de Impacto Ambiental y posterior Actualización de Línea Base y Plan de Manejo Ambiental a través de la elaboración y presentación de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo que se adjuntan como anexos, corresponden al estado de situación actual de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, y se encuentran en conformidad con la observancia de la normativa ambiental vigente", a su vez en el Requerimiento 6 indica que: "mediante la elaboración y aprobación de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento de la Central Hidroeléctrica</p>	No Evaluable

Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008



	DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HÍDRICOS		
	INFORME TÉCNICO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	Código:	ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001
		Versión:	1.0
		Página:	Página 14 de 25

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN (ITEM RESUELVE)	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	CUMPLE (SI/NO)
	<p><i>San José del Tambo, se ha realizado el análisis del cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental vigente, Plan de Manejo Ambiental actualizado y obligaciones de la Licencia Ambiental, dentro de lo cual se ha demostrado el cabal cumplimiento de las medidas de mitigación requeridas; así mismo, se remite los resultados de los monitoreos de calidad acorde con lo manifestado en el Plan de Monitoreo del Plan de Manejo Ambiental, cuyo contraste entre los resultados de los parámetros monitoreados en el punto de entrada denominado "Muestreo del Río Dulcepamba Aguas Arriba" y el punto de salida denominado "Descarga Canal de Agua Turbinada de Salida de Casa de Máquinas, nos demuestra que todos los parámetros a la salida de Casa de Máquinas de la Central se encuentran dentro de los límites permisibles señalados por la normativa vigente, sin efectuar ninguna alteración a la calidad del agua".</i></p> <p>En el día y hora de la inspección de campo realizada el 11 de diciembre de 2020, no se evidenció la construcción de ningún tipo de obra (captación-regulación, conducción, paso de caudal ecológico, etc.), en el proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo.</p> <p>La Compañía HIDROTAMBO S.A., presentó una solicitud de Nulidad a la resolución dictada el 7 de octubre de 2019 (Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008) la cual fue rechazada por la EX SENAGUA el 10 de septiembre de 2020 y ratificada conforme el numeral 1 del ítem RESUELVE (Anexo 9.6), y a su vez se presentó una solicitud de aclaración y ampliación que fue rechazada conforme el numeral 1 de la Resolución del 16 de noviembre de 2020 (Anexo 9.2). Por lo tanto, el plazo de 6 meses establecido en el Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008 de 7 de octubre de 2019, numeral 6 del ítem Resuelve, deberá contarse a partir del 16 de noviembre de 2020, razón por la cual al momento no se puede evaluar esta obligación.</p>	
<p>Numeral 6:</p> <p>El usuario presentó evidencia de haber instalado un medidor volumétrico, conforme señala el numeral 6 del Ítem Resuelve del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008.</p>	<p>Pese a que no se evidenció en la inspección del 11 de diciembre de 2020 la instalación de un medidor volumétrico, se observó que aproximadamente en las coordenadas UTM WGS84 17S X: 701 939; Y: 9 783 926 se encuentra ubicado en la caseta de máquinas de los sensores de Medición de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, y</p>	Si

Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008





	DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HÍDRICOS		
	INFORME TÉCNICO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	Código:	ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001
		Versión:	1.0
		Página:	Página 15 de 25

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN (ITEM RESUELVE)	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	CUMPLE (SI/NO)
	aproximadamente en las coordenadas UTM WGS84 17S X: 701 915; Y: 9 783 936 (referencia: canales del desarenador) se encuentran instalados 2 Sensores Ultrasónicos 24Vdc 4-20mA An Modbus de Marca Ultrasonic Probe, los mismos que según versión del Ing. José Villacreses iniciaron su operación a partir del 2 de agosto del 2019 (Anexo 9.16, Fotografía 5), en cumplimiento a lo establecido en la regulación nacional DIR-ARCA-RG-008-2017 Reformada.	
<p>Numeral 7:</p> <p>El usuario presentó documentación que evidencie que ha instalado una estación hidrométrica como mínimo en el río Dulcepamba, aguas arriba del sitio de captación de las aguas, con el fin de comenzar a obtener una serie de información que permitirá abalizar los resultados que se han presentado en los diferente estudios, así como documentación que evidencie las campañas de aforo en el sitio de captación del proyecto para generar caudales más cercanos a la realidad, mismos que debieron haber sido presentados al Centro de Atención al Ciudadano Guaranda, conforme señala el numeral 7 del Ítem Resuelve del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008.</p>	<p>El usuario presentó el Oficio No. HDT-SA-ADM-043-2020 de 9 de diciembre de 2020 (Anexo 9.11), en su parte pertinente Requerimiento 7 indica que: <i>"No se cuenta con la estación Hidrométrica ya que se encuentra pendiente una respuesta a la comunicación presentada con fecha 15 de septiembre de 2020, estando un trámite legal abierto, por cuanto una vez que haya causa de estado en vía administrativa la Resolución del Ministerio del Ambiente y el Agua de 07 de octubre de 2019 dictada dentro del Recurso Extraordinario de Revisión No. 2018 - 008 empezará solo entonces a decurrir el plazo para el efecto concedido a HIDROTAMBO S.A."</i></p> <p>Sin embargo, La Compañía HIDROTAMBO S.A., presentó una solicitud de Nulidad a la resolución dictada el 7 de octubre de 2019 (Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008) la cual fue rechazada por la EX SENAGUA el 10 de septiembre de 2020 y ratificada conforme el numeral 1 del ítem RESUELVE (Anexo 9.6), y a su vez se presentó una solicitud de aclaración y ampliación que fue rechazada conforme el numeral 1 de la Resolución del 16 de noviembre de 2020 (Anexo 9.2), razón por la cual se considera como incumplimiento a esta obligación.</p>	No
<p>Numeral 7:</p> <p>El usuario presentó documentación que evidencie que realizó Estudios Geológicos en el sitio de captación y en la descarga al cauce natural, conforme señala el numeral 7 del Ítem Resuelve del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008.</p>	<p>El usuario presentó el Oficio No. HDT-SA-ADM-043-2020 de 9 de diciembre de 2020 (Anexo 9.11), en su parte pertinente Requerimiento 9 indica que: <i>"No se han construido obras de captación – regulación del caudal y conducción, de esta manera al no haber habido obras de rediseño o ampliación a la fecha en la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, no aplica la solicitud de contar con Estudios Geológicos en el sitio de captación y en la descarga al cauce natural, aclarándose como ya se mencionó anteriormente que se</i></p>	No

Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008





	DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HÍDRICOS		
	INFORME TÉCNICO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	Código:	ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001
		Versión:	1.0
		Página:	Página 16 de 25

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN (ITEM RESUELVE)	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	CUMPLE (SI/NO)
	<p><i>encuentra pendiente una respuesta a la comunicación presentada con fecha 15 de septiembre de 2020, estando un trámite legal abierto, por cuanto una vez que haya causa de estado en vía administrativa la Resolución del Ministerio del Ambiente y el Agua de 07 de octubre de 2019 dictada dentro del Recurso Extraordinario de Revisión No. 2018 - 008 empezará solo entonces a decurrir el plazo para el efecto concedido a HIDROTAMBO S.A. para efectuar dicha actividad”.</i></p> <p>Sin embargo, La Compañía HIDROTAMBO S.A., presentó una solicitud de Nulidad a la resolución dictada el 7 de octubre de 2019 (Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008) la cual fue rechazada por la EX SENAGUA el 10 de septiembre de 2020 y ratificada conforme el numeral 1 del ítem RESUELVE (Anexo 9.6), y a su vez se presentó una solicitud de aclaración y ampliación que fue rechazada conforme el numeral 1 de la Resolución del 16 de noviembre de 2020 (Anexo 9.2), razón por la cual se considera como incumplimiento a esta obligación.</p>	
<p>Numeral 8:</p> <p>El usuario presentó documentación que evidencie que el recurso hídrico se devuelve a su cauce natural luego de la utilización, en las mismas condiciones de calidad con las que se recibe, conforme señala el numeral 8 del Ítem Resuelve del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008.</p>	<p>El usuario presentó el Oficio No. HDT-SA-ADM-043-2020 de 9 de diciembre de 2020 (Anexo 9.11), en su parte pertinente Requerimiento 10 indica que presenta los siguientes anexos: <i>“Informes de monitoreo de calidad de agua 2018, 2019, 2020. Registro medición de caudales: 2016 - 2020. Resumen anual de caudales de consumo y caudal ecológico”.</i></p> <p><u>Adicionalmente</u>, indica que: <i>“a través de los informes del Laboratorio Acreditado y el análisis pertinente de los resultados de los monitoreos de calidad de agua de los parámetros monitoreados en el punto de entrada denominado “Muestreo del Río Dulcepamba Aguas Arriba” y el punto de salida denominado “Descarga Canal de Agua Turbinada de Salida de Casa de Máquinas, nos demuestra que todos los parámetros a la salida de Casa de Máquinas de la Central se encuentran dentro de los límites permisibles señalados por la normativa vigente, por cuanto no existe alteración alguna a la calidad del agua utilizada para la generación de energía eléctrica a través de la operación de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, más bien se evidencia una mejora en sus condiciones físico químicas pre existentes”, los anexos adjuntos</i></p>	Si

Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008



	DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HÍDRICOS		
	INFORME TÉCNICO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	Código:	ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001
		Versión:	1.0
		Página:	Página 17 de 25

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN (ITEM RESUELVE)	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	CUMPLE (SI/NO)
	<p>corresponden a Informes Técnicos de Monitoreo Ambiental (Requerimiento 10-Anexo 10) realizados en: río Dulcepamba a 400 m antes de la captación, y Salida de la casa de máquinas (descarga agua turbinada), de acuerdo a los informes los parámetros monitoreados son: Temperatura, pH, Oxígeno Disuelto, Aceites y Grasas, Aluminio, Detergentes, DQO, Hierro, Manganeso, Sólidos Suspendidos, Sulfuros, Zinc y Coliformes Fecales, <u>los mismos que han sido analizados y comparados con la Tabla No 2: "Criterios de Calidad Admisible para Preservación de la Vida Acuática y Silvestre en Aguas Dulces, Marinas y Estuarios"; para el río Dulcepamba, y la Tabla No. 9: "Límites de Descarga a un Cuerpo Dulce del Acuerdo Ministerial No 097-A"; para la descarga.</u></p> <p>Para cumplimiento de esta obligación se analizan los monitoreos realizados en el río Dulcepamba a 400m antes de la captación, y salida de la casa de máquinas (descarga agua turbinada) según las fotografías de los Informes Técnicos de Monitoreo Ambiental (Requerimiento 10, Anexo 10) se realiza en el inicio del canal por el cual se devuelve las aguas a su cauce natural.</p> <p>Para el año 2018: Monitoreo realizado mes de febrero Río Dulcepamba a 400 m antes de la captación, los parámetros Zinc, Aluminio, Hierro se encuentran por encima del Criterio de Calidad establecido en la Tabla 2 del Acuerdo Ministerial No 097-A.</p> <p>Salida de la casa de máquinas (descarga agua turbinada), los parámetros analizados Cumplen con el Límite Máximo Permisible.</p> <p>Monitoreo realizado mes de septiembre Río Dulcepamba a 400m antes de la captación, los parámetros analizados Cumplen con el Criterio de Calidad establecido en la Tabla 2 del Acuerdo Ministerial No 097-A.</p> <p>Salida de la casa de máquinas (descarga agua turbinada), los parámetros analizados Cumplen con el Límite Máximo Permisible.</p> <p>Para el año 2019: Monitoreo realizado mes de mayo Río Dulcepamba a 400 m antes de la captación, el parámetro Hierro se encuentran</p>	

Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008



	DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HÍDRICOS		
	Código:	ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001	
	Versión:	1.0	
	Página:	Página 18 de 25	

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN (ITEM RESUELVE)	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	CUMPLE (SI/NO)
	<p>por encima del Criterio de Calidad establecido en la Tabla 2 del Acuerdo Ministerial No 097-A.</p> <p>Salida de la casa de máquinas (descarga agua turbinada), los parámetros analizados Cumplen con el Límite Máximo Permisible.</p> <p>Monitoreo realizado mes de diciembre Río Dulcepamba a 400m antes de la captación, los parámetros Aceite y grasas, y Hierro se encuentran por encima del Criterio de Calidad establecido en la Tabla 2 del Acuerdo Ministerial No 097-A.</p> <p>Salida de la casa de máquinas (descarga agua turbinada), los parámetros analizados Cumplen con el Límite Máximo Permisible.</p> <p>Para el año 2020: Monitoreo realizado mes de mayo Río Dulcepamba a 400m antes de la captación, los parámetros Aluminio y Hierro se encuentran por encima del Criterio de Calidad establecido en la Tabla 2 del Acuerdo Ministerial No 097-A.</p> <p>Salida de la casa de máquinas (descarga agua turbinada), los parámetros analizados Cumplen con el Límite Máximo Permisible.</p> <p>Para el segundo semestre del año 2020 no se presentó Informes de Monitoreo Ambiental realizados en el río Dulcepamba a 400m antes de la captación, y salida de la casa de máquinas (descarga agua turbinada).</p>	
<p>Numeral 8:</p> <p>El usuario presentó documentación que evidencie que el recurso hídrico se devuelve a su cauce natural luego de la utilización, en las mismas condiciones de cantidad con las que se recibe, con el fin de precautelar las fuentes hídricas en calidad y cantidad, conforme señala el numeral 8 del Ítem Resuelve del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008.</p>	<p>En la inspección del 30 de noviembre y 11 de diciembre ambos de 2020, se observó que el recurso hídrico es devuelto a su cauce natural luego de ser utilizado por el proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo (Anexo 9.17 Fotografías 9 y 10 y Anexo 9.18; y Fotografía 9).</p> <p>Sin embargo, el 30 de noviembre de 2020 INAMHI realizó un aforo de medición de caudal en el canal de devolución de las aguas de la compañía Hidrotambo S.A., (Anexo 9.17 Fotografía 10) y mediante "Informe Técnico de Realización de Aforos en el Proyecto Hidroeléctrico Hidrotambo Río Dulcepamba" (Anexo 15) , dicha institución reportó un caudal de devolución de 3,319 m³/s, y a su vez se realizó un aforo de medición de caudal en el río Dulcepamba, antes de la captación de la compañía (Anexo</p>	Si

Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008



	DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HÍDRICOS		
	INFORME TÉCNICO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	Código:	ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001
		Versión:	1.0
		Página:	Página 19 de 25

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN (ITEM RESUELVE)	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	CUMPLE (SI/NO)
	17 Fotografía 8) aproximadamente en las coordenadas UTM WGS84 17S X: 702 122; Y: 9 784 055, reportando un caudal de captación de 1,709 m³/s, esto puede deberse a la existencia de un embalse de almacenamiento de agua que podría regular la cantidad de agua necesaria para el funcionamiento de las turbinas.	
<p>Numeral 8:</p> <p>El usuario presentó documentación que evidencie que ha iniciado con un plan de conservación de la cuenca con la participación de todos los concesionarios de las aguas, a través de la reforestación de la zona, con especies nativas, en un plazo no mayor a dos años, prohibiendo todo tipo de contaminación e intervención en la cuenca, conforme señala el numeral 8 del Ítem Resuelve del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008.</p>	<p>En la inspección del 30 de noviembre y 11 de diciembre ambos de 2020, se observó que el recurso hídrico autorizado mediante Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008, así como el área de influencia de la compañía se encuentran en zona de montaña, presenta vegetación nativa de la zona. En el área de influencia de la fuente y de la compañía no se observó deterioro de la vegetación (Anexo 9.18 Fotografía 10 y 11).</p> <p>Sin embargo, el usuario presentó el Oficio No. HDT-SA-ADM-043-2020 de 9 de diciembre de 2020 (Anexo 9.11), en su parte pertinente Requerimiento 12 indica que presenta los siguientes anexos: "Procedimiento de reforestación y biótico" correspondiente al año 2019, y a su vez presentó la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del período Septiembre 2016 – Septiembre 2018 aprobada mediante Oficio Nro. MAE-DPAB-2019-0831-O de 30 de agosto de 2019 (Requerimiento 11 - Anexo 11), en la cual en su parte pertinente <i>Determinación de Conformidades y No Conformidades con Respecto al Plan de Acción</i>, indica que Cumple con: "Elaboración de un Plan de Reforestación para la fase de operación y mantenimiento de la Central San José del Tambo en la cuenca hidrográfica de la que es parte el río Dulcepamba, en coordinación con el GAD Parroquial de San José del Tambo, Ministerio de Ambiente y GAD Provincial de Bolívar".</p>	No Aplica
	OBLIGACIONES CUMPLIDAS	7
	OBLIGACIONES INCUMPLIDAS	4
	OBLIGACIONES NO EVALUABLES	2
	OBLIGACIONES NO APLICABLES	1
	TOTAL DE OBLIGACIONES	14

Elaborado por: Dirección de Regulación y Control de Recursos Hídricos sobre la base de la información recabada de la compañía HIDROTAMBO S.A.

El numeral 1 y 9 del ítem RESUELVE del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008, es informativa y no es de obligación de cumplimiento por parte del usuario

7. CONCLUSIONES

Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008



	DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HÍDRICOS		
	INFORME TÉCNICO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	Código:	ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001
		Versión:	1.0
	Página:	Página 20 de 25	

El usuario compañía HIDROTAMBO S.A., cuenta con 2 obligaciones no evaluables, 1 no aplica y 11 obligaciones evaluables, de las cuales 7 fueron cumplidas y 4 incumplidas, siendo estas las siguientes:

- El usuario Compañía HIDROTAMBO S.A., capta un caudal mayor al autorizado en el Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008, mismo que establece para el mes de noviembre un valor de 0,3 m³/s, conforme se evidencia en el documento " *Sensores de Medición de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo de Hidrotambo S.A.*", y registros de datos de consumo de agua del año 2020 presentados por el usuario, y en el aforo realizado por INAMHI el 30 de noviembre de 2020 en el cual se midió un caudal de 1,709 m³/s, valor semejante al caudal medio mensual del mes de noviembre reportado por la Compañía HIDROTAMBO S.A., a través del documento " *Sensores de Medición de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo de Hidrotambo S.A.*" y registros de datos de consumo de agua del año 2020.
- La Compañía HIDROTAMBO S.A., no permite el paso del caudal ecológico de 1,46 m³/s a la altura del sitio de la toma. De acuerdo a la inspección de campo realizada el 30 de noviembre de 2020 (Anexo 9.17 fotografías 1, 2 y 3), aproximadamente en las coordenadas UTM WGS84 17S X: 702 181; Y: 9 784 039 se observó el paso de infiltraciones mínimas de agua que atraviesan un muro de piedras construido en la totalidad del ancho del río Dulcepamba y que desvía su cauce natural hacia la Central Hidroeléctrica San José del Tambo. En la inspección del 11 de diciembre de 2020 (Anexo 9.18 fotografía 3 y 4) se observó una cantidad mínima de caudal circulando por el sitio de la toma, debido a que en un extremo del muro de piedras existía un pequeño tramo descubierto, es decir, que algunas piedras fueron retiradas.
- El usuario Compañía HIDROTAMBO S.A., no ha instalado una estación hidrométrica como mínimo en el río Dulcepamba, aguas arriba del sitio de captación de las aguas, conforme señala el numeral 7 del Ítem Resuelve del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008. El usuario presentó el Oficio No. HDT-SA-ADM-043-2020 de 9

Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008



	DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HÍDRICOS		
	INFORME TÉCNICO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	Código:	ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001
		Versión:	1.0
	Página:	Página 21 de 25	

de diciembre de 2020 (Anexo 9.11), que en su parte pertinente Requerimiento 7 indica: *“No se cuenta con la estación Hidrométrica ya que se encuentra pendiente una respuesta a la comunicación presentada con fecha 15 de septiembre de 2020, estando un trámite legal abierto, por cuanto una vez que haya causa de estado en vía administrativa la Resolución del Ministerio del Ambiente y el Agua de 07 de octubre de 2019 dictada dentro del Recurso Extraordinario de Revisión No. 2018 - 008 empezará solo entonces a decurrir el plazo para el efecto concedido a HIDROTAMBO S.A.”*. Sin embargo, mediante resolución de 10 de septiembre de 2020 (Anexo 9.6), la Ex SENAGUA rechazó la solicitud presentada por la compañía HIDROTAMBO S.A., para la nulidad del recurso extraordinario de revisión 2018-008 de 07 de octubre de 2019, y a su vez fue rechazada conforme el numeral 1 de la Resolución del 16 de noviembre de 2020 (Anexo 9.2), razón por la cual se considera como incumplimiento a esta obligación.



○ El usuario Compañía HIDROTAMBO S.A., no presentó documentación que evidencie que realizó estudios geológicos en el sitio de captación y en la descarga al cauce natural, conforme señala el numeral 7 del Ítem Resuelve del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008. El usuario presentó el Oficio No. HDT-SA-ADM-043-2020 de 9 de diciembre de 2020 (Anexo 9.11), que en su parte pertinente Requerimiento 9 indica: *“No se han construido obras de captación – regulación del caudal y conducción, de esta manera al no haber habido obras de rediseño o ampliación a la fecha en la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, no aplica la solicitud de contar con Estudios Geológicos en el sitio de captación y en la descarga al cauce natural, aclarándose como ya se mencionó anteriormente que se encuentra pendiente una respuesta a la comunicación presentada con fecha 15 de septiembre de 2020, estando un trámite legal abierto, por cuanto una vez que haya causa de estado en vía administrativa la Resolución del Ministerio del Ambiente y el Agua de 07 de octubre de 2019 dictada dentro del Recurso Extraordinario de Revisión No. 2018 – 008 empezará solo entonces a decurrir el plazo para el efecto concedido a HIDROTAMBO S.A. para efectuar dicha actividad”*. Sin embargo, mediante resolución de 10 de septiembre de 2020 (Anexo 9.6), la Ex

Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008



	DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HÍDRICOS		
	INFORME TÉCNICO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	Código:	ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001
		Versión:	1.0
		Página:	Página 22 de 25

SENAGUA rechazó la solicitud presentada por la compañía HIDROTAMBO S.A., para la nulidad del recurso extraordinario de revisión 2018-008 de 07 de octubre de 2019, y a su vez fue rechazada conforme el numeral 1 de la Resolución del 16 de noviembre de 2020 (Anexo 9.2), razón por la cual se considera como incumplimiento a esta obligación.

8. RECOMENDACIONES

- La Agencia de Regulación y Control del Agua deberá comunicar a la Compañía HIDROTAMBO S.A., los hallazgos encontrados en el presente control, a fin de que, sin perjuicio de las acciones que se puedan iniciar por parte del Ministerio del Ambiente y Agua, subsane ante dicha autoridad los incumplimientos reportados en el apartado de conclusiones, y además cumpla con lo siguiente:



- La Compañía HIDROTAMBO S.A., deberá ejecutar las acciones necesarias para garantizar el paso del caudal ecológico de 1,46 m³/s a la altura del sitio de la toma conforme a lo establecido en el numeral 4 del Ítem Resuelve del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008.
- La Compañía HIDROTAMBO S.A., deberá documentar técnicamente la razón por la cual el caudal de devolución de las aguas de dicha compañía (3,319 m³/s) es mayor al caudal de captación del río Dulcepamba (1,709 m³/s), aforado por el INAMHI el 30 de noviembre de 2020, y reportados por dicha institución con fecha 24 de diciembre de 2020.
- La Compañía HIDROTAMBO S.A., deberá solicitar al Ministerio del Ambiente y Agua proceda con la modificación del nombre del Gerente General de la Compañía, puesto que en el Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008, consta como Gerente General el Sr. Diego Soria, y el Oficio No. HDT-SA-ADM-043-2020 remitido por dicha compañía, el 9 de diciembre de 2020 es firmado por el Sr. Franklin Alberto Pico como Gerente de dicha Compañía.

Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008





	DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HÍDRICOS		
	INFORME TÉCNICO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	Código:	ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001
		Versión:	1.0
		Página:	Página 23 de 25

- La Compañía HIDROTAMBO S.A., deberá cumplir estrictamente con lo establecido en el ítem RESUELVE del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008.
- La Compañía HIDROTAMBO S.A., deberá comunicar al Ministerio del Ambiente y Agua una vez que cuente con los rediseños respectivo aprobados de las obras de: captación-regulación, conducción, paso de caudal ecológico, etc., con el fin de actualizar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental (otorgados mediante Licencia Ambiental No. 004/05 del 30 de septiembre del 2005 y Licencia Ambiental No. 001/06 del 8 de febrero del 2006).
- La Compañía HIDROTAMBO S.A., deberá presentar al Ministerio del Ambiente y Agua los rediseños respectivos de las obras de: captación-regulación, conducción, paso de caudal ecológico, etc. para su aprobación y autorización de construcción, en los plazos establecidos en el numeral 6 del Ítem Resuelve del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008.



- La Agencia de Regulación y Control del Agua deberá poner en conocimiento del Ministerio del Ambiente y Agua y de la Empresa Pública del Agua el contenido del presente informe con los hallazgos encontrados, para que actúen en el ámbito de sus competencias.
- Se sugiere al Ministerio del Ambiente y Agua, defina los plazos en los cuales la Compañía HIDROTAMBO S.A., deberá instalar una estación hidrométrica como mínimo en el río Dulcepamba, aguas arriba del sitio de captación, y a su vez remita a la Dirección Zonal 5 las campañas de aforo realizadas en el sitio de captación del proyecto para generar caudales más cercanos a la realidad, conforme señala el numeral 7 del Ítem Resuelve del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008.
- Se sugiere al Ministerio del Ambiente y Agua, defina los plazos en los cuales la Compañía HIDROTAMBO S.A., deberá realizar los estudios geológicos en el sitio de captación y en la descarga al cauce natural, conforme señala el numeral 7 del Ítem Resuelve del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008.

Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008



	DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HÍDRICOS		
	INFORME TÉCNICO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	Código:	ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001
		Versión:	1.0
		Página:	Página 24 de 25

- Se recomienda a la Compañía HIDROTAMBO S.A., que, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Agua, definan estrategias para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008, específicamente en la parte relacionada a la prohibición de todo tipo de contaminación e intervención en la cuenca.
- Se sugiere a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control del Agua que a futuro disponga realizar la verificación de cumplimiento de las obligaciones in situ de la presente resolución, principalmente de las no evaluables y de las obligaciones incumplidas.
- Se recomienda a la Dirección Ejecutiva de la ARCA, disponga realizar un control de la aplicación de la Regulación vigente sobre implementación de aparatos y sistemas medición, a la Compañía HIDROTAMBO S.A., sobre la base de la planificación que fue comunicada por la Máxima Autoridad de la ARCA al sector productivo ecuatoriano y usuarios del agua con fecha 27 de octubre de 2020 (Anexo 9.9) y según se establezca en el respectivo Plan de Control de la ARCA.
- Se recomienda a la Dirección Ejecutiva de la ARCA poner en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica el contenido del presente informe técnico para su pronunciamiento, puesto que se identificó la obstrucción del flujo de agua debido a un muro de piedras construido en la totalidad del ancho del río Dulcepamba, el mismo que favorece el ingreso de agua a la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, hechos que podrían enmarcarse dentro de una causal de infracción tipificada en el artículo 10, literal d) de la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-001-2016.

9. ANEXOS

- 9.1 Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008 de 07 de octubre de 2019
- 9.2 Resolución del 16 de noviembre de 2020
- 9.3 Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2166-OF de 19 de octubre de 2020
- 9.4 Oficio Nro. MAAE-DZDG-2020-1464-O de 22 de octubre de 2020
- 9.5 Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2407-OF de 23 de noviembre de 2020
- 9.6 Oficio Nro. MAAE-CGAJ-2020-0407-O de 26 de noviembre de 2020

Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008





	DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HÍDRICOS		
	INFORME TÉCNICO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	Código:	ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-001
		Versión:	1.0
	Página:	Página 25 de 25	

- 9.7 Oficio Nro. MAAE-CGAJ-2020-0406-O de 26 de noviembre de 2020
- 9.8 Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2459-OF de 27 de noviembre de 2020
- 9.9 Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2480-OF de 30 de noviembre de 2020
- 9.10 Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2535-OF de 3 de diciembre de 2020, y correo electrónico del 3, 4 y 8 de diciembre de 2020
- 9.11 Oficio No. HDT-SA-ADM-043-2020 de 09 diciembre de 2020, y correo electrónico de 09 de diciembre de 2020
- 9.12 Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2592-OF de 09 de diciembre de 2020, correo electrónico del 09 de diciembre de 2020, y acuso recibido de la misma fecha.
- 9.13 Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2602-OF de 10 de diciembre de 2020
- 9.14 Ficha de levantamiento de campo
- 9.15 Oficio Nro. INAMHI-INAMHI-2020-0562-O de 24 de diciembre de 2020, "Informe Técnico de Realización de Aforos en el Proyecto Hidroeléctrico Hidrotambo Río Dulcepamba"
- 9.16 Documento titulado "*Sensores de Medición de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo de Hidrotambo S.A.*", y registros de datos de consumo de agua del año 2020
- 9.17 Registro fotográfico inspección realizada el 30 de noviembre de 2020
- 9.18 Registro fotográfico inspección realizada el 11 de diciembre de 2020



Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008



SECRETARÍA DEL AGUA



SECRETARÍA DEL AGUA.- RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Nro. 2018-008.- Quito, 07 de octubre de 2019.- Las 08h20.- **VISTOS:** Atento al Acuerdo Nro. 2017-0005, de 13 de junio de 2017, y la Acción de Personal Nro. 000148-PC, de 01 de junio de 2017, avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Coordinador General Jurídico, y Delegado del señor Secretario del Agua. En lo principal, para resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto Manuel Cornelio Trujillo Secaira y Juan Moisés Nina Cujilema, procuradores comunes, de los moradores de la comunidad San Pablo de Amalí, contra la resolución dictada por la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Guayas, de 20 de septiembre de 2017, expediente administrativo de primera instancia Nro. 1345-2016, de autorización del uso y aprovechamiento productivo del agua, recurso extraordinario de revisión signado en esta Coordinación General Jurídica con el Nro. 2018-008, se considera: **PRIMERO: a) ANTECEDENTES.- 1.-** El 12 de noviembre del 2003, dentro del expediente Nro. 1551-2002, se resolvió conceder el derecho de aprovechamiento de las aguas provenientes del río Dulcepamba, a favor de la Corporación para la Investigación Energética CIE, representada por el ingeniero Alfredo Mena Pachano, en calidad de Director Ejecutivo, en los caudales de: 1.96 m³/s para ser utilizado en los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre, y un caudal de hasta 5.40 m³/s para ser utilizados durante los meses de Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio, que servirán para la generación de energía eléctrica del Proyecto San José del Tambo; reservándose la Agencia de Aguas el caudal de 860 l/s, para la conservación de la flora y fauna del sector, exclusivamente en época seca. **2.-** El 28 de noviembre de 2003, dentro del expediente Nro. 1551-2002, se resolvió aceptar el pedido de aclaración presentado por el ingeniero Alfredo Mena Pachano, Director Ejecutivo de la Corporación para la Investigación Energética CIE. En ese sentido, se resolvió Aceptar el pedido de aclaración en lo que se refiere al caudal ecológico, ya que por un error de cálculo se dispuso como caudal de reserva 860l/s, siendo lo correcto el caudal de 196 l/s. **3.-** El 28 de febrero del 2005, dentro del expediente Nro. 2191-2005, se resolvió autorizar la transferencia de los derechos de concesión del caudal de 1.96 m³/s en hidrología seca y el caudal de hasta 5.40 m³/s en hidrología húmeda, que le correspondían a la Corporación para la Investigación Energética CIE, de las aguas del río Dulcepamba, a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A, y se reservó el caudal ecológico de 196 l/s. **4.-** El 23 de junio del 2005, dentro del expediente Nro. 2191-2004, se reformó la resolución expedida el 28 de febrero del 2005, y se incrementó el caudal

15/10



de 5.40 m³/s en hidrología húmeda en 1.1 m³/s, lo que dio un total para la época de hidrología húmeda de 6.5 m³/s, del río Dulcepamba. 5.- En aplicación de la Transitoria Séptima de la ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua el 22 de septiembre de 2016, dentro del expediente Nro. 688-2015, se resuelve cancelar la concesión del derecho de aprovechamiento del río Dulcepamba, que fue otorgada en anteriores resoluciones a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A., **b) SOLICITUD.-** De fojas 1 a la 574 del de proceso administrativo de primera instancia, consta el escrito y la documentación, con la cual el ingeniero Diego Fabricio Soria Re, Gerente de la Compañía HIDROTAMBO S.A., comparece ante la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Guayas, y manifiesta que: *"... En cumplimiento de la disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y encontrándome dentro del plazo establecido para el efecto y con la finalidad de continuar siendo los beneficiarios del líquido vital presento esta nueva solicitud de uso y aprovechamiento del agua al tenor de las siguientes consideraciones... PETICIÓN Solicitamos se nos autorice el uso de las aguas del río Dulcepamba en un caudal de 6,5 m³/s, para destinarlo a la generación de energía eléctrica del proyecto San José del Tambo, a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A... comprometiéndonos a respetar el caudal ecológico de 196 l/s en época seca y de 860 l/s en época húmeda, según los expedientes mencionados anteriormente..."*. **c) CALIFICACIÓN.-** A foja 576 del expediente de primera instancia, consta la providencia de 15 de noviembre de 2016, en la que la abogada Vaneza Alexandra Plaza Aguiño, Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Guayas, manifiesta que: *"... En consecuencia, por reunir los de ley se la acepta a trámite, calificándola de clara, completa y precisa ... 1.- Cítese a los usuarios conocidos o no por la prensa mediante un extracto de la solicitud y esta providencia por tres veces consecutivos, en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia de Bolívar... 2.- Fijense carteles en tres de los lugares más concurridos de la localidad, esto es en el sector San Pablo de Amalí, parroquia San José del Tambo, cantón Chillanes, provincia de Bolívar que deberán permanecer expuestos por diez días consecutivos, designándose para la práctica de esta diligencia al señor jefe político del referido cantón. 3.- Oficiese a la Agencia de Regulación y Control del Agua, con la finalidad de que proceda a la emisión del certificado de disponibilidad del Recurso Hídrico".* A foja 575 constan las razones de fijación de carteles, emitidas por la ingeniera Mirtha Garofalo Arguello, Comisaria Nacional de Policía del cantón Chillanes. De fojas 580 a la 583 consta el escrito presentado por el ingeniero Diego Fabricio Soria Re, Gerente General



de la Compañía HIDROTAMBO S.A., al cual adjunta las publicaciones del diario el comercio de 30 de noviembre, 01 y 02 de diciembre de 2016. A foja 588 consta el escrito y la documentación presentado por el ingeniero Diego Fabricio Soria Re, Gerente General de la Compañía HIDROTAMBO S.A., en el cual en lo principal manifiesta: "... Con estos antecedentes y en cumplimiento de las obligaciones de normativa de HIDROTAMBO S.A., una vez declarada la operación comercial el 01 de marzo de 2016, me permito poner en su consideración los planos As Built de la captación de la Central Hidroeléctrica diseñada e implementada para controlar la captación del caudal concedido de 1.96 m³/s en época de estiaje y de la obra desvío del caudal ecológico establecido para su respectiva aprobación". De fojas 589 a la 591 consta el escrito presentado por el ingeniero Diego Fabricio Soria Re, Gerente General de la Compañía HIDROTAMBO S.A., en el cual en lo principal manifiesta que: "...HIDROTAMBO S.A., ha cumplido con todos los requerimientos establecidos en la normativa ambiental vigente respecto a la construcción y operación de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, es así que cuenta con los siguientes documentos habilitantes respecto a todos los estudios ambientales que exige la normativa... De esta manera reitero la información mencionada en nuestra solicitud de 18 de octubre de 2016 y solicito se nos autorice el uso de las aguas del río Dulcepamba en un caudal de 6,5 m³/s para destinarlo a la generación de energía eléctrica del proyecto San José del Tambo, respetando el caudal ecológico de 196 l/s en época seca y de 860 l/s en época húmeda...". A foja 592 del expediente de primera instancia, consta la providencia de 12 de mayo de 2017, en la que la abogada Vaneza Alexandra Plaza Aguiño, Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Guayas, manifiesta que: "... Con la finalidad de dar cumplimiento al procedimiento general establecido en el artículo 107 del reglamento a la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, se designa a los ingenieros Rosa Pilco Veintimilla y Hernán Guillermo Borja Naranjo, para que realicen la diligencia de inspección técnica in situ...".

d) ESTUDIO TÉCNICO.- De fojas 624 a la 638 del expediente administrativo de primera instancia, consta el memorando Nro. SENAGUA-DTRH.11-2017-0671-M de 30 de mayo de 2017, con el cual el ingeniero Hernán Borja Naranjo, perito designado presenta el informe técnico, y manifiesta que: "...CONCLUSIONES.- 1. Por un costado de la población de San Pablo de Amali, pasa el río Dulcepamba en base a caudales históricos cuyos datos técnicos de aforo se encuentran en los procesos originales e inspecciones realizadas verificándose un caudal promedio en hidrología húmeda de 8.691 m³/s y en hidrología seca de 2.566 m³/s... se



concluye que para la generación anual de 44,998 MWH, del Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo, requiere un caudal de 1.96 m³ en hidrología seca, durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre; y, hasta 6.5 m³/s en hidrología húmeda durante los meses de diciembre, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio...".

RECOMENDACIONES 1.- Sustento técnico por parte de la compañía HIDROTAMBO S.A., respecto a los caudales solicitados de 6,5 m³/s en hidrología húmeda y 1.96 m³/s en hidrología seca...". A foja 644 del expediente de primera instancia, consta la providencia de 23 de junio de 2017, en la que la abogada Vaneza Alexandra Plaza Aguiño, Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Guayas, dispuso correr traslado a las partes procesales con el informe de estudio técnico presentado. De fojas 646 a la 653 consta el escrito y la documentación con la cual el ingeniero Franklin Alberto Pico, Gerente General de la Compañía Hidrotambo S.A., realiza observaciones el informe de estudio técnico presentado. A foja 654 del expediente de primera instancia consta el oficio Nro. SENAGUA-SDHG.14-2017-0929 de 07 de agosto de 2017, en el que la abogada Vaneza Alexandra Plaza Aguiño, Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Guayas, solicitó al Director Ejecutivo de la ARCA, la emisión del certificado de disponibilidad del recurso hídrico. De fojas 655 a la 675 consta el oficio Nro. ARCA-ARCA-2017-1364-OF de 17 de agosto de 2017, al cual el Director Ejecutivo de la ARCA, adjunta el informe que contiene el certificado de disponibilidad del recurso hídrico para la cuenca del río Dulcepamba, informe que en lo principal, establece: "...5.- **CONCLUSIONES:** La disponibilidad del agua en la fuente superficial denominada río Dulcepamba en el punto de captación con coordenadas X: 702101m Y: 9784062m es la siguiente:

CAUDALES NATURALES MEDIOS MENSUALES												
MES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Q MED	15,51	38,69	41,30	36,36	19,52	8,24	3,95	2,25	1,85	1,90	2,55	3,98

Los caudales autorizados registrados dentro de la cuenca para el punto de captación se citan en la siguiente tabla:

USO CONSUNTIVO	Nro. USUARIOS	CAUDAL L/S
----------------	---------------	------------



ABREVADERO		
DOMESTICO		
INDUSTRIAL		
RIEGO		
SUBTOTAL 1	1465	532,83
USO NO CONSUNTIVO	Nro. USUARIOS	CAUDAL L/S
FUERZA MECANICA	5	117,48
PISCICOLA	1	1,00
SUBTOTAL 2	6	118,48
TOTAL	1471	651,31

Los caudales ecológicos mensuales multianuales se citan en la siguiente tabla:

CAUDALES ECOLOGICOS (M3)												
MES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Q ECO	1,55	3,87	4,13	3,54	1,95	0,82	0,40	0,22	10,18	0,19	0,26	0,40

Los caudales disponibles medios mensuales multianuales se citan en la siguiente tabla:

CAUDALES DISPONIBLES MEDIOS MENSUALES (M3)												
MES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Q MED	13,43	34,28	36,64	31,29	17,03	6,88	3,03	1,51	1,16	1,26	1,96	3,17

Después del análisis para el punto de captación en la fuente superficial denominada río Dulcepamba y para el caudal solicitado de 6500.00 l/s se obtiene una probabilidad de excedencia de 43.20%. **6.- RECOMENDACIONES:** Emitir el certificado de disponibilidad del agua en el punto de captación correspondiente sobre la fuente superficial denominada río Dulcepamba, coordenadas X: 702101 m Y: 9784062m, para un caudal solicitado de 6500,00 l/s y una probabilidad de excedencia de 43,20% para aprovechamiento productivo en actividades de hidroelectricidad". A foja 674 del expediente de primera instancia consta la resolución emitida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y control del Agua ARCA, en la cual en lo principal se certifica: "La disponibilidad de agua de la fuente superficial denominada río Dulcepamba, ubicada en



las coordenadas X: 702101 m Y: 9784062m para un caudal solicitado de 6500,00 l/s y una probabilidad de excedencia de 43,20% para aprovechamiento productivo en actividades de hidroelectricidad". A foja 676 consta la providencia de 25 de agosto de 2017 en la que la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Guayas dispuso que con el contenido del certificado de disponibilidad del agua emitido por la ARCA, se corra traslado a los ingenieros Rosa Pilco Veintimilla y Hernán Borja Naranjo, para que emitan un pronunciamiento dentro del término de 72 horas. De fojas 681 a la 685 consta el informe de estudio técnico, elaborado por los ingenieros Rosa Pilco Veintimilla y Hernán Borja Naranjo, los cuales en lo principal manifiestan: "... CONCLUSIONES: 1.- Se adjunta el certificado de disponibilidad del recurso hídrico, emitido por la ARCA, el cual se soporta en el informe técnico de código RH_F_ITC_DHGU_0059_2017, del cual se desprende: caudales naturales medios mensuales, caudales autorizados registrados dentro de la cuenca para el punto de captación, caudales ecológicos mensuales multianuales, caudales disponibles medios mensuales multianuales, y caudales disponibles con su respectiva probabilidad de excedencia. 2.- Con relación al caudal ecológico, la SENAGUA aplicará lo establecido en la Transitoria Sexta del Reglamento a la LORHUyA, criterio que ha sido considerado por parte de la ARCA... RECOMENDACIONES: 1.- Se autorice a la Compañía HIDROTAMBO S.A., el derecho de aprovechamiento productivo de las aguas del río DULCEPAMBA, para que sean utilizadas en la generación de energía eléctrica..., el punto de captación se localiza en las coordenadas UTM (DATUM WSG 84) longitud 702101 E y latitud 978062 N y a la cota 408 msnm, en los caudales disponibles de conformidad a la certificación emitida por la ARCA, cuyo detalle se encuentra en el cuadro adjunto.

CAUDAL RECOMENDADO (M3/SEG)												
MES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Q	6.5	6.5	6.5	6.5	6.5	6.5	3,03	1,51	1,16	1,26	1,96	3,17
MED												

Nos permitimos recomendar que los referidos caudales podrían estar sujetos a modificaciones en base al orden de prelación como lo establece el artículo 23 y 94 de la LORHUyA... 2.- Los suscritos en base a lo establecido en la Transitoria Sexta del Reglamento de la LORHUyA y al informe emitido por la ARCA, recomiendan que se



establezca en calidad de caudal ecológico para conservación y protección de la flora y fauna los caudales que no serán inferiores a los indicados en el cuadro adjunto.

CAUDALES ECOLOGICOS (M3/SEG)												
MES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Q	1,55	3,87	4,13	3,54	1,95	0,82	0,40	0,22	0,18	0,19	0,26	0,40
Eco.												

A partir de la determinación del caudal autorizado, se deberá garantizar el caudal ecológico respetando el orden de prelación artículo 86 de la LORHUyA. 3.- En aplicación del Acuerdo Nro. 2017-0010 de 28 de junio de 2017 y de conformidad al caudal recomendado, se determina el volumen establecido en el cuadro adjunto, esto es: para el mes de enero un volumen de 17.409.600,00; para el mes de febrero un volumen de 15.724.800,00; para el mes de marzo un volumen de 17.409.600,00; para el mes de abril un volumen de 16.848.000,00; para el mes de mayo un volumen de 17.409.600,00; para el mes de junio un volumen de 16.848.000,00; para el mes de julio un volumen de 8.115.552,00; para el mes de agosto un volumen de 4.044.384,00; para el mes de septiembre un volumen de 3.006.720,00; para el mes de octubre el volumen de 3.374.784,00; para el mes de noviembre un volumen de 5.080.320,00; y, para el mes de diciembre un volumen de 8.490.528,00, dando un total de 133.716.888,00....". A foja 691 consta la providencia de 05 de septiembre de 2017 en la que la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Guayas dispuso que se corra traslado a las partes procesales con el informe técnico presentado. De fojas 693 a la 694 consta el escrito presentado por el ingeniero Franklin Alberto Pico, Gerente General de la Compañía Hidrotambo S.A., en el cual realiza observaciones al informe de estudio técnico presentado, y en lo principal manifiesta: "... Por lo expuesto ratificamos nuestro pedido de que el caudal hídrico a otorgarse específicamente en los meses de hidrología seca, específicamente en los meses de agosto, septiembre y octubre, sea superior al que erróneamente se recomienda en el informe que contestamos y permita la utilización al menos en su mínima capacidad de las dos turbinas que forman el proyecto hidroeléctrico de la compañía que represento". A foja 695 consta la providencia de 11 de septiembre de 2017 en la que la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Guayas dispuso que se corra traslado a los peritos con la solicitud de aclaración y ampliación del informe técnico solicitada. De fojas 698 a la 700 consta el informe técnico de aclaración y la ampliación, en la cual los peritos designados en lo principal manifiestan: "... a) El estudio hidrológico del proyecto tiene un registro de apenas cuatro años, con extensión hasta el



año 1994 lo cual da a entender que este estudio está desactualizado a la fecha en aproximadamente 45 años considerando el periodo de extensión... c) El estudio al que hace referencia HIDROTAMBO S.A., no proviene en su totalidad de fuentes oficiales, además no tiene firma de responsabilidad de la consultora que lo realizó... 3.- En referencia a lo observado en el numeral 3, nos permitimos expresar que la solicitud del agua es responsabilidad exclusiva del requirente, lo cual deberá estar soportada en los análisis y estudios necesarios para tal efecto; sin embargo, es necesario recalcar que la recomendación emitida en el informe, está supeditada a la disponibilidad del agua en la fuente... 4.- En relación a lo expresado en el numeral 4 del escrito en referencia, en el numeral 2 del presente informe, se hizo un análisis detallado, lo cual se da por contestado; sin embargo, se debe recalcar que el estudio al que hace referencia la compañía Caminosca, en el que determina para la época húmeda un caudal de 24.48 m³/s y en hidrología seca un promedio de 4.27 metros cúbicos por segundo, corresponde a datos estadísticos sin sustento... 6.- En relación a lo expresado en el numeral 6 del escrito de HIDROTAMBO S.A., reiteramos que los caudales recomendados en el informe del 30 de agosto de 2017, se ajustan a lo señalado en el informe técnico para el análisis de disponibilidad de agua emitido por la ARCA... Se debe tener en cuenta que los caudales que se discurren en los lechos de los ríos están sujetos a la variabilidad de las condiciones climáticas de la época, por lo tanto no se puede hablar de caudales constantes, por lo que para la determinación de estos caudales se debe basar en estudios hidrológicos con información de al menos una secuencia de 10 años". A foja 703 consta la providencia de 14 de septiembre de 2017 en la que la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Guayas dispuso que se corra traslado a las partes procesales con la aclaración y ampliación del informe técnico presentado. A foja 706 consta el escrito presentado por el ingeniero Franklin Alberto Pico, Gerente General de la Compañía Hidrotambo S.A., en el cual se allana al informe técnico de aclaración y ampliación presentado. A foja 707 consta la providencia de 18 de septiembre de 2017 en la que la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Guayas dispuso que se remita el expediente a la ARCA, a fin de que emita el Informe Previo Vinculante. De fojas 710 a la 716 consta el Informe Previo Vinculante que fue elaborado por los técnicos de la ARCA, informe en el cual en lo principal se establece: "... 5.- CONCLUSIÓN.- Analizadas las copias certificadas del expediente administrativo Nro. 1345-2016, en el cual la compañía HIDROTAMBO S.A., solicita a la secretaria del Agua la autorización de aprovechamiento del agua de una fuente superficial destinada para hidroelectricidad, se



determina el cumplimiento con regularidad de los requisitos establecidos en el artículo 107 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, por lo que la Agencia de Regulación y Control del Agua, emite el Informe Previo Vinculante Favorable". d) **RESOLUCIÓN.**- De fojas 719 a la 721

el 20 de septiembre de 2017, la magister Vaneza Alexandra Plaza Aguiño, Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Guayas, emite su resolución en la cual RESUELVE:

"... 1.- Autorizar el aprovechamiento productivo en actividades de hidroelectricidad de las aguas superficiales del río Dulcepamba, en un caudal anual de 6,5 m3/s, equivalentes a 6500,00 l/s, con una probabilidad de excedencia de 43,20%, para aprovechamiento productivo conforme consta en el certificado de disponibilidad del agua emitido por la ARCA, a favor de la compañía HIDROTAMBO S.A...". De fojas 729 a la 902 consta el escrito y la documentación presentada el 22 de agosto de 2019 por los moradores de las parroquias San José del Tambo, Chillanes y Regulo Mora pertenecientes a los cantones San Miguel y Chillanes de la provincia de Bolívar, con el cual interponen el recurso extraordinario de revisión, y en lo principal manifiestan que: "... 1.- La reversión del acto administrativo de agua autorizado a HIDROTAMBO S.A., a favor del Estado por incurrir en causales de acaparamiento de agua, violaciones al debido proceso, falta de citaciones, publicidad, falta de consulta previa... Por tal motivo pedimos que no se nos deje en la indefensión a más de 694 familias, esto es 3.109 personas para uso doméstico y más de 660 has., que requieren para riego de la soberanía alimentaria que incluye abrevadero de animales y acuicultura con un caudal mínimo de 464 l/s... 2.- Le revisión de los caudales de agua conforme al principio de prelación constitucional en atención a la garantía del derecho humano al agua...". A foja 903 consta la providencia de 23 de agosto de 2018 en la que la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Guayas, dispuso que se remita el expediente al superior. **SEGUNDO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN:** De fojas 2 a la 313 del cuaderno del recurso extraordinario de revisión consta el escrito y la documentación presentada por los señores Manuel Cornelio Trujillo Secaira y Juan Moisés Nina Cujilema, procuradores comunes de los moradores de la parroquia Matriz Chillanes del cantón Chillanes, provincia de Bolívar, escrito con el cual interponen el recurso extraordinario de revisión a la resolución dictada por la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Guayas, de 20 de septiembre de 2017, expediente administrativo de primera instancia Nro. 1345-2016, de autorización del uso y aprovechamiento del agua, recurso extraordinario de revisión signado en esta Coordinación General Jurídica con el Nro. 2018-008, y en lo



principal manifiestan que: "... En el 2002, la Corporación para la Investigación Energética CIE, realizó una solicitud de autorización de aguas a la Agencia de Aguas de Guaranda, para que le otorgue la concesión de la cuenca hidrográfica en el cantón Chillanes, con el objeto de construir una central hidroeléctrica. El 12 de noviembre de 2003, el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, Agencia de Aguas de Guaranda, concede el derecho de aprovechamiento de aguas del río Dulcepamba a favor de la Corporación para la Investigación Energética CIE en un caudal de 5.40 m³/s para producción de energía eléctrica en hidrología húmeda (diciembre-junio) y 1.96 m³/s en hidrología seca (julio-noviembre)... El 28 de noviembre de 2003, el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, Agencia de Aguas de Guaranda, resuelve aceptar el pedido de aclaración en lo que se refiere al caudal ecológico, ya que por error de cálculo se dispuso como caudal de reserva 860 l/s, siendo lo correcto 196 l/s... El 11 de junio de 2003 la CIE organiza una empresa para la construcción y operación del proyecto llamado HIDROTAMBO S.A... El 28 de febrero de 2005 se efectúa la transferencia de concesiones de agua, donde se resuelve autorizar la transferencia de los derechos de concesión que le corresponden a la Corporación para la Investigación Energética CIE de las aguas del río Dulcepamba en un caudal de 1.96 m³/s en hidrología seca; y hasta 5.40 m³/s en hidrología húmeda para que los destine a la generación de energía eléctrica del proyecto San José del Tambo... El 23 de junio de 2005, la Agencia de Aguas de Guaranda reforma la sentencia expedida el 28 de febrero de 2005, por lo tanto se concede el caudal de 1.1 m³/s como incremento durante la época de hidrología húmeda, totalizando un caudal de 6.5 m³/s en los meses de diciembre, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del río Dulcepamba a favor de HIDROTAMBO S.A... El 20 de septiembre de 2017 la SENAGUA, resuelve autorizar 6.5 m³/s de agua a HIDROTAMBO... **Violación al principio de publicidad y debido proceso...**En la sentencia de aguas de 2017 consta que Hidrotambo hizo publicaciones sobre su autorización de aprovechamiento de aguas en el Diario El Comercio, periódico que no tiene circulación en las parroquias San José del Tambo, Regulo Mora, San Pablo de Atenas, Chillanes y Bilovan, sino en Guayaquil... El 20 de septiembre de 2017, la Subsecretaría de Aguas del Guayas otorga a HIDROTAMBO S.A., la autorización de aprovechamiento productivo de las aguas de 6500 l/s (6.5m³/s) con un caudal ecológico del 10% del caudal medio mensual multianual del régimen natural d la fuente... Efectivamente la SENAGUA con esta nueva autorización aumenta el caudal concedido para la época de estiaje o verano de 1.96 m³/s a 6.5 m³/s, un aumento exorbitante..." A foja 324 del cuaderno del recurso extraordinario de revisión, consta la providencia de 01



de octubre de 2018, en la que el abogado Pablo Rodríguez Vega, Director de Patrocinio Judicial de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría del Agua, avoca conocimiento del recurso presentado y dispone : *"...se califica al recurso extraordinario de revisión interpuesto, de ser claro y de reunir los requisitos contenidos en los artículos 220, 232 y 233 del Código Orgánico Administrativo, recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la resolución dictada por la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Guayas, de 20 de septiembre de 2017, expediente administrativo de primera instancia Nro. 1345-2016, de autorización del uso y aprovechamiento del agua, recurso extraordinario de revisión signado en esta Coordinación General Jurídica con el Nro. 2018-008. 2) La prueba anunciada por los recurrentes será evacuada oportunamente, con excepción de la prueba testimonial, pues la misma no cumple lo dispuesto el artículo 220, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo; en ese sentido, la mencionada norma exige que en el escrito de interposición del recurso, se acompañe la nómina de testigos con la indicación de los hechos sobre los cuales declararán, lo cual en el presente caso no ha sucedido..."*. A foja 328 del cuaderno del recurso extraordinario de revisión, consta la providencia de 07 de enero de 2019, en la que el Director de Patrocinio Judicial de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría del Agua, dispuso la apertura del término de prueba por 30 días, en la cual los recurrentes deben evacuar su prueba que fue anunciada, prueba que fue evacuada y consta agregada a los autos. De fojas 338 a la 345 consta el memorando Nro. SENAGUA-CACGR.14.03-2019-0031-M de 14 de enero de 2019, y la documentación adjunta a la misma, suscrito por el ingeniero Jaime Eduardo Saltos Álvarez, Responsable técnico del Centro de Atención al Ciudadano de Guaranda, en el cual manifiesta que adjunta las solicitudes certificadas de las autorizaciones de uso del agua presentadas por el señor Darwin Paredes el 04 de marzo de 2016, y el estado procesal de las mismas. De fojas 346 a la 470 consta el escrito presentado por los señores Manuel Cornelio Trujillo Secaira y Juan Moisés Nina Cujilema, al cual adjuntaron la copia certificada del informe técnico de la Secretaría del Agua de 19 de octubre de 2019; la compulsas de copia certificada del análisis hidrológico e hidráulico del río Dulcepamba del Centro de Ciencias de Cuencas Hidrográficas de la Universidad de California; Originales de certificados de Tenientes Políticos, Jefes Políticos, Comisarios de la Policía sobre la publicidad en la autorización del aprovechamiento del agua para el Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo. A foja 474 consta el memorando Nro. SENAGUA-CACGR.14.03-2019-0040-M de 21 de enero de 2019, suscrito por el ingeniero Jaime Eduardo Saltos Álvarez, Responsable Técnico



del Centro de Atención al Ciudadano de Guaranda en el cual manifiesta: "... Número de procesos de autorización del uso del agua aprobados con resolución: consumo humano 671 procesos, para 65309 personas; riego 492 para un total de hectáreas de 1865,95. Numero de procesos de autorización de uso del agua en trámite: consumo humano 265 para 818 personas; para riego 265, total de hectáreas 1925". De fojas 475 a la 573 consta el escrito presentado por los señores Manuel Cornelio Trujillo Secaira y Juan Moisés Nina Cujilema, al cual adjuntan la siguiente documentación: Copia certificada y traducida al idioma castellano por perita calificada del Consejo de la Judicatura de la tesis de maestría del Economista Pablo Tapia Ortega titulado "El acceso al agua y la vulnerabilidad de la comunidad en Ecuador, análisis de componente principales y factoriales a fin de evaluar el impacto frecuentemente ignorado, del desarrollo hidroeléctrico limpio en agricultura a pequeña escala"; copia notariada del oficio y la resolución de aprobación de la personería jurídica de una de las comunidades de la cuenca del río Dulcepamba, aprobada por la Secretaria de la Gestión de la Política; presentan desistimiento a que se tomen las declaraciones de los ingenieros Marco E Córdova y Oscar Villacis; y, finalmente solicitan el desglose de todos los documentos presentados dentro del presente recurso. A foja 574 consta la providencia de 31 de enero de 2019, en la que el Director de Patrocinio Judicial de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría del Agua, en la cual se dispuso: "... Tómese en cuenta el desistimiento para que se recepen los testimonios de los ingenieros Marco E Córdova y Oscar Villacis. A costa de los peticionarios se dispone el desglose de todos los documentos". De fojas 577 a la 580, consta los escritos de prueba presentados por el ingeniero Franklin Alberto Pico, Gerente General de la Compañía Hidrotambo S.A, en los cuales manifiesta: "... a) Los accionantes se refieren en diversas partes de su indicado recurso a sentencias de agua expedidas por diferentes organismos o dependencias de la Secretaría del Agua... b) En el acápite denominado fundamentos facticos los accionantes faltan a la verdad cuando afirman que el río Dulcepamba es llamado también río La Chima...Que se declare la impugnación de los petitorios de prueba tardía y erróneamente anunciados por parte del accionante, ya que como dispone el artículo 194 inciso primero del COA, en la primera comparecencia del accionante al procedimiento administrativo esto es en la formulación de su recursos extraordinario de revisión debió haber aportado toda la prueba...". De fojas 582 a la 591, consta tres escritos de prueba y la documentación presentada por el ingeniero Franklin Alberto Pico, Gerente General de la Compañía Hidrotambo S.A, en el cual en lo principal manifiesta: "... 2.- Que en orden de demostrar la manifiesta falsedad de los fundamentos de hecho



del recurso extraordinario de revisión propuesto, solicito se sirva tomar en legal y debida consideración que en la antepenúltima página del escrito del recurso de revisión, específicamente en el párrafo segundo de la foja 897 del expediente, los accionantes afirman que para destinarla a consumo humano y riego para soberanía alimentaria, los señores Froilán Ramiro Peñaherrera Arrobas y Enerio Marín Quinatoa Estrella, presentaron en la SENAGUA, solicitudes para la concesión del derecho de uso y aprovechamiento del agua, afirmando textualmente en la parte final del referido texto, la petición del agua de los mencionados comuneros apenas suma 2 litros por segundo y por este caudal mínimo ya la empresa Hidrotambo se opone tenazmente al derecho al agua. En orden a desmentir de manera instrumental esta maliciosa y falsa afirmación, me permito adjuntar copias de las solicitudes de autorización del derecho de usos de las aguas presentadas por los dos prenombrados ciudadanos, en las que aparece que Froilán Ramiro Peñaherrera Arrobas solicitó la adjudicación de 5l/ del río Limón afluente del río Dulcepamba; y, que Enerio Marín Quinatoa estrella solicitó la concesión de 4.693 l/s del mismo río Limón para destinarlas a uso doméstico y riego, por lo tanto sumado el volumen hídrico de estas dos peticiones da la cantidad de 9.693 l/s y no los 2l/s que falsa y maliciosamente se afirma en el recurso extraordinario de revisión...". De fojas 592 a la 642, consta el escrito presentado por el ingeniero Franklin Alberto Pico, Gerente General de la Compañía Hidrotambo S.A, al cual adjunta la medición de caudales de la Central Hidroeléctrica Hidrotambo a enero de 2017; medición de caudales a julio de 2017; medición de caudales a agosto de 2017; medición de caudales a septiembre de 2017; medición de caudales a octubre de 2017; medición de caudales a noviembre de 2017; medición de caudales a diciembre de 2017; medición de caudales a enero de 2018; medición de caudales a agosto de 2018; medición de caudales a septiembre de 2018; medición de caudales a octubre de 2018; y, medición de caudales a diciembre de 2018. A foja 643 consta la providencia de 18 de febrero de 2019 en la que el Director de Patrocinio Judicial de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría del Agua, dispuso: "...1.- Téngase como prueba de parte de la compañía HIDROTAMBO S.A., lo manifestado en el numeral 1 literales a), b), c), y d) del primer escrito que se provee. 2.- Téngase como prueba de parte de la compañía HIDROTAMBO S.A., lo manifestado en los numerales 1, 2 y 3 del segundo escrito que se provee. 3.- Téngase como prueba de parte de la compañía HIDROTAMBO S.A., lo manifestado en los numerales 1, 2, 3, 4, literales a), b), 5 y 6 del tercer escrito que se provee; y, atendiendo lo manifestado en el numeral 3) del mencionado escrito se dispone se remita atento memorando al Centro de



Atención al Ciudadano de Guaranda, a fin de que remita copias certificadas de las solicitudes del derecho de uso y aprovechamiento de las aguas presentadas por los señores Froilán Ramiro Peñaherrera y Enerio Marín Quinatoa dentro de los procesos Nos. 6625-2015 y 7679-2016 respectivamente...". De fojas 648 a la 651 consta el memorando Nro. SENAGUA-CACGR.14.03-2019-0083-M de 19 de febrero de 2019, suscrito por el ingeniero Jaime Eduardo Saltos Álvarez, Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano de Guaranda, al cual adjunta copias debidamente certificadas de las solicitudes del derecho de uso y aprovechamiento del agua presentadas por los señores Froilán Ramiro Peñaherrera y Enerio Marín Quinatoa, n las cuales se puede constatar que el señor Froilán Ramiro Peñaherrera, solicita el caudal de 5 l/s y el señor Enerio Marín Quinatoa, solicita 4.693 l/s. **INFORME DE ESTUDIO TECNICO INTEGRAL.**- A foja 654 consta la providencia de 29 de mayo de 2019 en la que Director de Patrocinio Judicial de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría del Agua, dispuso la realización de un estudio técnico integral, para lo cual designó en calidad de perito al ingeniero Ángel Gualsaquí Morales en calidad de perito.- A foja 659 consta el escrito presentado por el ingeniero Ángel Gualsaquí Morales, perito designado, en el cual en lo principal manifiesta que: "... De acuerdo a la revisión del proceso y al estudio técnico de campo, con respecto a la Central Hidroeléctrica HIDROTAMBO S.A., podemos concluir lo siguiente: La compañía HIDROTAMBO S.A., no ha presentado el estudio hidrológico actualizado **RECOMENDACIONES.**- Por lo expuesto, previo a pronunciarme sobre el pedido de autorización de aprovechamiento de las aguas la compañía HIDROTAMBO S.A., deberá presentar el estudio hidrológico de la cuenca del río Dulcepamba actualizado para el sitio de captación y aprovechamiento de las aguas de la central Hidroeléctrica HIDROTAMBO S.A." .- A foja 660 consta la providencia de 10 de junio de 2019 en la que Director de Patrocinio Judicial de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría del Agua, dispuso que la compañía HIDROTAMBO S.A presente el estudio hidrológico actualizado que fue solicitado por el ingeniero Ángel Gualsaquí Morales, perito designado. A foja 664 consta el escrito presentado por el señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira, en el cual en lo principal manifiesta: "...2.- En este sentido solicitamos se ordene al perito no considerar el estudio hidrológico actualizado de la empresa HIDROTAMBO, por desvirtuar la petición del peritaje; y, que se siga corriendo el término de 15 días para la presentación del informe...". De fojas 774 a la 806 consta el informe técnico Nro. SDHE-Q-18-19-293 de 18 de julio de 2019 que fue presentado por el ingeniero Ángel Gualsaquí Morales, perito



designado, a través de memorando Nro. SENAGUA-CACQT.13.02-2019-0122-M de 19 de julio de 2019, informe en el cual el perito establece lo siguiente: "...**ANTECEDENTES.**

1.- Dentro del expediente No 1551-2002, con fecha 12 de noviembre del 2003, resuelve **CONCEDER** el derecho de aprovechamiento de las aguas provenientes del río Dulcepamba, cuyo sitio de captación será en la cota 380msnm, en el sector de San Pablo de Amalí, Parroquia San José del Tambo, Cantón Chillanes, Provincia de Bolívar, a favor de la Corporación para la Investigación Energética CIE, representada por el ingeniero Alfredo Mena Pachano, en calidad de Director Ejecutivo, en los caudales de: 1.96 m³/s en hidrología seca, durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre, y hasta 5.40 m³/s en hidrología húmeda, durante los meses de Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio, para destinar a la generación de energía eléctrica del Proyecto San José del Tambo, con una capacidad de generación anual de 35.943 MWh, la Agencia de Aguas se reserva a la cota 380msnm del río Dulcepamba el caudal de 860 l/s, para la conservación de la flora y fauna del sector, exclusivamente en hidrología seca. **2.-** Dentro del expediente No 1551-2002, con fecha 28 de noviembre del 2003, a pedido del ingeniero Alfredo Mena Pachano, resuelve Aceptar el pedido de aclaración en lo que se refiere al caudal ecológico, ya que por un error de cálculo se dispuso como caudal de reserva 860l/s, siendo lo correcto el caudal de 196l/s. **3.-** Mediante el expediente No 2191-2005, con fecha 28 de febrero del 2005, se resuelve **AUTORIZAR LA TRANSFERENCIA** de los derechos de concesión que le corresponden a la Corporación para la Investigación Energética CIE, de las aguas del río Dulcepamba, en un caudal de 1.96 m³/s en hidrología seca, y , hasta 5.40 m³/s en hidrología húmeda, para que lo destinen a la generación de energía eléctrica del proyecto San José del Tambo, con una capacidad de generación anual de 35.943 MWh y el caudal ecológico de 196 l/s, a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A, representada por el ingeniero Alfredo Mena Pachano, en calidad de Gerente General. **4.-** Dentro del expediente No 2191-2004, con fecha 23 de junio del 2005, se **REFORMA** la sentencia expedida con fecha 28 de febrero del 2005, por lo tanto se concede el caudal de 1.1 m³/s, como incremento durante la época de hidrología húmeda, totalizando un caudal de 6.5 m³/s, del río Dulcepamba, cuyo sitio de captación está ubicado en la cota 380msnm, en el recinto San Pablo de Amalí, Jurisdicción de la Parroquia San José del Tambo, Cantón Chillanes, a favor de la compañía HIDROTAMBO S.A., representada por el ingeniero Alfredo Mena Pachano. **5.-** Dentro del expediente No 688-2015, con fecha 22 de septiembre de 2016, se resuelve **CANCELAR** la concesión del derecho de aprovechamiento del río Dulcepamba, de



conformidad a lo establecido en la TRANSITORIA SEPTIMA DE LA LEY ORGANICA DE RECURSO HIDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA previo a la presentación de su informe técnico... **1.- ANALISIS TECNICO.- 1.1 DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO.-** La Central Hidroeléctrica San José del Tambo, se localiza en el Cantón Chillanes, Parroquia San José del Tambo, de la provincia de Bolívar, cuya obra de captación se emplaza en las inmediaciones de la Comuna San Pablo de Amalí. Se manifestó en la inspección que el cauce original del río Dulcepamba, fue modificado o desviado, hacia la margen izquierda, emplazándose las obras de captación de la central hidroeléctrica sobre el cauce original del río. De acuerdo a la Inspección In Situ, se apreció que el sitio de confluencia de los ríos Dulcepamba y Salunguire, se encuentra en el sitio de coordenadas UTM PSAD 56: 9'784.427 N Y 702.436 E, cota 410 msnm.; y, aguas abajo, a una distancia aproximada de ½ Km., se encuentra la obra de captación de las aguas del río Dulcepamba, que drena hacia la costa en la cuenca del río Guayas, mediante una toma directa en el río, en las inmediaciones del poblado San Pablo de Amalí, su conducción lo realizan por la margen derecha del río hasta el canal de conducción, al tanque de carga, se conduce con tubería de presión y a la casa de máquinas ubicado en el sitio denominado "Vainillas". Las obras de captación en el río, consiste en un enrocado para la derivación o encauzamiento de las aguas hacia la margen derecha, constituyéndose en un cierre parcial, por el cual el día de la diligencia, permitía la conducción del 60% del caudal de las aguas aproximadamente; y, continuaba por el cauce del río el otro 40% del caudal; por consiguiente actualmente no existe ninguna estructura u obra de captación – regulador de caudales técnicamente construida; a continuación, se encuentra el canal de captación, vertedero de excesos, desagüe de fondo, desarenador, canal de conducción, tanque de carga y la casa de máquinas con la tubería y canal de descarga al cauce del mismo río Dulcepamba. Por consiguiente, no existen obras de protección en las márgenes del río desviado, por consiguiente los taludes y riveras se encuentran sujetas a ser erosionadas o socavadas por la presencia de las crecientes del río... Se observó en la inspección que la obra diseñada originalmente para el paso del caudal ecológico, con una compuerta, no opera actualmente, por encontrarse azolvada a la entrada del canal, y se encuentra emplazada a una cota superior con respecto al lecho del río, por la presencia de las crecientes ocurridas en años anteriores. El canal de conducción de las aguas hasta la casa de máquinas, tiene una sección media de 2,0 x 2,0 mts., de una longitud aproximada de 2900 metros, el mismo que recorre en forma paralelo por la margen derecha del río



Dulcepamba; cuyo caudal que circulaba por el mismo fue de 3,20 m³/seg., según la medición efectuada en el momento de la inspección... **2.- CONCLUSIONES.- 2.2.-** La Compañía HIDROTAMBO S.A., no ha presentado el estudio hidrológico actualizado solicitado, con respecto a la Central Hidroeléctrica San José del Tambo; el documento presentado a la SENAGUA, con fecha 12 de julio del 2019, adjunto al presente Informe Técnico, constituye una copia del estudio presentado dentro del expediente No 1551-2002, que sirvió de base para el dictamen de la resolución emitida con fecha 12 de noviembre del 2003, mediante la cual se CONCEDE el derecho de aprovechamiento de las aguas provenientes del río Dulcepamba, a favor de la Corporación para la Investigación Energética CIE, representada por el ingeniero Alfredo Mena Pachano, en calidad de Director Ejecutivo, en los caudales de: 1.96 m³/s en hidrología seca, durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre, y hasta 5.40 m³/s en hidrología húmeda, durante los meses de Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio, para destinar a la generación de energía eléctrica del Proyecto San José del Tambo, con una capacidad de generación anual de 35.943 MWh. **2.3** Por lo tanto, en el presente estudio técnico, se ha considerado el contenido del Informe Técnico presentado por los Ingenieros Emilia Salcedo y Yesenia Vega, analistas técnicos del ARCA, relacionado con el proceso 1345-2016, por cuanto consideran en el análisis la información base entre el año 1970 hasta el año 2008, en base al cual exponen las siguientes conclusiones: La disponibilidad del agua en la fuente superficial denominada Río Dulcepamba ubicada en la provincia de Bolívar, Cantón Chillanes, Parroquia San José del Tambo(Tambopamba) Sector San Pablo de Amalí, en el punto de captación con coordenadas X: 702101 m – Y: 9784062 m, es la siguiente: Los caudales promedios medios naturales:

CAUDALES NATURALES MEDIOS MENSUALES (m ³ /s)												
MES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Q. Mínimo	2.31	14.77	18.40	10.41	8.23	2.55	0.50	0.48	0.21	0.17	0.02	0.21
Q. Medio	15,51	38,69	41,3	35,36	19,52	8,24	3,95	2,25	1,85	1,9	2,55	3,98
Q. Máx.	67.52	65.56	69.84	57.49	56.84	33.42	11.77	9.00	13.12	21.01	35.28	57.03

2.4 CAUDAL ECOLÓGICO.- El caudal ecológico o caudales de agua mínima a disponerse en el cauce de un río, para el caso de centrales de energía, es el caudal que debe existir como mínimo entre la toma y la descarga de una central, cuyas estructuras quedan en el mismo tramo (es decir sin trasvase). En vista de que la SENAGUA y la Autoridad Ambiental nacional, todavía no definen o establecen reglamentariamente los



criterios, parámetros y metodologías para determinación del caudal ecológico, hasta tanto, se considera lo que establece el Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, el continuar utilizando el criterio de que el caudal Ecológico será como mínimo el 10% del caudal medio multianual. De esta manera de acuerdo al Informe Hidrológico del proyecto, se tiene que el caudal medio es de 14,59 m³/s.; por tanto considerando el criterio del 10% del caudal medio anual, se tiene un caudal ecológico de 1,46 m³/s. 2.5.- De acuerdo a la Base de datos sobre Autorizaciones de uso y aprovechamiento de aguas existente en el Centro de Atención al Ciudadano de Guaranda, de la Subsecretaría de la Demarcación de Esmeraldas, podemos señalar que existen varias concesiones o Autorizaciones de aguas de uso consuntivo, otorgadas aguas hacia arriba del sitio de captación de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, para destinar a uso doméstico, agua potable, abrevadero, riego, industrial, fines recreativos, etc., cuyo resumen consta en el siguiente cuadro: Caudales otorgados por tipo de uso:

CAUDALES AUTORIZADOS		
USO CONSULTIVO	NÚMERO DE USUARIOS	CAUDAL (l/s)
Abrevadero	496	9,4809
Domestico	553	77,5488
Industrial	5	1,114
Riego	411	444,6865
TOTAL:	1465	532,83

... 2.8 En base a lo anteriormente expuesto, podemos concluir: No existe inconveniente de orden técnico alguno para atender favorablemente el Recurso de Revisión Extraordinaria, planteada por los señores Manuel Cornelio Trujillo Secaira y Juan Moisés Nina Cujilema en calidad de Procuradores Comunes de varios habitantes cuyas firmas constan en el expediente, de las parroquias San José del Tambo, Chillanes y Régulo de Mora, pertenecientes a los cantones San Miguel y Chillanes de la provincia de Bolívar, en referencia al RECURSO SUPERIOR JERÁRQUICO No. 2018-008. Por consiguiente, puede atenderse favorablemente la demanda de Autorización de aprovechamiento de aguas, planteada por El Ing. Diego Fabricio Soria Re, en calidad de Gerente de la Compañía HIDROTAMBO S.A., Autorizando el aprovechamiento de las aguas provenientes del Río Dulcepamba, para destinarlo a la generación de energía hidroeléctrica del proyecto San José del Tambo, con una capacidad de generación anual de 44,998 MWh, a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A. Las coordenadas del punto de captación en el río Dulcepamba, UTM WGS84 son: 9784062 N Y 702101 E, cota 408



m.s.n.m., en el sector San Pablo de Amalí, Parroquia San José del Tambo, Cantón Chillanes, para destinarse al Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo. Debiendo por consiguiente, modificarse la Resolución de Autorización de aprovechamiento de Aguas de Primera instancia (Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica del Guayas), en cuanto se refiere a los caudales a Autorizarse, según el siguiente detalle:

CAUDALES MEDIOS MENSUALES RECOMENDADOS.-

MES	CAUDAL NATURAL MEDIO MENSUAL l/s	CAUDAL AUTORIZADO ANTES DEL AÑO 2017 l/s	CAUDAL AUTORIZADO DESPUES DEL AÑO 2017 l/s.	CAUDAL ECOLÓGICO l/s.	CAUDAL SOLICITADO/ EN TRÁMITE l/s.	CAUDALES MEDIOS MENSUALES DISPONIBLES l/s.	CAUDALES MEDIOS MENSUALES DISPONIBLES m3/s.	CAUDALES RECOMENDADOS m3/seg.
ENE.	15510	532,83	37,15	1460	221,8	13258,22	13,26	6,50
FEB.	38690	532,83	37,15	1460	221,8	36438,22	36,44	6,50
MAR.	41300	532,83	37,15	1460	221,8	39048,22	39,05	6,50
ABRIL	35360	532,83	37,15	1460	221,8	33108,22	33,11	6,50
MAYO	19520	532,83	37,15	1460	221,8	17268,22	17,27	6,50
JUNIO	8240	532,83	37,15	1460	221,8	5988,22	5,99	5,99
JULIO	3950	532,83	37,15	1460	221,8	1698,22	1,70	1,70
AGO ST.	2250	532,83	37,15	1460	221,8	-1,78	0,00	0,00
SEPT.	1850	532,83	37,15	1460	221,8	-401,78	0,00	0,00
OCT.	1900	532,83	37,15	1460	221,8	-351,78	0,00	0,00
NOV.	2550	532,83	37,15	1460	221,8	298,22	0,30	0,30
DIC.	3980	532,83	37,15	1460	221,8	1728,22	1,73	1,73
ANUAL	14590	532,83	37,15	1460	221,8	12338,22	12,34	3,51

Habiéndose para el efecto considerado las siguientes razones: En la Resolución de Primera Instancia, se ha considerado el caudal anual de 6,50 m3/s., solicitado; esto es, el caudal de 6.5 m3/s permanente durante todo el año; sin considerar lo recomendado en los Informes Técnicos anexados al Proceso, donde los señores Peritos exponen los datos de los Caudales Disponibles Medios Mensuales; en virtud de que no existe disponibilidad



en ciertos meses del año, por cuanto, los caudales son menores a los 2,00 m³/s. No se ha tomado en cuenta, para la Resolución emitida el 20 de septiembre del 2017, los requerimientos hídricos para atender las nuevas solicitudes de autorización de uso y aprovechamiento de aguas, que se encontraban en trámite en el Centro de Atención al Ciudadano de Guaranda; como también, no se respetó los datos de los caudales otorgados en las nuevas resoluciones emitidas; cuyas fuentes hídricas corresponden a la misma cuenca del río Dulcepamba, que la mayoría constituyen aportaciones al río Dulcepamba... **2.9** Como condiciones necesarias para el Aprovechamiento de las aguas, se requiere: Que la Compañía Autorizada de las aguas HIDROTAMBO S.A., rediseñe las obras, considerando la construcción de las obras de captación y regulación de caudales en el río Dulcepamba, sin cerrar el cauce natural del río, con la finalidad de permitir circular por el cauce natural del río, el caudal mínimo de 1,46 m³/seg., que servirá como caudal ecológico. Todo ello en virtud de que la obra de captación de las aguas existente en el río, podría considerarse como rudimentaria, sin ninguna regulación de caudales para el ingreso de las aguas al Proyecto Hidroeléctrico, como para el paso del caudal ecológico por el río; más aún, no existe ninguna obra de protección a las márgenes del río, propensas actualmente a afectaciones y destrucciones en cualquier crecida que se produzca en el río, en el sitio o sector de la captación de las aguas. Por lo tanto, la compañía HIDROTAMBO S.A., deberá rediseñar las correspondientes obras de captación - regulación, conducción, etc., para la presentación de los planos en el Centro de Atención al Ciudadano de Guaranda, para su aprobación y autorización de construcción, quien deberá luego hacer un seguimiento de la construcción y operación de las obras civiles del proyecto. **3.- RECOMENDACIONES.-** Por las consideraciones expuestas, me permito recomendar lo siguiente: **3.1.-** Exteriorizo reformar la Resolución de Primera Instancia, emitida por la SUBSECRETARIA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUAYAS, expediente No. 1345-2016, con fecha 20 de septiembre del 2017, Autorizando el aprovechamiento de las aguas, a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A., representada por el señor Ing. Diego Fabricio Soria Re, en su calidad de Gerente de la compañía, provenientes del Río Dulcepamba, a captarse en el sitio de coordenadas UTM WGS 84: 9784062 N Y 702101 E, cota 408 m.s.n.m., en el sector San Pablo de Amalí, jurisdicción de la Parroquia San José del Tambo, Cantón Chillanes, para destinarse a la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, para destinar a la generación de energía hidroeléctrica que generará una potencia de hasta 44,998 MWh., en los siguientes caudales medios mensuales: enero, 6,50 m³/s.; febrero, 6,50



m³/s.; marzo, 6,50 m³/s.; abril, 6,50 m³/s.; mayo, 6,50 m³/s. junio, 5,99 m³/s.; julio, 1,70 m³/s.; agosto, 0 m³/s.; septiembre, 0 m³/s.; octubre, 0,0 m³/s.; noviembre, 0,30 m³/s. y diciembre, 1,73 m³/s.; cuyas aguas posteriormente serán restituidas al mismo cauce del río Dulcepamba. La resolución de Autorización de aprovechamiento de aguas, a emitirse debe otorgarse por el plazo de diez años renovables. **3.2** Bajo ninguna circunstancia, la compañía concesionaria, podrá disponer en épocas de estiaje la totalidad del caudal existente en el río Dulcepamba, debiendo dejar circular de manera permanente un caudal mínimo de 1,46 m³/seg., a la altura del sitio de la toma, que servirá como caudal ecológico, en el tramo que se afecta, debido a la merma del caudal del río, sin que este caudal por ningún concepto pueda ser disminuido a favor de la generación hidroeléctrica. **3.3.-** Como tarifa por los derechos de Autorización de aprovechamiento de las aguas destinadas a la generación hidroeléctrica, la compañía HIDROTAMBO S.A., pagará anualmente a favor de La SENAGUA, el valor de USD 32.635,98; caso contrario se dispondrá la iniciación del juicio de declaratoria de cancelación de la Autorización. Cuyo valor fijado a pagar por la Autorización de aprovechamiento de las aguas, se ha calculado en base a lo dispuesto mediante ACUERDO No. 2017-0010, por el señor Secretario del Agua, Lcdo. Humberto Cholango, de 28 de junio del 2017, donde se fija la tarifa entre otros, para la Producción de energía hidroeléctrica en cuarenta y nueve diez milésima de dólar por cada metro cúbico (USD 0,0049/m³.) de agua utilizada o su equivalente en dólares, esto es: $111006720 \text{ m}^3 \times 0.0049 \text{ USD /m}^3 \times 0.06 \text{ (6\%)} = 32.635,98 \text{ USD}$. **3.4** Para ser efectiva la Autorización de aprovechamiento de las aguas, la compañía HIDROTAMBO S.A., deberá construir las correspondientes obras de captación - regulación del caudal y conducción, para lo cual, previamente presentará al Centro de Atención al Ciudadano de Guaranda, los planos conteniendo los rediseños respectivos de las obras de: captación-regulación, conducción, etc.; debiendo dejar pasar por el cauce natural del río el caudal ecológico, en forma permanente, para su aprobación y autorización de construcción respectiva; la compañía deberá cumplir con las medidas de mitigación propuestas y monitoreo ambiental, durante la construcción de las obras y durante su operación, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental actualizado, que debe ser aprobado por el Autoridad Ambiental Nacional; y presentarse con los planos conteniendo los rediseños de las obras; concediéndose el plazo de seis meses para su presentación y aprobación; y, de dos años para su construcción. Como además la compañía, procederá a la instalación del medidor volumétrico. Los planos de las obras de captación-regulación, se rediseñarán sin cerrar todo el cauce del río, con la finalidad de



permitir el paso del caudal ecológico en forma permanente. **3.5.-** La Compañía debe instalar una estación hidrométrica como mínimo en el río Dulcepamba, aguas arriba del sitio de captación de las aguas, con el fin de comenzar a obtener una serie de información que permitirá abalanzar los resultados que se han presentado en los diferentes estudios. Como además, la compañía realizará campañas de aforos en el sitio de captación del proyecto, para generar caudales más cercanos a la realidad; información a entregar en el Centro de Atención al Ciudadano de Guaranda. Los estudios geológicos deben tener un mayor análisis sobre todo en el sitio de captación y en la descarga al cauce natural. **3.6.-** Es obligación de la compañía el devolver el recurso hídrico a su cauce natural luego de su utilización, en las mismas condiciones de cantidad y calidad con las que se recibe. **3.7.-** Con el fin de precautelar las fuentes hídricas, en calidad y cantidad, debe iniciarse con un plan de conservación de la cuenca con la participación de todos los concesionarios de las aguas, a través de la reforestación de la zona, con especies nativas, en un plazo no mayor a dos años; prohibiéndose además, todo tipo de contaminación e intervención en la cuenca". A foja 807 consta la providencia de 24 de julio de 2019 en la que el Director de Patrocinio Judicial de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría del Agua, dispuso correr traslado con el informe técnico presentado, a las partes procesales por el término de diez días. A foja 812 consta el escrito presentado el 26 de julio de 2019, por la abogada Stefanie Cano, Abogada de la CEDHU, y en lo principal manifiestan que: "... 1. Dentro del proceso administrativo 2018-008, el 31 de mayo de 2019 se posesionó el perito Ángel Gualsaquí para que mediante análisis establezca si la información en que la Agencia de Regulación y Control del Agua se basó para la emisión del certificado de disponibilidad hídrica para el aprovechamiento del agua al proyecto Hidrotambo, fue un estudio de balance hídrico científicamente riguroso preciso y actualizado de la cuenca del río Dulcepamba; otorgando al perito el plazo de 15 días a partir del 7 de junio para que presente el informe. Sin embargo, el perito solicitó un estudio hidrológico actualizado por la compañía Hidrotambo y la prórroga para la presentación del informe. En ese sentido, presentamos un escrito con fecha 21 de junio de 2019 estableciendo la no pertinencia de lo solicitado por el perito debido que su análisis debe versar sobre la información que se consideró para entregar el certificado de disponibilidad hídrica..." A foja 813 consta el escrito presentado el 31 de julio de 2019 por los señores Manuel Cornelio Trujillo Secaira y Juan Moisés Nina Cujilema, los cuales en lo principal manifiestan: "... Designamos como nuestra abogada defensora junto con los otros abogados profesionales en derecho ya designados dentro



del presente proceso a la abogada María Fernanda Poveda, profesional del derecho a quien autorizamos de manera expresa que nos represente y presente los escritos que sean necesarios en defensa de nuestros intereses...". A foja 814 consta la declaración realizada por el ingeniero Franklin Alberto Pico, Gerente General Hidrotambo S.A., el cual declara que con fecha 30 de abril (julio) de 2019 a las 12h58 retira de las oficinas de la Dirección de Patrocinio Judicial el informe técnico Nro. SDHE-Q-18-19. A foja 816 consta la declaración realizada por la abogada María Fernanda Poveda Sánchez, la cual declara que con fecha 31 de julio de 2019 retira de las oficinas de la Dirección de Patrocinio Judicial el informe técnico Nro. SDHE-Q-18-19. De fojas 819 a la 824 consta el escrito presentado el 07 de agosto de 2019 por los señores Manuel Cornelio Trujillo Secaira y Juan Moisés Nina Cujilema, con el cual realizan observaciones al informe técnico presentado y en lo principal manifiestan que: "... En el punto 3 resoluciones de autorización de uso y aprovechamiento de aguas existentes y punto 4 solicitudes en trámite, el perito, en su informe evidencia que existen personas de orden prioritario, que han solicitado y están solicitando el ejercicio de su derecho al uso del agua del río Dulcepamba... Usos consuntivos ya autorizados: En cuanto al punto 2.5 y 2.6, página 16 del informe según el CAC Guaranda en total, el caudal ya otorgado de usos consuntivos de agua por SENAGUA a usuarios aguas arriba de la Central Hidrotambo antes del 2017, cuando fue autorizado el aprovechamiento del agua a la compañía, fue entonces 532.83 l/s. Adicionalmente, el peritaje detalla los caudales autorizados a los usuarios campesinos aguas arriba de la central hidroeléctrica después de 2017. En total según el cuadro, es de 118 l/s. La suma de caudales consuntivos de agua ya autorizados por Senagua a usuarios aguas arriba de Hidrotambo entonces antes y después de 2017 es de 650.83 l/s... En este caso el perito ha comprobado que el proyecto Hidrotambo no tiene instalado el aparato de medición de flujo, por lo tanto, su autorización debe ser revertida". De fojas 825 a la 833 consta el escrito presentado el 14 de agosto de 2019 por el ingeniero Franklin Alberto Pico, Gerente General de la Compañía Hidrotambo S.A., con el cual solicita la aclaración y ampliación al informe técnico presentado, manifestando lo siguiente: "... 2.1.- En el acápite 1.4 del informe técnico, consta un cuadro bajo el epígrafe CAUDALES AUTORIZADOS, en el que en dos renglones del mismo dice: USO CONSULTIVO y USO NO CONSULTIVO, por lo tanto solicito se sirva aclarar y ampliar la indicada parte del informe técnico indicando a que tipo de uso consultivo y uso no consultivo de caudales hídricos pretende referirse el perito, ya que en ninguna parte de la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, ni en el



Reglamento de aplicación se habla de uso consultivo y no consultivo de agua... 2.2.- En el mismo cuadro que consta en el acápite 1.4 del informe técnico, se establece un número total de usuarios en la cantidad de 1471 y el total del caudal autorizado de 651,31 l/s. Si un mismo usuario en la generalidad de las peticiones formuladas ante la SENAGUA, solicita tanto para consumo, para abrevadero de animales y para riego, sobre la base de la indicada fundamentación, solicito se sirva disponer que el Perito efectúe el desglose de los 1471 usuarios para quienes se ha autorizado 651,23 litros de agua por segundo, indicando el número del proceso al que corresponde cada uno de los 1471 usuarios. 2.3.- En el acápite 1.4 del informe técnico, se hace constar la tabla o tabulación de caudales ecológicos mensuales multianuales, estableciendo en efecto los respectivos caudales ecológicos significados en metros cúbicos por segundo, siendo por lo tanto mayores los caudales ecológicos establecidos en el informe vinculante realizado por la ARCA en los meses de hidrología húmeda que por ejemplo en el mes de marzo llega a ser de 4,13 m³/s, solicito que sobre la base de dicha información de caudal ecológico constante en el informe vinculante de la ARCA el perito aclare y amplíe su informe, indicando la base de la consideración técnica, el sustento lógico y fundamento de orden legal para haber establecido en el acápite 2.4 de su informe el caudal ecológico mínimo del 10% del caudal medio multianual. 2.4.-... solicito que el perito actuante se sirva aclarar y ampliar su informe técnico indicando lo expresado en el fundamento legal que le permita o le faculte a un perito dentro de un recurso extraordinario de revisión cambiar o alterar los caudales disponibles medio mensuales multianuales y los caudales disponibles determinados...". A foja 834 consta la providencia de 20 de agosto de 2019 en la que el Director de Patrocinio Judicial de la Coordinación General Jurídica dispuso que el ingeniero Ángel Gualsaquí Morales, Perito designado, aclare y complete el informe técnico presentado de conformidad a las observaciones que han sido realizadas por las partes procesales. A foja 838 consta el escrito presentado el 22 de agosto de 2019, por el ingeniero Ángel Gualsaquí Morales, Perito, en el cual en lo principal manifiesta que: "...Reiterando mi deseo de seguir colaborando, pero una vez más dejo sentado que he dejado de pertenecer a la a la institución a partir de 01 de agosto de 2019 por lo que me eximo de las obligaciones legales futuras, en vista de que el presente expediente tiene una connotación delicada que podría perjudicar a la institución y a mi situación personal; por lo que solicito se revise la conveniencia de atender las solicitudes de aclaración y ampliación en el presente caso". ...". A foja 839 consta la providencia de 03 de septiembre de 2019 en la que el Director de Patrocinio Judicial de la Coordinación



General Jurídica dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de cinco días con el escrito presentado por el ingeniero Ángel Gualsaquí Morales. De fojas 842 a la 844 consta el escrito presentado por el ingeniero Franklin Alberto Pico, Gerente General de la Compañía Hidrotambo S.A., en el cual en lo principal manifiesta que: "... Sobre la fundamentación Constitucional y legal orgánica que me he permitido formular, solicito se sirva disponer que bajo prevención legal que el perito incurra en el delito tipificado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, y en sujeción a la obligación impuesta a los peritos por el literal j) del Nro. 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, se sirva disponer que el ingeniero Ángel Gualsaquí Morales, en el perentorio término que su autoridad sabrá impartir cumpla con el mandato de su autoridad pública...". A foja 845 consta la providencia de 11 de septiembre de 2019 en la que el Director de Patrocinio Judicial de la Coordinación General Jurídica dispuso correr traslado al ingeniero Ángel Gualsaquí Morales con el escrito presentado por la Compañía Hidrotambo S.A. A foja 848 consta el escrito presentado por los señores Manuel Cornelio Trujillo Secaira y Juan Moisés Nina Cujilema, en el cual en lo principal manifiestan: "... 2. La providencia de fecha 24 de julio de 2019, en la cual se nos da a conocer el informe técnico del perito ingeniero Ángel Gualsaquí Morales, estableció como término 10 días para que las partes presentemos nuestras observaciones al referido documento, este término feneció el 08 de agosto de 2019 sin embargo la compañía HIDROTAMBO presentó su escrito el 14 de agosto de 2019 es decir extemporáneamente. Por lo tanto las observaciones por parte de la compañía Hidrotambo a rededor del informe pericial no deben ser tomadas en cuenta...". De fojas 849 a la 852 consta el escrito y la documentación presentada por el ingeniero Ángel Gualsaquí Morales, en el cual en lo principal manifiesta: "... En virtud de haberme desvinculado de la institución a partir del 01 de agosto de 2019, por acogerme a la jubilación, según memorando Nro. SENAGUA-SDHE.13-2019-0335-M de 20 de junio de 2019 y registro de salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de 31 de julio de 2019, mismos que adjunto, el suscrito dejo de ser servidor público de la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Esmeraldas- Centro de Atención al Ciudadano de Quito, por lo tanto no puedo continuar actuando como perito en el recurso extraordinario de revisión 2018-008...". A foja 853 con providencia de 17 de septiembre del 2019, se dispone pasen los autos para resolver. **TERCERO: COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.**- De conformidad con el artículo 412 de la Constitución de la República del Ecuador que en su parte pertinente dispone: "La



autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control", en concordancia con los artículos 154, 226, 227 y 318, ibidem; artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, artículos 17, 18, 87, 123, 124 y 157 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, la Autoridad Única del Agua tiene competencia exclusiva para el otorgamiento, suspensión o cancelación de las autorizaciones administrativas de uso del agua a nivel nacional. Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 62, de 5 de agosto de 2013, se reforma el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, en su artículo 2, numeral 10, y se determina que la Función Ejecutiva se organiza en diferentes Secretarías de Estado, entre ellas la Secretaría del Agua. Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 24 de mayo de 2017, Publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 16 de 16 de junio de 2017, el señor Presidente de la República, nombra al licenciado Manuel Humberto Cholango Tipanluisa, Secretario del Agua. Las competencias conferidas al Secretario del Agua son delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, conforme a lo establecido en los artículos 54 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que mediante Acuerdo Nro. 2017-0005, de 13 de junio de 2017, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 36 de 14 de junio de 2017, el Secretario del Agua delegó al Coordinador General Jurídico de la Secretaría del Agua, todas las atribuciones y obligaciones otorgadas al Secretario del Agua, contempladas en las disposiciones antes relatadas, y concretamente, para que a su nombre conozca y resuelva los recursos administrativos interpuestos y/o que se interpongan, sobre las resoluciones administrativas en materia de usos y aprovechamiento de aguas, que fueren dictadas en primera instancia; y, los recursos interpuestos en aplicación del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Mediante Acción de Personal Nro. 000148-PC, de 01 de junio de 2017, se nombra al suscrito, Coordinador General Jurídico de la Secretaría del Agua, por lo que en la calidad invocada, soy el competente para conocer y resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto.- CUARTO: VALIDEZ PROCESAL: El recurso extraordinario de revisión ha sido sustanciado en observación de lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. QUINTO: SUSTENTO JURÍDICO.- El artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida", en concordancia con el



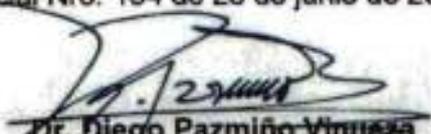
artículo 3 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, el cual dispone: *"El objeto de la presente Ley es garantizar el derecho humano al agua así como regular y controlar la autorización, gestión, preservación, conservación, restauración, de los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua, la gestión integral y su recuperación, en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el sumak kawsay o buen vivir y los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución."* El acceso al agua es un derecho humano fundamental, y se encuentra garantizado en la Constitución de la República; por este motivo, en la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, se establecen los parámetros técnicos que aseguren la distribución equitativa de la misma a toda la población, motivo por el cual, se acoge en lo pertinente en los estudios técnicos realizados en primera instancia, así como el informe de estudio técnico, cuya realización se dispuso dentro del presente recurso extraordinario de revisión, ya que los mismos coinciden en determinar la cantidad del recurso hídrico, lo cual hace viable el otorgamiento de la autorización solicitada. Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en mi calidad de Coordinador General Jurídico, y Delegado del señor Secretario del Agua, se **RESUELVE**: 1) Aceptar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira, en su calidad de Procurador Común y por consiguiente reformar la Resolución dictada 20 de septiembre de 2017, la Mgs, Vaneza Alexandra Plaza Aguiño, Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Guayas. 2) Autorizar el aprovechamiento de las aguas, a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A., representada por el señor Ing. Diego Fabricio Soria Re, en su calidad de Gerente de la compañía, provenientes del Río Dulcepamba, a captarse en el sitio de coordenadas UTM WGS 84: 9784062 N Y 702101 E, cota 408 m.s.n.m., en el sector San Pablo de Amalí, jurisdicción de la Parroquia San José del Tambo, Cantón Chillanes, para destinarse a la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, para destinar a la generación de energía hidroeléctrica que generará una potencia de hasta 44,998 MWh., en los siguientes caudales medios mensuales: enero, 6,50 m³/s.; febrero, 6,50 m³/s.; marzo, 6,50 m³/s.; abril, 6,50 m³/s.; mayo, 6,50 m³/s. junio, 5,99 m³/s.; julio, 1,70 m³/s.; agosto, 0 m³/s.; septiembre, 0 m³/s.; octubre, 0,0 m³/s.; noviembre, 0,30 m³/s. y diciembre, 1,73 m³/s.; cuyas aguas posteriormente serán restituidas al mismo cauce del río Dulcepamba 3).-La resolución de Autorización de aprovechamiento de aguas, se otorga por el plazo de diez años renovables. 4).- Bajo



ninguna circunstancia, la compañía concesionaria, podrá disponer en épocas de estiaje la totalidad del caudal existente en el río Dulcepamba, debiendo dejar circular de manera permanente un caudal mínimo de 1,46 m³/seg., a la altura del sitio de la toma, que servirá como caudal ecológico, en el tramo que se afecta, debido a la merma del caudal del río, sin que este caudal por ningún concepto pueda ser disminuido a favor de la generación hidroeléctrica. 5).- Como tarifa por los derechos de Autorización de aprovechamiento de las aguas destinadas a la generación hidroeléctrica, la compañía HIDROTAMBO S.A., pagará anualmente a favor de La SENAGUA, el valor de USD 32.635,98; caso contrario se dispondrá la iniciación del juicio de declaratoria de cancelación de la Autorización. Cuyo valor fijado a pagar por la Autorización de aprovechamiento de las aguas, se ha calculado en base a lo dispuesto mediante ACUERDO No. 2017-0010, por el señor Secretario del Agua, Lcdo. Humberto Cholango, de 28 de junio del 2017, donde se fija la tarifa entre otros, para la Producción de energía hidroeléctrica en cuarenta y nueve diez milésima de dólar por cada metro cúbico (USD 0,0049/m³.) de agua utilizada o su equivalente en dólares, esto es: 111006720 m³ x 0.0049 USD /m³ x 0.06 (6%) = 32.635,98 USD. 6).- Para ser efectiva la Autorización de aprovechamiento de las aguas, la compañía HIDROTAMBO S.A., deberá construir las correspondientes obras de captación - regulación del caudal y conducción, para lo cual, previamente presentará al Centro de Atención al Ciudadano de Guaranda, los planos conteniendo los rediseños respectivos de las obras de: captación-regulación, conducción, etc.; debiendo dejar pasar por el cauce natural del río el caudal ecológico, en forma permanente, para su aprobación y autorización de construcción respectiva; la compañía deberá cumplir con las medidas de mitigación propuestas y monitoreo ambiental, durante la construcción de las obras y durante su operación, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental actualizado, que debe ser aprobado por el Autoridad Ambiental Nacional; y presentarse con los planos conteniendo los rediseños de las obras; concediéndose el plazo de seis meses para su presentación y aprobación; y, de dos años para su construcción. Como además la compañía, procederá a la instalación del medidor volumétrico. Los planos de las obras de captación-regulación, se rediseñarán sin cerrar todo el cauce del río, con la finalidad de permitir el paso del caudal ecológico en forma permanente. 7).- La Compañía debe instalar una estación hidrométrica como mínimo en el río Dulcepamba, aguas arriba del sitio de captación de las aguas, con el fin de comenzar a obtener una serie de información que permitirá abalzar los resultados que se han presentado en los diferentes estudios. Como además, la compañía realizará



campañas de aforos en el sitio de captación del proyecto, para generar caudales más cercanos a la realidad; información a entregar en el Centro de Atención al Ciudadano de Guaranda. Los estudios geológicos deben tener un mayor análisis sobre todo en el sitio de captación y en la descarga al cauce natural. 8).- Es obligación de la compañía el devolver el recurso hídrico a su cauce natural luego de su utilización, en las mismas condiciones de cantidad y calidad con las que se recibe. Con el fin de precautelar las fuentes hídricas, en calidad y cantidad, debe iniciarse con un plan de conservación de la cuenca con la participación de todos los concesionarios de las aguas, a través de la reforestación de la zona, con especies nativas, en un plazo no mayor a dos años; prohibiéndose además, todo tipo de contaminación e intervención en la cuenca". 9) Bajen los autos para su ejecución a la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Guayas, que es el competente para ejecutar esta resolución, conforme a la Reforma y Nueva Codificación al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría del Agua, constante en el Acuerdo No. 2014-910 de 17 de abril del 2014, publicado en el Registro Oficial Nro. 154 de 28 de junio de 2014.- NOTIFÍQUESE.-



Dr. Diego Pazmiño Vinuesa
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL SECRETARIO DEL AGUA.

En Quito, siete de octubre de dos mil diecinueve, a las ocho horas con veinte minutos, proveyó y firmo la resolución que antecede, el doctor Diego Pazmiño Vinuesa, Coordinador General Jurídico, Delegado del señor SECRETARIO DEL AGUA.- CERTIFICO.



Dr. Edizon Danilo Padilla Méndez
SECRETARIO

En Quito, siete de octubre de dos mil diecinueve, a las, quince horas, con la resolución que antecede, notifiqué a los señores Manuel Cornelio Trujillo Secaira y Juan Moisés Nina Cujilema, procuradores comunes en los correos electrónicos stephanie.cano@gmail.com patricia.carrion@cedhu.org fernanda.poveda@cedhu.org manuelctrujillo@gmail.com moisesnina80@gmail.com ingeniero Franklin Pico, Gerente General y Representante Legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A en el casillero judicial Nro. 4789 del Palacio de Justicia de Quito y en los correos electrónicos



franklinapico@hotmail.es cegt62@gmail.com del doctor Eduardo González Tejada. Para constancia firmo y certifico.


Dr. Edizon Danilo Padilla Méndez
SECRETARIO

EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Nro. 2018-008

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA.- DESPACHO DEL COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- Quito, 10 de septiembre de 2020.- a las 08h20. **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica conforme se desprende de la Acción de Personal Nro. 000147, de 11 de junio de 2020, y como tal delegado del señor Ministro del Ambiente y Agua conforme lo dispone el artículo k) del artículo 10 del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024 del 31 de agosto de 2020; siendo competente para conocer, sustanciar y resolver la solicitud de nulidad presentada por el señor Franklin Alberto Pico, en su calidad de Gerente General de la Compañía HIDROTAMBO S.A., a la resolución dictada el 07 de octubre de 2019, dentro del presente recurso extraordinario de revisión.- Con Decreto Ejecutivo Nro. 1007, de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión del Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua, en una sola entidad denominada "*Ministerio de Ambiente y Agua*", y todas las competencias atribuciones funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a las Ex Carteras de Estado Ministerio del Ambiente y Secretaría del Agua, fueron asumidas por el Ministerio del Ambiente y Agua.- Mediante Resolución No. MAE-2020-003 y Acuerdo Ministerial No. 2020-0363 de fecha de 16 de marzo de 2020 emitidos en su momento por la máxima autoridad del Ex Ministerio del Ambiente y Ex Secretaría de Agua, respectivamente, se dispuso la suspensión de términos y plazos, entre otros, de los recursos de apelación y recursos extraordinarios de revisión.- Con Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-012 de 07 de julio de 2020, el señor Ministro de Ambiente y Agua, Encargado, dispuso el levantamiento de la suspensión del cómputo de los plazos y términos, entre otros, los recursos administrativos de apelación y extraordinarios de revisión, que se hayan encontrado en trámite ante el ex Ministerio del Ambiente y la ex Secretaría del

Agua a partir del 08 de julio de 202. Por consiguiente en lo principal **DISPONGO:**

PRIMERO: COMPETENCIA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 412 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente dispone: "*La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control*", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 226, 227 y 318, ibidem; artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; y, artículos 17, 18, 87, 123, 124, 157 y 110 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, la Autoridad Única del Agua tiene competencia exclusiva para el otorgamiento, suspensión o cancelación de las autorizaciones administrativas de uso del agua a nivel nacional. **1.1.-** Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República, dispuso la fusión del Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua, en una sola entidad denominada Ministerio del Ambiente y Agua, como una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República del Ecuador, con patrimonio y presupuesto propio, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera, que tiene por objeto garantizar la calidad, conservación y sostenibilidad de los recursos naturales, mediante el ejercicio efectivo de la rectoría, planificación, regulación control, coordinación y gestión ambiental y de los recursos hídricos, a través de la participación de organizaciones públicas, privadas, comunitarias y la ciudadanía en el marco del respeto, integridad, responsabilidad y transparencia, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, el Código Orgánico del Ambiente, sus Reglamentos de Aplicación, y más disposiciones legales. **1.2.-** Mediante Decreto Ejecutivo Nro.1067 de 01 de junio de 2020, el señor Presidente de la Republica designó al señor Paulo Arturo Proaño Andrade en calidad de Ministro de Ambiente y Agua, Encargado. **1.3.-** Las competencias conferidas al Ministro de Ambiente y Agua, son delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, conforme a lo establecido en el artículo 69 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; y, **1.4.-** Mediante Acuerdo

Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, el señor Ministro del Ambiente y Agua (E), delegó al suscrito Coordinador General de Asesoría Jurídica, las competencias para conocer y resolver los recursos administrativos de apelación, extraordinarios de revisión y nulidad que se interpongan respecto de las resoluciones de los órganos desconcentrados y cualesquier acto administrativo emanado por esta Cartera de Estado, por lo que en la calidad invocada, soy el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.-

SEGUNDO: VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente recurso extraordinario de revisión fue tramitado de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos dentro del Código Orgánico Administrativo (COA), sin que haya omisión de solemnidades sustanciales que incidan en la resolución dictada, por lo que expresamente se declara su validez.-

TERCERO: ANTECEDENTES.- De fojas 858 a la 872 del expediente del recurso extraordinario de revisión consta la resolución de 07 de octubre de 2019 en la que el Coordinador General Jurídico de la ex Secretaría del Agua, en lo principal resolvió: *" (...)1) Aceptar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira, en su calidad de Procurador Común y por consiguiente reformar la Resolución dictada 20 de septiembre de 2017, la Mgs, Vaneza Alexandra Plaza Aguiño, Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Guayas. 2) Autorizar el aprovechamiento de las aguas, a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A., representada por el señor Ing. Diego Fabricio Soria Re, en su calidad de Gerente de la compañía, provenientes del Rio Dulcepamba, a captarse en el sitio de coordenadas UTM WGS 84: 9784062 N Y 702101 E, cota 408 m.s.n.m., en el sector San Pablo de Amall, jurisdicción de la Parroquia San José del Tambo, Cantón Chillanes, para destinarse a la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, para destinar a la generación de energía hidroeléctrica que generará una potencia de hasta 44,998 MWh., en los siguientes caudales medios mensuales: enero, 6,50 m3/s.; febrero, 6,50 m3/s.; marzo, 6,50 m3/s.; abril, 6,50 m3/s.; mayo, 6,50 m3/s. junio, 5,99 m3/s.; julio, 1,70 m3/s.; agosto, 0 m3/s.; septiembre, 0 m3/s.;*

y durante su operación, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental actualizado, que debe ser aprobado por el Autoridad Ambiental Nacional; y presentarse con los planos conteniendo los rediseños de las obras; concediéndose el plazo de seis meses para su presentación y aprobación; y, de dos años para su construcción. Como además la compañía, procederá a la instalación del medidor volumétrico. Los planos de las obras de captación-regulación, se rediseñarán sin cerrar todo el cauce del río, con la finalidad de permitir el paso del caudal ecológico en forma permanente. 7).- La Compañía debe instalar una estación hidrométrica como mínimo en el río Dulcepamba, aguas arriba del sitio de captación de las aguas, con el fin de comenzar a obtener una serie de información que permitirá abalizar los resultados que se han presentado en los diferentes estudios. Como además, la compañía realizará campañas de aforos en el sitio de captación del proyecto, para generar caudales más cercanos a la realidad; información a entregar en el Centro de Atención al Ciudadano de Guaranda. Los estudios geológicos deben tener un mayor análisis sobre todo en el sitio de captación y en la descarga al cauce natural. 8).- Es obligación de la compañía el devolver el recurso hídrico a su cauce natural luego de su utilización, en las mismas condiciones de cantidad y calidad con las que se recibe. Con el fin de precautelar las fuentes hídricas, en calidad y cantidad, debe iniciarse con un plan de conservación de la cuenca con la participación de todos los concesionarios de las aguas, a través de la reforestación de la zona, con especies nativas, en un plazo no mayor a dos años; prohibiéndose además, todo tipo de contaminación e intervención en la cuenca (...). De fojas 873 y 874 consta el escrito presentado el 30 de octubre de 2019 por los señores Manuel Cornelio Trujillo Secaira y Juan Moisés Nina Cujilema, Procuradores Comunes de los habitantes y moradores de la parroquia San José del Tambo, perteneciente al cantón Chillanes, provincia de Bolívar, en el cual se manifiesta lo siguiente: "1. Que el punto 2 de la Resolución, la institución a la cual representa autorizó los siguientes caudales medios mensuales a la empresa Hidrotambo: enero 6,50 m³/s, febrero 6,50 m³/s, abril 6,50 m³/s, mayo 6,50 m³/s, junio 5,99

m3/s julio 1,70 m3/s, agosto 0 m3/s, septiembre 0 m3/s, octubre 0 m3/s, noviembre 0 m3/s; y, diciembre 1,73 m3/s. Como se evidencia, entre los meses de julio a diciembre Hidrotambo no debe operar porque no tiene autorizado un caudal medio mensual suficiente para ello; ya que en estos meses el caudal del río Dulcepamba es bajo y el agua disponible debe respetar la prelación de uso establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de recursos Hídricos, Usos y aprovechamiento de Agua. 2. Que el punto 6 de la parte de la mencionada resolución, manda que para hacer efectiva la autorización de aprovechamiento de las aguas, la Compañía Hidrotambo deberá construir las correspondientes obras de captación- regulación del caudal y conducción; pero previo a ello debe contar con las autorizaciones correspondientes ante el Centro de Atención al Ciudadano de Guaranda y la Autoridad Ambiental Competente según sea el caso. En este sentido es muy clara la Resolución, pues condiciona la autorización de aprovechamiento de agua a la construcción de las mencionadas obras, simplemente no puede operar porque sus obras son rudimentarias y con alto riesgo para la población debido a que no cumplen los requisitos mínimos establecidos en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento de Agua, y su Reglamento; como bien se evidenció durante todo este proceso administrativo. 3 Conocemos que Hidrotambo sigue operando, por lo que está haciendo caso omiso a la Resolución por parte de su representada, a su decisión basada en la norma y en la razón. Con ello usted puede darse cuenta del actuar ilegal y poco ético de la empresa Hidrotambo. La falta de ejecución por Hidrotambo de la Resolución, nos lleva hoy a solicitar, que se ordene inmediatamente la ejecución forzosa amparada en el artículo 235 del Código Orgánico Administrativo por no cumplir voluntariamente la obligación derivada de la misma. La Resolución al contemplar una obligación de no hacer por parte de la empresa de Hidrotambo, se solicita que SENAGUA ejerza como medida de ejecución la compulsión, de ser el caso con la fuerza pública para la suspensión de operaciones de sus instalaciones". De fojas 875 a la 928 del expediente del recurso extraordinario de revisión, consta el escrito de 12 de

diciembre de 2019 y la documentación en 43 fojas presentado por el señor Franklin Alberto Pico, el cual en lo principal manifiesta: *"Con fundamento en el derecho de libertad contemplado en el artículo 66 Nro. 23 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra el derecho de petición, al igual que con fundamento en los artículos 103 Nro. 1 y 104 del Código Orgánico Administrativo, que establece que el acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente; con fundamento en el artículo 105 Nro. 1, 3 y 8 ibídem, que en su orden disponen que el acto administrativo es nulo cuando sea contrario a la Constitución y a la Ley (...) que por tratarse en este caso de la Resolución dictada con fecha 7 de octubre de 2019, a las 08h20, dentro del recurso extraordinario de revisión Nro. 2018-008, Resolución expedida por el entonces Coordinador General Jurídico de la Secretaría Nacional del Agua, Doctor Diego Pazmiño Vinuesa, quien actuó por delegación del entonces Secretario Nacional del Agua, señor Manuel Humberto Cholango Tipanluisa, con fundamento también en el Artículo 103 Nro. 1 del mismo Código Orgánico que establece como causa de extinción del acto administrativo: Razones de Legitimidad cuando se declare su nulidad, con fundamento en el artículo 218, inciso final del mismo Código Orgánico que establece la revisión regulada en este Código de los actos administrativos; y en cumplimiento de los requisitos formales de las impugnaciones previstas en el artículo 220 del mismo Código Orgánico (...)* 2.1.- Con fecha 20 de septiembre de 2017 la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Guayas emitió dentro del expediente signado con el Nro. 1345-2016, la resolución en la que se autorizó el aprovechamiento productivo en actividades de hidroelectricidad de las aguas superficiales del río Dulcepamba (...) previo el certificado de disponibilidad emitido por la Agencia de Regulación y Control del Agua ARCA, a favor de la Compañía Hidrotambo S.A., el caudal anual de 6,5 m³ por segundo (...) 2.2. Con fecha 22 de agosto de 2018, un grupo de ciudadanos que manifestaron ser domiciliados en las parroquias San José del Tambo del cantón Chillanes y Régulo Mora del cantón San Miguel, presentaron ante la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Guayas, un

ilegal e improcedente recurso extraordinario de revisión (...) 2.2.1.1.- Con fecha 6 de septiembre de 2018 a las 10h20 el Director de Patrocinio Judicial de la Coordinación General Jurídica avocó conocimiento del indicado recurso, fundamentándose en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo dispuso que los procuradores comunes de los recurrentes en el término de 5 días aclaren y completen el recurso planteado... 2.2.1.2.- Con fecha 21 de septiembre de 2018, a las 08h20, el Coordinador General Jurídico Subrogante de la Secretaría del Agua... 2.2.1.4.- Conforme consta de la foja 324 del expediente, con fecha 1 de octubre de año con el que se nos indica en el mencionado decreto, a las 08h20, el señor Director de Patrocinio Judicial de la Coordinación General Jurídica por tercera vez avocó conocimiento y calificó como claro y que reúne los requisitos de los artículos 220, 232 y 233 del COA, sin que haya formulado anuncio de prueba alguno ni en el recurso original ni en la ampliación del mismo, faltando manifiestamente a la verdad el indicado funcionario público... 2.2.1.5.- Con fecha 7 de enero de 2019 a las 08h20 dentro del indicado tramite se dispuso la apertura del término de prueba por 30 días disponiéndose la practica de 13 diligencias de prueba sin que ninguna de ellas haya sido anunciada (...)

2.3.-IMPROCEDENCIA E ILEGALIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.- En orden a establecer la absoluta ilegalidad e improcedencia del recurso de revisión interpuesto, específicamente su extemporaneidad o tardía e ineficaz presentación del mismo, me permito efectuar las siguientes puntualizaciones en derecho: 2.3.1.- La Resolución de la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica del Guayas que mediante el recurso extraordinario de revisión se pretendió impugnar, fue expedida el 20 de septiembre de 2017. El escrito de aclaración y ampliación del recurso de revisión fue presentado por los accionantes el 26 de septiembre de 2018, el recurso extraordinario de revisión fue calificado y aceptado a trámite en decreto de 1 de octubre del año que no se indica (...) al haber transcurrido mucho más de un año desde el 20 de septiembre de 2017, hasta el 26 de septiembre de 2018 en que fue

presentado el escrito de aclaración y ampliación del recurso extraordinario de revisión es evidente e incuestionablemente que tal recurso fue extemporáneamente interpuesto (...) Si el recurso extraordinario de revisión fue interpuesto el 22 de agosto de 2018, y aclarado y ampliado por los accionantes el 26 de septiembre de 2018 es evidente e incuestionable también que al encontrarse expresamente derogado el Estatuto del Régimen Jurídico de Función Ejecutiva en lo concerniente al procedimiento administrativo... 2.3.5.1.- Si no existió anuncio de prueba en el escrito que contiene el recurso de revisión, ni en la ampliación del mismo no pudo haberse ordenado ni la práctica de la inspección judicial solicitada por los recurrentes ni el estudio técnico integral dispuesto por la Dirección de Patrocinio Judicial de la Coordinación General Jurídica, ya que significó evidente transgresión a la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 76 de la Constitución (...) 2.3.5.2.- Al tratarse de una prueba actuada con violación de las normas de la Constitución y de la Ley, lo obrado carece de validez y de eficacia jurídica ya que violenta o transgrede el derecho de protección contenido en el Nro. 4 del artículo 76 de la misma Constitución, ya que si no se anunció prueba oportunamente, no pudo haberse ordenado la práctica de la misma dentro del término probatorio (...) 2.3.5.5.- Al haber ordenado la práctica de la indicada diligencia por parte del ingeniero Ángel Gualsaquí Morales, el funcionario actuante de esta dependencia publica violentó expresamente el artículo 194 del COA, que conforme señale, dispone que la prueba será aportada por la persona interesada en la primera comparecencia, sin embargo de lo cual, pese a no haber sido anunciada la práctica de tal diligencia en el recurso de revisión ni en su ampliación (...) 2.3.5.7.- Con fecha 30 de mayo de 2019, a las 08h20, el Director de Patrocinio Judicial de la Coordinación General Jurídica, expidió el decreto que obra a fojas 654 del expediente en la resolución dictada por el doctor Diego Pazmiño Vinueza se afirma que fue expedido el 29 de mayo de 2019, mediante el que la indicada autoridad pública sin fundamento constitucional ni legal que lo faculte o sustente dictó

el referido decreto designado al ingeniero Ángel Gualsaquí Morales para que realice el estudio técnico integral de las aguas del río Dulcepamba(...)

2.3.5.8.- Como consecuencia de las inconstitucionales e ilegales actuaciones de la Coordinación Jurídica en los decretos antes referidos, el ingeniero Ángel Gualsaquí Morales emitió un informe pericial absolutamente erróneo, anti técnico, malicioso y temerario (...)

3.- El anuncio de los medios de prueba que ofrezco para acreditar los hechos materia de la presente petición de nulidad se encuentra contenido en los siguientes términos:

3.1.- Copia certificada de la Resolución de 20 de septiembre de 2017, dictada por la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Guayas dentro del expediente Nro. 1345-2016.

3.2.- Copia certificada del recurso de revisión presentado el 22 de agosto de 2018, por un grupo de moradores de las parroquias Régulo de Mora y San José del Tambo...

3.3.- Copia Certificada del decreto de 06 de septiembre de 2018, dictado a las 10h20 dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión Nro. 2018-008.

3.4.- Copia certificada del decreto de 21 de septiembre de 2018, dictado a las 08h20 dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión Nro. 2018-008.

3.5.- Copia certificada del escrito de aclaración y ampliación formulado por los Procuradores Comunes del indicado recurso extraordinario de revisión Nro. 2018-008.

3.6. Copia certificada del decreto de 1 de octubre de las 08h20 que obra a fojas 324 del expediente del recurso extraordinario de revisión Nro. 2018-008.

3.7.- Copia certificada del decreto de 7 de enero de 2019 dictado a las 08h20 que obra del expediente del recurso extraordinario de revisión Nro. 2018-008.

3.8.- Copia certificada del decreto de 30 de mayo de 2019 dictado a las 08h20 que obra del expediente del recurso extraordinario de revisión Nro. 2018-008.

3.9.- Copia certificada del escrito presentado por el compareciente como representante legal de Hidrotambo S .A, en el que se formuló las objeciones jurídicas y técnicas al informe pericial presentado por el ingeniero Ángel Gualsaquí Morales...Por lo tanto solicito que declarada que sea la nulidad de todo lo actuado a partir del decreto que obra a fojas 324 del expediente del recurso extraordinario de revisión

signado con el Nro. 2018-008 (...)" CUARTO: TRAMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.- A foja 929 del expediente del recurso extraordinario de revisión consta la providencia de 04 de enero de 2020 en la que el Coordinador General Jurídico de la ex Secretaría del Agua, en lo principal dispuso: "(...) En lo principal, agréguese al expediente los siguientes documentos: 1) El escrito presentado el 30 de octubre de 2019 por los señores Manuel Cornelio Trujillo Secaira y Juan Moisés Nina Cujilema, Procuradores Comunes, y en atención a lo manifestado en el mismo, se aclara que en numeral 9 de la resolución dictada el 07 de octubre de 2019 a las 08h20 se dispuso que la Autoridad Administrativa encargada de hacer ejecutar esta resolución es la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Guayas, conforme lo dispone la Reforma y Nueva Codificación al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría del Agua, constante en el Acuerdo No. 2014-910 de 17 de abril del 2014, publicado en el Registro Oficial Nro. 154 de 28 de junio de 2014; todo esto independientemente de otros mecanismos legales que pueden ser adoptados por los administrados. 2) El escrito y la documentación presentada el 12 de diciembre de 2019 por el señor Franklin Alberto Pico, Gerente General y Representante Legal de la Compañía Hidrotambo S.A., y previo a resolver lo que en derecho corresponda, córrase traslado a los recurrentes por el término de cinco días para que se pronuncien respecto a la solicitud de nulidad de la resolución dictada el 07 de octubre de 2019 a las 08h20 dentro del presente recurso extraordinario de revisión (...)" De fojas 932 a la 955 del expediente del recurso extraordinario de revisión, consta el escrito de 10 de enero de 2020 y la documentación en 17 fojas presentado por la abogada Stefanie Cano abogada patrocinadora de los señores Manuel Trujillo Secaira y Juan Moisés Nina Cujilema, procuradores comunes dentro del presente recurso extraordinario de revisión, en el cual en lo principal manifiesta que: "(...) Es necesario identificar que los abogados de Hidrotambo están completamente perdidos sobre qué mismo solicitan, si es la nulidad del proceso o la nulidad de la Resolución. A lo largo del escrito indican que es sobre la

Resolución pero en ningún momento motivan las causales que avocan, es decir, no indican que parte o partes determinadas de la Resolución son contrarias a la Constitución y a la ley (art.105 numeral 1 COA), que violaciones se dieron en razón de la competencia (art. 05 numeral 3 COA) porque, no sabemos qué Resolución revisó la compañía, pero la Resolución de fecha 7 de octubre fue emitida por SENAGUA quien tiene la competencia para hacerlo; y, si fue mediante un acto de simple administración que SENAGUA resolvió, cuál fue ese acto. Este último punto no tiene lógica porque la Resolución es un ACTO ADMINISTRATIVO y NO de simple administración. Si nos centramos en la nulidad del proceso, aunque eso no solicitan, pero es lo que de manera confusa hacen, nosotros con la finalidad de destapar este malicioso engaño por parte de Hidrotambo, nos permitimos contrarrestar sus aseveraciones: 1. Recurso Extraordinario de Revisión 1.1. Hidrotambo indica que presentamos extemporáneo el Recurso Extraordinario de Revisión, sin embargo, presentamos dentro del plazo establecido en el art. 232 del COA, antepenúltimo inciso. La Resolución de la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica del Guayas fue emitida el 20 de septiembre de 2017 y nuestro Recurso Extraordinario de Revisión lo presentamos el 13 de septiembre de 2018, según consta en el sello de recibido de SENAGUA.(...) 2. Anuncio de pruebas Este punto es sumamente importante y espero que su autoridad no caiga en la confusión que trata de crear Hidrotambo, ya que en varios puntos de su petición de nulidad expresa que nunca anunciamos prueba y por lo tanto no tiene validez jurídica ningún documento o diligencia. Realmente esto nos preocupa mucho porque nos hace pensar que están revisando un escrito de Recurso Extraordinario de Revisión distinto, ya que si la empresa revisaría aquel que se encuentra en el expediente con tramite 2018-008 observaría el mismo documento que estamos adjuntando y que tiene el recibido por parte de SENAGUA. En el numeral 3, página 25 del escrito del Recurso Extraordinario de Revisión se expresa lo siguiente: (...) A fin de probar los hechos aseverados en esta acción, anuncio e Introduzco los siguientes medios de prueba: (...) 17. Se solicita la

práctica de un peritaje a fin de determinar: Si es que la información en que la Agencia de Regulación y Control del Agua se basó para su emisión del Certificado de Disponibilidad Hídrica para el aprovechamiento de agua en el mencionado trámite administrativo 1345- 2016 fue un estudio de balance hídrico científicamente riguroso, preciso y actualizado de la cuenca del río Dulcepamba. En este sentido, se anunciaron TODAS las pruebas que Hidrotambo señala que no lo hicimos. Por lo que su fundamento con respecto a esto queda totalmente anulado y se demuestra que cumplimos con el artículo 220, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, con respecto al contenido de la impugnación en su parte de anuncio de pruebas. Además, como consta en fojas del expediente 2018-008, todas las pruebas anunciadas y practicadas se encuentran debidamente traducidas, certificadas, notariadas, apostilladas y con firmas de responsables. (...)" De fojas 956 a la 963 del expediente del Recurso extraordinario de revisión, constan los escritos de fechas 14 y 23 de enero de 2020 y la documentación en una foja, presentados por el señor Franklin Alberto Pico en su calidad de Gerente General de la Compañía HIDROTAMBO S.A., el cual en lo principal manifiesta que: "En relación al escrito de contestación al traslado corrido a la contraparte mediante su decreto de 4 de enero del 2020, dictado a las 08h20, escrito presentado el 10 de enero del 2020, en papel membretado de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos CEDHU, me veo en la imperiosa necesidad de ejercitar mi derecho a la réplica (...) 2.- En el párrafo primero, parte final del escrito en referencia, la Abogada Cano, textualmente dice: "que corre traslado sobre la petición de nulidad de la Resolución en firme de fecha 7 de octubre de 2019, por parte de la compañía Hidrotambo, nos pronunciamos de la siguiente manera". Si el referido escrito aparece firmado únicamente por la Abogada Stefanie Cano, quién no invocó representación alguna, ni manifestó que lo hacía por ruego o a nombre de ninguna persona, es evidente e incuestionable que al haber utilizado la expresión: "nos pronunciamos", no solamente que constituye un error de concordancia gramatical, sino que

también constituye una manifestación escrita de inducción a error a su Autoridad Pública, ya que el traslado que se corrió en su decreto de 4 de enero del 2020, a las 08h20, fue dirigido a los Señores Manuel Cornelio Trujillo Secaira y Juan Moisés Nina Cujilema, procuradores comunes de los proponentes del recurso extraordinario de revisión, entre los que evidentemente no se encuentra la persona o abogada que ha dado contestación al traslado corrido por su Autoridad. Por lo tanto, este escrito de la Abogada Stefanie Cano, carece en absoluto de valor legal. (...) 5.1.- Mi reclamación de nulidad de la Resolución dictada el 7 de octubre del 2019, dentro del recurso extraordinario de revisión signado con el N° 2018-008, es absolutamente clara, concreta y categórica, ya que sobre la base de la fundamentación Constitucional y legal que consta en la misma, tanto en la parte inicial como en el N° 4 de mi reclamación de nulidad, fundamento y justifico en derecho mi reclamación de nulidad de la referida Resolución, indicando concretamente en el N° 4 de mi petición o reclamación, que al ser dicha Resolución producto de toda la serie de violaciones Constitucionales y legales que puntualizo en mi reclamación. al momento de resolver declarando la nulidad de dicha Resolución, debe declararse también la nulidad de las actuaciones administrativas previas viciadas también de nulidad insalvable, habiendo solicitado que se lo haga específicamente también a partir de la foja 324 del indicado expediente de recurso extraordinario de revisión (...). 6.-En relación a las afirmaciones efectuadas en el acápite 1.1 del escrito en referencia, la suscriptora del mismo aduce que el recurso extraordinario de revisión "lo presentamos el 13 de septiembre de 2018, según consta en el sello de recibido de SENAGUA". Según consta de la foja 323 del expediente, el escrito de recurso extraordinario de revisión formulado por Manuel Trujillo Secaira y otros, tiene fecha 26 de septiembre del 2018 y en el mismo consta únicamente la firma y rubrica del Dr. Yaku Pérez Guartambel, quien tampoco firma por ruego ni a nombre de sus patrocinados. (...) Sobre la base de todas las argumentaciones jurídicas expuestas, reitero al Señor Secretario Nacional del Agua, mi pedido de

administrativos contenidos en un mismo instrumento". "Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide. 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo. 4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado. 5. Determine actuaciones imposibles. 6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código. 7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada. 8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración..." "Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo..." Artículo 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: **apelación y extraordinario de revisión**. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. **El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial**". Respecto a la nulidad de los actos administrativos Roberto Dromi, manifiesta que: "En consecuencia, aquellos actos que irumpan la observancia constitucional serán pasibles de esta severísima sanción; serán absoluta e insalvablemente nulos. Vale decir que se tratará de actos que ostentan un vicio manifiesto, no susceptibles de ser subsanados por confirmación alguna. Serán considerados como si nunca hubiesen existido." (Roberto Dromi, consultado en Nájera, Andrés, Tesis "TEORÍA DE LA INVALIDÉZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", págs. 26). Por otra parte respecto a la nulidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado

Francés, manifiesta que: *"Lo contrario pasa con el acto administrativo inexistente, el cual no tiene el privilegio de la presunción de legitimidad y, por consiguiente, no obliga a su cumplimiento. Más que violación del derecho, esos actos implican la negación de todo derecho. Carecen de toda fuerza jurídica. Son simplemente inexistentes. Como ejemplo típico, se citan ordinariamente los proferidos con pretensiones que no tienen el carácter de corporaciones públicas"*(Consejo de Estado Francés, Consultado en Nájera, Andrés, Tesis "TEORÍA DE LA INVALIDÉZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", págs. 27). Por último, sobre la nulidad de los actos administrativos la Corte Nacional de Justicia dispuso: *"(...) Dentro de las normas vigentes se establecen como causales de nulidad de un acto administrativo (...) se puede identificar en el literal a) el requisito subjetivo previsto en la doctrina, esto es la competencia de la autoridad que expide el acto. En cuanto al literal b), esta causal se refiere a los requisitos formales establecidos en la doctrina, y establece como presupuesto sine qua non, que únicamente existe nulidad cuando la inobservancia de las normas que regulan el procedimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión, es decir que la omisión sea de tal gravedad que altere la decisión final del acto. Por otro lado en otras disposiciones del ordenamiento jurídico también se recogen distintas causas por las cuales un acto administrativo puede estar investido de nulidad, como es el caso de la motivación prevista en la Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7 literal l), que reza que las resoluciones que no se encuentren debidamente motivadas serán nulas (en este aspecto esta Sala Especializada debe señalar que la motivación consiste en la enunciación de los presupuestos de hecho y su vinculación a las normas jurídicas que han sido determinantes para la resolución). En el caso de existir falta de motivación en un acto administrativo, se estaría violentando el debido proceso, conforme la estructura de la actual Constitución. Por otro lado, en el artículo 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), se prevé una nulidad similar a la establecida en la norma constitucional*

la cual obliga a que los actos administrativos que pongan fin a los procedimientos deben ser motivados. Este tipo de nulidad, como ya lo indicamos *ut supra* son aquellas que la doctrina la identifica dentro de los requisitos formales del acto administrativo". **SEXTO: ANALISIS.-** Para el análisis de los argumentos en los cuales el señor Franklin Alberto Pico, en su calidad de Gerente General de la Compañía HIDROTAMBO S.A., fundamenta su solicitud de nulidad de la resolución dictada el 07 de octubre de 2019, se considera lo siguiente: En primer lugar, el Representante Legal de la Compañía Hidrotambo S.A., en su pedido de nulidad manifiesta que el Director de Patrocinio Judicial de la Coordinación General Jurídica avocó conocimiento del presente recurso extraordinario de revisión en tres ocasiones, calificando a la tercera de claro y de reunir los requisitos de los artículos 220, 232 y 233 del COA, **sin que se haya formulado anuncio de prueba alguno ni en el recurso original ni en la ampliación del mismo.** Al respecto esta Autoridad aclara, que el hecho de avocar conocimiento dentro de un recurso administrativo, no es ni constituye causal de nulidad de las establecidas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo. Así mismo, el Representante Legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A., manifiesta que los recurrentes no han formulado anuncio de prueba alguno. Al respecto, esta Autoridad aclara que en el escrito que presentado el 26 de septiembre de 2018, los recurrentes manifiestan que: "(...) 3.- *El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos los dejamos señalados en el escrito inmediato anterior (...)*" En ese sentido, en el numeral tres del escrito con el cual los recurrentes completaron su recurso extraordinario de revisión, y que fue presentado el 13 de septiembre de 2018 a las 16h50, de manera clara y contundente se manifiesta que: "(...) 3. *El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...)* A fin de probar los hechos aseverados en esta acción, anuncio e introduzco los siguientes medios de prueba: (...) **Se solicita la práctica de un peritaje a fin de determinar: Se solicita la práctica de un peritaje a fin de determinar: Si es que la información en que la Agencia**

de Regulación y Control del Agua se basó para su emisión del Certificado de Disponibilidad Hídrica para el aprovechamiento de agua en el mencionado trámite administrativo 1345- 2016 fue un estudio de balance hídrico científicamente riguroso, preciso y actualizado de la cuenca del río Dulcepamba(...)", con lo cual se deja sin sustento el argumento de inexistencia del anuncio de prueba. En segundo lugar, el Representante legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A., en su escrito con el cual solicita la nulidad del acto administrativo dictado dentro de este recurso extraordinario de revisión, argumenta que la resolución de primera instancia fue dictada el 20 de septiembre de 2017, y que el escrito que contiene la ampliación del recurso extraordinario de revisión ha sido presentado el 26 de septiembre de 2018, es decir, de manera extemporánea. Al respecto se aclara que el recurso extraordinario de revisión se presentó en 22 de agosto de 2018 ante la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Guayas de la ex Secretaría del Agua, es decir, dentro del término legal. Sin embargo se le recuerda al Representante legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A., que de autos consta el escrito que fue presentado el 13 de septiembre de 2018 a las 16h50, con el cual los recurrentes completaron su recurso e hicieron el anuncio de prueba correspondiente; motivo por el cual, el argumento de extemporaneidad del presente recurso queda sin sustento legal. En tercer lugar, el Representante Legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A., manifiesta que el Director de Patrocinio Judicial de la Coordinación General Jurídica de la ex Secretaría del Agua, sin fundamento constitucional ni legal que lo faculte o sustente, dictó una providencia en la que designó al ingeniero Ángel Gualsaquí Morales para que realice el estudio técnico integral de las aguas del río Dulcepamba. Al respecto se aclara que en la Reforma y nueva Codificación al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría del Agua, se establecía que: "(...) 10.3.3.2.- Gestión de Patrocinio Judicial.- Unidad Responsable.- Dirección de Patrocinio Judicial (...) Atribuciones y Responsabilidades (...) 3. Tramitar los procesos sobre el recurso

extraordinario de revisión, interpuesto en contra de las decisiones emanadas mediante actos administrativos, dictados por las Unidades desconcentradas a nivel nacional de conformidad a la legislación vigente (...)". De esta manera se demuestra que el Director de Patrocinio Judicial de la ex Secretaría del Agua, si estaba facultado y autorizado legalmente para tramitar y/o sustanciar este y todos los recursos extraordinarios de revisión puestos a su conocimiento. Así mismo, el señor Franklin Alberto Pico, en su calidad Representante Legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A., argumenta que la abogada Stefanie Cano Galarza, al contestar al traslado con la solicitud de nulidad presentada por HIDROTAMBO S.A., habría actuado sin autorización de los recurrentes para ejercer el patrocinio de los mismos. Al respecto se aclara que mediante escrito presentado el 21 de junio de 2019, el señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira, en su calidad de procurador común, autorizó a las abogadas Stefanie Cano Galarza y Patricia Carrión, a fin de que lo representen en la sustanciación del presente recurso extraordinario de revisión, motivo por el cual, dicho argumento de falta de autorización para intervenir en el patrocinio y sustanciación del presente recurso extraordinario de revisión, carece de fundamento legal. Por otra parte, el señor Franklin Alberto Pico, Representante Legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A., afirma maliciosamente que la Resolución dictada por el doctor Diego Pazmiño Vinueza, Coordinador General Jurídico y Delegado del Secretario del Agua, carece de validez y legalidad, en virtud de que dicho funcionario habría emitido dicha resolución incluso después de la renuncia a su calidad de Secretario del Agua, del señor Humberto Cholango Tipanluisa. Al respecto se aclara que la resolución a la cual se hace referencia fue dictada el 07 de octubre de 2019; y, la renuncia del señor Humberto Cholango Tipanluisa a su calidad de Secretario del Agua, se hizo efectiva a partir del 09 de octubre de 2019. **En este sentido, la nulidad obedece o tiene que ver con la falta o carencia de una Delegación, y más no a la presencia en el cargo de la persona,** motivo por el cual, el Coordinador General Jurídico de la ex Secretaría del Agua, se encontraba

legítimamente delegado para resolver el presente recurso extraordinario de revisión. Por último, se le recuerda al señor representante legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A., que la resolución dictada el 07 de octubre de 2019, dentro del presente recurso extraordinario de revisión, de ninguna manera le priva a su empresa del derecho de aprovechamiento productivo de las aguas que discurren por el río Dulcepamba, pues en dicha resolución se aplican criterios técnicos tendientes al respeto de la prelación de usos de la cual habla la Constitución la República, lo cual se materializa en el uso racional de las aguas en cantidad y calidad de conformidad con la hidrología húmeda y seca de la zona por donde discurren las aguas del río Dulcepamba. En consecuencia, habiéndose determinado que en el presente caso no existen vulneraciones a los derechos constitucionales, pues la autoridad administrativa que expidió la resolución o acto administrativo, cuya nulidad se exige, actuó con la debida delegación y competencia, conforme a las disposiciones constantes en la Constitución de la República, la Ley y la Doctrina anteriormente citadas. En este sentido, habiendo desvirtuado todos y cada uno de los argumentos en los que la Compañía HIDROTAMBO S.A., fundamentó su solicitud de nulidad, esta Autoridad, **RESUELVE: 1.-** Rechazar la solicitud de nulidad presentada por el señor Franklin Alberto Pico en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A., a la resolución dictada el 07 de octubre de 2019 a las 08h20, y se ratifica la misma en todas sus partes, ya que no se ha demostrado que durante la tramitación del presente recurso extraordinario de revisión se haya incurrido en las causales establecidas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo. **2.-** Bajen los autos para su ejecución a la Dirección Zonal Guayas del Ministerio del Ambiente y Agua, que es la competente para ejecutar la presente resolución. **3.-** Se designa como Secretario Ad-Hoc del presente proceso administrativo al doctor Edizon Danilo Padilla Méndez, quien acepta esta designación y promete desempeñar a cabalidad el cargo en apego a lo que precisen las normas legales vigentes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JUAN ANDRES
DELGADO
GARRIDO

**ABG. JUAN ANDRES DELGADO GARRIDO
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA (E)**

EDPM.

En Quito, diez de septiembre de dos mil veinte a las ocho horas y treinta minutos, proveyó y firmo la resolución que antecede, el Abogado Juan Andrés Delgado Garrido, Coordinador General de Asesoría Jurídica y como tal Delegado del señor Ministro del Ambiente y Agua (E).- **CERTIFICO.**

**DR. EDIZON DANILO PADILLA MÉNDEZ
SECRETARIO AD-HOC**

En Quito, diez de septiembre de dos mil veinte, a las, quince horas, con la resolución que antecede, notifiqué a los señores Manuel Cornelio Trujillo Secaira y Juan Moisés Nina Cujilema, procuradores comunes en los correos electrónicos stephanie.cano@gmail.com patricia.carrion@cedhu.org fernanda.poveda@cedhu.org manuelctrujillo@gmail.com moisesnina80@gmail.com ingeniero Franklin Pico, Gerente General y Representante Legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A en el casillero judicial Nro. 4789 del Palacio de Justicia de Quito y en los correos electrónicos franklinapico@hotmail.es cegt62@gmail.com del doctor Eduardo González Tejada. Para constancia firmo y certifico.

**DR. EDIZON DANILO PADILLA MÉNDEZ
SECRETARIO AD-HOC**

EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Nro. 2018-008.-

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA.- DESPACHO DEL COORDINADOR GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA.- Quito, 16 de noviembre de 2020.- a las 08h20. **VISTOS:** En

lo principal agréguese al expediente el escrito presentado el 15 de septiembre de 2020 por el ingeniero Franklin Alberto Pico, en su calidad de Gerente General de Compañía HIDROTAMBO S.A., en el cual solicita se amplíe la resolución dictada el 10 de septiembre de 2020, dentro del presente recurso extraordinario de revisión, por lo que en la calidad invocada en la referida resolución, **DISPONGO: PRIMERO: COMPETENCIA.-**

De conformidad con lo establecido en el artículo 412 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente dispone: *"La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control"*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 226, 227 y 318, ibidem; artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; y, artículos 17, 18, 87, 123, 124, 157 y 110 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, la Autoridad Única del Agua tiene competencia exclusiva para el otorgamiento, suspensión o cancelación de las autorizaciones administrativas de uso del agua a nivel nacional. **1.1.-** Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República, dispuso la fusión del Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua, en una sola entidad denominada Ministerio del Ambiente y Agua, como una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República del Ecuador, con patrimonio y presupuesto propio, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera, que tiene por objeto garantizar la calidad, conservación y sostenibilidad de los recursos naturales, mediante el ejercicio efectivo de la rectoría, planificación, regulación control, coordinación y gestión ambiental y de los recursos hídricos, a través de la participación de organizaciones públicas, privadas, comunitarias y la ciudadanía en el marco del respeto, integridad, responsabilidad y transparencia, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, el Código Orgánico del Ambiente, sus Reglamentos de Aplicación, y más disposiciones legales. **1.2.-** Mediante Decreto Ejecutivo Nro.1067 de 01 de junio de 2020, el señor Presidente de la Republica designó al señor Paulo Arturo Proaño Andrade en calidad de Ministro de Ambiente y Agua, Encargado. **1.3.-** Las competencias conferidas al Ministro de Ambiente y Agua, son delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, conforme a lo



establecido en el artículo 69 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; y, **1.4.-** Mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-001 de 01 de junio de 2020, el señor Ministro del Ambiente y Agua, delegó al suscrito Coordinador General de Asesoría Jurídica, las competencias para conocer y resolver los recursos administrativos de apelación, extraordinarios de revisión y nulidad que se interpongan respecto de las resoluciones de los órganos desconcentrados y cualesquier acto administrativo emanado por esta Cartera de Estado, por lo que en la calidad invocada, soy el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-** De fojas 993 a la 996 del expediente del recurso extraordinario de revisión consta el escrito presentado el 15 de septiembre de 2020 por el ingeniero Franklin Alberto Pico, en su calidad de Gerente General de la Compañía Hidrotambo S.A., en el cual en lo principal manifiesta: "(...)1.- Que se sirva ampliar su referida Resolución, indicando el fundamento legal sobre la base del que en la Resolución dictada por usted, al inicio de la misma, se ha utilizado el término jurídico "VISTOS". Si el Artículo 168 N° 3 de la Constitución vigente, consagra el principio de la unidad jurisdiccional, en virtud del que ninguna Autoridad de las demás funciones del Estado, podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, norma Constitucional que a nivel de legislación positiva se encuentra recogida en el Artículo 88 del Código Orgánico General de Procesos, que con carácter imperativo dispone que los juzgadores "se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos", tal prerrogativa no puede ser ejercida por autoridades de la función ejecutiva, ni de ninguna otra función del Estado. (...) Por tanto, este petitorio de aclaración y ampliación de su Resolución requiere su específico pronunciamiento de autoridad pública, en los términos previstos también por el Artículo 233 de la Constitución vigente. 2.- Que se sirva aclarar y ampliar su Resolución en cuestión, en el renglón final de la parte expositiva de la misma, en la que textualmente dice: "...los recursos administrativos de apelación y extraordinarios de revisión, que se hayan encontrado en trámite ante el ex Ministerio del Ambiente y la ex Secretaría del Agua a partir del 08 de julio de 202 (sic)". 3.- Que se sirva aclarar y ampliar la parte final del considerando primero de su referida Resolución, en la parte que textualmente dice: ... "por lo que en la calidad invocada, soy competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación." (sic). (...) 4.- En el considerando segundo de su Resolución, se declara la validez del recurso extraordinario de revisión, aduciendo que fue tramitado "de conformidad con las reglas y procedimientos



SEMBRAMOS
Futuro

Lenin

establecidos dentro del Código Orgánico Administrativo (COA), sin que haya omisión de solemnidades sustanciales que incidan en la resolución dictada, por lo que expresamente se declara su validez". Sobre la base de la transcripción textual efectuada, solicito se sirva aclarar y ampliar su Resolución en referencia, indicando la razón por la que no se declaró la validez procesal del presente trámite de solicitud de declaración administrativa de nulidad, aclarando que la validez procesal del recurso extraordinario de revisión, fue declarada en el considerando "Cuarto" de la Resolución expedida el 7 de octubre del 2019, a las 08h20. 5.- En el considerando quinto de su Resolución, se efectúa la transcripción del Artículo 90 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua; de los Artículos 104, 105, 106 y 109 del Código Orgánico Administrativo. Solicito se sirva aclarar y ampliar la indicada parte de su Resolución, indicando por qué razón no se efectuó la motivación requerida para todo acto de poder público (...) 6.- En el considerando "Quinto" de su Resolución se efectúa una cita al autor Roberto Dromí. Solicito se sirva aclarar y ampliar su Resolución, indicando las razones por las que no se efectuó la correcta cita a la obra de dicho autor (...) 7.- En el mismo considerando "Quinto" de su resolución, se efectúa una cita entrecomillada que se le asigna al Consejo del Estado Francés sin que haya expresado en que documento, publicación, o texto escrito del Consejo de Estado Francés conste tal cita (...) 8.- Dentro del Mismo Considerando "Quinto" de su Resolución, se efectúa una cita de la Corte Nacional de Justicia de un país que no se indica ni tampoco se expresa dentro de que proceso judicial ha sido emitida (...) 9.- En el considerando "Quinto" de su indicada Resolución, textualmente dice "Por otro lado en otras disposiciones del ordenamiento jurídico también se recogen distintas causas por las cuales un acto administrativo puede estar investido de nulidad". Solicito por consiguiente, se sirva indicar o expresar cuales son las disposiciones del ordenamiento jurídico que usted afirma recogen distintas causas por las cuales un acto administrativo puede estar investido de nulidad (...) 10.- En la parte final del considerando "Quinto" de su Resolución, textualmente dice: "Este tipo de nulidad como ya lo indicamos ut supra son aquellas que la doctrina la identifica dentro de los requisitos formales del acto administrativo.". Solicito se sirva aclarar y ampliar esta parte de su resolución, indicando qué autor o qué tipo de doctrina sustenta la afirmación efectuada por usted respecto a que la nulidad se la identifica o forma parte de los requisitos formales del acto administrativo. (...) 11.- En el considerando "Sexto" de su



Resolución, manifiesta y reconoce que el Director de Patrocinio Judicial de la ex SENAGUA avocó conocimiento del recurso extraordinario de revisión por tres ocasiones, calificándolo de claro a la tercera avocatoria y aceptándolo a trámite, indicando textualmente: "Al respecto esta Autoridad aclara, que el hecho de avocar conocimiento dentro de un recurso administrativo no es ni constituye Causal de nulidad de las establecidas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo Por tanto, solicito que se sirva aclarar y ampliar su referida Resolución, indicando qué norma o ley del ordenamiento jurídico Ecuatoriano faculta o permite a un funcionario público avocar por tres ocasiones distintas (...) 12.- En el mismo considerando "Sexto" de su Resolución, usted reconoce que los accionantes con fechas 13 y 26 de septiembre del 2018, presentaron escritos posteriores al 22 de agosto del 2018, fecha en la que formularon su recurso de revisión y que en tales escritos posteriores efectuaron el anuncio de sus medios de prueba, concluyendo la indicada parte de su considerando, con la expresión textual: "con lo que se deja sin sustento el argumento de inexistencia del anuncio de prueba". Solicito se sirva aclarar y ampliar su Resolución, indicando o expresando la razón o motivo de orden jurídico por el que en la indicada parte de su Resolución se violentó expresamente lo dispuesto en el Artículo 194 del Código Orgánico Administrativo.(...) 13.- En el mismo considerando "Sexto" de su Resolución, textualmente dice: "Al respecto se aclara que el recurso extraordinario de revisión se presentó el 22 de agosto del 2018, ante la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Guayas de la ex Secretaría del Agua, es decir dentro del término legal. Sin embargo se le recuerda al Representante legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A., que de autos consta el escrito que fue presentado el 13 de septiembre de 2018 a las 16h50 con el cual los recurrentes completaron su recurso e hicieron el anuncio de prueba correspondiente, motivo por el cual, el argumento de extemporaneidad del presente recurso queda sin sustento legal Solicito por consiguiente se sirva aclarar y ampliar su Resolución, indicando por qué motivo o razón de orden legal, con fecha 22 de agosto del 2018, se admitió la presentación (...)14.- Que se sirva ampliar la indicada parte de su Resolución, expresando las razones o motivos de orden legal, por los que fue admitida la presentación el 22 de agosto del 2018, de un recurso extraordinario de revisión que debía haber cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 220 del COA, en sus siete numerales, y específicamente en lo que respecta al N° 3 del invocado Artículo, se lo admitió a trámite



sembramos
Futuro

Lenín



sin que en la primera comparecencia o escrito inicial, se haya aportado la prueba que expresamente dispone el Artículo 194 *ibidem*, y que todas estas violaciones y omisiones de orden legal han sido soslayadas en su referida Resolución. 15.- Que se sirva aclarar y ampliar su Resolución en referencia, indicando los motivos o razones de orden jurídico por las que al Ing. Ángel Gualsaquí Morales, Perito designado para el estudio técnico integral de las aguas del Río Dulcepamba, se le eximió de la obligación establecida para los peritos por el Artículo 76 N° 7, literal j) de la Constitución de la República, que expresamente dispone que quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante el juez o autoridad y a responder el interrogatorio respectivo(...)"

TERCERO: SUSTENTO JURÍDICO.- La Constitución de la República, establece: "Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...". El Código Orgánico Administrativo, establece: "Artículo 4.- Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. **Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales**" "Artículo 40.- Abstención de conductas abusivas del derecho. Las personas ejercerán con responsabilidad sus derechos, evitando conductas abusivas. Se entiende por conducta abusiva aquella que, fundada en un derecho, causa daño a terceros o al interés general. **Las personas se abstendrán de emplear actuaciones dilatorias en los procedimientos administrativos;** de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos; o formular afirmaciones temerarias u otras conductas contrarias al principio de buena fe". "Artículo 133.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido **pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.** Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las



aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días. Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo. La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate. **No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo".** CUARTO: **ANALISIS.-** De la revisión de la resolución cuya aclaración y ampliación ha sido solicitada por el representante de la Compañía HIDROTAMBO S.A., se determina que la misma es clara y resuelve todos los puntos controvertidos de la solicitud de nulidad. Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, se **RESUELVE:** 1.- Rechazar la solicitud de aclaración y ampliación presentada el señor Franklin Alberto Pico, en su calidad de Gerente General de la Compañía Hidrotambo a la resolución dictada el 10 de septiembre de 2020, pues la misma es clara completa y resuelve todos los puntos controvertidos. 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código Orgánico Administrativo, se advierte a los abogados de la Compañía Hidrotambo S.A., a fin de que no abusen del derecho, y cesen en la presentación de incidentes tendientes a dilatar la ejecución de todo lo que ha dispuesto la autoridad administrativa dentro del presente recurso extraordinario de revisión. 3.- Bajen los autos para su ejecución, y devuélvase el expediente de primera instancia junto con las copias certificadas de las resoluciones dictadas a la Dirección Zonal Guayas del Ministerio del Ambiente y Agua, que es la competente para ejecutar las resoluciones que se han emitido dentro del presente recurso extraordinario de revisión, y procédase al archivo de este expediente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JUAN ANDRES
DELGADO
GARRIDO

**ABG. JUAN ANDRES DELGADO GARRIDO
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA**

EDPM



sembramos
Futuro

Lenin





En Quito, dieciséis de noviembre de dos mil veinte a las ocho horas y treinta minutos, proveyó y firmo la resolución que antecede, el Abogado Juan Andrés Delgado Garrido, Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado del señor Ministro del Ambiente y Agua.- **CERTIFICO.**



Resolución adoptada por el
**EDIZON DANILO
PADILLA
MÉNDEZ**

**DR. EDIZON DANILO PADILLA MÉNDEZ
SECRETARIO AD-HOC**

En Quito, diecisiete de noviembre de dos mil veinte, a las, quince horas, con la resolución que antecede, notifiqué a los señores Manuel Cornelio Trujillo Secaira y Juan Moisés Nina Cujilema, procuradores comunes en los correos electrónicos stephanie.cano@gmail.com patricia.carrion@cedhu.org fernanda.poveda@cedhu.org manuelctrujillo@gmail.com moisesnina80@gmail.com ingeniero Franklin Pico, Gerente General y Representante Legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A en el casillero judicial Nro. 4789 del Palacio de Justicia de Quito y en los correos electrónicos franklinapico@hotmail.es cegt62@gmail.com del doctor Eduardo González Tejada. Para constancia firmo y certifico.



Resolución adoptada por el
**EDIZON DANILO
PADILLA
MÉNDEZ**

**DR. EDIZON DANILO PADILLA MÉNDEZ
SECRETARIO AD-HOC**



**sembramos
Futuro**

Lenín





Anexo 9.2

EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Nro. 2018-008.-

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA.- DESPACHO DEL COORDINADOR GENERAL

DE ASESORIA JURÍDICA.- Quito, 16 de noviembre de 2020.- a las 08h20. VISTOS:

En lo principal agréguese al expediente el escrito presentado el 15 de septiembre de 2020 por el ingeniero Franklin Alberto Pico, en su calidad de Gerente General de Compañía HIDROTAMBO S.A., en el cual solicita se amplíe la resolución dictada el 10 de septiembre de 2020, dentro del presente recurso extraordinario de revisión, por lo que en la calidad invocada en la referida resolución, **DISPONGO: PRIMERO: COMPETENCIA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 412 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente dispone: *"La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control"*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 226, 227 y 318, ibidem; artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; y, artículos 17, 18, 87, 123, 124, 157 y 110 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, la Autoridad Única del Agua tiene competencia exclusiva para el otorgamiento, suspensión o cancelación de las autorizaciones administrativas de uso del agua a nivel nacional. **1.1.-** Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República, dispuso la fusión del Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua, en una sola entidad denominada Ministerio del Ambiente y Agua, como una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República del Ecuador, con patrimonio y presupuesto propio, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera, que tiene por objeto garantizar la calidad, conservación y sostenibilidad de los recursos naturales, mediante el ejercicio efectivo de la rectoría, planificación, regulación control, coordinación y gestión ambiental y de los recursos hídricos, a través de la participación de organizaciones públicas, privadas, comunitarias y la ciudadanía en el marco del respeto, integridad, responsabilidad y transparencia, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, el Código Orgánico del Ambiente, sus Reglamentos de Aplicación, y más disposiciones legales. **1.2.-** Mediante Decreto Ejecutivo Nro.1067 de 01 de junio de 2020, el señor Presidente de la Republica designó al señor Paulo Arturo Proaño Andrade en calidad de Ministro de Ambiente y Agua, Encargado. **1.3.-** Las competencias conferidas al Ministro de Ambiente y Agua, son delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, conforme a lo



establecido en el artículo 69 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; y, 1.4.- Mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-001 de 01 de junio de 2020, el señor Ministro del Ambiente y Agua, delegó al suscrito Coordinador General de Asesoría Jurídica, las competencias para conocer y resolver los recursos administrativos de apelación, extraordinarios de revisión y nulidad que se interpongan respecto de las resoluciones de los órganos desconcentrados y cualesquier acto administrativo emanado por esta Cartera de Estado, por lo que en la calidad invocada, soy el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-** De fojas 993 a la 996 del expediente del recurso extraordinario de revisión consta el escrito presentado el 15 de septiembre de 2020 por el ingeniero Franklin Alberto Pico, en su calidad de Gerente General de la Compañía Hidrotambo S.A., en el cual en lo principal manifiesta: "(...)1.- Que se sirva ampliar su referida Resolución, indicando el fundamento legal sobre la base del que en la Resolución dictada por usted, al inicio de la misma, se ha utilizado el término jurídico "VISTOS". Si el Artículo 168 N° 3 de la Constitución vigente, consagra el principio de la unidad jurisdiccional, en virtud del que ninguna Autoridad de las demás funciones del Estado, podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, norma Constitucional que a nivel de legislación positiva se encuentra recogida en el Artículo 88 del Código Orgánico General de Procesos, que con carácter imperativo dispone que los juzgadores "se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos", tal prerrogativa no puede ser ejercida por autoridades de la función ejecutiva, ni de ninguna otra función del Estado. (...) Por tanto, este petitorio de aclaración y ampliación de su Resolución requiere su específico pronunciamiento de autoridad pública, en los términos previstos también por el Artículo 233 de la Constitución vigente. 2.- Que se sirva aclarar y ampliar su Resolución en cuestión, en el renglón final de la parte expositiva de la misma, en la que textualmente dice: "...los recursos administrativos de apelación y extraordinarios de revisión, que se hayan encontrado en trámite ante el ex Ministerio del Ambiente y la ex Secretaria del Agua a partir del 08 de julio de 202 (sic)". 3.- Que se sirva aclarar y ampliar la parte final del considerando primero de su referida Resolución, en la parte que textualmente dice: ... "por lo que en la calidad invocada, soy competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación." (sic). (...) 4.- En el considerando segundo de su Resolución, se declara la validez del recurso extraordinario de revisión, aduciendo que fue tramitado "de conformidad con las reglas y procedimientos



establecidos dentro del Código Orgánico Administrativo (COA), sin que haya omisión de solemnidades sustanciales que incidan en la resolución dictada, por lo que expresamente se declara su validez". Sobre la base de la transcripción textual efectuada, solicito se sirva aclarar y ampliar su Resolución en referencia, indicando la razón por la que no se declaró la validez procesal del presente trámite de solicitud de declaración administrativa de nulidad, aclarando que la validez procesal del recurso extraordinario de revisión, fue declarada en el considerando "Cuarto" de la Resolución expedida el 7 de octubre del 2019, a las 08h20. 5.- En el considerando quinto de su Resolución, se efectúa la transcripción del Artículo 90 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua; de los Artículos 104, 105, 106 y 109 del Código Orgánico Administrativo. Solicito se sirva aclarar y ampliar la indicada parte de su Resolución, indicando por qué razón no se efectuó la motivación requerida para todo acto de poder público (...) 6.- En el considerando "Quinto" de su Resolución se efectúa una cita al autor Roberto Dromi. Solicito se sirva aclarar y ampliar su Resolución, indicando las razones por las que no se efectuó la correcta cita a la obra de dicho autor (...) 7.- En el mismo considerando "Quinto" de su resolución, se efectúa una cita entrecorrida que se le asigna al Consejo del Estado Francés sin que haya expresado en que documento, publicación, o texto escrito del Consejo de Estado Francés conste tal cita (...) 8.- Dentro del Mismo Considerando "Quinto" de su Resolución, se efectúa una cita de la Corte Nacional de Justicia de un país que no se indica ni tampoco se expresa dentro de que proceso judicial ha sido emitida (...) 9.- En el considerando "Quinto" de su indicada Resolución, textualmente dice "Por otro lado en otras disposiciones del ordenamiento jurídico también se recogen distintas causas por las cuales un acto administrativo puede estar investido de nulidad". Solicito por consiguiente, se sirva indicar o expresar cuales son las disposiciones del ordenamiento jurídico que usted afirma recogen distintas causas por las cuales un acto administrativo puede estar investido de nulidad (...) 10.- En la parte final del considerando "Quinto" de su Resolución, textualmente dice: "Este tipo de nulidad como ya lo indicamos ut supra son aquellas que la doctrina la identifica dentro de los requisitos formales del acto administrativo.". Solicito se sirva aclarar y ampliar esta parte de su resolución, indicando qué autor o qué tipo de doctrina sustenta la afirmación efectuada por usted respecto a que la nulidad se la identifica o forma parte de los requisitos formales del acto administrativo. (...) 11.- En el considerando "Sexto" de su



Resolución, manifiesta y reconoce que el Director de Patrocinio Judicial de la ex SENAGUA avocó conocimiento del recurso extraordinario de revisión por tres ocasiones, calificándolo de claro a la tercera avocatoria y aceptándolo a trámite, indicando textualmente: "Al respecto esta Autoridad aclara, que el hecho de avocar conocimiento dentro de un recurso administrativo no es ni constituye Causal de nulidad de las establecidas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo Por tanto, solicito que se sirva aclarar y ampliar su referida Resolución, indicando qué norma o ley del ordenamiento jurídico Ecuatoriano faculta o permite a un funcionario público avocar por tres ocasiones distintas (...) 12.- En el mismo considerando "Sexto" de su Resolución, usted reconoce que los accionantes con fechas 13 y 26 de septiembre del 2018, presentaron escritos posteriores al 22 de agosto del 2018, fecha en la que formularon su recurso de revisión y que en tales escritos posteriores efectuaron el anuncio de sus medios de prueba, concluyendo la indicada parte de su considerando, con la expresión textual: "con lo que se deja sin sustento el argumento de inexistencia del anuncio de prueba". Solicito se sirva aclarar y ampliar su Resolución, indicando o expresando la razón o motivo de orden jurídico por el que en la indicada parte de su Resolución se violentó expresamente lo dispuesto en el Artículo 194 del Código Orgánico Administrativo.(...) 13.- En el mismo considerando "Sexto" de su Resolución, textualmente dice: "Al respecto se aclara que el recurso extraordinario de revisión se presentó el 22 de agosto del 2018, ante la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Guayas de la ex Secretaría del Agua, es decir dentro del término legal. Sin embargo se le recuerda al Representante legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A., que de autos consta el escrito que fue presentado el 13 de septiembre de 2018 a las 16h50 con el cual los recurrentes completaron su recurso e hicieron el anuncio de prueba correspondiente, motivo por el cual, el argumento de extemporaneidad del presente recurso queda sin sustento legal Solicito por consiguiente se sirva aclarar y ampliar su Resolución, indicando por qué motivo o razón de orden legal, con fecha 22 de agosto del 2018, se admitió la presentación (...)14.- Que se sirva ampliar la indicada parte de su Resolución, expresando las razones o motivos de orden legal, por los que fue admitida la presentación el 22 de agosto del 2018, de un recurso extraordinario de revisión que debía haber cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 220 del COA, en sus siete numerales, y específicamente en lo que respecta al N° 3 del invocado Artículo, se lo admitió a trámite



sin que en la primera comparecencia o escrito inicial, se haya aportado la prueba que expresamente dispone el Artículo 194 *ibidem*, y que todas estas violaciones y omisiones de orden legal han sido soslayadas en su referida Resolución. 15.- Que se sirva aclarar y ampliar su Resolución en referencia, indicando los motivos o razones de orden jurídico por las que al Ing. Ángel Gualsaquí Morales, Perito designado para el estudio técnico integral de las aguas del Río Dulcepamba, se le eximió de la obligación establecida para los peritos por el Artículo 76 N° 7, literal j) de la Constitución de la República, que expresamente dispone que quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante el juez o autoridad y a responder el interrogatorio respectivo(...)"

TERCERO: SUSTENTO JURÍDICO.- La Constitución de la República, establece: "Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...". El Código Orgánico Administrativo, establece: "Artículo 4.- Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. **Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados** y la exigencia de requisitos puramente formales" "Artículo 40.- Abstención de conductas abusivas del derecho. Las personas ejercerán con responsabilidad sus derechos, evitando conductas abusivas. Se entiende por conducta abusiva aquella que, fundada en un derecho, causa daño a terceros o al interés general. **Las personas se abstendrán de emplear actuaciones dilatorias en los procedimientos administrativos;** de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos; o formular afirmaciones temerarias u otras conductas contrarias al principio de buena fe". "Artículo 133.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido **pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.** Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las



aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días. Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo. La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate. **No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo".** **CUARTO: ANALISIS.-** De la revisión de la resolución cuya aclaración y ampliación ha sido solicitada por el representante de la Compañía HIDROTAMBO S.A., se determina que la misma es clara y resuelve todos los puntos controvertidos de la solicitud de nulidad. Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, se **RESUELVE: 1.-** Rechazar la solicitud de aclaración y ampliación presentada el señor Franklin Alberto Pico, en su calidad de Gerente General de la Compañía Hidrotambo a la resolución dictada el 10 de septiembre de 2020, pues la misma es clara completa y resuelve todos los puntos controvertidos. **2.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código Orgánico Administrativo, se advierte a los abogados de la Compañía Hidrotambo S.A., a fin de que no abusen del derecho, y cesen en la presentación de incidentes tendientes a dilatar la ejecución de todo lo que ha dispuesto la autoridad administrativa dentro del presente recurso extraordinario de revisión. **3.-** Bajen los autos para su ejecución, y devuélvase el expediente de primera instancia junto con las copias certificadas de las resoluciones dictadas a la Dirección Zonal Guayas del Ministerio del Ambiente y Agua, que es la competente para ejecutar las resoluciones que se han emitido dentro del presente recurso extraordinario de revisión, y procédase al archivo de este expediente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JUAN ANDRES
DELGADO
GARRIDO

**ABG. JUAN ANDRES DELGADO GARRIDO
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA**

EDPM.



sembramos
Futuro

Lenín





En Quito, dieciséis de noviembre de dos mil veinte a las ocho horas y treinta minutos, proveyó y firmo la resolución que antecede, el Abogado Juan Andrés Delgado Garrido, Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado del señor Ministro del Ambiente y Agua.- CERTIFICO.



EDIZON DANILO
PADILLA
MÉNDEZ

**DR. EDIZON DANILO PADILLA MÉNDEZ
SECRETARIO AD-HOC**

En Quito, diecisiete de noviembre de dos mil veinte, a las, quince horas, con la resolución que antecede, notifiqué a los señores Manuel Cornelio Trujillo Secaira y Juan Moisés Nina Cujilema, procuradores comunes en los correos electrónicos stephanie.cano@gmail.com patricia.carrion@cedhu.org fernanda.poveda@cedhu.org manuelctrujillo@gmail.com moisesnina80@gmail.com ingeniero Franklin Pico, Gerente General y Representante Legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A en el casillero judicial Nro. 4789 del Palacio de Justicia de Quito y en los correos electrónicos franklinapico@hotmail.es cegt62@gmail.com del doctor Eduardo González Tejada. Para constancia firmo y certifico.



EDIZON DANILO
PADILLA
MÉNDEZ

**DR. EDIZON DANILO PADILLA MÉNDEZ
SECRETARIO AD-HOC**



sembramos
Futuro





Anexo 9.3

Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2166-OF

Quito, D.M., 19 de octubre de 2020

Asunto: Solicitud de copias simples de autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua, Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo (Central Hidroeléctrica San José del Tambo).

Señor Ingeniero
Joseph Alejandro Melo Celi
Director Zonal Guayas
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA
En su Despacho

De mi consideración:

La Agencia de Regulación y Control del Agua es la entidad responsable de la regulación y control de la gestión integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos y en todos los usos, aprovechamiento y destinos del agua, según lo que establece el Decreto Ejecutivo 310 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 236 de 30 de abril de 2014, en concordancia con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, promulgada en el Registro Oficial No. 305 del 06 de agosto de 2014.

El artículo 23 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, dispone como competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua, entre otras: literal c) "*Recopilar, procesar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico y administrativo*" y literal i) "*Controlar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua*".

En este sentido, solicito a usted cordialmente disponga a quien corresponda, se remita a la Agencia de Regulación y Control del Agua copias simples escaneadas de **TODAS las resoluciones administrativas** (concesiones, transferencias, autorizaciones, sustituciones, modificaciones, cancelaciones) que se hayan otorgado para el Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo (Central Hidroeléctrica San José del Tambo), actualmente a nombre de la Compañía HIDROTAMBO S.A, así como datos de contacto actualizados del usuario, en caso de contar con los mismos.

Dado que se requiere dar atención al Oficio Nro. DPE-DNMPPPPRDH-2020-0007-O de 15 de octubre de 2020, remitido por la Defensoría del Pueblo, en el cual solicitan el acompañamiento a una visita in situ para el día jueves 22 de octubre de 2020 a las 08:00, solicito que las copias simples escaneadas de las resoluciones administrativas requeridas en el presente oficio sean remitidas a esta Agencia a la brevedad posible.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Marco Daniel Benalcazar Benalcazar
DIRECTOR EJECUTIVO (E)





Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2166-OF

Quito, D.M., 19 de octubre de 2020

Referencias:

- ARCA-DAJ-2020-0002-E

Anexos:

- oficio_nro._dpe-dnmppprdh-2020-0007-o.pdf

Copia:

Señorita Magíster
Carla Isabel Guilcapi Durán
Directora de Regulación y Control de Recursos Hídricos (Subrogante)

Señor Magíster
Gonzalo Ivan Cordero Gómez
Director de Administración y Calidad del Recurso Hídrico
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

Señor
Edwin Patricio Piedra Jacome
Director Nacional del Mecanismo de Prevención, Precaución, Protección, Promoción y Restauración de los
Derechos de la Naturaleza
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ec/CG/HM



Firmado electrónicamente por:
MARCO DANIEL
BENALCAZAR
BENALCAZAR



sembramos
Futuro

Lenin





Anexo 9.4

Oficio Nro. MAAE-DZDG-2020-1464-O

Guayaquil, 22 de octubre de 2020

Asunto: Copias simples de autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua, Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo (Central Hidroeléctrica San José del Tambo).

Señor Ingeniero
Marco Daniel Benalcazar Benalcazar
Director Ejecutivo (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA ARCA
En su Despacho

De mi consideración:

En respuesta al memorando Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2166-OF, de fecha 19 de octubre de 2020, suscrito por Usted, en el cual solicita *“se remita a la Agencia de Regulación y Control del Agua copias simples escaneadas de **TODAS las resoluciones administrativas** (concesiones, transferencias, autorizaciones, sustituciones, modificaciones, cancelaciones) que se hayan otorgado para el Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo (Central Hidroeléctrica San José del Tambo), actualmente a nombre de la Compañía HIDROTAMBO S.A, así como datos de contacto actualizados del usuario, en caso de contar con los mismos”*; al respecto informo:

Mediante Memorando Nro. MAAE-UAA-DZDG-2020-1324-M, de fecha 21 de octubre de 2020, la Unidad de Asesoría Jurídica, puso en conocimiento de este despacho las resoluciones administrativas tramitadas en la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica del Guayas (Senagua), correspondiente a la empresa en mención.

Por lo antes expuesto, remito lo peticionado mediante **Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2166-OF**, con sus respectivos anexos.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Joseph Alejandro Melo Celi
DIRECTOR ZONAL

Anexos:

- memorando_juridico_abg_paola_maae-uaa-dzdg-2020-1324-m-1.pdf
- resoluciÓn_1403-2016.pdf
- resoluciÓn_1345-2016.pdf
- defensoria_del_pueblo0346046001603391084.pdf

Copia:

Señorita Magíster
Carla Isabel Guilcapi Durán
Directora de Regulación y Control de Recursos Hídricos (Subrogante)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA ARCA

Señor Magíster
Gonzalo Ivan Cordero Gómez
Director de Administración y Calidad del Recurso Hídrico

Señor
Edwin Patricio Piedra Jacome



Oficio Nro. MAAE-DZDG-2020-1464-O

Guayaquil, 22 de octubre de 2020

Director Nacional del Mecanismo de Prevención, Precaución, Protección, Promoción y Restauración de los Derechos de la Naturaleza
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Señorita Abogada
Jenny Roxana Flores Leon
Abogada Provincial 2

jf



Firmado electrónicamente por:

**JOSEPH
ALEJANDRO
MELO CELI**





DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUAYAS
SUBSECRETARÍA



Secretaría
del Agua

SECRETARÍA DEL AGUA.- SUBSECRETARÍA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUAYAS.- EXPEDIENTE No. 1345-2016.- Guayaquil, 20 de septiembre de 2017, a las 13H26.- **VISTOS.-** De fojas 570 a 575, comparece mediante escrito y demás anexos, con fecha 12 de octubre de 2016, a las 12H39; el señor Ing. Diego Fabricio Soria Re, en su calidad de Gerente de la compañía **HIDROTAMBO S.A.**, para manifestar y solicitar lo siguiente: *"...Solicitamos se nos autorice el uso de las aguas del RÍO DULCEPAMBA, en un caudal de 6,5 m³/s, para destinarlo a la generación de energía eléctrica del proyecto San José del Tambo, con una capacidad de generación anual de 44,998 MWh, a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A., representada por el ingeniero DIEGO FABRICIO SORIA RE, en calidad de Gerente General. Comprometiéndonos a respetar el caudal ecológico de 196 l/s, en época seca y de 860 l/s en época húmeda, según expedientes mencionados anteriormente para la conservación y protección de la flora y fauna del sector...sitio de captación a la cota 396 mm, en las coordenadas UTM WGS-84 LATITUD 9784439 N y LONGITUD 702354 E...en el recinto San Pablo de Amalí, jurisdicción de la parroquia San José del Tambo, cantón Chillanes, provincia de Bolívar...No existen usuarios conocidos, ni conflicto alguno con los recintos aledaños a las obras de captación construidas y la energía hidroeléctrica generada ingresa al sistema nacional interconectado de energía eléctrica..."*. A fojas 576, avoca conocimiento la suscrita en calidad de Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica del Guayas, en virtud de la Acción de Personal No. 0334132, de fecha 11 de mayo de 2016; mediante auto del 15 de noviembre de 2016, a las 11H20; calificando la petición como clara, completa y precisa; y se dispone el cumplimiento de las diligencias de publicación del extracto y de fijación de carteles conforme lo establece el Artículo 107 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. A fojas 579, consta la certificación emitida el 12 de diciembre de 2016, por parte de la Señora Comisaria Nacional de Policía del Cantón Chillanes, Ing. Mirtha Garófalo Arguello; en relación al cumplimiento con la diligencia de fijación de carteles por diez días consecutivos en tres de los lugares más concurridos de la localidad. De fojas 580 a 582 de autos, constan las tres publicaciones del extracto, realizadas en el Diario El Comercio, los días miércoles 30 de noviembre de 2016, jueves 01 de diciembre de 2016 y viernes 02 de diciembre de 2016. A fojas 586, consta la razón actuarial en relación al cumplimiento con las diligencias de publicación del extracto por la prensa por tres días consecutivos, así como la de fijación de carteles por diez días consecutivos, en tres de los lugares más concurridos del cantón Chillanes, provincia de Bolívar; y la razón de no existir en autos que se haya presentado oposición a la tramitación de la causa. A fojas 592, consta la providencia dictada el 12 de mayo de 2017, a las 14H00; en la cual se señala día y hora para que se lleve a cabo la diligencia de inspección técnica, designándose para el efecto, a la Ing. Rosa Pilco Veintimilla, técnico de la Dirección de Recursos Hídricos, y el Ing. Hernán Guillermo Borja Naranjo, técnico del Centro de Atención al Ciudadano Guaranda, concediéndole el plazo de ocho días para la presentación de su informe, contados desde la fecha de realización de la misma. De fojas 624 a 637, consta el informe técnico s/n de fecha 30 de mayo de 2017, elaborado y suscrito por la Ing. Rosa Pilco Veintimilla, técnico de la Dirección de Recursos Hídricos, y por el Ing. Hernán Guillermo Borja Naranjo, técnico del Centro de Atención al Ciudadano Guaranda. De fojas 649 a 653, consta el escrito con sus anexos presentado el 06 de julio de 2017, a las 13H53; mediante el cual el Ing. Franklin Pico, Gerente General de HIDROTAMBO S.A., en cumplimiento con las recomendaciones técnicas del informe pertinente. A fojas 654, consta el Oficio No. **SENAGUA-SDHG.14-2017-0929-O**, del 07 de agosto de 2017, mediante el cual la suscrita, en calidad de Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica del Guayas, solicita a la Agencia de Regulación y Control del Agua - ARCA, la emisión de la **Certificación de Disponibilidad del Agua**. A fojas 675 consta el Oficio No. **ARCA-ARCA-2017-1364-OF** de fecha 17 de agosto de 2017, con sus anexos; suscrito por el Ing. Edwin Ignacio Gordon Rosero, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control del Agua - ARCA;

adjuntando la Certificación de Disponibilidad del Agua correspondiente. De **fojas 679 y 680**, consta el Análisis Jurídico emitido por el Abg. Pedro Franco Alava, Responsable de Gestión Jurídica, solicitado dentro de las recomendaciones del informe emitido por la Ing. Rosa Pilco Veintimilla, técnico de la Dirección de Recursos Hídricos; y el Ing. Hernán Borja Naranjo, técnico del Centro de Atención al Ciudadano Guaranda. A **fojas 690**, consta el memorando No. **SENAGUA-DTRH.14.13-2017-1207-M** del 01 de septiembre de 2017, suscrito por el Ing. Henry Valentín Andrade Zambrano, Director de Recursos Hídricos, adjuntando y aprobando el informe elaborado y suscrito por la Ing. Rosa Pilco Veintimilla, técnico de la Dirección de Recursos Hídricos; y por el Ing. Hernán Borja Naranjo, técnico del Centro de Atención al Ciudadano Guaranda. A **fojas 706** del expediente, consta el escrito presentado el 15 de septiembre de 2017, mediante el cual el Ing. Franklin Pico, por los derechos que representa de la compañía HIDROTAMBO S.A. se allana al informe técnico presentado por los Ing. Rosa Pilco Veintimilla y Hernán Borja. A **fojas 709**, consta el Oficio No. **SENAGUA-SDHG.14-2017-1144-O**, del 18 de septiembre de 2017, mediante el cual la suscrita Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica del Guayas, solicita a la Agencia de Regulación y Control del Agua - ARCA, la emisión del Informe Previo Vinculante. A **fojas 716**, consta el Oficio No. **ARCA-ARCA-2017-1624-OF**, de fecha 20 de septiembre de 2017, con sus anexos; suscrito por el Ing. Edwin Ignacio Gordon Rosero, Director Ejecutivo Encargado de la **Agencia de Regulación y Control del Agua - ARCA**; adjuntando el Informe Previo Vinculante Favorable. Concluida la tramitación y habiéndose evacuado todas las diligencias de ley se considera: **PRIMERO.-** Que la **Constitución de la República del Ecuador** establece: "**Artículo 318:** *“El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua...La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, causal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley”.* **Artículo 412:** *“La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque eco sistémico”.* **Que la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua** en sus artículos establece: **Artículo 4:** *“Principios de la Ley. Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios: a) La integración de todas las aguas, sean estas, superficiales, subterráneas o atmosféricas, en el ciclo hidrológico con los ecosistemas; b) El agua como recurso natural debe ser conservada y protegida mediante una gestión sostenible y sustentable, que garantice su permanencia y calidad; c) El agua, como bien de dominio público, es inalienable, imprescriptible e inembargable; d) El agua es patrimonio nacional y estratégico al servicio de las necesidades de las y los ciudadanos y elemento esencial para la soberanía alimentaria; en consecuencia, está prohibido cualquier tipo de propiedad privada sobre el agua; e) El acceso al agua es un derecho humano; f) El Estado garantiza el acceso equitativo al agua; g) El Estado garantiza la gestión integral, integrada y participativa del agua; y, h) La gestión del agua es pública o comunitaria”.* **Artículo 10:** *“Dominio Hídrico Público. El dominio hídrico público está constituido por los siguientes elementos naturales: a) Los ríos, lagos, lagunas, humedales, nevados, glaciares y caídas naturales; b) El agua subterránea; c) Las acuíferos a los efectos de protección y disposición de los recursos hídricos; d) Las fuentes de agua, entendiéndose por tales las nacientes de los ríos y de sus afluentes, manantial o naciente natural en el que brota a la superficie el agua subterránea o aquella que se recoge en su inicio de la escorrentía; e) Los álveos o cauces naturales de una corriente continua o discontinua que son los terrenos cubiertos por las aguas en las máximas crecidas ordinarias; f) Los lechos y subuelos de los ríos, lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales; g) Las riberas que son las fajas naturales de los cauces situadas por encima del nivel de aguas bajas; h) La conformación geomorfológica de las cuencas hidrográficas, y de sus desembocaduras; i) Los humedales marinos costeros y aguas costeras; y, j) Las aguas procedentes de la desalinitización de agua de mar. Las obras o infraestructura hidráulica de titularidad pública y sus zonas de protección hidráulica se consideran parte integrante del dominio hídrico público”.* **Artículo 18:** *“Competencias y atribuciones de la Autoridad Única del Agua. literal g) Otorgar las autorizaciones para todos los usos, aprovechamientos del agua”.* **Artículo 94:** *“Orden de prioridad de las actividades productivas. Entre las actividades productivas susceptibles de aprovechamiento del agua se aplicará el siguiente orden de prioridad: a) Riego para producción agropecuaria, acuícultura y agro industria de exportación; b) Actividades Turísticas; c) Generación de hidroelectricidad y energía hidrotermica; d) Proyectos de sectores estratégicos e industriales; e) Balneoterapia, emvasado de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas; y, f) Otras actividades productivas”.* **Artículo 106:** *“Principios y prioridades para el aprovechamiento productivo hidroeléctrico. En el marco del respeto al orden de prelación que se regula en esta Ley, la Autoridad Única del Agua otorgará autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua para la generación de electricidad, de manera preferente para aquellos proyectos de prioridad nacional que se contemplen en el plan maestro de electrificación, incorporando los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia”.* Por otra parte, el **Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua**, en su **Artículo 82**, señala: *“Las Demarcaciones Hidrográficas conocerán y resolverán las solicitudes de autorización de usos y aprovechamientos de agua correspondientes al procedimiento general; todas las de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para Consumo Humano; las de más de cinco litros por segundo de Otras Riegos; las de más de quince litros por segundo de Abrevadero de Animales. Tramitarán todas las solicitudes sobre autorizaciones de usos y aprovechamientos productivos”.* En virtud de las normas constitucionales y legales invocadas, la suscrita es competente para conocer, sustanciar y

resolver el presente expediente. **SEGUNDO.-** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las formalidades legales, no existiendo oposición a la tramitación del mismo, por lo que se lo declara válido. **TERCERO.-** Del informe técnico s/n del 30 de mayo de 2017, constante de **fojas 624 a 637**, elaborado por la Ing. Rosa Pilco Veintimilla, técnico de la Dirección de Recursos Hídricos; y por el Ing. Hernán Borja Naranjo, técnico del Centro de Atención al Ciudadano Guaranda; se desprende lo siguiente: "...**CONCLUSIONES:** 1.- Por un caudal de la población de San Pablo de Amalí, perteneciente a la parroquia San José del Tambo, cantón Chillanes, provincia de Bolívar, para el río Dulcepamba, en base a caudales históricos cuyos datos técnicos de aforo se encuentran en los procesos originales e inspecciones realizadas, verificándose un caudal promedio en hidrología húmeda de 8.691 m³/s y en hidrología seca de 2.566 m³/s. 2.- De conformidad a lo resuelto en el expediente No. 2191-2004, y por ser este un trámite especial de la LORHUyAA, Transitoria Séptima, se concluye que para la generación anual de 44,998 MWh, del Proyecto Hidroeléctrico "San José del Tambo" de propiedad de la Compañía Hidrotambo S.A., se requiere de un caudal de 1.96 m³/s en hidrología seca, durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre; y, hasta 6.5 m³/s en hidrología húmeda durante los meses de diciembre, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, para que lo destine a la generación de energía eléctrica del proyecto San José del Tambo; aclarando que la Compañía HIDROTAMBO S.A. no ha sustentado técnicamente su petición. 3.- De la revisión realizada al expediente No. 1403-2016, se concluye que la Compañía Hidrotambo S.A. no presenta un estudio completo sobre caudal ecológico. 4.- Mediante expediente No. 1403-2016, el Sr. Manuel Trujillo Secaira, en representación de los usuarios de la Cuenca del Río Dulcepamba, presenta una denuncia en contra de la Compañía HIDROTAMBO S.A. 5.- No existe certificación de trámites existentes en el área de influencia del proyecto hidroeléctrico San José del Tambo". **RECOMENDACIONES:** 1. Sustento técnico por parte de la COMPAÑÍA HIDROTAMBO S.A., respecto a los caudales solicitados de 6.5 m³/s en hidrología húmeda y 1.96 m³/s en hidrología seca. 2. Con base en lo que se establece en el Art. 76 de la LORHUyAA, respecto al Caudal Ecológico, y conforme indica la Disposición Transitoria Sexta de su Reglamento, se recomienda se notifique a la Autoridad Nacional competente de esta Secretaría, se informe sobre el cumplimiento de la indicada Disposición, respecto a "...en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, establecerá reglamentariamente, los criterios, parámetros y metodologías para la determinación del caudal ecológico de acuerdo con las condiciones y las características de los cuerpos de agua, que serán considerados dentro de la planificación hídrica nacional...". 3. Mediante Acuerdo Nro. 2016-1307, del 29 de abril de 2016, la Secretaría del Agua, aprueba el MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE AUTORIZACIONES DE USO Y/O APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y DEMÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS AFINES, en el cual en el numeral 6.1.1.2 Procedimiento General para aprovechamiento productivo, indica que dentro de la documentación que acompaña la solicitud deberá contener "Autorización emitida por la Autoridad Competente" y para el caso de aprovechamiento hidroeléctrico le corresponde al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable - MEER, por lo cual se recomienda disponer la incorporación del documento indicado. 4. Considerando que existe una denuncia presentada por el Sr. Manuel Trujillo Secaira en expediente No. 1403-2016, se solicita el pronunciamiento del departamento jurídico, respecto al estado del indicado expediente y su vinculación con el presente proceso; además solicitar al Centro de Atención al Ciudadano Guaranda, y Subsecretaría de la DEIG, certificaciones de trámites existentes en el área de influencia del proyecto hidroeléctrico San José del Tambo. 5. Una vez definidos los caudales a autorizarse, se deberá solicitar la certificación de disponibilidad del agua por parte del ARCA".

Del pronunciamiento técnico del 30 de agosto de 2017, constante de **fojas 681 a 685**, elaborado por la Ing. Rosa Pilco Veintimilla, técnico de la Dirección de Recursos Hídricos; y por el Ing. Hernán Borja Naranjo, técnico del Centro de Atención al Ciudadano Guaranda; se desprende lo siguiente:

"CONCLUSIONES: 1.- Se adjunta el certificado de disponibilidad del Recurso hídrico, emitido por el ARCA, el cual se soporta en el informe técnico de código RH-F-IPC-DEIGU-0059-2017, del cual se desprende: caudales naturales medios mensuales, caudales autorizados registrados dentro de la cuenca para el punto de captación, caudales ecológicos mensuales multianuales, caudales disponibles medios mensuales multianuales, y caudales disponibles con su respectiva probabilidad de excedencia. 2.- Con relación al caudal ecológico, la SENAGUA aplicará lo establecido en la Transitoria Sexta del Reglamento de la LORHUyAA, criterio que ha sido considerado por parte del ARCA en su INFORME TÉCNICO PARA EL ANÁLISIS DE DISPONIBILIDAD DEL AGUA PARA EL APROVECHAMIENTO PRODUCTIVO EN ACTIVIDADES DE HIDROELECTRICIDAD. 3.- En referencia a la denuncia que se está tramitando mediante expediente 1403-2016 por tratarse de un tema legal más no técnico, el departamento Jurídico de esta Subsecretaría DEIG, resolverá conforme a derecho. 4.- La Compañía HIDROTAMBO S.A., adjunta memorando No. ARCONEL-PG-2015-1158-M, de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en respuesta a la solicitud en el numeral 3, capítulo "Recomendaciones" del informe técnico de fecha 30 de mayo de 2017. **RECOMENDACIONES:** 1.- Se AUTORIZA a la Compañía HIDROTAMBO S.A., representada por el señor Ingeniero Franklin Alberto Pico, en su calidad de Gerente, el derecho de aprovechamiento productivo de las aguas del río Dulcepamba, para que sean utilizados en la generación de energía eléctrica del proyecto San José del Tambo, con una capacidad de generación anual de 44,998 MWh, cuyo sitio de solicitud de captación se encuentra ubicado en el recinto San Pablo de Amalí, perteneciente a la jurisdicción de la parroquia San José del Tambo, cantón Chillanes, provincia Bolívar; el punto de captación se localiza en las coordenadas UTM (datum WSG 84) longitud 702101 E y latitud 9784062 N y a la cota 408 msnm., en los caudales disponibles de conformidad a la certificación emitida por el ARCA... Nos permitimos recomendar que los referidos caudales podrían estar sujetos a modificaciones en base al orden de prelación como establece el Art. 23 y 94 de la LORHUyAA; y la verificación de existencia cierta del agua en cantidad suficiente como establece el artículo 95 literal b); en cuyo caso deberá tomarse en cuenta lo establecido en el Art. 128 de la referida Ley. El plazo establecido según la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, será de conformidad a lo indicado en su Art. 87. 2.- Los suscritos en base a lo establecido en la Transitoria Sexta del Reglamento de la LORHUyAA, y al informe emitido por el ARCA, recomiendan que se establezca en calidad de caudal ecológico para la conservación y protección de la flora y fauna, los caudales que no serán inferiores a los indicados en el cuadro adjunto: caudales ecológicos (m³/seg.): Enero: 1,55, Febrero: 3,87, Marzo: 4,13, Abril: 3,54, Mayo: 1,95, Junio: 0,82, Julio: 0,40, Agosto: 0,22, Septiembre: 0,18, Octubre: 0,19, Noviembre: 0,26, Diciembre: 0,40. A partir de la determinación del caudal autorizado, se deberá garantizar el caudal ecológico respetando el orden de prelación Art. 86 de la LORHUyAA, que expresa: "De conformidad con la disposición constitucional, el orden de prelación entre los diferentes destinos o funciones del agua es: a) Consumo humano b) riesgo que garantiza la soberanía alimentaria; c) Caudal ecológico; y, d) Actividades productivas". 3.- En aplicación al acuerdo 2017-0010 de fecha 28 de junio de 2017, y de conformidad al caudal recomendado, se determina el volumen establecido en cuadro adjunto: Volumen mensual y anual, calculado en base al caudal recomendado (m³). Enero: 17.409.600, Febrero: 15724800, Marzo: 15724800, Abril: 15724800, Mayo: 15724800, Junio: 15724800, Julio: 15724800, Agosto: 15724800, Septiembre: 15724800, Octubre: 15724800, Noviembre: 15724800, Diciembre: 15724800, Total: 15724800. El mencionado Acuerdo Ministerial indica: "La tarifa establecida para el aprovechamiento hidroeléctrico, se aplicará al 6% del total del caudal autorizado, dando que ha sido determinada considerando técnicamente el volumen turbinado", por lo tanto el volumen calculado es de: 133.761.888,00 m³ X 6% = 8.025.713,28 m³. Para el cálculo de tarifa, el Art.2 del acuerdo 2017-0010 establece: "Aprobar y fijar las tarifas por los usos y aprovechamientos del agua cruda de conformidad con el siguiente detalle: Hidroelectricidad: 0.0049. Por lo que Hidrotambo S.A., deberá cancelar anualmente un monto de USD. \$ 39.326 (treinta y nueve mil trescientos veinte y seis 00/100 dólares) a partir del último pago efectuado. 4.- Como se indicó en el informe técnico de fecha 30 de mayo de 2017, realizado por los suscritos, la empresa HIDROTAMBO S.A. se encuentra generando la energía eléctrica, en base a lo observado in situ y al existir un informe por parte del Ministerio

del Medio Ambiente mediante oficio No. MAE-DNCA-2016-0073 de fecha 18 de agosto de 2015, nos acogemos a las observaciones realizadas, a fin de que se dé su cumplimiento". Informe técnico que tiene el propósito de facilitar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y forma parte de los actos previos a la emisión de dicha voluntad. Informe que se integra como otra etapa de carácter consultivo-deliberativo en el procedimiento administrativo de conformar la voluntad administrativa, de acuerdo a lo estipulado en el ERJAFE, el mismo que es acogido parcialmente. Del Certificado de Disponibilidad del Agua emitido por la Agencia de Regulación y Control del Agua - ARCA, constante de fojas 655 a 674, se extrae: "La disponibilidad del agua de la fuente superficial denominada Río Dulcepamba, ubicada en la provincia de Bolívar, cantón Chillanes, parroquia San José del Tambo (Tambopamba), sector San Pablo de Amalí en las coordenadas X: 702101 m - Y: 9784062, recurso a ser utilizado para aprovechamiento productivo en actividades de hidroelectricidad para un caudal solicitado de 6500,00 l/s (seis mil quinientos como cero litros por segundo) y una probabilidad de excedencia de 43,20% como se evidencia en el informe adjunto, para efecto de Autorización del trámite administrativo No. 1345-2016, que se efectuará en la Demarcación Hidrográfica del Guayas". Del Informe Previo Vinculante emitido por la Agencia de Regulación y Control del Agua - ARCA, constante de fojas 710 a la 715, se desprende: "Analizadas las copias certificadas del expediente administrativo No.- 1345-2016, en el cual la compañía HIDROTAMBO S.A., solicita a la Secretaría del Agua la autorización de aprovechamiento del agua de una fuente superficial, destinada para hidroelectricidad; se determina el cumplimiento con regularidad de los requisitos establecidos en el artículo 107 del Reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, por lo que la Agencia de Regulación y Control del Agua - ARCA emite INFORME PREVIO VINCULANTE FAVORABLE". De la información técnica constante de autos, la cual ha sido estudiada y revisada por esta Autoridad, acogiéndola en virtud de los fundamentos y constancias oculares in situ en que se apoyan y declarándola como válida para la formación de criterio. Por las consideraciones expuestas; y, hallándose la causa en estado de resolver; ésta **AUTORIDAD, RESUELVE:** 1.- Dentro del expediente No. 1345-2016, **AUTORIZAR** el Aprovechamiento Productivo en actividades de Hidroelectricidad de las aguas superficiales del río Dulcepamba, en un caudal anual de 6,5 m³/s, equivalentes a 6500,00 l/s, con una probabilidad de excedencia de 43,20%, para aprovechamiento productivo, conforme consta del Certificado de Disponibilidad de Agua, emitido por la ARCA, a favor de la compañía **HIDROTAMBO S.A.**, con R.U.C. 1791894146001, legalmente representada por su Gerente General, señor **FRANKLIN ALBERTO PICO**. 2.- Que el caudal total a autorizarse del río Dulcepamba para generación de energía eléctrica (**44,998 MWh**), es de 6,5 m³/s, equivalentes a 6500,00 l/s, con una probabilidad de excedencia de 43,20%; dentro del Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo, ubicado en el Sector de San Pablo de Amalí, parroquia San José del Tambo, cantón Chillanes, provincia de Bolívar. 3.- La compañía **HIDROTAMBO S.A.**, deberá cancelar anualmente, por concepto de tarifa por la autorización de aprovechamiento productivo hidroeléctrico de las aguas superficiales del río Dulcepamba, la cantidad que resulte de la aplicación de la tarifa vigente establecida por la Autoridad Única del Agua, por el volumen utilizado anual, de conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua; valor que será depositado a nombre de la **EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA EPA-EP**, con R.U.C 1768178600001, Cuenta Colectora o Corriente No. 3001176020, Código Sub Línea 180799, del Banco **BANECUADOR EP**. En caso de no cancelar este valor hasta el 31 de diciembre de cada año, la beneficiaria de la presente resolución, incurriría en una Infracción Grave conforme lo establece el Art. 151, literal b) numeral 3 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, susceptible de las sanciones que contempla el Art. 160 ibídem; inclusive el ejercicio de la jurisdicción coactiva, en concordancia con los Arts. 123 y siguientes del Reglamento. 4.- La presente autorización de aprovechamiento productivo de generación de energía eléctrica (hidroelectricidad), se la hace por el plazo de **(10) diez años**, renovables por igual periodo, en conformidad al numeral segundo, literal c) del artículo 87 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua. 5.- **Ubicación de la Fuente/Captación: División Política:** Provincia: Bolívar (02); Cantón: Chillanes (02); Parroquia: San José del Tambo (51); Recinto: San Pablo de Amalí. **División Hidrográfica:** Fuente: Río Dulcepamba; Vertiente: Pacífico (P); Sistema: Guayas (52); Cuenca: Río Guayas (13); Subcuenca: Río Babahoyo - San Pablo (02); Microcuenca: Río La Chima (01). **Coordenadas de los puntos de captación:** Río Dulcepamba, U.T.M. WGS84: 9784062 Norte; 702101 Este; cota 408 m.s.n.m. 6.- Las obras de toma, captación y distribución, se encuentran construidas y

operativas, correspondiendo a la compañía **HIDROTAMBO S.A.** sujetarse a lo establecido en el primer inciso del **Art. 132** de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua "...El titular de una autorización de uso y aprovechamiento del agua para actividades productivas, estará obligado a construir las obras de captación, conducción, aprovechamiento, medición y control para que fluya únicamente el caudal autorizado, sin que puedan ser modificadas, ni destruidas cuando concluya el plazo de la autorización...". Debiendo realizar el mantenimiento periódico y la operación del sistema. **7.-** La compañía **HIDROTAMBO S.A.**, debe dar inmediato cumplimiento a lo establecido en el tercer inciso del **Art. 90** del Reglamento: "El titular de la autorización deberá instalar a su costo los aparatos de medición de flujo de agua en los términos que establece la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Agencia de Regulación y Control del Agua. La autorización no será válida sin esa instalación que deberá estar en funcionamiento en el mismo momento de su entrada operativa. Si se comprueba que el aparato de medición de flujo no ha sido instalado, se declarará la reversión de la autorización cancelándose la correspondiente inscripción en el Registro Público de Aguas". Hecho que fuere, deberá informar a ésta Autoridad. **8.-** La compañía **HIDROTAMBO S.A.**, debe dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones: **8.1.** Optimizar el uso del recurso y aprovechar únicamente el caudal autorizado para evitar de esta manera el uso indebido y el desperdicio del recurso hídrico. **8.2.** Evitar cualquier forma de contaminación que perjudique el medio ambiente, siendo responsable de la prevención y mitigación de los eventuales daños ambientales. **8.3.** Al respeto de las condiciones ambientales que resulten de la licencia ambiental que en su caso, exista así como la devolución de las aguas en las condiciones que fije la licencia ambiental. **8.4.** En todo aquello que no se hubiere establecido expresamente en la presente resolución, la compañía **HIDROTAMBO S.A.** se sujetará tanto a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y demás disposiciones de la Legislación positiva, en todo lo que corresponda. **9.-** En relación al proceso No. 1403-2016, el cual refiere a un proceso de denuncia que presentare el señor Manuel Trujillo Secaira, quien manifestó ser Presidente de la Comunidad de San Pablo de Amalí en contra de Hidrotambo S.A.; dicho proceso está siendo ventilado por cuerda separada, no existiendo dentro del presente expediente escrito alguno de franca oposición a la tramitación de la causa, inclusive dentro de los diez días que establece el numeral tercero del **Art. 107** del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua conforme la razón sentada por el actuario del despacho constante a fojas 586 de los autos. Cabe recalcar que dentro del presente expediente se ha cumplido con el debido proceso, tal como lo refiere el **Art. 154** de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. **10.-** La compañía **HIDROTAMBO S.A.** se obliga a someterse a la inspección y vigilancia de las obras, de conformidad con las regulaciones que emita la **Agencia de Regulación y Control del Agua - ARCA**; tal como lo establece el literal d) del **Art. 87** del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. **11.-** La compañía Hidrotambo S.A., estará obligada a contribuir al buen manejo del agua autorizada. **12.-** En relación a la **Disposición Transitoria Sexta** del Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, hasta que se establezcan los criterios, parámetros y metodologías para determinar el **caudal ecológico** por parte de la Secretaría del Agua, conjuntamente con la Autoridad Ambiental Nacional; queda establecido como caudal ecológico el **10%** del caudal medio mensual multianual del régimen natural de la fuente, determinado en función de los datos hidrológicos de al menos 10 años. **13.-** Notifíquese con el contenido de la presente resolución a la **EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA, EPA-EP**; a la **AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA, ARCA**; y al **MINISTERIO DEL AMBIENTE**, para conocimiento y fines pertinentes. **14.-** Notifíquese con el contenido de la presente resolución al Responsable Técnico y al Recaudador del Centro de Atención al Ciudadano Guaranda, para conocimiento y fines pertinentes. **15.-** En cumplimiento con lo dispuesto en el **Art. 157** de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, se pone en conocimiento de la compañía **HIDROTAMBO S.A.**, que los recursos que proceden en contra de la presente resolución en el ámbito administrativo son los establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); y, en sede judicial ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en conformidad con lo estipulado en los artículos 12, 250 y 326 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP. Ejecutoriada que sea la presente autorización confíerese copia certificada para su inscripción en el

Registro Público de Aguas.- Siga actuando el Abg. Jorge Luis Carrillo Feberoni en calidad de Secretario Ad-Hoc.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

Elaborado por: PFA
Revisado por: LCF


Mgs. Vaneza Alexandra Plaza Aguiño

SUBSECRETARIA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUAYAS

Proveyó y firmó la resolución que antecede, la Mgs. Vaneza Alexandra Plaza Aguiño, Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica del Guayas.- Lo certifico.-


Abg. Jorge Luis Carrillo Feberoni
Secretario Ad-Hoc



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUAYAS SUBSECRETARÍA



Secretaría
del Agua

SECRETARÍA DEL AGUA.- SUBSECRETARÍA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUAYAS.- EXPEDIENTE No. 1403-2016.- Guayaquil, 26 de septiembre de 2017, a las 10H30.- Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica del Guayas (Subrogante), conforme consta de la Acción de Personal No. 0334709 de fecha 15 de septiembre de 2017, que rige a partir del 21 de septiembre de 2017. Incorpórese al proceso la siguiente documentación: **1.-** El Oficio No. SENAGUA-SDHG.14-2017-1030-O del 24 de agosto de 2017, mediante el cual la suscrita Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica del Guayas, realiza la última insistencia al Operador Nacional de Electricidad, CFNACE; la certificación solicitada en el término de prueba pertinente. **2.-** El Oficio No. CENACE-CENACE-2017-0278-O del 25 de agosto de 2017, suscrito por el Ing. Gabriel Alberto Argüello Ríos, Director Ejecutivo del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE). **3.-** El memorando No. SENAGUA-DTRH.14.13-2017-1204-M, del 01 de septiembre de 2017, suscrito por el Ing. Henry Andrade Zambrano, Director de Recursos Hídricos, aprobando el informe técnico adjunto; elaborado por los Ings. Alexander Espinoza Reyes, Rosa Pilco Veintimilla y Esteban Flor Caravia, servidores de esta Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica del Guayas. **4.-** El escrito presentado el 01 de septiembre de 2017, por parte del Ing. Franklin Pico, Gerente General de Hidrotambo S.A.; solicitando en lo medular, se dicte la resolución pertinente. **VISTOS.-** De fojas 161 a 172, comparece mediante escrito y demás anexos, el señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira, Presidente de la Comuna San Pablo de Amalí,

denunciando: *"SOLICITUD CONCRETA: 1.- Estudios Requeridos: Es necesario un estudio/una modelación hidrológica completa de la cuenca, para que la Secretaría Nacional del Agua pueda fundamentar sus autorizaciones de usos y aprovechamientos en la cuenca basada en caudales reales y conocimiento de los usos prioritarios actuales aguas arriba de la obra. En el caso de no tomar en cuenta los modelos hidrológicos - hidráulicos de la cuenca del río Dulcepamba, que aproximen de forma rigurosa la disponibilidad real de agua en el sitio de la toma, entre otros detalles, que se exija los estudios hidrológicos adecuados (de igual o mejor calidad científica que las modelaciones existentes y revisadas por expertos en los campos de hidrología, geomorfología, e ingeniería hidráulica) para aproximar de forma responsable la disponibilidad y comportamiento de caudales reales actuales y futuros. 2. Prelación de usos: Amparados en la Constitución de la República, Artículo 318, y la Ley Orgánica de Recursos Hídricos (Arts. 126 literal d), las comunidades aguas arriba de la central hidroeléctrica San José del Tambo exigimos que la Demarcación Hidrográfica del Guayas y su Centro de Atención al Ciudadano de Guaranda otorgue la autorización de aprovechamiento de agua para Hidrotambo S.A. solamente después de analizar: la realidad hídrica de la cuenca por medio de modelos hidrológicos con datos reales in situ, los usos y necesidades de agua para los usuarios prioritarios aguas arriba de la central, tomar en cuenta los futuros incrementos en uso de agua que habrán aguas arriba cuando las solicitudes de autorización de uso que se encuentran en trámite sean aprobados, y futuros cambios en disponibilidad de agua debido al cambio climático, avance de la frontera agrícola, la tala de bosques, etcétera. También, que la SENAGUA tramite todas las autorizaciones de uso de agua (para garantizar la Cantidad mínima Vital - Art. 119 del Reglamento de LORH) - tanto como para garantizar el agua para riego y abrevadero de animales, para los usuarios de la cuenca del río Dulcepamba cuyos usos son considerados parte de la Soberanía Alimentaria - Art. 111 del Reglamento de LORH, Art. 86 de la LORH) antes de otorgar la autorización de aprovechamiento productivo del agua para el usuario aguas abajo - Hidrotambo S.A.- que, como industria, tiene cuarta prioridad dentro de la Prelación de Usos (Art. 318 de la Constitución). Hidrotambo S.A., como industria de cuarta prioridad, no debería ser atendido de forma prioritaria por la SENAGUA (con inspecciones, etc.) Hasta que los usuarios prioritarios sean atendidos. 3. Caudal ecológico: Para la aprobación de la autorización de aprovechamiento productivo del agua para la compañía Hidrotambo S.A., que se exige que la compañía Hidrotambo S.A. complete un estudio a fondo conforme a las Normas Técnicas Ambientales Para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental para los Sectores de Infraestructura: Eléctrico, Telecomunicaciones y Transporte, para poder establecer un conjunto de caudales ecológicos que asemejen las condiciones hidrológicas o caudales circulantes por el sector hidrográfico del río Dulcepamba, antes de recibir la autorización de aprovechamiento de agua. Que este estudio incluya "todos los registros disponibles de los caudales históricos del cuerpo de agua y cuenca hidrográfica en estudio, (4.4.1.7 Normas Técnicas Ambientales) en adición a datos sobre condiciones bióticas y físico-químicas del sector hidrográfico; datos ictiológicos, de caudales, de velocidades, de variaciones estacionales y anuales, de sequías, de inundaciones, de interacciones bióticas en el agua y tierra-agua, de especies endémicas, especies exóticas, estructura poblacional biótica, estructura trófica, y de usos del agua. (Normas Técnicas Ambientales). Dentro del estudio para el caudal ecológico, se debería tomar en cuenta la necesidad de los peces a pasar por las obras de captación, y también se debería diseñar un plan específico de protección del pez comúnmente nombrado la preñadilla, (Astroblepus sp.), ya que esta especie es particularmente sensible a un cambio en el entorno acuático. Adicionalmente, como exige el Ministerio del Ambiente en su Oficio Nro. MAE-DNCA-2016-0073, será necesario que la Central Hidroeléctrica San José del Tambo implemente la escalera de peces que perdieron durante la crecida del 19-20 de marzo 2016 con diseño a base del estudio para el caudal ecológico, antes de recibir la autorización de aprovechamiento de agua de la Secretaría Nacional del Agua. 4. Monitoreo de caudales: Es imprescindible que la compañía Hidrotambo S.A. comience a monitorear y regular sus caudales por medio de medidores tanto de caudales captados que caudales ecológicos. Que, antes de otorgar la sentencia o renovación de aprovechamiento productivo del agua a la compañía Hidrotambo S.A. para su Central Hidroeléctrica (dentro del Procedimiento General), se asegure que la compañía haya instalado los aparatos requeridos por la ley de medición de caudales, y que estén en funcionamiento al momento del inicio del aprovechamiento; (RLORH, Art. 92). Adicionalmente, que se provee de forma mensual, estas mediciones hidrológicas a los abajo firmantes, tanto como al Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología para que las publiquen en sus registros públicos hidrológicos del país. 5. Sanciones: Ya que el caudal llevado a la casa de*

máquinas (caudal aprovechado) de Hidrotambo S.A., cada vez que se midió en los últimos 3.5 meses, sobrepasó significativamente el caudal de 1.96m3/seg otorgado para la central hidroeléctrica mediante concesión de SENAGUA en 2003 y 2005, con la excepción del 5 y 19 de noviembre 2016, y ya que esta infracción que tiene como multa de entre cincuenta y uno a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general (Art. 162 LORH), se debería aplicar la multa, especialmente ya que, por llevar agua a sus obras sin autorización legal, no solamente cometen una infracción muy grave, sino también automáticamente reducen el caudal ecológico, así incumpliendo con la ley una segunda vez por la misma acción. Como moradores de la cuenca del río Dulcepamba, exigimos que se aplique las sanciones correspondientes, y que exijan estudios a fondo, medidores permanentes, y una mayor vigilancia del Proyecto Hidroeléctrico para asegurar que no surjan repetidas infracciones. 6. Corrección de hallazgos encontrados, MAE: Ya que, el Ministerio del Ambiente, en su Oficio Nro. MAE-DNCA-2016-0073, establece que debido a hallazgos encontrados dentro de sus acciones en la construcción y operación de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, es necesario que la compañía Hidrotambo S.A. rehaga su Plan de Manejo Ambiental, y tome las acciones emmeradas en el Oficio, es imprescindible que la SENAGUA espere hasta que la compañía Hidrotambo S.A. termine con el corregir de los hallazgos aquí mencionados, termine con su nuevo Plan de Manejo Ambiental Actualizado y su análisis de riesgos correspondiente, y que espere hasta que Hidrotambo reciba las correspondientes aprobaciones y licencias, para entonces proceder con la legalización de su aprovechamiento de agua. 7. Consulta previa: Que, debido al hecho de que no existió un proceso adecuado de consulta previa cuando primeramente se concesionó el agua la compañía Hidrotambo S.A., se define el Proyecto San José del Tambo y su peticionario Hidrotambo S.A. como un proyecto que necesita vigilancia por parte tanto de la Subsecretaría de Agua como la Secretaría del Agua de la Planta Central, para asegurar que se realice una la publicidad y la Consulta adecuada. 8. Consulta previa: Como parte del proceso de Consulta Previa, Libre e Informada, que se consulte y resuelva sobre el aprovechamiento del agua para la hidroeléctrica San José del Tambo dentro de la cuenca hidrográfica del río Dulcepamba durante la próxima reunión del Consejo de Cuenca, y que se socialice sobre las necesidades de uso de agua para las comunidades campesinas que se comprenden dentro de la Soberanía Alimentaria aguas arriba de la hidroeléctrica San José del Tambo, Que se invite a todas las comunidades aguas arriba de la hidroeléctrica a la reunión del Consejo de Cuenca, por medio de los Presidentes de cada comunidad del sector, con amplio tiempo de anticipación. Que conste la presencia de los representantes al Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, y los representantes de la Secretaría de Riesgos, la Autoridad Ambiental Nacional, la Secretaría del Agua, de las Universidades o Escuelas Politécnicas, de los Gobiernos Autónomos Descentralizados del Cantón Chillanes y del Cantón San Miguel, de la compañía Hidrotambo S.A., de las Juntas de Riego y Juntas de Agua Potable dentro de la cuenca del Río Dulcepamba, y representantes de los 70 o mas comunidades agrícolas aguas arriba de la hidroeléctrica, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 27 y el Artículo 29 literales e) y f), del Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos. En esta reunión, el Consejo de Cuenca tanto como los representantes del Consejo Intercultural y Plurinacional de Agua ejercerán sus funciones establecidas en Art. 33 del RIORH, realizando el control social sobre la garantía y el ejercicio del derecho humano al agua y su distribución equitativa; y contribuyendo y propiciando la resolución de controversias y conflictos que se susciten entre los usuarios del agua. 9. Inspecciones e investigaciones: Que se realicen las inspecciones y vigilancia por la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) de la operación actual de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo de forma regular, especialmente tomando en cuenta si es que la compañía está cumpliendo con su concesión de aguas actual tanto como su caudal ecológico mínimo requerido, y si es que existen los aparatos para la medición regular de dichos caudales. Que investigue especialmente el aumento del caudal ecológico durante la noche del 16 de agosto 2016 por la compañía Hidrotambo S.A., con el fin de crear la apariencia de que el Proyecto San José del Tambo está cumpliendo con el caudal ecológico requerido. 10. Transparencia: Que se expida la certificación sobre la inscripción contenida en el Registro Público del Agua, en forma electrónica o en papel, para que contenga los datos literales de los procesos 1551-02 y 2191-04 de aprovechamiento productivo del agua para la hidroeléctrica San José del Tambo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos. 11. Para tratar todos los temas antes mencionados en el presente escrito, solicitamos antes del fin del año 2016, una reunión urgente con su Autoridad señora Ab. Vaneza Plaza, Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica del Guayas, y nosotros como moradores que habitamos dentro de la cuenca hidrográfica del Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo, donde la Compañía HIDROTAMBO S.A. se concesionó las aguas del río Dulcepamba, a fin de hacer valer nuestros derechos constitucionales y legales que nos asiste la Constitución de la República y demás Leyes y Reglamentos afines a esta materia".

De fojas 222 y 223, comparece mediante escrito y sus anexos, presentado el 11 de mayo de 2017, a las 11H35; por el abogado legalmente autorizado Dr. Gilber Galeas Gaibor, conjuntamente con los señores: Eladio Fermín Galeas Arias, Angel Ovidio Garcés García, Darwin Santos Paredes Hurtado y Alex Fernando Peñaherrera García, manifestando: "La denuncia que entregamos el 29 de noviembre 2016 a las 11H10 en la SENAGUA - Guayaquil, tiene por objeto lo siguiente: 1) una explicación de la necesidad de utilizar los modelos hidrológicos existentes de la cuenca hidrográfica del río Dulcepamba y vigilar el manejo del recurso hídrico y los procesos de adjudicaciones para el uso y aprovechamiento del agua dentro de la cuenca hidrográfica del río Dulcepamba para así asegurar el cumplimiento de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamientos del Agua y su Reglamento; 2) una oposición directa al proceso 1345-2016; y. 3) una explicación de las múltiples irregularidades que se ha cometido dentro del Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo, perteneciente a la compañía HIDROTAMBO S.A. No hemos recibido ninguna contestación durante 43 días que han pasado hasta la presente fecha; por lo cual, de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, ha superado el tiempo para contestarnos nuestra petición que hasta la presente fecha no hemos recibido respuesta alguna". A fojas 224, avoca conocimiento la Mgs. Vaneza Alexandra Plaza Aguiño, en calidad de Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica del Guayas, en virtud de la Acción de Personal No. 0334132, del 11 de mayo de 2016; así como de conformidad con el Art. 153 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en concordancia con el primero inciso del Art. 123 de su Reglamento; disponiendo que se cite a la denunciada HIDROTAMBO S.A., y señalando fecha para que se lleve a cabo la inspección técnica in situ, designándose a los Ingenieros Rosa Pilco Veintimilla y Alexander Espinoza Reyes, servidores de ésta Subsecretaría. De fojas 242 a 244, consta el escrito con sus anexos presentado el 07 de febrero de 2017, a las 16H00; por parte del señor Ing. Diego Soria Re, Gerente General de Hidrotambo S.A., suscribiendo conjuntamente con su abogado legalmente autorizado el señor Felipe González López; adjuntando documentación y un cd como pruebas de descargo; peticionando: "presento las pruebas de descargo a esta falsa, ilegal y maliciosa denuncia presentada por el señor Manuel Trujillo Secaira, Presidente de la Comuna San Pablo de Amalí; solicitando desde ya se dignen ordenar el ARCHIVO de la denuncia, por carecer de fundamento legal y de veracidad". A fojas 265, consta el memorando No. SENAGUA-DTRH.11-2017-0337-M, del 17 de marzo de 2017; suscrito por el Ing. Henry Andrade Zambrano, Director de Recursos Hídricos; aprobando y adjuntando el informe técnico s/n del 22 de febrero de 2017, elaborado y suscrito por la Ing. Rosa Pilco Veintimilla, técnico de la Dirección de Recursos Hídricos. A fojas 266, consta la

providencia de fecha 29 de marzo de 2017, a las 16H47; en la cual se dispuso señalar como fecha para que se lleve a cabo la Audiencia de Conciliación y/o Juzgamiento, el día jueves 05 de abril de 2017, a partir de las 10H00; la cual no se celebró por falta de comparecencia de las partes. De fojas 270 y 271, consta el escrito presentado el 30 de marzo de 2017, a las 10H47; por parte de Hidrotambo S.A., adjuntando un cd. A fojas 272, consta la providencia de fecha 06 de abril de 2017, a las 16H47; en la cual se dispuso realizar un nuevo señalamiento para la Audiencia de Conciliación y/o Juzgamiento, esto es, el día miércoles 12 de abril de 2017, a partir de las 10H00; no compareciendo las partes a tal diligencia. A fojas 277, consta el escrito presentado el 06 de abril de 2017, a las 09H32; por el señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira; solicitando se señale una fecha para tener una reunión técnica con la suscrita, con el equipo técnico del Proyecto Dulcepamba, en la que se le entregarán estudios del proyecto. A fojas 279, consta la providencia de fecha 13 de junio de 2017, a las 16H01; en la cual se dispuso señalar como fecha para que se lleve a cabo la Audiencia de Conciliación y/o Juzgamiento, el día martes 20 de junio de 2017, a partir de las 10H00. De fojas 283 a 296, consta el escrito y sus anexos, presentado por el abogado legalmente autorizado Dr. Gilber Galeas Gaïbor y el señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira. A fojas 335, consta el escrito presentado el 20 de junio de 2017, a las 09H56; suscrito por el Dr. Eduardo González Tejada, legalmente autorizado por Hidrotambo S.A., adjuntando el nombramiento del Sr. Ing. Franklin Alberto Pico, como nuevo Gerente General de dicha compañía. De fojas 341 a 343, consta el Acta de la Audiencia de Conciliación y/o Juzgamiento, celebrada el 20 de junio de 2017. A fojas 355, consta la providencia dictada el 26 de junio de 2017, a las 08H30; en la cual se realiza la apertura del término de pruebas por cinco días, notificándose debidamente a las partes. De fojas 357 a 359 y de fojas 360 y 361, constan los escritos presentados el 30 de junio de 2017; dentro del término de pruebas otorgado. A fojas 362, mediante providencia de fecha 03 de julio de 2017, a las 10H13; en el cual se proveyeron las pruebas solicitadas por la compañía Hidrotambo S.A. De fojas 368 y 369, consta el Acta de Inspección realizada el 06 de julio de 2017; suscrita por varios moradores de la Comunidad de San Pablo de Amalí, por los representantes de Hidrotambo S.A. y por varios servidores de esta entidad y la suscrita Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica del Guayas. A fojas 385, consta el memorando No. **SENAGUA-DTRH.11-2017-0932-M** del 10 de julio de 2017; suscrito por el Ing. Henry Andrade Zambrano, Director de Recursos Hídricos; aprobando y adjuntando el informe técnico s/n del 10 de julio de 2017, elaborado y suscrito por la Ing. Rosa Pilco Veintimilla, el Ing. Alexander Espinoza Reyes, y el Ing. Esteban Flor Caravia, servidores de esta Subsecretaría. A fojas 386, consta el Oficio No. **SENAGUA-DHG.11-2017-0832-O** del 19 de julio de 2017; mediante el cual la suscrita en calidad de Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica del Guayas, solicita al Ministerio del Ambiente, la certificación si Hidrotambo S.A. cuenta con los permisos respectivos. A fojas 387, consta el memorando No. **SENAGUA-DHG.11-2017-0480-M** del 19 de julio de 2017; mediante el cual la suscrita en calidad de Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica del Guayas, solicita al Ing. Hernán Borja Naranjo, Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano Guaranda, Encargado; la certificación de cuantas autorizaciones han sido otorgadas del Río Dulcepamba y sus afluentes. A fojas 388, consta el Oficio No. **SENAGUA-DHG.11-2017-0835-O** del 20 de julio de 2017; mediante el cual la suscrita en calidad de Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica del Guayas, solicitando al Centro Nacional de Control de Energía CENACE, la certificación si Hidrotambo S.A. se encuentra generando energía hidroeléctrica destinada al Sistema Nacional Interconectado. A fojas 395, consta la razón del Abogado Jorge Luis Carrillo Feberoni, Secretario Ad-Hoc. A fojas 402, consta el memorando No. **SENAGUA-CAC-GRD.11.3-2017-0226-M** del 24 de julio de 2017; mediante el cual el Ing. Jaime Saltos Álvarez, Responsable Técnico del Centro de Atención al Ciudadano Guaranda; adjuntando la certificación solicitada dentro del término probatorio. De fojas 403 y 404, consta el escrito presentado el 25 de julio de 2017, a las 11H40; por el abogado Dr. Gilber Galeas Gaïbor. De fojas 405 a 408, consta el escrito presentado el 26 de julio de 2017; por el Dr. Eduardo González Tejada. A fojas 412, consta el Oficio No. **SENAGUA-SDHG.14-2017-0915-O** del 07 de agosto de 2017; mediante el cual la suscrita en calidad de Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica del Guayas, realiza la insistencia al Centro Nacional de Control de Energía CENACE,

para que emita la certificación si Hidrotambo S.A. se encuentra generando energía hidroeléctrica destinada al Sistema Nacional Interconectado. A fojas 413, consta el Oficio No. SENAGUA-SDHG.14-2017-0917-O del 07 de agosto de 2017; mediante el cual la suscrita en calidad de Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica del Guayas, realiza la insistencia al Ministerio del Ambiente, para que emita la certificación si Hidrotambo S.A. cuenta con los permisos respectivos. A fojas 506, consta el escrito y sus anexos, presentado el 17 de agosto de 2017; adjuntando el Análisis Hidrológico e Hidráulico de la Cuenca Hidrográfica del Río Dulcepamba. De fojas 512 y 513, consta el escrito presentado el 18 de agosto de 2017, a las 11H17; por el Dr. Eduardo González Tejada, adjuntando copias de los Oficios emitidos por la Agencia de Regulación y Control del Agua – ARCA y del Ministerio del Ambiente. A fojas 517, consta el memorando No. MAE-DPAB-2017-0398-M del 15 de agosto de 2017; mediante la Srta. Valeria Del Pozo Pérez, Directora Provincial del Ambiente de Bolívar. A fojas 521, consta el Oficio No. SENAGUA-SDHG.14-2017-1030-O del 24 de agosto de 2017; mediante el cual la suscrita en calidad de Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica del Guayas, realiza la última insistencia al Centro Nacional de Control de Energía CENACE, para que emita la certificación si Hidrotambo S.A. se encuentra generando energía hidroeléctrica destinada al Sistema Nacional Interconectado. De fojas 522 a 524, consta el Oficio No. CENACE-CENACE-2017-0278-O del 25 de agosto de 2017; mediante el Ing. Gabriel Argüello Ríos, Director Ejecutivo, del Centro Nacional de Control de Energía CENACE. De fojas 530 y 531, consta el memorando No. SENAGUA-DTRH.14.13-2017-1204-M del 01 de septiembre de 2017; suscrito por el Ing. Henry Andrade Zambrano, Director de Recursos Hídricos; aprobando y adjuntando el informe técnico s/n del 29 de agosto de 2017, elaborado y suscrito por la Ing. Rosa Pilco Veintimilla, el Ing. Alexander Espinoza Reyes, y el Ing. Esteban Flor Caravía, servidores de esta Subsecretaría. De fojas 539 y 540, consta el escrito presentado el 01 de septiembre de 2017; por el Dr. Eduardo González Tejada, adjuntando copias de la demanda daños y perjuicios presentada ante la Unidad Judicial Civil del cantón Chillanes, por los señores: Eladio Fermín Galeas Arias, Josefa Antonieta Chango Gaibor, Geoconda Elizabeth Chango Gaibor, Lety Noema Chango Gaibor, Cristóbal Danilo Galeas Gaibor, Pilar Cumandá Chango Gaibor, Víctor Rafael Chango Gaibor y Germán Boanerges Chango Gaibor; autorizando a los abogados Dr. Gilber Fredy Galeas Gaibor y Ab. Eduardo Barbarito Galeas Salto. Concluida la tramitación y habiéndose evacuado todas las diligencias de ley se debe considerar: **PRIMERO.-** Que la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos establece: “*Art. 318.- El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua....La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley. ART. 412.-* La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque eco sistémico. Que la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua en sus artículos establece: Artículo 4.- Principios de la Ley. Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios: a) La integración de todas las aguas, sean estas, superficiales, subterráneas o atmosféricas, en el ciclo hidrológico con los ecosistemas; b) El agua como recurso natural debe ser conservada y protegida mediante una gestión sostenible y sustentable, que garantice su permanencia y calidad; c) El agua, como bien de dominio público, es inalienable, imprescriptible e inembargable; d) El agua es patrimonio nacional y estratégico al servicio de las necesidades de las y los ciudadanos y elemento esencial para la soberanía alimentaria; en consecuencia, está prohibido cualquier tipo de propiedad privada sobre el agua; e) El acceso al agua es un derecho humano; f) El Estado garantiza el acceso equitativo al agua; g) El Estado garantiza la gestión integral, integrada y participativa del agua; y, h) La gestión del agua es pública o comunitaria. Que la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y aprovechamiento del agua establece. Artículo 10: “*Dominio Hídrico Público. El dominio hídrico público está constituido por los siguientes elementos naturales: a) Los ríos, lagos, lagunas, humedales, nevados, glaciares y caldas naturales; b) El agua subterránea; c) Los acuíferos a los efectos de protección y disposición de los recursos hídricos; d) Las fuentes de agua, entendiéndose por tales las nacientes de los ríos y de sus afluentes, manantial o naciente natural en el que brota a la superficie el agua subterránea o aquella que se acoge en su inicio de la escorrentía; e) Los álveos o cauces naturales de una corriente continua o discontinua que son los terrenos cubiertos por las aguas en las máximas crecidas ordinarias; f) Los lechos y subsuelos de los ríos, lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales; g) Las riberas que son las fojas naturales de los cauces situadas por encima del nivel de aguas bajas; h) La conformación geomorfológica de las cuencas hidrográficas, y de sus desembocaduras; i) Los humedales marinos costeros y aguas costeras; y, j) Las aguas procedentes de la desalinitización de agua de mar. Las obras o infraestructura hidráulica de titularidad pública y sus zonas de protección hidráulica se consideran parte integrante del dominio hídrico público”. Artículo 154 determina: “Del debido proceso. En todos los casos, se cumplirá con el debido proceso, de manera que se garantice el ejercicio de la legítima defensa a través de la ejecución de actos administrativos que aseguren la citación y conocimiento de la denuncia; aparte de pruebas, investigación, peritajes, valoración jurídica, técnica y resolución motivada, entre otras, de conformidad con la Ley y el Reglamento”. En concordancia con el primer inciso del Art. 123 de su Reglamento*

a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, que señala:

*“Competencias y procedimiento sancionatorio.- Corresponde a la Secretaría del Agua la tramitación de los procedimientos sancionatorios y la resolución final de éstos en los asuntos de su competencia. La tramitación de las infracciones muy graves correrá a cargo de la respectiva Autoridad de cada Demarcación Hidrográfica respecto de la tramitación de infracciones leves y graves correrá a cargo del correspondiente Centro de Atención al Ciudadano. Los recursos contra las resoluciones sancionatorias de la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o de los Centros de Atención al Ciudadano se impondrán ante el Secretario (a) del Agua o su delegado (a)”. En tal virtud, la suscrita es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente expediente. SEGUNDO.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las formalidades legales, por lo que se lo declara válido. TERCERO.- Del primer informe técnico s/n del 22 de febrero de 2017, elaborado por la Ing. Rosa Pilco Veintimilla, técnico de la Dirección de Recursos Hídricos de esta Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica del Guayas; se desprende lo siguiente: **“CONCLUSIONES:** - Existe oposición de las comunidades localizadas aguas arriba de la cuenca del río Dulcepamba al trámite de autorización de uso y aprovechamiento de las aguas solicitado por Hidrotambo S.A., ya que expresan que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 126 literal a) en relación a los principios de publicidad y competencia, en concordancia con el Procedimiento General contemplado en el Art. 107 del Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y aprovechamiento del Agua. - Las comunidades localizadas aguas arriba de la cuenca del río Dulcepamba, requieren contar con un estudio/una modelación hidrológica completa de la cuenca Dulcepamba, para que la Secretaría del Agua pueda fundamentar sus autorizaciones de usos y aprovechamientos de la cuenca basada en caudales reales y conocimiento de los usos prioritarios actuales aguas arriba de la captación de la central hidroeléctrica San José del Tambo. - Mediante informe de fecha 30 de enero del 2015, suscrito por el Ing. Hernán Borja, técnico del CAC de Guaranda, informa que no existe estudio del caudal ecológico, inserto entre la información del proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo. - Basados en lo que establece los Art. 90 y 93, las comunidades localizadas aguas arriba de la cuenca del río Dulcepamba, solicitan se respeten el orden de prelación de usos, y se agilicen los procesos de adjudicaciones para el uso y aprovechamiento del agua requeridos por la comunidad al Centro de Atención al Ciudadano de Guaranda. - La Cía. Hidrotambo S.A. actualmente tiene cancelada la concesión del derecho de aprovechamiento del Río Dulcepamba, y ha solicitado la autorización de uso y aprovechamiento, sin embargo debido a lo dispuesto en la transitoria séptima de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, podrá continuar haciendo uso del caudal autorizado en forma temporal. - No se pudo realizar el aforo en el punto de captación del proyecto hidroeléctrico San José del Tambo, por cuanto el caudal del río Dulcepamba presentaba mucha turbulencia. - En el expediente no consta la autorización por parte del MAE sobre la revisión del Plan de Manejo Ambiental y el análisis de riesgos de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo. En base a lo que consta en oficio s/n recibido por parte de la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica del Guayas el día 01 de febrero del 2017, suscrito por el Ing. Diego Soria, Gerente General de la Cía. Hidrotambo, se concluye que no se ha ejecutado el plan de acción solicitado por el MAE en oficio No. MAE-DNCA-2016-0073. - Las comunidades localizadas aguas arriba de la cuenca del río Dulcepamba, requieren una reunión con la Abg. Yaneza Plaza, Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica del Guayas, a fin de tratar los temas solicitados en oficio de fecha 28 de noviembre del 2016. **RECOMENDACIONES:** - Realizar el levantamiento de información para que el estudio pueda ser validado entre las partes, el estudio hidrológico en la cuenca del río Dulcepamba deberá ser aprobado por la Secretaría del Agua en base a las condiciones establecidas en el Art. 90 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. - Poner en conocimiento de la problemática al ARCA, para que en base de sus competencias establecidas en el Art. 23 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, coordine con la Autoridad Ambiental Nacional en la regulación, control, calidad y cantidad del agua en el río Dulcepamba, así como las condiciones de toda actividad que afecte estas cualidades. - Se recomienda realizar el monitoreo y regulación de caudales, siendo necesario realizar una campaña de aforos en los meses de estiaje, es decir con los caudales críticos, con el objeto de cotejar los caudales del río Dulcepamba. - Se acosa las recomendaciones planteadas en informe No. CAC.GHBN-2016-271 suscrito por el Ing. Hernán Borja. - Basados en el orden de prelación de usos, establecidos en el Art. 90 y 113 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, es necesario agilizar los trámites represados en el Centro de Atención al Ciudadano Guaranda sobre las solicitudes presentadas por las comunidades aguas arriba de la Central hidroeléctrica San José del Tambo. - Considerando que existe discrepancia de volúmenes referente al caudal ecológico, se recomienda coordinar una reunión técnica entre SENAGUA y Ministerio del Ambiente (MAE), con el objeto de constatar el estudio en que se hace el MAE sobre el caudal ecológico, y analizar la recomendación del Ing. Borja en cuanto que el caudal ecológico tenga un paso directo por el río Dulcepamba. - Solicitar a Cía. Hidrotambo S.A. los documentos aprobados por parte del MAE relacionados a la revisión del Plan de Manejo Ambiental y el análisis de riesgos de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, en el que deberá contar con documentos probatorios de socialización del proyecto con los moradores de la cuenca del río Dulcepamba, así como también la respuesta por parte de Hidrotambo al oficio No. MAE-DNCA-2016-0073. - Trasladar el presente informe a la Unidad de Gestión Jurídica, de esta Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica del Guayas con el objeto de contar con el pronunciamiento jurídico, ya que expresan que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 126 literal a) en relación a los principios de publicidad y competencia, en concordancia con el Procedimiento General contemplado en el Art. 107 del Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y aprovechamiento del Agua del proceso que se tramita en expediente 1345-2016 sobre la autorización de uso y aprovechamiento solicitado por Hidrotambo S.A. - Insertar al expediente 1403-2016, el oficio s/n recibido por parte de la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica del Guayas el día 01 de febrero del 2017, suscrito por el Ing. Diego Soria, Gerente General de la Cía. Hidrotambo, y que se adjunta. - Debido a que la Cía. Hidrotambo S.A. actualmente hace uso del caudal autorizado en forma temporal, es necesario recomendar la implementación del equipo de medición. - Se recomienda realizar una reunión de mediación entre los moradores de la cuenca del río Dulcepamba, Cía. Hidrotambo S.A. y la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica del Guayas, para tratar los temas antes mencionados”. CUARTO: De la Audiencia de Conciliación, que obra de fojas 341 a la 343; en la cual las partes enunciaron los argumentos respectivos; se puede extraer: En primer lugar el Dr. Carlos Eduardo González Tejada y el señor Franklin Alberto Pico, en calidades de abogado legalmente autorizado y Gerente General de Hidrotambo S.A.; respectivamente, manifestando: “...conforme lo justifico de manera instrumental y pública con la copia certificada de mi nombramiento como Gerente General de la compañía HIDROTAMBO S.A., inserto en el Registro Mercantil del Distrito Metropolitano de fecha 23 de mayo del 2017, instrumento que obra en el expediente, justifico en legal y forma la representación que invoco. La presente audiencia conforme lo dispuesto en el Art. 100 y siguiente del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, está sujeto al procedimiento administrativo común de las dependencias públicas integrantes de la Función Ejecutiva; por lo tanto en ejercicio del derecho conferido en el Art. 148 del ERJAFE, al haber sido notificado en el legal forma por este organismo de la administración pública para la práctica de esta audiencia, me permito solicitar que los medios o elementos de prueba connotados en nuestra contestación a la denuncia sean elevados a la categoría de prueba, previo de sometimiento de los mismos al principio de contradicción previsto en el Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, solicitando específicamente al momento de resolver de acuerdo lo dispone el Art. 156 del ERJAFE, se sirva tomar en consideración cada uno de estos elementos probatorios, dentro del presente procedimiento sancionatorio conforme el Art. 153 de la Ley de Recursos Hídricos y Aprovechamiento del Agua, siendo estos: 1.- Que la petición que obra de fojas 161 a 172 del expediente, no tiene ninguna firma de responsabilidad, conforme aparece de la foja 172 vuelta, en cuya parte pertinente dice “Para mejor constancia de lo antes descrito, al pie del presente documento firmamos los comparecientes”. Al pie de dicha foja o documento no consta firma alguna, incumpliendo esta*

petición la exigencia prevista en el Art. 137 numeral 1 literal d) del ERJAFE que requiere obligatoriamente la firma del solicitante o la acreditación de la autenticidad de su voluntad. En la petición que motiva este expediente administrativo se formularon 10 supuestas inculpaciones a la compañía que represento sobre infracciones a la Ley de esta materia entre ellas Estudios Técnicos, Caudal Ecológico, monitoreos de caudales, sanciones, corrección de hallazgos encontrados por el MAE, consulta previa, etc., que son aspectos o peticiones específicas que absolutamente nada tienen que ver con el texto que constituye el encabezado en el que aparecen las firmas y rúbricas que obran de la ff. 13 a 103 del expediente. Por lo tanto Sr. Subsecretario Subrogante de la DIGG existe absoluta incoherencia e incongruencia entre la petición que no tiene firma alguna de responsabilidad conforme consta a ff. 172 y las firmas y rúbricas antes indicadas. 2.- Solicito que con el peticitorio constitucional que he invocado se tome como elementos probatorios de nuestra parte todas y cada uno de los acápites y peticiones constantes en nuestro escrito de comparecencia a la causa, de fecha 7 de febrero del 2016 que obra de ff. 242 u 244 del expediente; esto es, que se sirva tomar en debida consideración que Hidrotambo adjuntó todos los estudios técnicos requeridos por las distintas autoridades públicas competentes en razón de la materia, en especial el estudio hidrológico de la Cuenca del Río Dulcepanba, cantón Chillanes, adjuntado en formato físico como en formato digital. 3.- Que se sirva tomar en debida consideración que para la ejecución y puesta en funcionamiento del Proyecto HIDROTAMBO sean efectuados todas las obras civiles, civiles-hidráulicas; se han adquirido los equipos electromecánicos de última tecnología que hace más de un año se encuentran en plena producción energética aportando al sistema nacional interconectado, regulado por el CENICE; se han adquirido equipos de control de mando y comunicación para el perfecto control, regulación accionamiento de todo el equipo que constituye la Central Eléctrica. Solicitamos se sirva tomar en debida consideración que el caudal ecológico con el que ha venido operando la central ha sido determinado, autorizado, regulado y controlado por la SENAGUA a través de su Centro de Atención al Ciudadano de Guaranda cuyo técnico responsable Ing. Hernán Borja Narango, con fecha 19 de agosto del 2016, midió u determinó técnicamente la existencia de un caudal ecológico de 1,025 m³/S, en las coordenadas geográficas que constan en el memorando CAC.GHBN-2016-271, de manera que con este instrumento técnico de la propia SENAGUA que estamos cumpliendo u cabalidad con el caudal ecológico ordenado por esta institución pública. 4.- En relación a la inculpación que la compañía que represento está llevando agua a sus obras sin autorización reduciendo el caudal ecológico, aquella inculpación queda técnicamente desvanecida. 5.- Respecto a la inculpación que HIDROTAMBO estaría incumpliendo la relación de manejo ambiental y al análisis de riegos de la Central Hidroeléctrica, con el propósito de desvanecer de manera pública e instrumental estas afirmaciones, me permito solicitar a su autoridad que se tome en debida consideración la resolución DE-05-016 de 30 de septiembre del 2005, mediante la que el CONELEC, entonces autoridad ambiental en proyecto hidroeléctricos emitió la licencia ambiental N° 004/03 para la construcción y operación del proyecto hidroeléctrico San José del Tambo. La resolución No. DE-06-002 del 8 de febrero del 2006, por la que se emitió la Licencia ambiental N° 001/06 para el proyecto I/T desde la C/H San José del Tambo y la S/E/CDG el Oficio N° CONELEC-CNR-2013-0819-0 del 22 de mayo del 2013 emitido por el CONELEC mediante el que se aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental de la Central Hidroeléctrica de la compañía que represento. Oficio N° CONELEC-DE-2014-1718-0F del 13 de noviembre del 2014 por el que se aprobó la auditoría ambiental interna. Oficio N° ARCONEL-DE-2015-1076 del 10 de junio del 2015, por que se aprobó la auditoría ambiental interna. Oficio N° ARCONEL-DE-2015-1107 de 13 de julio del 2015, por que se aprobó también la auditoría ambiental interna por el año 2014; así como los restantes oficios emitidos por el Ministerio del Ambiente mediante los que se aprobó los términos de referencia para la auditoría ambiental de cumplimiento del Proyecto Hidroeléctrico de la compañía de que represento por el periodo enero 2015 a septiembre 2016; se aprobaron los términos de referencia para la auditoría ambiental de cumplimiento de la construcción de la línea de subtransmisión 69 KV; así como para la aprobación del Plan de acción presentado por HIDROTAMBO S.A., para la operación de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo. Con todos estos elementos Sr. Subsecretario Subrogante de la DIGG hemos demostrado de manera cierta e inobjetable todas y cada una de las regulaciones y disposiciones de la autoridad ambiental para el funcionamiento del proyecto hidroeléctrico de la compañía que represento. Asimismo Sr. Subsecretario mediante Oficio N° HDT-SA-ADM-120-05-07, del 10 de mayo del 2017, receptado dentro del trámite N° MAE-DIAB-2017-213-E se procedió a cumplir con la entrega de la auditoría ambiental de cumplimiento de la Central Hidroeléctrica de la compañía que represento por el periodo de enero del 2015 a septiembre del 2016, la que incluye la respectiva actualización del plan de manejo ambiental para la fase de operación de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, medidas de actividades enfocadas al cumplimiento tanto de la normativa ambiental vigente, como del plan de acción determinado, producto del diagnóstico de la conformidades y no conformidades levantadas con lo que se garantiza el manejo adecuado de la Central con la visión de responsabilidad ambiental social y empresarial. Todos estos peticitorios de prueba solicito a su autoridad que en sujeción prevista en el Art. 168 de la Constitución por Secretaría sea puesto a consideración de la parte accionante previa su elevación a la categoría de prueba dentro de esta audiencia. Cumplido el mandato previsto en el Art. 148 del ERJAFE en cuanto a la prueba legal y debidamente anunciada por la compañía que represento, me permito efectuar una breve alegación en derecho, con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 151, del invocado estatuto, previa a la emisión de la resolución que conforme el artículo 156 ídem, debe efectuarse luego de la presente audiencia. Por lo tanto señor subsecretario, me permito manifestar a usted, que la denuncia o petición que motiva este trámite administrativo por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 137 literal f) del ERJAFE, esto es por haber demostrado que no existe firma del solicitante sin la acreditación de la autenticidad que exige esta norma, la petición efectuada es manifiestamente ilegal e improcedente, haciendo notar con el debido respeto a su autoridad que al ser absolutamente distinto el texto, el objeto y los motivos de la petición respecto del encabezado que consta en las hojas pre impresas en las que aparecen firmas y rúbricas de varios ciudadanos, aquella actitud procesal, no solo que constituye muestra evidente de incongruencia e incoherencia jurídica, sino que constituye también una abierta contravención al principio de buena fe y lealtad procesal previstos en los artículos 26 y siguientes del Código Orgánico de la Función Judicial como norma supletoria este ámbito administrativo, sino que también aquella actitud de los peticionantes ha incurrido en la tipicidad prevista en el artículo 272 del COEP; esto es, en manifiesto fraude procesal. Con similar consideración hago notar a su autoridad que, todas las notificaciones que han sido efectuadas en este trámite o expediente administrativo, en cuanto a la parte accionante, como consta de la foja 228, 267 vuelta, 273 vuelta, han sido realizadas en la persona del señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira, bajo la calidad de Presidente de la Comunidad San Pablo de Amalí, conforme consta de cada una de tales notificaciones, efectuadas por esta dependencia pública en sujeción a la garantía del debido proceso prevista en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, esto es, ha ejercido plenamente dicho ciudadano su derecho a la defensa procesal invocando una calidad o una representación que no aparece configurada o establecida en este procedimiento administrativo, incurriendo en la violación al derecho de libertad previsto en el artículo 66 numeral 23 de la constitución de la República, que prohíbe dirigir peticiones en nombre del pueblo o a título colectivo; ha violentado el principio previsto en el artículo 153 de la LORHUYULA, que igualmente faculta la formulación de denuncias en este ámbito a cualquier persona en ejercicio de sus individuales derechos y si lo hace, como en este caso ha ocurrido como Presidente de la Comunidad de San Pablo de Amalí, debió haber justificado instrumentalmente la representación que invoca; hecho este que jamás podrá hacerlo, ya que conforme me permito demostrarlo con la certificación conferida por la Dirección Distrital en Bolívar, del Ministerio de Inclusión Económica y Social expedida el 16 de junio de 2017, en dicha dependencia pública no existe expediente administrativo alguno respecto de la comunidad de San Pablo de Amalí, perteneciente a la parroquia San José del Tambo, Cantón Chillanes, Provincia de Bolívar, certificación auténtica que a través de su autoridad, en sujeción del principio de contradicción sea puesta a conocimiento de la parte accionante, para su incorporación al expediente, en orden a demostrar así mismo de manera instrumental y pública la absoluta ilegitimidad de personería activa dentro del presente trámite administrativo. En caso de ser necesario, me reservo el derecho a la réplica". En segundo lugar compareciendo la parte denunciante, el señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira, a través de su abogado el señor Dr. Gilber Galeas Gaibor, quien manifiesta: "Señor Subsecretario Subrogante de la Demarcación Hidrográfica del Guayas, señores funcionarios de esta institución, señor abogado defensor de la otra parte señoras y señores, con respecto a las alegaciones mal fundadas por parte de los denunciados debemos manifestar que comparezco a nombre del señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira, como Presidente de la Comunidad de San Pablo de Amalí, así como a nombre de las demás personas denunciadas que constan en el referido listado de nombres y firmas que anexamos a nuestro libelo inicial de denuncia que obra del expediente a fojas 143 a la 172 de dicho expediente, así como también debo aclarar que los denunciados son varios representantes de las más de 70 comunidades que existen dentro de la Cuenca Hidrográfica del río Dulcepanba, donde se concesionó la mayor parte del agua de este sector a la

compañía HIDROTAMBO, así también comparezco no solo como abogado patrocinador de los antes mencionados sino también por mis propios y personales derechos por ser afectado directo de dicha compañía, debo indicar que con respecto al informe técnico de verificación in situ, realizado por parte de esta autoridad existe lo siguiente entre otros antecedente punto cinco: se ha visto la necesidad de aclarar a pesar de que en el plan de manejo ambiental y el estudio de impacto ambiental, de la Hidroeléctrica San José del Tambo, fueron realizados en el año 2012, sin embargo no existe ninguna actualización de los Estudios Hidrológicos, siendo los datos hidrológicos presentados completamente no confiables, por lo siguiente: 1.- Ni una medición de caudal in situ del sitio de la toma de la hidroeléctrica está incluida, mayormente siendo los datos presentados de otras cuencas hidrográficas ajenas a la muestra que no son hidrológicamente o geomorfológicamente similares ni tienen los mismos usos del suelo, cobertura vegetal que la cuenca hidrográfica del río Dulcepamba; 2.- Ninguna referencia se hace a ningún dato hidrológico o meteorológico en los últimos 18 años. 3.- Cinco años de datos hidrológicos de una estación de INIAMI de los años 1965 a 1973, es un periodo de tiempo insuficiente para ser representativo de los patrones hidrológicos de la cuenca antes descrita y sin ninguna forma rigurosa o confiable para poder transportar los caudales de la estación de INIAMI, por cuanto se encuentra a ocho kilómetros aguas debajo de la toma de la hidroeléctrica, la cual contiene 11 vertientes que aportan al río entre la toma y dicha estación. 4.- Tampoco existe en dicho estudio de impacto ambiental ningún plan de contingencia actualizado por la compañía HIDROTAMBO, del año 2012, por cuanto establece un caudal ecológico mínimo permanente de 1059 l/s, conforme consta en la página 49 y 50 del EA, del 2012, lo cual ni una sola vez al año se alcanza el caudal ecológico durante la época seca del año 2016 fue cumplido por dicha compañía, conforme consta en el anexo 2, que hago entrega en este momento. Con respecto al punto 7 de dicho informe técnico de verificación in situ, pedimos una explicación donde se indique a base de cuales estudios ictiológicos-hidrológicos, bioacústicos el señor Gerente General de la compañía HIDROTAMBO S.A., solicita el caudal ecológico de 196 l/s en época seca y 860 l/s en época húmeda, así también se nos explique de cómo caracteriza temporalmente la época seca y la época húmeda; también se solicita una explicación donde se nos informe a base de que caudales, estudios o modelos hidrológicos y a base de cual balance hídrico el señor Gerente General de HIDROTAMBO, solicitó el caudal de 6,5 metros cúbicos por segundo de agua para sus aprovechamiento industrial de la central hidroeléctrica San José del Tambo, cabe destacar que, no suele existir dicha cantidad de agua en el río Dulcepamba, mucho menos la cantidad más un volumen de agua suficiente para el caudal ecológico en el río Dulcepamba, durante la época de verano, conforme consta del anexo que hago entrega en este momento. En relación al punto 8 del mencionado informe se aclara que la denuncia planteada ante la autoridad de Demarcación Hidrográfica del Guayas, de fecha 29 de noviembre de 2016, fue presentada por 70 personas, tanto por sus propios y personales derechos como representantes de las diferentes comunidades del sector incluyendo al compareciente señor Mamel Cornelio Trujillo Secaira, como Presidente de la Comunidad de San Pablo de Amall, quienes se encuentran dentro de la cuenca del Río Dulcepamba que están siendo violentado sus derechos constitucionales y legales por parte de la referida compañía privada. Así mismo con relación a los antecedentes del punto 10 de dicho informe, a pesar de la disposición dada por el señor Ing. Marco Vinicio Enrique Álvarez, Director Nacional de Control Ambiental del Ministerio del Ambiente, que dentro de un plazo máximo de 20 días desde el 11 de enero de 2016, tenía que la compañía HIDROTAMBO S.A., presentar un plan de acción, a fin de corregir de inmediato los hallazgos observados durante la inspección, que hasta la presente fecha son más de 14 meses desde que el citado señor Director y a pesar de pedirlo reiteradas veces la comunidad de San Pablo de Amall por medio del señor Manuel Trujillo, no hemos recibido ningún plan de acción no han sido realizadas las correcciones de ninguno de los hallazgos encontrados en la inspección del Ministerio del Ambiente. Con respecto a los mencionados hallazgos, incongruencias y violaciones de nuestro derechos no atendidos entre otros, tenemos los siguientes: 1.- La falta de consulta previa realizada a todas las comunidades del sector de la Cuenca Hidrográfica del Río Dulcepamba, donde no se ha hecho conocer sobre los beneficios y perjuicios que podía causar el proyecto hidroeléctrico San José del Tambo, conforme consta de 14 certificaciones emitidas por varias comunidades de la Cuenca Hidrográfica que obran del expediente, violentando flagrantemente el artículo 88 de la Constitución Política de la República, vigente a esa fecha, y que al continuar dichas violaciones de igual manera se violenta el artículo 398 de la Constitución de la República en Vigencia. 2.- Con respecto al orden de prelación de usos del agua, debemos manifestar que, como moradores y usuarios del agua, de la cuenca hidrográfica del río Dulcepamba, para ejercer plenamente nuestro derecho humano al agua, y nuestro derecho a la soberanía alimentaria, conforme establece el artículo 12 y 13 de la Constitución de la República, aclaramos que no solamente necesitamos nosotros un compromiso de que se adjudicaran los procesos de adjudicación del agua de los trámites represados en el CAC-Guaranda actualmente sino también: 1.- Que nos garanticen del otorgamiento de la sentencia de agua de todas los trámites represados de la CAC-Guaranda, tanto como los trámites represados en la Demarcación Hidrográfica del Guayas, hasta fin de la época de verano del año 2017, como por ejemplo uno consta en el anexo 6, un listado de todos los expedientes que no se han despachado todavía que adjunto en este momento. 2.- Nos garanticen completar dichos trámites antes de dar trámite a la solicitud de uso y aprovechamiento del agua de la compañía HIDROTAMBO S.A., representado por su Gerente General, hoy el señor Franklin Pico. 3.- Según la prelación de usos establecidos en la LORHUyA, en su artículo 86 nos afirman de parte de la SENAGUA Guayaquil y del CAC Guaranda, que contando con la existencia del recurso hídrico de las vertientes, quebradas, ríos, lagunas, pozos etc., de nuestra cuenca hidrográfica nos otorguen los derechos al uso del agua que solicitamos a SENAGUA en el futuro esto es, a todos los usuarios de todos los pueblos campesinos del sector dedicados a las actividades agrícolas dentro de dicha cuenca constante en el anexo 3, que hago la entrega en este momento, por lo cual se debe tomar en cuenta que por ningún concepto se puede privatizar el agua a los usuarios conforme nos garantiza los artículos 318 y 413 de la Constitución de la República vigente en concordancia con el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Recursos Hídricos. Así mismo solicitamos que se tome muy en cuenta que dentro de la referida cuenca existen 140 recintos, comunidades pueblos y sectores rurales conforme lo demostramos en el anexo 3 antes descrito, los cuales tienen todo el derecho que la Constitución y la Ley les ampara para hacer uso del agua al amparo del artículo 86 de la LORHUyA. Con respecto al caudal ecológico debo manifestar que existe un incumplimiento con entrega de Estudios Integrales de Impacto Ambiental conforme consta de la sentencia de aguas emitida por el CNRH, de fecha 17 de febrero de 2003, donde se recomienda que la corporación para la investigación energética presente los estudios Integrales sobre la hidrología e impacto ambiental y la autorización definitiva para la construcción del proyecto hidroeléctrico por parte de CONELEC, hoy ARCONEL, donde podemos ver que concluye la ingeniera Rosa Pilco en su informe técnico de verificación del 22 de febrero de 2017. Para esto solicito que al momento de resolver la presente denuncia se sirva analizar minuciosamente el escrito que presento en este momento a fin de que se resuelva a nuestro favor por todas las consideraciones expuestas en el mismo. Anexo asimismo el escrito y fotografías a fin de que se tome en cuenta al momento de resolver la misma y se proceda a sancionar a los responsables de estos hechos denunciados conforme establece la Constitución y las leyes de esta materia. Quiero agregar lo siguiente: Necesitamos que se realice: 1.- Un estudio hidrológico. 2.- Un estudio hidráulico y de riegos de inundación. 3.- Un estudio a la afectación de los ciclos de la vida acuática del sector de la represa hasta donde se devuelva el agua al río Dulcepamba. 4.- Un estudio de disponibilidad y necesidad del agua a fin de garantizar el orden de prelación de uso de agua prevista en el artículo 86 de la LORHUyA". El Dr. Carlos Eduardo González Tejada, en calidad de abogado legalmente autorizado, haciendo uso de su derecho a la réplica, manifiesta: "Señor Subsecretario: La nulidad de lo actuado se ha agravado por cuanto el doctor Galeas ha ratificado que Manuel Trujillo interviene como Presidente de la comunidad de San Pablo de Amall y está demostrado instrumentalmente que no es verdad. Manifestó que interviene por sus propios derechos también, sin embargo de lo cual, de la revisión de las firmas y rúbricas que se refieren a otro pedido que obra de fojas 143 a 160 del expediente, no consta la firma y rúbrica del abogado Freddy Galeas entre los peticionarios sino de 5 familiares suyos en la foja 154 por lo tanto ha agravado la nulidad por el causada. Conforme el sistema oral adversario y contradictorio que establece el artículo de la CRE, no se pueden leer las intervenciones en ningún tipo de proceso y el abogado del accionante si lo hizo violando dicha norma constitucional. Conforme el sistema oral la prueba debe ser anunciada oportunamente para su posterior elevación a la categoría de prueba en una audiencia de este tipo, los actores no anunciaron prueba y no es procedente que en esta audiencia pretenda hacerlo violentando el principio de contradicción. Finalmente su pedido que la DIIG a su cargo y CAC-Guaranda de la SENAGUA, es ilegal". Asimismo haciendo uso de su derecho a la réplica, el señor abogado Dr. Gilber Galeas Gaibor, manifiesta: "Con respecto a los falsos argumentos de la otra parte debo manifestar que por ningún concepto pueda agravarse ni intervención como abogado patrocinador no solo del señor Manuel Trujillo como se pretende hacer aparecer en esta audiencia, sino que estoy compareciendo también por otros denunciados que al momento se encuentran presentes en la misma entre otros el señor Ramiro Peñaherrera Arriba, Fermín

Galeas, Darwin Paredes entre otros y también compareciendo por mis propios derechos como afectado de los denunciados por lo tanto solicito a usted tomando en cuenta lo que la Constitución y la ley establece y se proceda a imponer las multas y sanciones a los denunciados".

QUINTO: A fojas 355, consta la providencia dictada el 26 de junio de 2017, a las 08H30; en la cual se aperturó el término probatorio por cinco (5) días; lapso en el cual fueron presentadas y proveídas en la providencia que obra de fojas 362 de autos, teniéndose como pruebas a favor de cada uno de los intervinientes **SEXTO:** De los recaudos procesales se advierte que, se inicia el expediente por denuncia presentada por moradores de los márgenes del río Dulcepamba. Los ciudadanos en extenso libelo describen lo que consideran situaciones lesivas a sus intereses, concretando al final del contenido de su denuncia: 1.- Reclaman un estudio hidrológico completo a la Cuenca del río Dulcepamba, que sirva para fundamentar las autorizaciones de uso y aprovechamiento de los caudales reales de agua del río y los usos prioritarios de ésta, actualmente; y dicen también, de futuro. 2.- Respeto a la prelación de usos conforme la Constitución y las leyes en el otorgamiento de las autorizaciones de aprovechamiento del agua, especialmente al momento de definir la situación de Hidrotambo. Que dentro de ello se dé trámite a solicitudes de uso de agua para riego y abrevaderos de animales. 3.- Caudal ecológico.- Que se exija a Hidrotambo S.A., un estudio a fondo conforme normas técnicas ambientales para la prevención y control de contaminación ambiental para los sectores de infraestructura, que se establezca *"un conjunto de caudales que asemejan las condiciones hidrológicas o caudales circulantes"* Caudal ecológico que incluso dicen pretender, antes de que Senagua autorice el aprovechamiento de agua. En resumido, reclaman un caudal ecológico que satisfaga todos los elementos contenidos en el numeral 3. 4.- El monitoreo de caudales por parte de Hidrotambo. 5.- Denuncian que Hidrotambo sobrepasó el caudal otorgado para su central por lo que se debería multarlos entre 51 y 150 salarios básicos unificados del trabajador en general por llevar agua a sus obras sin autorización legal, reduciendo el caudal ecológico. Exigen sanciones. Exigen estudios a fondo, medidores permanentes, mayor vigilancia al proyecto hidroeléctrico. 6.- Que se corrijan los hallazgos encontrados por el MAE, para que Hidrotambo rehaga su Plan de Manejo Ambiental actualizándolo conforme los riesgos. Y que se espere hasta que Hidrotambo reciba las correspondientes aprobaciones y licencias, para entonces proceda Senagua con la *"legalización de su aprovechamiento de agua"*. 7 y 8.- Consulta previa, para lo cual, demandan de la presencia de organismos a los que se debe invitar a participar. 9.- Inspecciones e Investigaciones por parte del Arca, Agencia de Regulación y control del Agua, especialmente en los días ahí mencionados. 10.- Transparencia en conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos. **SÉPTIMO:** De la simple lectura de la concreción del libelo se desprende que existe una evidente confusión entre los denunciados en cuanto a lo que debe contener la denuncia, porque al texto de denuncia se le incorporan inopinadamente solicitudes para el cumplimiento de lo que estiman sus derechos; y, luego pasan a lo que constituye la denuncia concreta de una presunta infracción. Esta resolución no obstante aquellos errores, ha de enmarcarse y procedemos en ese sentido a conocer y resolver lo que puede constituir una presunta infracción, sin desestimar desde luego, algunos aspectos de lo solicitado, para satisfacer el principio de economía procesal. Corresponde a la denuncia efectivamente, la relación contenida en el numeral 5 del Considerando Quinto, esto es, que Hidrotambo S.A., sobrepasó el caudal otorgado cada vez que se midió en los últimos 3.5 meses, sobrepasando el caudal de 1.96 metros cúbicos otorgada a la central eléctrica por Senagua para su central por lo que alegan, se debería multarlos entre 51 a 150 salarios básicos unificados del trabajador en general por llevar agua a sus obras sin autorización legal, reduciendo el caudal ecológico. Al respecto, como es de conocimiento de los abogados intervinientes en la defensa de las partes, la denuncia debe hacer relación a hechos que deben ser probados durante el momento procesal oportuno previsto en la ley. Correspondía entonces, probar los hechos a quien los afirma. Porque en la especie, es al denunciante a quien corresponde la carga de la prueba. Solo en relación con la prueba incorporada al expediente, es posible pasar a la segunda fase, esto es, a determinar si efectivamente éstos se encuentran determinados como infracción en la ley. **OCTAVO:** Se ha incorporado una serie de copias de solicitudes de aprovechamiento de agua, que aparecen presentadas en el Centro de Atención al Ciudadano Guaranda, que sirven solo de referencia de un hecho no pertinente al objeto procesal de esta investigación. **NOVENO:** A página 222 aparece otro escrito con el que se pretende

modificar el contenido material de su pretensión incorporando una oposición a la solicitud de concesión de Hidrotambo, que nada tiene que ver con el contenido de la denuncia. En la misma reclaman la aplicación de la Ley de Modernización del Estado, en lo que guarda relación con una supuesta solicitud que no es materia del objeto procesal. A párrafo seguido abonan lo que llaman nuevas irregularidades que se refieren a otro objeto procesal y no a la denuncia, e incorporan, exigencias que no se compadecen con la ética abogadil que en las solicitudes y procesos deben guardar, por estar obligados los intervinientes en cualquier proceso. La parte denunciante presenta un escrito que contiene alegaciones de descargo y el anuncio de pruebas, agregando instrumentos públicos que dejan legitimada su comparecencia al expediente. De fojas 240 a 260 inclusive, consta el informe técnico elaborado por la señora Ingeniera Rosa Pilco Veintimilla, de cuyo contenido se desprende en lo concerniente al objeto de la denuncia que, taxativamente en el numeral quinto de dicho informe aparece que, a la Compañía Hidrotambo S.A. se le canceló por mandato de la ley, la concesión del derecho de agua del río Dulcepamba con fecha 22 de septiembre de 2016, misma que había sido otorgada el 12 de noviembre de 2003, otorgándole el plazo de treinta días para que cumpla con presentar una nueva solicitud de autorización. El 12 de octubre de 2016 dentro del plazo concedido, la eléctrica Hidrotambo S.A., cumplió presentando la solicitud, en la que especifican su necesidad de un caudal de 6,5 metros cúbicos por segundo, para destinarlo a la generación eléctrica. La Autoridad Única del Agua, debe resolver lo solicitado en el plazo de ley. A fojas 275 aparece el escrito suscrito por el señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira y otros a través de su defensor en el que se hace mención un compromiso de atender a la Analista Ambiental llamada Rachel Conrad y unos estudios que dicen realizados por el centro de "Ciencias de Cuencas Hidrográficas de la Universidad de California" y luego de alegaciones de carácter subjetivo que hacen referencia a supuestas violaciones legales y objeciones al mandato de la autoridad. En cuanto a la presencia de la Analista Ambiental Rachel Conrad, no consta en el expediente que haya sido solicitada en calidad de Perito y que se encuentre debidamente Calificada por organismo competente para desempeñarse en calidad de tal. Tampoco ha sido solicitada su intervención por ninguna de las partes para que rinda su testimonio técnico dentro del proceso, por cualquier conocimiento que pudiese tener sobre el tema, razón por lo cual, su mención es irrelevante para el objeto de la investigación. La proposición, admisión que incluye pertinencia de la prueba se encuentra regulada en las leyes del Ecuador. Los ecuatorianos, sean autoridades o no, los residentes legalmente y transeúntes en el Ecuador que quieran ejercer derechos tienen que desarrollar sus actividades conforme a éstas y no a su libre arbitrio. A fojas 283 constan otras alegaciones en las que se solicita una serie de aclaraciones y especificaciones referentes al informe técnico realizado por la ingeniera Rosa Pilco Veintimilla, Técnico actuante dentro del proceso, que no guardan sindéresis con el objeto del expediente, pues se solicita se explique actos ejecutados realizados por otras personas o entes que no corresponden a la actividad de la técnica, ni a su informe por lo que, los puntos 2, 4, 7 y 10 son impertinentes al objeto procesal. Las otras alegaciones, el punto 8 contiene una aclaración que no se encuentra corroborada en el expediente. Luego consta una larga alegación sobre puntos que debieron ser formulados cuando hace más de diez años se le otorgó la concesión a Hidrotambo y no en esta denuncia que debió sustentarse con hechos introducidos al expediente a través de los medios de prueba previstos en la ley, como prueba de los puntos específicos en ella contenidos. Alegan también sobre cuestiones Constitucionales y de derechos sin incorporar hechos, e intervienen a nombre no solo de los pobladores de las riveras del río Dulcepampa, sino se deslizan a autodenominarse representante de todas las poblaciones que no han comparecido en calidad alguna al expediente, alegando también la comisión de infracciones repetidas por Hidrotambo, pero no incorporan pruebas que demuestren sus asertos. Luego incorporan nuevos hechos que si bien aparecen afirmados, tampoco se encuentran probados en el cuaderno de expediente. Al final, incorporan sugerencias que serán estimadas en lo legal, más adelante al momento de resolver. A fojas 301 consta copia de un informe apócrifo que no se procede a comentar por ese motivo. Luego una fotos de personas realizando actividad presumiblemente en un río. En la página 317 un mapa con unos datos al costado y un etiquetado al pie, desde la 318 hasta la 322 unos anexos que llevan como título mediciones de caudal ecológico. A continuación

hasta la página 332 otros anexos. A página 333 el nombramiento del representante legal de Hidrotambo. En la página 334 aparece la certificación original del MIES en la que consta que la Comunidad San Pablo de Ananí, no se encuentra legalmente inscrita en dicho Ministerio. Luego aparece el Acta de Audiencia de Conciliación y/o juzgamiento ya descrita en líneas anteriores. Luego la ratificación de gestiones. De fojas 370 a 382 consta el informe suscrito por la Ingeniera Rosa Pilco Veintimilla, Ing. Alexander Espinoza Reyes e Ing. Esteban Flor Caravia, de cuyo texto se extrae: *“Recomendaciones: -Debido a las condiciones cambiantes del río entre época seca y húmeda, es necesario que periódicamente se realicen trabajos de mantenimiento en la obra de toma, lo que supone movimiento de material pétreo en el cauce del río, sin que las mismas afecten sus condiciones hidrodinámicas; por tanto, se recomienda que la compañía HIDROTAMBO cuente con un manual de operaciones para la realización de estas obras y que se notifique a esta cartera de estado, en virtud de las competencias determinadas en la LORHUyAA.-Se recomienda que se solicite tanto a la parte denunciada como a la denunciante, que entreguen los estudios hidrológicos actualizados que alcancen disponer, los mismos que deberán contener la firma de responsabilidad.-Una vez recibidos los estudios por las partes, se recomienda solicitar a la ARCA la certificación de disponibilidad hídrica con sus respectivos respaldos que entre otra información deberán contener datos de caudales y regímenes hidrológicos del punto en donde está ubicada la hidroeléctrica, con el fin de verificar la información facilitada por las partes.-Según recomendaciones contenidas en el informe técnico adjunto al memorando No.- SFNAGUA-DTRH.11-2017-0210-M, de fecha 23 de febrero de 2017, suscrito por la Ing. Rosa Pilco Veintimilla y lo evidenciado por parte de los suscritos respecto a las discrepancias en el valor del caudal ecológico determinado, se recomienda que se lleve a cabo una reunión técnica entre personal del MAE y personal de esta Cartera de Estado, con el objeto de definir entre ambas instituciones el valor de dicho caudal”.* De páginas 414 a 505 aparece un documento apócrifo, porque no constan firmas de responsabilidad, denominado Análisis Hidrológico e hidráulico del río Dulcepamba, presentado junto a un escrito por el señor Darwin Paredes Hurtado en calidad de usuario de las aguas del Río Dulcepamba y la señora Rachel Conrad, quien dice ser coordinadora del Proyecto Socio-ambiental Dulcepamba, ambos sin acreditar en legal y debida forma, las calidades que dicen ostentar. De fojas 508 y 509, consta Oficio del Ministerio del Ambiente que contiene la aprobación de la Auditoría Ambiental de cumplimiento del proyecto Hidroeléctrico San José de Tambo de 8MW. A fojas 501 y 511, consta oficio suscrito por el señor Director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua, que contiene la certificación de que Hidrotambo S.A. cumple con todas las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua – LORHUyAA y la autorización de aprovechamiento, mismas que han sido verificadas por la ARCA. Asimismo consta en el expediente, el Memorando Nro. MAE-DPAB-2017-0398-M, con fecha 15 de agosto de 2017, suscrito por la Srta. Valeria Estefanía Del Pozo Pérez, Directora Provincial del Ambiente de Bolívar, en el que indica: *“El Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC) otorgó la Licencia Ambiental Nro. 004/03, suscrita el 30 de septiembre del 2005, para la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo de 8MW de potencia instalada. Mediante oficio Nro. MAE-DPAB-2017-0318-O, del 25 de julio de 2017, la Dirección Provincial del Ambiente de Bolívar aprueba la Auditoría Ambiental de Cumplimiento correspondiente al período enero 2015 – septiembre 2016, y la actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo-Hidrotambo de 8MW de potencia instalada. Con los antecedentes expuestos, esta Dirección Provincial informa que el proyecto Hidroeléctrico en mención cuenta con los permisos ambientales respectivos, conforme lo establece la normativa legal vigente”.* En oficio Nro. CENACE-CENACE-2017-0278-O, de fecha 25 de agosto de 2017, suscrito por el Ing. Gabriel Alberto Argüello Ríos, de cuyo contenido se rescata que certifica que desde las 00:00 horas del 19 de febrero de 2016, la Central Hidroeléctrica San José del Tambo se encuentra generando energía eléctrica destinada al Sistema Nacional Interconectado, operación experimental y comercial, cuya producción es determinada según los procesos de Despacho de Generación y de Liquidación Comercial realizados por el Operador Nacional de Electricidad, CENACE. **DÉCIMO:** De fojas 526 a 528, consta el pronunciamiento técnico, suscrito por el Ing. Alexander Espinoza Reyes, Analista Técnico Hidráulico, Rosa Pilco Veintimilla, Técnico de la Dirección de Recursos Hídricos y Esteban Flor Caravia, Técnico de la Dirección de Riego y Drenaje, dirigido al Ing. Henry Andrade Zambrano, Director de Recursos Hídricos, referente al Pronunciamiento Técnico, Caso: Denuncia del Agricultores de la Cuenca Hidrográfica del río Dulcepamba a la compañía HIDROTAMBO S.A. Por su parte, la empresa denunciada ha presentado Instrumentos públicos de descargo entre otros, la Actualización del Estudio de Impacto ambiental del Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo, Un CD que contiene documentos de respaldo, el informe técnico presentado por el ingeniero Hernán Borja Naranjo Funcionario del Centro de Atención al Ciudadano Guaranda. Monitoreo y regulación de Caudales de los medidores de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo. Instrumentos otorgado por CONELEC, Licencia Ambiental, Las Auditorías Ambientales internas 2012, 2013, 2014; Diversas aprobaciones del Ministerio de Medio ambiente; Estudio Hidrológico de la cuenca del río Dulcepamba; obras civiles y equipos utilizador por la empresa Hidrotambo; Monitoreo y Regulación de los caudales por medio del medidor de la central hidroeléctrica San José de Tambo, y más documentos por ellos

incorporados al expediente. Finalmente, el Acta de Inspección realizada in situ por ésta Subsecretaría de 6 de julio de 2017. **DÉCIMO PRIMERO:** De los recaudos hasta aquí mencionados es evidente que, satisfaciendo el principio de tutelar efectivamente los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, ésta Subsecretaría inició un expediente de investigación contra la compañía Hidrotambo S.A., más allá del incumplimiento de requisitos de forma por parte de los denunciantes, que luego en escritos posteriores avalaron su denuncia inicial. Que en el desarrollo del expediente las partes tuvieron la posibilidad de incorporar las pruebas de las que se creyeren asistidos en los momentos procesales previstos en la ley, para justificar sus aseveraciones. Que a lo largo del expediente la parte accionante se dedicó a presentar alegaciones tras alegaciones sin haber incorporado elementos necesarios destinados a probar vulneraciones Constitucionales y legales que pudieran haber sido cometidas por la denunciada, con lo cual, si bien lograron poner a la luz un estado de inconformidad de los habitantes del sector de la Cuenca hidrológica del río Dulcepamba por la presencia de la Hidroeléctrica, hecho que no justifica la imposición de sanciones, que exigen la presencia de circunstancias fácticas directas, concordantes, univocas que prueben la o las infracciones que se pudieren haber cometido. **DÉCIMO SEGUNDO:** Que no consta siquiera legitimada la intervención de quien dice representar a esa vasta comunidad, porque no justificó en ningún momento la existencia del instrumento que pruebe la calidad de representante legal de la Comuna San Pablo de Amalí. El punto cinco que contendría en realidad una lesión a la ley, no aparece efectivamente probada con los elementos necesarios dentro de éste expediente de investigación. Por las consideraciones expuestas y habiéndose evacuado todas las diligencias de ley y hallándose la causa en estado de resolver, esta **AUTORIDAD RESUELVE:** 1.- Rechazar la denuncia presentada por el señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira, en razón de que no ha sido probada la comisión de infracción alguna por parte de la Compañía Hidrotambo S.A., porque lo que no existe hecho que sancionar, disponiéndose en consecuencia, el archivo de la misma. 2.- Sin embargo de lo expuesto, dada la situación de inconformidad que se desprende fruto de las investigaciones practicadas, en calidad de Autoridad Única del Agua, por estimar necesaria para el normal desarrollo de las actividades de quienes deben convivir pacíficamente en la Cuenca Hidrológica del río Dulcepamba, de mutuo propio dispongo, aceptando los diversos informes periciales emitidos por los funcionarios de la Institución, que la compañía Hidroeléctrica Hidrotambo S.A., proceda a cumplir de manera estricta con todas y cada una de las obligaciones estipuladas dentro de la autorización de aprovechamiento de aguas del río Dulcepamba, como el monitoreo de caudales mediante el control de medidores y el estricto respeto al caudal ecológico entre otros, mismo que se realizarán de manera continua por el Centro de Atención al Ciudadano de Guaranda, o en su defecto por la Dirección de Recursos Hídricos de esta Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica del Guayas, quienes deberán coordinar dichas actividades e informarán a ésta autoridad mensualmente sobre el avance de los mismos, para aplicar de ser el caso, correctivos eficientes y efectivos a cualquier irregularidad. 3.- Ejecutoriada la presente resolución, oficiase al Centro de Atención Ciudadano Guaranda, para que de inmediato, respetando las garantías del debido proceso, proceda a atender con celeridad las solicitudes que legítimamente hayan presentado cada uno de los ciudadanos de la Cuenca Hidrológica del río Dulcepamba, quienes se quejan de lentitud en la atención y presenten los informes respectivos, para la aplicación de medidas correctivas de ser el caso. Por otra parte, se exhortará mediante sendos oficios y se coordinará con las demás autoridades de los diversos ministerios involucrados en el tema, con la finalidad de proporcionar un mensaje potente de respeto a la Constitución y la ley a todos los involucrados, sustentado en el cumplimiento estricto de las normas constantes en éstas. 4.- En cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 157 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, se pone en conocimiento de las partes, que los recursos que proceden en contra de la presente resolución en el ámbito administrativo son los establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); y, en sede judicial ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en conformidad con lo estipulado en los artículos 12, 250 y 326 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP. 5.- Ejecutoriada que sea la presente autorización confíerese copia certificada para su inscripción en el Registro Público de Aguas.- Siga

actuando el Abg. Jorge Luis Carrillo Feberoni en calidad de Secretario Ad-Hoc.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Elaborado por: J.F.A.



Ing. Karina Cedeño Mendoza
SUBSECRETARIA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUAYAS (S)

Proveyó y firmó la resolución que antecede, la Ing. Karina Cedeño Mendoza, Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica del Guayas (S).- Lo certifico.-



Abg. Jorge Luis Carrillo Feberoni
Secretario Ad-Hoc
Demarcación Hidrográfica del Guayas

Revisado por: *JCF*

Anexo 9.5

Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2407-OF

Quito, D.M., 23 de noviembre de 2020

Asunto: Solicitud de copias simples de autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua, Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo (Central Hidroeléctrica San José del Tambo).

Señor Abogado
Juan Andres Delgado Garrido
Coordinador General de Asesoría Jurídica
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA
En su Despacho

De mi consideración:

La Agencia de Regulación y Control del Agua es la entidad responsable de la regulación y control de la gestión integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos y en todos los usos, aprovechamiento y destinos del agua, según lo que establece el Decreto Ejecutivo 310 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 236 de 30 de abril de 2014, en concordancia con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, promulgada en el Registro Oficial No. 305 del 06 de agosto de 2014.

El artículo 23 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, dispone como competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua, entre otras: literal c) "*Recopilar, procesar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico y administrativo*" y literal i) "*Controlar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua*".

Mediante Oficio Nro. MAAE-DZDG-2020-1464-O de 22 de octubre de 2020, el Director Zonal de Guayas indicó lo siguiente: "*Mediante Memorando Nro. MAAE-UAA-DZDG-2020-1324-M, de fecha 21 de octubre de 2020, la Unidad de Asesoría Jurídica, puso en conocimiento de este despacho las resoluciones administrativas tramitadas en la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica del Guayas (Senagua), correspondiente a la empresa en mención*", y a su vez adjuntó la resolución Nro. 1403-2016 y resolución Nro. 1345-2016.

En este sentido, solicito a usted cordialmente disponga a quien corresponda, se remita a la brevedad posible a la Agencia de Regulación y Control del Agua copias certificadas del **Recurso Extraordinario de Revisión** otorgado para el Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo (Central Hidroeléctrica San José del Tambo), actualmente a nombre de la Compañía HIDROTAMBO S.A, así como la **Resolución dictada el 10 de septiembre de 2020** dentro de dicho Recurso Extraordinario de Revisión.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Marco Daniel Benalcazar Benalcazar
DIRECTOR EJECUTIVO (E)

Referencias:
- ARCA-ARCA-2020-2166-OF





Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2407-OF

Quito, D.M., 23 de noviembre de 2020

Copia:

Señorita Magíster
Carla Isabel Guilcapi Durán
Directora de Regulación y Control de Recursos Hídricos (Subrogante)

Señor Magíster
Gonzalo Ivan Cordero Gómez
Director de Administración y Calidad del Recurso Hídrico
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

Señor Ingeniero
Mario Manuel Cantos Alava
Director Zonal
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

zc/CG/HM



Firmado electrónicamente por:
MARCO DANIEL
BENALCAZAR
BENALCAZAR



sembramos
Futuro

Lenin





Anexo 9.6

Oficio Nro. MAAE-CGAJ-2020-0407-O

Quito, D.M., 26 de noviembre de 2020

Asunto: Remitiendo copias simples de autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua, Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo (Central Hidroeléctrica San José del Tambo).

Señor Ingeniero
Marco Daniel Benalcazar Benalcazar
Director Ejecutivo (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA ARCA
En su Despacho



De mi consideración:

En atención al Oficio No. ARCA-ARCA-2020-2407-OF, de fecha 23 de noviembre de 2020, y al memorando de referencia MAAE-CGAJ-2020-0031-E, adjunto a la presente sírvase encontrar copias de las siguientes Resoluciones dentro del Recurso de Revisión 2018-008:

Resolución de fecha 07 de Octubre de 2019.
Resolución de fecha 10 de septiembre de 2020.
Resolución de fecha 16 de noviembre de 2020.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Juan Andres Delgado Garrido
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Referencias:
- MAAE-CGAJ-2020-0031-E

Anexos:
- resolucion_2018-008063333001606430315.pdf
- resolucion_final_2020-0080944856001606430334.pdf
- 1._resolucion_2018-008_segunda-1-6.pdf
- 2._resolucion_2018-008_segunda-7-12.pdf
- 3._resolucion_2018-008_segunda-13-18.pdf
- 4._resolucion_2018-008_segunda-19-24.pdf
- 5._resolucion_2018-008_segunda-25-30.pdf

Copia:
Señorita Magíster
Carla Isabel Guilcapi Durán
Directora de Regulación y Control de Recursos Hídricos (Subrogante)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA ARCA

Señor Magíster
Gonzalo Ivan Cordero Gómez
Director de Administración y Calidad del Recurso Hídrico

Señor Ingeniero



Oficio Nro. MAAE-CGAJ-2020-0407-O

Quito, D.M., 26 de noviembre de 2020

Mario Manuel Cantos Alava
Director Zonal

Señor Especialista
Washington Marcelo Mora Chaves
Director de Coactivas

wmmc



Firmado electrónicamente por:

**JUAN ANDRES
DELGADO
GARRIDO**



EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Nro. 2018-008

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA.- DESPACHO DEL COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- Quito, 10 de septiembre de 2020.- a las 08h20. **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica conforme se desprende de la Acción de Personal Nro. 000147, de 11 de junio de 2020, y como tal delegado del señor Ministro del Ambiente y Agua conforme lo dispone el artículo k) del artículo 10 del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024 del 31 de agosto de 2020; siendo competente para conocer, sustanciar y resolver la solicitud de nulidad presentada por el señor Franklin Alberto Pico, en su calidad de Gerente General de la Compañía HIDROTAMBO S.A., a la resolución dictada el 07 de octubre de 2019, dentro del presente recurso extraordinario de revisión.- Con Decreto Ejecutivo Nro. 1007, de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión del Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua, en una sola entidad denominada "*Ministerio de Ambiente y Agua*", y todas las competencias atribuciones funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a las Ex Carteras de Estado Ministerio del Ambiente y Secretaría del Agua, fueron asumidas por el Ministerio del Ambiente y Agua.- Mediante Resolución No. MAE-2020-003 y Acuerdo Ministerial No. 2020-0363 de fecha de 16 de marzo de 2020 emitidos en su momento por la máxima autoridad del Ex Ministerio del Ambiente y Ex Secretaría de Agua, respectivamente, se dispuso la suspensión de términos y plazos, entre otros, de los recursos de apelación y recursos extraordinarios de revisión.- Con Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-012 de 07 de julio de 2020, el señor Ministro de Ambiente y Agua, Encargado, dispuso el levantamiento de la suspensión del cómputo de los plazos y términos, entre otros, los recursos administrativos de apelación y extraordinarios de revisión, que se hayan encontrado en trámite ante el ex Ministerio del Ambiente y la ex Secretaría del

Agua a partir del 08 de julio de 202. Por consiguiente en lo principal **DISPONGO:**

PRIMERO: COMPETENCIA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 412 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente dispone: *"La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control"*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 226, 227 y 318, ibidem; artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; y, artículos 17, 18, 87, 123, 124, 157 y 110 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, la Autoridad Única del Agua tiene competencia exclusiva para el otorgamiento, suspensión o cancelación de las autorizaciones administrativas de uso del agua a nivel nacional. **1.1.-** Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República, dispuso la fusión del Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua, en una sola entidad denominada Ministerio del Ambiente y Agua, como una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República del Ecuador, con patrimonio y presupuesto propio, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera, que tiene por objeto garantizar la calidad, conservación y sostenibilidad de los recursos naturales, mediante el ejercicio efectivo de la rectoría, planificación, regulación control, coordinación y gestión ambiental y de los recursos hídricos, a través de la participación de organizaciones públicas, privadas, comunitarias y la ciudadanía en el marco del respeto, integridad, responsabilidad y transparencia, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, el Código Orgánico del Ambiente, sus Reglamentos de Aplicación, y más disposiciones legales. **1.2.-** Mediante Decreto Ejecutivo Nro.1067 de 01 de junio de 2020, el señor Presidente de la Republica designó al señor Paulo Arturo Proaño Andrade en calidad de Ministro de Ambiente y Agua, Encargado. **1.3.-** Las competencias conferidas al Ministro de Ambiente y Agua, son delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, conforme a lo establecido en el artículo 69 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; y, **1.4.-** Mediante Acuerdo

Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, el señor Ministro del Ambiente y Agua (E), delegó al suscrito Coordinador General de Asesoría Jurídica, las competencias para conocer y resolver los recursos administrativos de apelación, extraordinarios de revisión y nulidad que se interpongan respecto de las resoluciones de los órganos desconcentrados y cualesquier acto administrativo emanado por esta Cartera de Estado, por lo que en la calidad invocada, soy el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.-

SEGUNDO: VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente recurso extraordinario de revisión fue tramitado de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos dentro del Código Orgánico Administrativo (COA), sin que haya omisión de solemnidades sustanciales que incidan en la resolución dictada, por lo que expresamente se declara su validez.-

TERCERO: ANTECEDENTES.- De fojas 858 a la 872 del expediente del recurso extraordinario de revisión consta la resolución de 07 de octubre de 2019 en la que el Coordinador General Jurídico de la ex Secretaría del Agua, en lo principal resolvió: " (...) **1) Aceptar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira, en su calidad de Procurador Común y por consiguiente reformar la Resolución dictada 20 de septiembre de 2017, la Mgs, Vaneza Alexandra Plaza Aguiño, Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Guayas. 2) Autorizar el aprovechamiento de las aguas, a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A., representada por el señor Ing. Diego Fabricio Soria Re, en su calidad de Gerente de la compañía, provenientes del Río Dulcepamba, a captarse en el sitio de coordenadas UTM WGS 84: 9784062 N Y 702101 E, cota 408 m.s.n.m., en el sector San Pablo de Amalí, jurisdicción de la Parroquia San José del Tambo, Cantón Chillanes, para destinarse a la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, para destinar a la generación de energía hidroeléctrica que generará una potencia de hasta 44,998 MWh., en los siguientes caudales medios mensuales: enero, 6,50 m3/s.; febrero, 6,50 m3/s.; marzo, 6,50 m3/s.; abril, 6,50 m3/s.; mayo, 6,50 m3/s. junio, 5,99 m3/s.; julio, 1,70 m3/s.; agosto, 0 m3/s.; septiembre, 0 m3/s.;**



octubre, 0,0 m³/s.; noviembre, 0,30 m³/s. y diciembre, 1,73 m³/s.; cuyas aguas posteriormente serán restituidas al mismo cauce del río Dulcepamba 3).-La resolución de Autorización de aprovechamiento de aguas, se otorga por el plazo de diez años renovables. 4).- Bajo ninguna circunstancia, la compañía concesionaria, podrá disponer en épocas de estiaje la totalidad del caudal existente en el río Dulcepamba, debiendo dejar circular de manera permanente un caudal mínimo de 1,46 m³/seg., a la altura del sitio de la toma, que servirá como caudal ecológico, en el tramo que se afecta, debido a la merma del caudal del río, sin que este caudal por ningún concepto pueda ser disminuido a favor de la generación hidroeléctrica. 5).- Como tarifa por los derechos de Autorización de aprovechamiento de las aguas destinadas a la generación hidroeléctrica, la compañía HIDROTAMBO S.A., pagará anualmente a favor de La SENAGUA, el valor de USD 32.635,98; caso contrario se dispondrá la iniciación del juicio de declaratoria de cancelación de la Autorización. Cuyo valor fijado a pagar por la Autorización de aprovechamiento de las aguas, se ha calculado en base a lo dispuesto mediante ACUERDO No. 2017-0010, por el señor Secretario del Agua, Lcdo. Humberto Cholango, de 28 de junio del 2017, donde se fija la tarifa entre otros, para la Producción de energía hidroeléctrica en cuarenta y nueve diez milésima de dólar por cada metro cúbico (USD 0,0049/m³.) de agua utilizada o su equivalente en dólares, esto es: $111006720 \text{ m}^3 \times 0.0049 \text{ USD /m}^3 \times 0.06 \text{ (6\%)} = 32.635,98 \text{ USD}$. 6).- Para ser efectiva la Autorización de aprovechamiento de las aguas, la compañía HIDROTAMBO S.A., deberá construir las correspondientes obras de captación - regulación del caudal y conducción, para lo cual, previamente presentará al Centro de Atención al Ciudadano de Guaranda, los planos conteniendo los rediseños respectivos de las obras de: captación-regulación, conducción, etc.; debiendo dejar pasar por el cauce natural del río el caudal ecológico, en forma permanente, para su aprobación y autorización de construcción respectiva; la compañía deberá cumplir con las medidas de mitigación propuestas y monitoreo ambiental, durante la construcción de las obras

y durante su operación, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental actualizado, que debe ser aprobado por el Autoridad Ambiental Nacional; y presentarse con los planos conteniendo los rediseños de las obras; concediéndose el plazo de seis meses para su presentación y aprobación; y, de dos años para su construcción. Como además la compañía, procederá a la instalación del medidor volumétrico. Los planos de las obras de captación-regulación, se rediseñarán sin cerrar todo el cauce del río, con la finalidad de permitir el paso del caudal ecológico en forma permanente. 7).- La Compañía debe instalar una estación hidrométrica como mínimo en el río Dulcepamba, aguas arriba del sitio de captación de las aguas, con el fin de comenzar a obtener una serie de información que permitirá abalizar los resultados que se han presentado en los diferentes estudios. Como además, la compañía realizará campañas de aforos en el sitio de captación del proyecto, para generar caudales más cercanos a la realidad; información a entregar en el Centro de Atención al Ciudadano de Guaranda. Los estudios geológicos deben tener un mayor análisis sobre todo en el sitio de captación y en la descarga al cauce natural. 8).- Es obligación de la compañía el devolver el recurso hídrico a su cauce natural luego de su utilización, en las mismas condiciones de cantidad y calidad con las que se recibe. Con el fin de precautelar las fuentes hídricas, en calidad y cantidad, debe iniciarse con un plan de conservación de la cuenca con la participación de todos los concesionarios de las aguas, a través de la reforestación de la zona, con especies nativas, en un plazo no mayor a dos años; prohibiéndose además, todo tipo de contaminación e intervención en la cuenca (...). De fojas 873 y 874 consta el escrito presentado el 30 de octubre de 2019 por los señores Manuel Cornelio Trujillo Secaira y Juan Moisés Nina Cujilema, Procuradores Comunes de los habitantes y moradores de la parroquia San José del Tambo, perteneciente al cantón Chillanes, provincia de Bolívar, en el cual se manifiesta lo siguiente: "1. Que el punto 2 de la Resolución, la institución a la cual representa autorizó los siguientes caudales medios mensuales a la empresa Hidrotambo: enero 6,50 m³/s, febrero 6,50 m³/s, abril 6,50 m³/s, mayo 6,50 m³/s, junio 5,99

m3/s julio 1,70 m3/s, agosto 0 m3/s, septiembre 0 m3/s, octubre 0 m3/s, noviembre 0 m3/s; y, diciembre 1,73 m3/s. Como se evidencia, entre los meses de julio a diciembre Hidrotambo no debe operar porque no tiene autorizado un caudal medio mensual suficiente para ello; ya que en estos meses el caudal del río Dulcepamba es bajo y el agua disponible debe respetar la prelación de uso establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de recursos Hídricos, Usos y aprovechamiento de Agua. 2. Que el punto 6 de la parte de la mencionada resolución, manda que para hacer efectiva la autorización de aprovechamiento de las aguas, la Compañía Hidrotambo deberá construir las correspondientes obras de captación- regulación del caudal y conducción; pero previo a ello debe contar con las autorizaciones correspondientes ante el Centro de Atención al Ciudadano de Guaranda y la Autoridad Ambiental Competente según sea el caso. En este sentido es muy clara la Resolución, pues condiciona la autorización de aprovechamiento de agua a la construcción de las mencionadas obras, simplemente no puede operar porque sus obras son rudimentarias y con alto riesgo para la población debido a que no cumplen los requisitos mínimos establecidos en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento de Agua, y su Reglamento; como bien se evidenció durante todo este proceso administrativo. 3 Conocemos que Hidrotambo sigue operando, por lo que está haciendo caso omiso a la Resolución por parte de su representada, a su decisión basada en la norma y en la razón. Con ello usted puede darse cuenta del actuar ilegal y poco ético de la empresa Hidrotambo. La falta de ejecución por Hidrotambo de la Resolución, nos lleva hoy a solicitar, que se ordene inmediatamente la ejecución forzosa amparada en el artículo 235 del Código Orgánico Administrativo por no cumplir voluntariamente la obligación derivada de la misma. La Resolución al contemplar una obligación de no hacer por parte de la empresa de Hidrotambo, se solicita que SENAGUA ejerza como medida de ejecución la compulsión, de ser el caso con la fuerza pública para la suspensión de operaciones de sus instalaciones". De fojas 875 a la 928 del expediente del recurso extraordinario de revisión, consta el escrito de 12 de

diciembre de 2019 y la documentación en 43 fojas presentado por el señor Franklin Alberto Pico, el cual en lo principal manifiesta: "Con fundamento en el derecho de libertad contemplado en el artículo 66 Nro. 23 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra el derecho de petición, al igual que con fundamento en los artículos 103 Nro. 1 y 104 del Código Orgánico Administrativo, que establece que el acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente; con fundamento en el artículo 105 Nro. 1, 3 y 8 ibidem, que en su orden disponen que el acto administrativo es nulo cuando sea contrario a la Constitución y a la Ley (...) que por tratarse en este caso de la Resolución dictada con fecha 7 de octubre de 2019, a las 08h20, dentro del recurso extraordinario de revisión Nro. 2018-008, Resolución expedida por el entonces Coordinador General Jurídico de la Secretaría Nacional del Agua, Doctor Diego Pazmiño Vinuesa, quien actuó por delegación del entonces Secretario Nacional del Agua, señor Manuel Humberto Cholango Tipanluisa, con fundamento también en el Artículo 103 Nro. 1 del mismo Código Orgánico que establece como causa de extinción del acto administrativo: Razones de Legitimidad cuando se declare su nulidad, con fundamento en el artículo 218, inciso final del mismo Código Orgánico que establece la revisión regulada en este Código de los actos administrativos; y en cumplimiento de los requisitos formales de las impugnaciones previstas en el artículo 220 del mismo Código Orgánico (...) 2.1.- Con fecha 20 de septiembre de 2017 la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Guayas emitió dentro del expediente signado con el Nro. 1345-2016, la resolución en la que se autorizó el aprovechamiento productivo en actividades de hidroelectricidad de las aguas superficiales del río Dulcepamba (...) previo el certificado de disponibilidad emitido por la Agencia de Regulación y Control del Agua ARCA, a favor de la Compañía Hidrotambo S.A., el caudal anual de 6,5 m3 por segundo (...) 2.2. Con fecha 22 de agosto de 2018, un grupo de ciudadanos que manifestaron ser domiciliados en las parroquias San José del Tambo del cantón Chillanes y Régulo Mora del cantón San Miguel, presentaron ante la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Guayas, un



ilegal e improcedente recurso extraordinario de revisión (...) 2.2.1.1.- Con fecha 6 de septiembre de 2018 a las 10h20 el Director de Patrocinio Judicial de la Coordinación General Jurídica avocó conocimiento del indicado recurso, fundamentándose en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo dispuso que los procuradores comunes de los recurrentes en el término de 5 días aclaren y completen el recurso planteado... 2.2.1.2.- Con fecha 21 de septiembre de 2018, a las 08h20, el Coordinador General Jurídico Subrogante de la Secretaría del Agua... 2.2.1.4.- Conforme consta de la foja 324 del expediente, con fecha 1 de octubre de año con el que se nos indica en el mencionado decreto, a las 08h20, **el señor Director de Patrocinio Judicial de la Coordinación General Jurídica por tercera vez avocó conocimiento y calificó como claro y que reúne los requisitos de los artículos 220, 232 y 233 del COA, sin que haya formulado anuncio de prueba alguno ni en el recurso original ni en la ampliación del mismo, faltando manifiestamente a la verdad el indicado funcionario público...** 2.2.1.5.- Con fecha 7 de enero de 2019 a las 08h20 dentro del indicado tramite se dispuso la apertura del término de prueba por 30 días disponiéndose la practica de 13 diligencias de prueba sin que ninguna de ellas haya sido anunciada (...)

2.3.-IMPROCEDENCIA E ILEGALIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.- En orden a establecer la absoluta ilegalidad e improcedencia del recurso de revisión interpuesto, específicamente su extemporaneidad o tardía e ineficaz presentación del mismo, me permito efectuar las siguientes puntualizaciones en derecho: 2.3.1.- La Resolución de la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica del Guayas que mediante el recurso extraordinario de revisión se pretendió impugnar, fue expedida el 20 de septiembre de 2017. **El escrito de aclaración y ampliación del recurso de revisión fue presentado por los accionantes el 26 de septiembre de 2018, el recurso extraordinario de revisión fue calificado y aceptado a trámite en decreto de 1 de octubre del año que no se indica (...) al haber transcurrido mucho más de un año desde el 20 de septiembre de 2017, hasta el 26 de septiembre de 2018 en que fue**

presentado el escrito de aclaración y ampliación del recurso extraordinario de revisión es evidente e incuestionablemente que tal recurso fue extemporáneamente interpuesto (...) Si el recurso extraordinario de revisión fue interpuesto el 22 de agosto de 2018, y aclarado y ampliado por los accionantes el 26 de septiembre de 2018 es evidente e incuestionable también que al encontrarse expresamente derogado el Estatuto del Régimen Jurídico de Función Ejecutiva en lo concerniente al procedimiento administrativo... 2.3.5.1.- Si no existió anuncio de prueba en el escrito que contiene el recurso de revisión, ni en la ampliación del mismo no pudo haberse ordenado ni la práctica de la inspección judicial solicitada por los recurrentes ni el estudio técnico integral dispuesto por la Dirección de Patrocinio Judicial de la Coordinación General Jurídica, ya que significó evidente transgresión a la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 76 de la Constitución (...) 2.3.5.2.- Al tratarse de una prueba actuada con violación de las normas de la Constitución y de la Ley, lo obrado carece de validez y de eficacia jurídica ya que violenta o transgrede el derecho de protección contenido en el Nro. 4 del artículo 76 de la misma Constitución, ya que si no se anunció prueba oportunamente, no pudo haberse ordenado la práctica de la misma dentro del término probatorio (...) 2.3.5.5.- Al haber ordenado la práctica de la indicada diligencia por parte del ingeniero Ángel Gualsaquí Morales, el funcionario actuante de esta dependencia pública violentó expresamente el artículo 194 del COA, que conforme señale, dispone que la prueba será aportada por la persona interesada en la primera comparecencia, sin embargo de lo cual, pese a no haber sido anunciada la práctica de tal diligencia en el recurso de revisión ni en su ampliación (...) 2.3.5.7.- Con fecha 30 de mayo de 2019, a las 08h20, el Director de Patrocinio Judicial de la Coordinación General Jurídica, expidió el decreto que obra a fojas 654 del expediente en la resolución dictada por el doctor Diego Pazmiño Vinuesa se afirma que fue expedido el 29 de mayo de 2019, mediante el que la indicada autoridad pública sin fundamento constitucional ni legal que lo faculte o sustente dictó



el referido decreto designado al ingeniero Ángel Gualsaquí Morales para que realice el estudio técnico integral de las aguas del río Dulcepamba(...)

2.3.5.8.- Como consecuencia de las inconstitucionales e ilegales actuaciones de la Coordinación Jurídica en los decretos antes referidos, el ingeniero Ángel Gualsaquí Morales emitió un informe pericial absolutamente erróneo, anti técnico, malicioso y temerario (...)

3.- El anuncio de los medios de prueba que ofrezco para acreditar los hechos materia de la presente petición de nulidad se encuentra contenido en los siguientes términos:

3.1.- Copia certificada de la Resolución de 20 de septiembre de 2017, dictada por la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Guayas dentro del expediente Nro. 1345-2016.

3.2.- Copia certificada del recurso de revisión presentado el 22 de agosto de 2018, por un grupo de moradores de las parroquias Régulo de Mora y San José del Tambo...

3.3.- Copia Certificada del decreto de 06 de septiembre de 2018, dictado a las 10h20 dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión Nro. 2018-008.

3.4.- Copia certificada del decreto de 21 de septiembre de 2018, dictado a las 08h20 dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión Nro. 2018-008.

3.5.- Copia certificada del escrito de aclaración y ampliación formulado por los Procuradores Comunes del indicado recurso extraordinario de revisión Nro. 2018-008.

3.6. Copia certificada del decreto de 1 de octubre de las 08h20 que obra a fojas 324 del expediente del recurso extraordinario de revisión Nro. 2018-008.

3.7.- Copia certificada del decreto de 7 de enero de 2019 dictado a las 08h20 que obra del expediente del recurso extraordinario de revisión Nro. 2018-008.

3.8.- Copia certificada del decreto de 30 de mayo de 2019 dictado a las 08h20 que obra del expediente del recurso extraordinario de revisión Nro. 2018-008.

3.9.- Copia certificada del escrito presentado por el compareciente como representante legal de Hidrotambo S .A, en el que se formuló las objeciones jurídicas y técnicas al informe pericial presentado por el ingeniero Ángel Gualsaquí Morales...Por lo tanto solicito que declarada que sea la nulidad de todo lo actuado a partir del decreto que obra a fojas 324 del expediente del recurso extraordinario de revisión

signado con el Nro. 2018-008 (...)" **CUARTO: TRAMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.**- A foja 929 del expediente del recurso extraordinario de revisión consta la providencia de 04 de enero de 2020 en la que el Coordinador General Jurídico de la ex Secretaría del Agua, en lo principal dispuso: "(...) *En lo principal, agréguese al expediente los siguientes documentos: 1) El escrito presentado el 30 de octubre de 2019 por los señores Manuel Cornelio Trujillo Secaira y Juan Moisés Nina Cujilema, Procuradores Comunes, y en atención a lo manifestado en el mismo, se aclara que en numeral 9 de la resolución dictada el 07 de octubre de 2019 a las 08h20 se dispuso que la Autoridad Administrativa encargada de hacer ejecutar esta resolución es la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Guayas, conforme lo dispone la Reforma y Nueva Codificación al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría del Agua, constante en el Acuerdo No. 2014-910 de 17 de abril del 2014, publicado en el Registro Oficial Nro. 154 de 28 de junio de 2014; todo esto independientemente de otros mecanismos legales que pueden ser adoptados por los administrados. 2) El escrito y la documentación presentada el 12 de diciembre de 2019 por el señor Franklin Alberto Pico, Gerente General y Representante Legal de la Compañía Hidrotambo S.A., y previo a resolver lo que en derecho corresponda, córrase traslado a los recurrentes por el término de cinco días para que se pronuncien respecto a la solicitud de nulidad de la resolución dictada el 07 de octubre de 2019 a las 08h20 dentro del presente recurso extraordinario de revisión (...)*". De fojas 932 a la 955 del expediente del recurso extraordinario de revisión, consta el escrito de 10 de enero de 2020 y la documentación en 17 fojas presentado por la abogada Stefanie Cano abogada patrocinadora de los señores Manuel Trujillo Secaira y Juan Moisés Nina Cujilema, procuradores comunes dentro del presente recurso extraordinario de revisión, en el cual en lo principal manifiesta que: "(...) *Es necesario identificar que los abogados de Hidrotambo están completamente perdidos sobre qué mismo solicitan, si es la nulidad del proceso o la nulidad de la Resolución. A lo largo del escrito indican que es sobre la*



Resolución pero en ningún momento motivan las causales que avocan, es decir, no indican que parte o partes determinadas de la Resolución son contrarias a la Constitución y a la ley (art.105 numeral 1 COA), que violaciones se dieron en razón de la competencia (art. 05 numeral 3 COA) porque, no sabemos qué Resolución revisó la compañía, pero la Resolución de fecha 7 de octubre fue emitida por SENAGUA quien tiene la competencia para hacerlo; y, si fue mediante un acto de simple administración que SENAGUA resolvió, cuál fue ese acto. Este último punto no tiene lógica porque la Resolución es un ACTO ADMINISTRATIVO y NO de simple administración. Si nos centramos en la nulidad del proceso, aunque eso no solicitan, pero es lo que de manera confusa hacen, nosotros con la finalidad de destapar este malicioso engaño por parte de Hidrotambo, nos permitimos contrarrestar sus aseveraciones: 1. Recurso Extraordinario de Revisión 1.1. Hidrotambo indica que presentamos extemporáneo el Recurso Extraordinario de Revisión, sin embargo, presentamos dentro del plazo establecido en el art. 232 del COA, antepenúltimo inciso. La Resolución de la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica del Guayas fue emitida el 20 de septiembre de 2017 y nuestro Recurso Extraordinario de Revisión lo presentamos el 13 de septiembre de 2018, según consta en el sello de recibido de SENAGUA.(...) 2. Anuncio de pruebas Este punto es sumamente importante y espero que su autoridad no caiga en la confusión que trata de crear Hidrotambo, ya que en varios puntos de su petición de nulidad expresa que nunca anunciamos prueba y por lo tanto no tiene validez jurídica ningún documento o diligencia. Realmente esto nos preocupa mucho porque nos hace pensar que están revisando un escrito de Recurso Extraordinario de Revisión distinto, ya que si la empresa revisaría aquel que se encuentra en el expediente con tramite 2018-008 observaría el mismo documento que estamos adjuntando y que tiene el recibido por parte de SENAGUA. En el numeral 3, página 25 del escrito del Recurso Extraordinario de Revisión se expresa lo siguiente: (...) A fin de probar los hechos aseverados en esta acción, anuncio e Introduzco los siguientes medios de prueba: (...) 17. Se solicita la

práctica de un peritaje a fin de determinar: Si es que la información en que la Agencia de Regulación y Control del Agua se basó para su emisión del Certificado de Disponibilidad Hídrica para el aprovechamiento de agua en el mencionado trámite administrativo 1345- 2016 fue un estudio de balance hídrico científicamente riguroso, preciso y actualizado de la cuenca del río Dulcepamba. En este sentido, se anunciaron TODAS las pruebas que Hidrotambo señala que no lo hicimos. Por lo que su fundamento con respecto a esto queda totalmente anulado y se demuestra que cumplimos con el artículo 220, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, con respecto al contenido de la impugnación en su parte de anuncio de pruebas. Además, como consta en fojas del expediente 2018-008, todas las pruebas anunciadas y practicadas se encuentran debidamente traducidas, certificadas, notariadas, apostilladas y con firmas de responsables. (...)” De fojas 956 a la 963 del expediente del Recurso extraordinario de revisión, constan los escritos de fechas 14 y 23 de enero de 2020 y la documentación en una foja, presentados por el señor Franklin Alberto Pico en su calidad de Gerente General de la Compañía HIDROTAMBO S.A., el cual en lo principal manifiesta que: “En relación al escrito de contestación al traslado corrido a la contraparte mediante su decreto de 4 de enero del 2020, dictado a las 08h20, escrito presentado el 10 de enero del 2020, en papel membretado de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos CEDHU, me veo en la imperiosa necesidad de ejercitar mi derecho a la réplica (...) 2.- En el párrafo primero, parte final del escrito en referencia, la Abogada Cano, textualmente dice: “que corre traslado sobre la petición de nulidad de la Resolución en firme de fecha 7 de octubre de 2019, por parte de la compañía Hidrotambo, nos pronunciamos de la siguiente manera”. Si el referido escrito aparece firmado únicamente por la Abogada Stefanie Cano, quién no invocó representación alguna, ni manifestó que lo hacía por ruego o a nombre de ninguna persona, es evidente e incuestionable que al haber utilizado la expresión: “nos pronunciamos”, no solamente que constituye un error de concordancia gramatical, sino que



también constituye una manifestación escrita de inducción a error a su Autoridad Pública, ya que el traslado que se corrió en su decreto de 4 de enero del 2020, a las 08h20, fue dirigido a los Señores Manuel Cornelio Trujillo Secaira y Juan Moisés Nina Cujilema, procuradores comunes de los proponentes del recurso extraordinario de revisión, entre los que evidentemente no se encuentra la persona o abogada que ha dado contestación al traslado corrido por su Autoridad. Por lo tanto, este escrito de la Abogada Stefanie Cano, carece en absoluto de valor legal. (...) 5.1.- Mi reclamación de nulidad de la Resolución dictada el 7 de octubre del 2019, dentro del recurso extraordinario de revisión signado con el N° 2018-008, es absolutamente clara, concreta y categórica, ya que sobre la base de la fundamentación Constitucional y legal que consta en la misma, tanto en la parte inicial como en el N° 4 de mi reclamación de nulidad, fundamento y justifico en derecho mi reclamación de nulidad de la referida Resolución, indicando concretamente en el N° 4 de mi petición o reclamación, que al ser dicha Resolución producto de toda la serie de violaciones Constitucionales y legales que puntualizo en mi reclamación. al momento de resolver declarando la nulidad de dicha Resolución, debe declararse también la nulidad de las actuaciones administrativas previas viciadas también de nulidad insalvable, habiendo solicitado que se lo haga específicamente también a partir de la foja 324 del indicado expediente de recurso extraordinario de revisión (...). 6.-En relación a las afirmaciones efectuadas en el acápite 1.1 del escrito en referencia, la suscriptora del mismo aduce que el recurso extraordinario de revisión "lo presentamos el 13 de septiembre de 2018, según consta en el sello de recibido de SENAGUA". Según consta de la foja 323 del expediente, el escrito de recurso extraordinario de revisión formulado por Manuel Trujillo Secaira y otros, tiene fecha 26 de septiembre del 2018 y en el mismo consta únicamente la firma y rubrica del Dr. Yaku Pérez Guartambel, quien tampoco firma por ruego ni a nombre de sus patrocinados. (...) Sobre la base de todas las argumentaciones jurídicas expuestas, reitero al Señor Secretario Nacional del Agua, mi pedido de

que se sirva aceptar mi reclamación administrativa de nulidad. formulada **respecto de la Resolución dictada por el Dr. Diego Pazmiño Vinuesa, quien actuó como Delegado del Secretario Nacional del Agua, cuando el titular de dicha función pública había dejado de ejercer tales funciones y en días previos a que el indicado profesional del derecho haya sido separado o removido de tales funciones**".

QUINTO: SUSTENTO JURÍDICO.- La Constitución de la República, establece: "Artículo 12.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida". "Artículo 318.- El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua....El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos **que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación**. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.", en concordancia con lo que dispone La Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, la cual establece: "Artículo 90.- Condiciones para el otorgamiento de autorizaciones de uso del agua. Previo al otorgamiento de autorizaciones para el uso del agua, la Autoridad Única del Agua verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones (...) b) Que se haya certificado, la disponibilidad del agua en calidad y cantidad suficientes. Respecto de la calidad del agua la Autoridad Única del Agua implementará los procesos de certificación de manera progresiva (...)" El Código Orgánico Administrativo, establece: "Art. 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos

administrativos contenidos en un mismo instrumento". "Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide. 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo. 4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado. 5. Determine actuaciones imposibles. 6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código. 7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada. 8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración...." "Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo...." Artículo 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: **apelación y extraordinario de revisión**. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. **El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial**". Respecto a la nulidad de los actos administrativos Roberto Dromi, manifiesta que: "En consecuencia, aquellos actos que irrumpen la observancia constitucional serán pasibles de esta severísima sanción; serán absoluta e insalvablemente nulos. Vale decir que se tratará de actos que ostentan un vicio manifiesto, no susceptibles de ser subsanados por confirmación alguna. Serán considerados como si nunca hubiesen existido." (Roberto Dromi, consultado en Nájera, Andrés, Tesis "TEORÍA DE LA INVALIDÉZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", págs. 26). Por otra parte respecto a la nulidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado

Francés, manifiesta que: "Lo contrario pasa con el acto administrativo inexistente, el cual no tiene el privilegio de la presunción de legitimidad y, por consiguiente, no obliga a su cumplimiento. Más que violación del derecho, esos actos implican la negación de todo derecho. Carecen de toda fuerza jurídica. Son simplemente inexistentes. Como ejemplo típico, se citan ordinariamente los proferidos con pretensiones que no tienen el carácter de corporaciones públicas"(Consejo de Estado Francés, Consultado en Nájera, Andrés, Tesis "TEORÍA DE LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", págs. 27). Por último, sobre la nulidad de los actos administrativos la Corte Nacional de Justicia dispuso: "(...) Dentro de las normas vigentes se establecen como causales de nulidad de un acto administrativo (...) se puede identificar en el literal a) el requisito subjetivo previsto en la doctrina, esto es la competencia de la autoridad que expide el acto. En cuanto al literal b), esta causal se refiere a los requisitos formales establecidos en la doctrina, y establece como presupuesto sine qua non, que únicamente existe nulidad cuando la inobservancia de las normas que regulan el procedimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión, es decir que la omisión sea de tal gravedad que altere la decisión final del acto. Por otro lado en otras disposiciones del ordenamiento jurídico también se recogen distintas causas por las cuales un acto administrativo puede estar investido de nulidad, como es el caso de la motivación prevista en la Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7 literal I), que reza que las resoluciones que no se encuentren debidamente motivadas serán nulas (en este aspecto esta Sala Especializada debe señalar que la motivación consiste en la enunciación de los presupuestos de hecho y su vinculación a las normas jurídicas que han sido determinantes para la resolución). En el caso de existir falta de motivación en un acto administrativo, se estaría violentando el debido proceso, conforme la estructura de la actual Constitución. Por otro lado, en el artículo 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), se prevé una nulidad similar a la establecida en la norma constitucional

la cual obliga a que los actos administrativos que pongan fin a los procedimientos deben ser motivados. Este tipo de nulidad, como ya lo indicamos *ut supra* son aquellas que la doctrina la identifica dentro de los requisitos formales del acto administrativo". **SEXTO: ANALISIS.-** Para el análisis de los argumentos en los cuales el señor Franklin Alberto Pico, en su calidad de Gerente General de la Compañía HIDROTAMBO S.A., fundamenta su solicitud de nulidad de la resolución dictada el 07 de octubre de 2019, se considera lo siguiente: En primer lugar, el Representante Legal de la Compañía Hidrotambo S.A., en su pedido de nulidad manifiesta que el Director de Patrocinio Judicial de la Coordinación General Jurídica avocó conocimiento del presente recurso extraordinario de revisión en tres ocasiones, calificando a la tercera de claro y de reunir los requisitos de los artículos 220, 232 y 233 del COA, **sin que se haya formulado anuncio de prueba alguno ni en el recurso original ni en la ampliación del mismo.** Al respecto esta Autoridad aclara, que el hecho de avocar conocimiento dentro de un recurso administrativo, no es ni constituye causal de nulidad de las establecidas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo. Así mismo, el Representante Legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A., manifiesta que los recurrentes no han formulado anuncio de prueba alguno. Al respecto, esta Autoridad aclara que en el escrito que presentado el 26 de septiembre de 2018, los recurrentes manifiestan que: "(...) 3.- *El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos los dejamos señalados en el escrito inmediato anterior (...)*" En ese sentido, en el numeral tres del escrito con el cual los recurrentes completaron su recurso extraordinario de revisión, y que fue presentado el 13 de septiembre de 2018 a las 16h50, de manera clara y contundente se manifiesta que: "(...) 3. *El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...)* A fin de probar los hechos aseverados en esta acción, anuncio e introduzco los siguientes medios de prueba: (...) **Se solicita la práctica de un peritaje a fin de determinar: Se solicita la práctica de un peritaje a fin de determinar: Si es que la información en que la Agencia**

de Regulación y Control del Agua se basó para su emisión del Certificado de Disponibilidad Hídrica para el aprovechamiento de agua en el mencionado trámite administrativo 1345- 2016 fue un estudio de balance hídrico científicamente riguroso, preciso y actualizado de la cuenca del río Dulcepamba(...), con lo cual se deja sin sustento el argumento de inexistencia del anuncio de prueba. En segundo lugar, el Representante legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A., en su escrito con el cual solicita la nulidad del acto administrativo dictado dentro de este recurso extraordinario de revisión, argumenta que la resolución de primera instancia fue dictada el 20 de septiembre de 2017, y que el escrito que contiene la ampliación del recurso extraordinario de revisión ha sido presentado el 26 de septiembre de 2018, es decir, de manera extemporánea. Al respecto se aclara que el recurso extraordinario de revisión se presentó en 22 de agosto de 2018 ante la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Guayas de la ex Secretaría del Agua, es decir, dentro del término legal. Sin embargo se le recuerda al Representante legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A., que de autos consta el escrito que fue presentado el 13 de septiembre de 2018 a las 16h50, con el cual los recurrentes completaron su recurso e hicieron el anuncio de prueba correspondiente; motivo por el cual, el argumento de extemporaneidad del presente recurso queda sin sustento legal. En tercer lugar, el Representante Legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A., manifiesta que el Director de Patrocinio Judicial de la Coordinación General Jurídica de la ex Secretaría del Agua, sin fundamento constitucional ni legal que lo faculte o sustente, dictó una providencia en la que designó al ingeniero Ángel Gualsaquí Morales para que realice el estudio técnico integral de las aguas del río Dulcepamba. Al respecto se aclara que en la Reforma y nueva Codificación al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría del Agua, se establecía que: "(...) 10.3.3.2.- *Gestión de Patrocinio Judicial.- Unidad Responsable.- Dirección de Patrocinio Judicial (...) Atribuciones y Responsabilidades (...) 3. Tramitar los procesos sobre el recurso*



extraordinario de revisión, interpuesto en contra de las decisiones emanadas mediante actos administrativos, dictados por las Unidades desconcentradas a nivel nacional de conformidad a la legislación vigente (...)". De esta manera se demuestra que el Director de Patrocinio Judicial de la ex Secretaría del Agua, si estaba facultado y autorizado legalmente para tramitar y/o sustanciar este y todos los recursos extraordinarios de revisión puestos a su conocimiento. Así mismo, el señor Franklin Alberto Pico, en su calidad Representante Legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A., argumenta que la abogada Stefanie Cano Galarza, al contestar al traslado con la solicitud de nulidad presentada por HIDROTAMBO S.A., habría actuado sin autorización de los recurrentes para ejercer el patrocinio de los mismos. Al respecto se aclara que mediante escrito presentado el 21 de junio de 2019, el señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira, en su calidad de procurador común, autorizó a las abogadas Stefanie Cano Galarza y Patricia Carrión, a fin de que lo representen en la sustanciación del presente recurso extraordinario de revisión, motivo por el cual, dicho argumento de falta de autorización para intervenir en el patrocinio y sustanciación del presente recurso extraordinario de revisión, carece de fundamento legal. Por otra parte, el señor Franklin Alberto Pico, Representante Legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A., afirma maliciosamente que la Resolución dictada por el doctor Diego Pazmiño Vinuesa, Coordinador General Jurídico y Delegado del Secretario del Agua, carece de validez y legalidad, en virtud de que dicho funcionario habría emitido dicha resolución incluso después de la renuncia a su calidad de Secretario del Agua, del señor Humberto Cholango Tipanluisa. Al respecto se aclara que la resolución a la cual se hace referencia fue dictada el 07 de octubre de 2019; y, la renuncia del señor Humberto Cholango Tipanluisa a su calidad de Secretario del Agua, se hizo efectiva a partir del 09 de octubre de 2019. **En este sentido, la nulidad obedece o tiene que ver con la falta o carencia de una Delegación, y más no a la presencia en el cargo de la persona,** motivo por el cual, el Coordinador General Jurídico de la ex Secretaría del Agua, se encontraba

legítimamente delegado para resolver el presente recurso extraordinario de revisión. Por último, se le recuerda al señor representante legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A., que la resolución dictada el 07 de octubre de 2019, dentro del presente recurso extraordinario de revisión, de ninguna manera le priva a su empresa del derecho de aprovechamiento productivo de las aguas que discurren por el río Dulcepamba, pues en dicha resolución se aplican criterios técnicos tendientes al respeto de la prelación de usos de la cual habla la Constitución de la República, lo cual se materializa en el uso racional de las aguas en cantidad y calidad de conformidad con la hidrología húmeda y seca de la zona por donde discurren las aguas del río Dulcepamba. En consecuencia, habiéndose determinado que en el presente caso no existen vulneraciones a los derechos constitucionales, pues la autoridad administrativa que expidió la resolución o acto administrativo, cuya nulidad se exige, actuó con la debida delegación y competencia, conforme a las disposiciones constantes en la Constitución de la República, la Ley y la Doctrina anteriormente citadas. En este sentido, habiendo desvirtuado todos y cada uno de los argumentos en los que la Compañía HIDROTAMBO S.A., fundamentó su solicitud de nulidad, esta Autoridad, **RESUELVE:** 1.- Rechazar la solicitud de nulidad presentada por el señor Franklin Alberto Pico en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A., a la resolución dictada el 07 de octubre de 2019 a las 08h20, y se ratifica la misma en todas sus partes, ya que no se ha demostrado que durante la tramitación del presente recurso extraordinario de revisión se haya incurrido en las causales establecidas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo. 2.- Bajen los autos para su ejecución a la Dirección Zonal Guayas del Ministerio del Ambiente y Agua, que es la competente para ejecutar la presente resolución. 3.- Se designa como Secretario Ad-Hoc del presente proceso administrativo al doctor Edizon Danilo Padilla Méndez, quien acepta esta designación y promete desempeñar a cabalidad el cargo en apego a lo que precisen las normas legales vigentes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Lenín





JUAN ANDRES
DELGADO
GARRIDO

**ABG. JUAN ANDRES DELGADO GARRIDO
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA (E)**

EDPM.

En Quito, diez de septiembre de dos mil veinte a las ocho horas y treinta minutos, proveyó y firmo la resolución que antecede, el Abogado Juan Andrés Delgado Garrido, Coordinador General de Asesoría Jurídica y como tal Delegado del señor Ministro del Ambiente y Agua (E). - **CERTIFICO.**

**DR. EDIZON DANILO PADILLA MÉNDEZ
SECRETARIO AD-HOC**

En Quito, diez de septiembre de dos mil veinte, a las, quince horas, con la resolución que antecede, notifiqué a los señores Manuel Cornelio Trujillo Secaira y Juan Moisés Nina Cujilema, procuradores comunes en los correos electrónicos stephanie.cano@gmail.com patricia.carrion@cedhu.org fernanda.poveda@cedhu.org manuelctrujillo@gmail.com moisesnina80@gmail.com ingeniero Franklin Pico, Gerente General y Representante Legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A en el casillero judicial Nro. 4789 del Palacio de Justicia de Quito y en los correos electrónicos franklinapico@hotmail.es cegt62@gmail.com del doctor Eduardo González Tejada. Para constancia firmo y certifico.

**DR. EDIZON DANILO PADILLA MÉNDEZ
SECRETARIO AD-HOC**

EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Nro. 2018-008.-

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA.- DESPACHO DEL COORDINADOR GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA.- Quito, 16 de noviembre de 2020.- a las 08h20. **VISTOS:** En

lo principal agréguese al expediente el escrito presentado el 15 de septiembre de 2020 por el ingeniero Franklin Alberto Pico, en su calidad de Gerente General de Compañía HIDROTAMBO S.A., en el cual solicita se amplíe la resolución dictada el 10 de septiembre de 2020, dentro del presente recurso extraordinario de revisión, por lo que en la calidad invocada en la referida resolución, **DISPONGO: PRIMERO: COMPETENCIA.-**

De conformidad con lo establecido en el artículo 412 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente dispone: *"La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control"*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 226, 227 y 318, ibidem; artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; y, artículos 17, 18, 87, 123, 124, 157 y 110 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, la Autoridad Única del Agua tiene competencia exclusiva para el otorgamiento, suspensión o cancelación de las autorizaciones administrativas de uso del agua a nivel nacional. **1.1.-** Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República, dispuso la fusión del Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua, en una sola entidad denominada Ministerio del Ambiente y Agua, como una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República del Ecuador, con patrimonio y presupuesto propio, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera, que tiene por objeto garantizar la calidad, conservación y sostenibilidad de los recursos naturales, mediante el ejercicio efectivo de la rectoría, planificación, regulación control, coordinación y gestión ambiental y de los recursos hídricos, a través de la participación de organizaciones públicas, privadas, comunitarias y la ciudadanía en el marco del respeto, integridad, responsabilidad y transparencia, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, el Código Orgánico del Ambiente, sus Reglamentos de Aplicación, y más disposiciones legales. **1.2.-** Mediante Decreto Ejecutivo Nro.1067 de 01 de junio de 2020, el señor Presidente de la Republica designó al señor Paulo Arturo Proaño Andrade en calidad de Ministro de Ambiente y Agua, Encargado. **1.3.-** Las competencias conferidas al Ministro de Ambiente y Agua, son delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, conforme a lo



establecido en el artículo 69 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; y, 1.4.- Mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-001 de 01 de junio de 2020, el señor Ministro del Ambiente y Agua, delegó al suscrito Coordinador General de Asesoría Jurídica, las competencias para conocer y resolver los recursos administrativos de apelación, extraordinarios de revisión y nulidad que se interpongan respecto de las resoluciones de los órganos desconcentrados y cualesquier acto administrativo emanado por esta Cartera de Estado, por lo que en la calidad invocada, soy el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-** De fojas 993 a la 996 del expediente del recurso extraordinario de revisión consta el escrito presentado el 15 de septiembre de 2020 por el ingeniero Franklin Alberto Pico, en su calidad de Gerente General de la Compañía Hidrotambo S.A., en el cual en lo principal manifiesta: "(...)1.- Que se sirva ampliar su referida Resolución, indicando el fundamento legal sobre la base del que en la Resolución dictada por usted, al inicio de la misma, se ha utilizado el término jurídico "VISTOS". Si el Artículo 168 N° 3 de la Constitución vigente, consagra el principio de la unidad jurisdiccional, en virtud del que ninguna Autoridad de las demás funciones del Estado, podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, norma Constitucional que a nivel de legislación positiva se encuentra recogida en el Artículo 88 del Código Orgánico General de Procesos, que con carácter imperativo dispone que los juzgadores "se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos", tal prerrogativa no puede ser ejercida por autoridades de la función ejecutiva, ni de ninguna otra función del Estado. (...) Por tanto, este petitorio de aclaración y ampliación de su Resolución requiere su específico pronunciamiento de autoridad pública, en los términos previstos también por el Artículo 233 de la Constitución vigente. 2.- Que se sirva aclarar y ampliar su Resolución en cuestión, en el renglón final de la parte expositiva de la misma, en la que textualmente dice: "...los recursos administrativos de apelación y extraordinarios de revisión, que se hayan encontrado en trámite ante el ex Ministerio del Ambiente y la ex Secretaria del Agua a partir del 08 de julio de 202 (sic)". 3.- Que se sirva aclarar y ampliar la parte final del considerando primero de su referida Resolución, en la parte que textualmente dice: ... "por lo que en la calidad invocada, soy competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación." (sic). (...) 4.- En el considerando segundo de su Resolución, se declara la validez del recurso extraordinario de revisión, aduciendo que fue tramitado "de conformidad con las reglas y procedimientos



establecidos dentro del Código Orgánico Administrativo (COA), sin que haya omisión de solemnidades sustanciales que incidan en la resolución dictada, por lo que expresamente se declara su validez". Sobre la base de la transcripción textual efectuada, solicito se sirva aclarar y ampliar su Resolución en referencia, indicando la razón por la que no se declaró la validez procesal del presente trámite de solicitud de declaración administrativa de nulidad, aclarando que la validez procesal del recurso extraordinario de revisión, fue declarada en el considerando "Cuarto" de la Resolución expedida el 7 de octubre del 2019, a las 08h20. 5.- En el considerando quinto de su Resolución, se efectúa la transcripción del Artículo 90 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua; de los Artículos 104, 105, 106 y 109 del Código Orgánico Administrativo. Solicito se sirva aclarar y ampliar la indicada parte de su Resolución, indicando por qué razón no se efectuó la motivación requerida para todo acto de poder público (...) 6.- En el considerando "Quinto" de su Resolución se efectúa una cita al autor Roberto Dromi. Solicito se sirva aclarar y ampliar su Resolución, indicando las razones por las que no se efectuó la correcta cita a la obra de dicho autor (...) 7.- En el mismo considerando "Quinto" de su resolución, se efectúa una cita entrecorrida que se le asigna al Consejo del Estado Francés sin que haya expresado en que documento, publicación, o texto escrito del Consejo de Estado Francés conste tal cita (...) 8.- Dentro del Mismo Considerando "Quinto" de su Resolución, se efectúa una cita de la Corte Nacional de Justicia de un país que no se indica ni tampoco se expresa dentro de que proceso judicial ha sido emitida (...) 9.- En el considerando "Quinto" de su indicada Resolución, textualmente dice "Por otro lado en otras disposiciones del ordenamiento jurídico también se recogen distintas causas por las cuales un acto administrativo puede estar investido de nulidad". Solicito por consiguiente, se sirva indicar o expresar cuales son las disposiciones del ordenamiento jurídico que usted afirma recogen distintas causas por las cuales un acto administrativo puede estar investido de nulidad (...) 10.- En la parte final del considerando "Quinto" de su Resolución, textualmente dice: "Este tipo de nulidad como ya lo indicamos ut supra son aquellas que la doctrina la identifica dentro de los requisitos formales del acto administrativo.". Solicito se sirva aclarar y ampliar esta parte de su resolución, indicando qué autor o qué tipo de doctrina sustenta la afirmación efectuada por usted respecto a que la nulidad se la identifica o forma parte de los requisitos formales del acto administrativo. (...) 11.- En el considerando "Sexto" de su



Resolución, manifiesta y reconoce que el Director de Patrocinio Judicial de la ex SENAGUA avocó conocimiento del recurso extraordinario de revisión por tres ocasiones, calificándolo de claro a la tercera avocatoria y aceptándolo a trámite, indicando textualmente: "Al respecto esta Autoridad aclara, que el hecho de avocar conocimiento dentro de un recurso administrativo no es ni constituye Causal de nulidad de las establecidas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo Por tanto, solicito que se sirva aclarar y ampliar su referida Resolución, indicando qué norma o ley del ordenamiento jurídico Ecuatoriano faculta o permite a un funcionario público avocar por tres ocasiones distintas (...) 12.- En el mismo considerando "Sexto" de su Resolución, usted reconoce que los accionantes con fechas 13 y 26 de septiembre del 2018, presentaron escritos posteriores al 22 de agosto del 2018, fecha en la que formularon su recurso de revisión y que en tales escritos posteriores efectuaron el anuncio de sus medios de prueba, concluyendo la indicada parte de su considerando, con la expresión textual: "con lo que se deja sin sustento el argumento de inexistencia del anuncio de prueba". Solicito se sirva aclarar y ampliar su Resolución, indicando o expresando la razón o motivo de orden jurídico por el que en la indicada parte de su Resolución se violentó expresamente lo dispuesto en el Artículo 194 del Código Orgánico Administrativo.(...) 13.- En el mismo considerando "Sexto" de su Resolución, textualmente dice: "Al respecto se aclara que el recurso extraordinario de revisión se presentó el 22 de agosto del 2018, ante la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Guayas de la ex Secretaría del Agua, es decir dentro del término legal. Sin embargo se le recuerda al Representante legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A., que de autos consta el escrito que fue presentado el 13 de septiembre de 2018 a las 16h50 con el cual los recurrentes completaron su recurso e hicieron el anuncio de prueba correspondiente, motivo por el cual, el argumento de extemporaneidad del presente recurso queda sin sustento legal Solicito por consiguiente se sirva aclarar y ampliar su Resolución, indicando por qué motivo o razón de orden legal, con fecha 22 de agosto del 2018, se admitió la presentación (...)14.- Que se sirva ampliar la indicada parte de su Resolución, expresando las razones o motivos de orden legal, por los que fue admitida la presentación el 22 de agosto del 2018, de un recurso extraordinario de revisión que debía haber cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 220 del COA, en sus siete numerales, y específicamente en lo que respecta al N° 3 del invocado Artículo, se lo admitió a trámite



sin que en la primera comparecencia o escrito inicial, se haya aportado la prueba que expresamente dispone el Artículo 194 *ibidem*, y que todas estas violaciones y omisiones de orden legal han sido soslayadas en su referida Resolución. 15.- Que se sirva aclarar y ampliar su Resolución en referencia, indicando los motivos o razones de orden jurídico por las que al Ing. Ángel Gualsaquí Morales, Perito designado para el estudio técnico integral de las aguas del Río Dulcepamba, se le eximió de la obligación establecida para los peritos por el Artículo 76 N° 7, literal j) de la Constitución de la República, que expresamente dispone que quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante el juez o autoridad y a responder el interrogatorio respectivo(...)"

TERCERO: SUSTENTO JURÍDICO.- La Constitución de la República, establece: "Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...". El Código Orgánico Administrativo, establece: "Artículo 4.- Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. **Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados** y la exigencia de requisitos puramente formales" "Artículo 40.- Abstención de conductas abusivas del derecho. Las personas ejercerán con responsabilidad sus derechos, evitando conductas abusivas. Se entiende por conducta abusiva aquella que, fundada en un derecho, causa daño a terceros o al interés general. **Las personas se abstendrán de emplear actuaciones dilatorias en los procedimientos administrativos;** de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos; o formular afirmaciones temerarias u otras conductas contrarias al principio de buena fe". "Artículo 133.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido **pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.** Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las



aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días. Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo. La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate. **No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo".** **CUARTO: ANALISIS.-** De la revisión de la resolución cuya aclaración y ampliación ha sido solicitada por el representante de la Compañía HIDROTAMBO S.A., se determina que la misma es clara y resuelve todos los puntos controvertidos de la solicitud de nulidad. Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, se **RESUELVE: 1.-** Rechazar la solicitud de aclaración y ampliación presentada el señor Franklin Alberto Pico, en su calidad de Gerente General de la Compañía Hidrotambo a la resolución dictada el 10 de septiembre de 2020, pues la misma es clara completa y resuelve todos los puntos controvertidos. **2.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código Orgánico Administrativo, se advierte a los abogados de la Compañía Hidrotambo S.A., a fin de que no abusen del derecho, y cesen en la presentación de incidentes tendientes a dilatar la ejecución de todo lo que ha dispuesto la autoridad administrativa dentro del presente recurso extraordinario de revisión. **3.-** Bajen los autos para su ejecución, y devuélvase el expediente de primera instancia junto con las copias certificadas de las resoluciones dictadas a la Dirección Zonal Guayas del Ministerio del Ambiente y Agua, que es la competente para ejecutar las resoluciones que se han emitido dentro del presente recurso extraordinario de revisión, y procédase al archivo de este expediente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JUAN ANDRES
DELGADO
GARRIDO

**ABG. JUAN ANDRES DELGADO GARRIDO
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA**

EDPM.



sembramos
Futuro

Lenín





En Quito, dieciséis de noviembre de dos mil veinte a las ocho horas y treinta minutos, proveyó y firmo la resolución que antecede, el Abogado Juan Andrés Delgado Garrido, Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado del señor Ministro del Ambiente y Agua.- CERTIFICO.



EDIZON DANILO
PADILLA
MÉNDEZ

**DR. EDIZON DANILO PADILLA MÉNDEZ
SECRETARIO AD-HOC**

En Quito, diecisiete de noviembre de dos mil veinte, a las, quince horas, con la resolución que antecede, notifiqué a los señores Manuel Cornelio Trujillo Secaira y Juan Moisés Nina Cujilema, procuradores comunes en los correos electrónicos stephanie.cano@gmail.com patricia.carrion@cedhu.org fernanda.poveda@cedhu.org manuelctrujillo@gmail.com moisesnina80@gmail.com ingeniero Franklin Pico, Gerente General y Representante Legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A en el casillero judicial Nro. 4789 del Palacio de Justicia de Quito y en los correos electrónicos franklinapico@hotmail.es cegt62@gmail.com del doctor Eduardo González Tejada. Para constancia firmo y certifico.



EDIZON DANILO
PADILLA
MÉNDEZ

**DR. EDIZON DANILO PADILLA MÉNDEZ
SECRETARIO AD-HOC**



sembramos
Futuro







Anexo 9.7

Oficio Nro. MAAE-CGAJ-2020-0406-O

Quito, D.M., 26 de noviembre de 2020

Asunto: TRASLADANDO REQUIRIMIENTO Y SOLICITANDO INSPECCIÓN URGENTE

Señor Ingeniero
Marco Daniel Benalcazar Benalcazar
Director Ejecutivo (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA ARCA

Señor Doctor
Vicente David Vásquez Granda
Director Ejecutivo
INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA
En su Despacho



De mi consideración:

Mediante oficio S/N suscrito el 23 de noviembre de 2020 y presentada a esta Cartera de Estado el día 24 de noviembre de 2020 la Directora Ejecutiva del CEDHU, el Responsable del área de agua y energía de la organización Acción Ecológica; y, el Director Ejecutivo de INREDH solicitan al Ministerio del Ambiente y Agua y a la Agencia de Regulación y Control del Agua se realicen varias acciones con el fin de evidenciar el cumplimiento de la resolución del recurso extraordinario de revisión No. 2018-008 expedida por esta Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Por lo que, se corre traslado de la misma con el fin de que en el ámbito de sus competencias se realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento con los requerimientos efectuados esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo.

Para el efecto, se dispone el acompañamiento del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMHI) con el fin de medir los caudales.

Respecto a las inspecciones solicitadas se recalca que las mismas deberán realizarse máximo hasta el día 30 de noviembre de 2020 con el fin de observar el cumplimiento de la resolución referida ut supra, de los resultados de la misma se informará a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Juan Andres Delgado Garrido
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Anexos:

- escrito_de_incumplimiento_r_e_r_2018-008-10075132001606425627.pdf
- resolucion_2018-0080573125001606425821.pdf
- resolucion_final_2020-0080989605001606425821.pdf



Oficio Nro. MAAE-CGAJ-2020-0406-O

Quito, D.M., 26 de noviembre de 2020

Copia:

Señor Ingeniero
Wilmer Alirio Villarreal Espinoza
Viceministro del Agua, Subrogante

Señor Magíster
Leonardo Paulino Chang Cuesta
Viceministro del Ambiente

Señor Ingeniero
Mario Manuel Cantos Alava
Director Zonal

Señor Especialista
Washington Marcelo Mora Chaves
Director de Coactivas



Firmado electrónicamente por:

**JUAN ANDRES
DELGADO
GARRIDO**



Anexo 9.8

Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2459-OF

Quito, D.M., 27 de noviembre de 2020

Asunto: Solicitando el desarrollo de una inspección conjunta, Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo (Central Hidroeléctrica San José del Tambo).

Señor Ingeniero
Mario Manuel Cantos Alava
Director Zonal Bolívar
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

Señor Doctor
Vicente David Vásquez Granda
Director Ejecutivo
INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA
En su Despacho

De mi consideración:

Mediante Oficio Nro. MAAE-CGAJ-2020-0406-O de 26 de noviembre de 2020, el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y Agua informó a esta Agencia lo siguiente: *“Mediante oficio S/N suscrito el 23 de noviembre de 2020 y presentada a esta Cartera de Estado el día 24 de noviembre de 2020 la Directora Ejecutiva del CEDHU, el Responsable del área de agua y energía de la organización Acción Ecológica; y, el Director Ejecutivo de INREDH solicitan al Ministerio del Ambiente y Agua y a la Agencia de Regulación y Control del Agua se realicen varias acciones con el fin de evidenciar el cumplimiento de la resolución del recurso extraordinario de revisión No. 2018-008 expedida por esta Coordinación General de Asesoría Jurídica”.*

La Coordinación General de Asesoría Jurídica corrió traslado del oficio en mención con el fin de que se actúe en el ámbito de nuestras competencias, dispone el acompañamiento del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMHI) con el fin de medir los caudales y recalca que la inspección técnica debe realizarse máximo hasta el día 30 de noviembre de 2020 para observar el cumplimiento de la resolución referida ut supra, debiendo informar de los resultados de la misma a dicha Coordinación.

Sobre la base de lo mencionado y de acuerdo al ámbito de sus competencias, me permito poner en su conocimiento que dicha diligencia se realizará el 30 de noviembre del presente año a partir de 08H00, para lo cual se solicita de la manera más comedida delegar a un técnico para el desarrollo de la misma.

Para la coordinación respectiva y cualquier información adicional mucho agradecerá comunicarse con la Ing. Magdalena Caiza, Analista Técnica de la Dirección de Recursos Hídricos de la ARCA al número de celular: 0998 224 697 o al correo electrónico: zoila.caiza@arca.gob.ec.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Marco Daniel Benalcazar Benalcazar
DIRECTOR EJECUTIVO (E)

Referencias:
- ARCA-ARCA-2020-0592-OF





Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2459-OF

Quito, D.M., 27 de noviembre de 2020

Anexos:

- escrito_de_incumplimiento_r_e_r_2018-008-10075132001606425627.pdf
- resolucion_final_2020-0080989605001606425821.pdf
- resolucion_2018-0080573125001606425821.pdf
- arca-arca-2020-0592-of_oficio_maae.pdf

Copia:

Señor Abogado
Juan Andres Delgado Garrido
Coordinador General de Asesoría Jurídica
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

Señorita Magister
Zoila Magdalena Caiza
Analista Técnico de Regulación y Control Técnico de Recursos Hídricos 2

Señor Ingeniero
Wilmer Alirio Villarreal Espinoza
Viceministro del Agua, Subrogante
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

Señorita Magister
Carla Isabel Guilcapi Durán
Directora de Regulación y Control de Recursos Hídricos (Subrogante)

zc/CG/HM



Firmado electrónicamente por:
MARCO DANIEL
BENALCAZAR
BENALCAZAR



sembramos
Futuro

Lenin



Anexo 9.9

Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2480-OF

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2020

Asunto: Comunicación de inspección, Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo (Central Hidroeléctrica San José del Tambo)

Señor Ingeniero
Franklin Alberto Pico
HIDROELÉCTRICA SAN JOSÉ DE TAMBO
En su Despacho

De mi consideración:

Mediante Oficio Nro. MAAE-CGAJ-2020-0406-O de 26 de noviembre de 2020, el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y Agua informó a esta Agencia lo siguiente: *"Mediante oficio S/N suscrito el 23 de noviembre de 2020 y presentada a esta Cartera de Estado el día 24 de noviembre de 2020 la Directora Ejecutiva del CEDHU, el Responsable del área de agua y energía de la organización Acción Ecológica; y, el Director Ejecutivo de INREDH solicitan al Ministerio del Ambiente y Agua y a la Agencia de Regulación y Control del Agua se realicen varias acciones con el fin de evidenciar el cumplimiento de la resolución del recurso extraordinario de revisión No. 2018-008 expedida por esta Coordinación General de Asesoría Jurídica"*.

La Coordinación General de Asesoría Jurídica corrió traslado del oficio en mención con el fin de que se actúe en el ámbito de nuestras competencias, dispuso el acompañamiento del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMHI) con el fin de medir los caudales y recalcó que la inspección técnica debe realizarse máximo hasta el día 30 de noviembre de 2020 para observar el cumplimiento de la resolución referida ut supra, debiendo informar de los resultados de la misma a dicha Coordinación.

El artículo 23 de la LORHUyA, dispone como competencias de la ARCA, entre otras: literal c) *"Recopilar, procesar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico y administrativo"*, literal i) *"Controlar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua"*.

El artículo 131 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala que: *"Las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua, otorgadas por la Autoridad Única del Agua serán controladas por la Agencia de Regulación y Control"*.

El artículo 39 del Código Orgánico Administrativo dispone sobre el respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima: *"Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente"*.

El artículo 40 del Código Orgánico Administrativo establece sobre la abstención de conductas abusivas del derecho, lo siguiente (...) *"Las personas se abstendrán de emplear actuaciones dilatorias en los procedimientos administrativos; de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos; o formular afirmaciones temerarias u otras conductas contrarias al principio de buena fe"*.

El artículo 41 del Código Orgánico Administrativo establece sobre el deber de colaboración con las administraciones públicas. *"Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico (...)"*





Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2480-OF

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2020

Sobre la base de lo mencionado y de acuerdo al ámbito de nuestras competencias, me permito poner en su conocimiento que dicha diligencia se realizará el 30 de noviembre del presente año a partir de 08H00, para lo cual se solicita su presencia.

Es importante recalcar que el control de cumplimiento de obligaciones que se realizará el día 30 de noviembre de 2020, corresponde principalmente a la medición de caudales.

Para la coordinación respectiva y cualquier información adicional mucho agradeceré comunicarse con la Ing. Magdalena Caiza, Analista Técnica de la Dirección de Recursos Hídricos de la ARCA al número de celular: 0998 224 697 o al correo electrónico: zoila.caiza@arca.gob.ec

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Marco Daniel Benalcazar Benalcazar
DIRECTOR EJECUTIVO (E)

Referencias:

- ARCA-ARCA-2020-2462-OF

Anexos:

- resolucion_2018-0080573125001606425821.pdf
- resolucion_final_2020-0080989605001606425821.pdf

Copia:

Señorita Magíster
Zoila Magdalena Caiza
Analista Técnico de Regulación y Control Técnico de Recursos Hídricos 2

Señorita Magíster
Carla Isabel Guilcapi Durán
Directora de Regulación y Control de Recursos Hídricos (Subrogante)

Señorita Magíster
Jenifer Lizeth Rodas Figueroa
Directora de Asesoría Jurídica

Señor Abogado
Juan Andres Delgado Garrido
Coordinador General de Asesoría Jurídica
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

zc/CG/HM



Firmado electrónicamente por:
MARCO DANIEL
BENALCAZAR
BENALCAZAR



sembramos
Futuro

Lenin





Anexo 9.10

Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2535-OF

Quito, D.M., 03 de diciembre de 2020

Asunto: Solicitud de información sobre la autorización de aprovechamiento de agua otorgada a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A., Recurso Extraordinario De Revisión Nro. 2018-008.

Señor Ingeniero
Franklin Alberto Pico
Gerente General
HIDROTAMBO S.A

Señor Ingeniero
Diego Fabricio Soria
Gerente General
FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN HIDROTAMBO
En su Despacho

De mi consideración:

La Agencia de Regulación y Control del Agua es la entidad responsable de la regulación y control de la gestión integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos y en todos los usos, aprovechamiento y destinos del agua, según lo que establece el Decreto Ejecutivo 310 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 236 de 30 de abril de 2014, en concordancia con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, promulgada en el Registro Oficial No. 305 del 06 de agosto de 2014.

El artículo 23 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, dispone como competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua, entre otras: literal c) "*Recopilar, procesar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico y administrativo*" y literal i) "*Controlar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua*".

El artículo 39 del Código Orgánico Administrativo dispone sobre el respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima: "*Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente*".

El artículo 40 del Código Orgánico Administrativo establece sobre la abstención de conductas abusivas del derecho, lo siguiente (...) "*Las personas se abstendrán de emplear actuaciones dilatorias en los procedimientos administrativos; de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos; o formular afirmaciones temerarias u otras conductas contrarias al principio de buena fe*".

El artículo 41 del Código Orgánico Administrativo establece sobre el deber de colaboración con las administraciones públicas. "*Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico (...)*"

Por lo expuesto, solicito a usted remitir **hasta el 9 de diciembre del 2020** la siguiente información derivada de las obligaciones del Recurso Extraordinario De Revisión Nro. 2018-008 (adjunto), o **justificar en el caso de no poseerla.**



sembramos
Futuro

Lenin





Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2535-OF

Quito, D.M., 03 de diciembre de 2020

Recurso Extraordinario De Revisión Nro. 2018-008, ítem RESUELVE:

Numeral 2

- Tipo de aparatos o sistemas de medición de flujo de agua instalados para captar el agua, así como los registros de medición de caudal.

Numeral 4

- Registro de medición de caudal ecológico

Numeral 5

- Documentación que evidencie que se encuentra al día en el pago de la tarifa por el aprovechamiento productivo del agua

Numeral 6

- Planos conteniendo los rediseños respectivos de las obras de: captación-regulación, conducción, paso de caudal ecológico, etc., aprobados y autorizados para su construcción, mismos que debieron haber sido presentados en el plazo de seis meses al Centro de Atención al Ciudadano Guaranda.
- Estudio de Impacto Ambiental actualizado y aprobado por la Autoridad Ambiental Competente, mismos que debió haber sido presentado en el plazo de seis meses al Centro de Atención al Ciudadano Guaranda.
- Evidencia de cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas y monitoreo ambiental, durante la construcción de las obras y durante su operación, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental actualizado.

Numeral 7

- Documentación que evidencie que el usuario ha instalado una estación Hidrométrica, aguas arriba del sitio de captación de las aguas.
- Documentación de las campañas de aforo en el sitio de captación del proyecto, mismos que debieron haber sido presentados al Centro de Atención al Ciudadano Guaranda.
- Estudios Geológicos en el sitio de captación y en la descarga al cauce natural.

Numeral 8

- Documentación que evidencie que el recurso hídrico se devuelve a su cauce natural luego de la utilización en las mismas condiciones de calidad y cantidad con las que se recibe.
- Plan de conservación de la cuenca.
- Evidencia de haber reforestado la zona con especies nativas, en un plazo no mayor a 2 años.
- Documentación que evidencie trabajos realizados para prohibición de todo tipo de contaminación e intervención en la cuenca.

Para coordinación o cualquier aclaración sobre la entrega de la información, se puede comunicar a la Agencia de Regulación y Control del Agua, con la Analista Técnica de Recursos Hídricos, la Mgs. Magdalena Caiza al correo electrónico: zoila.caiza@arca.gob.ec





Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2535-OF

Quito, D.M., 03 de diciembre de 2020

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Marco Daniel Benalcazar Benalcazar
DIRECTOR EJECUTIVO (E)

Referencias:

- ARCA-ARCA-2020-2166-OF

Anexos:

- resolución_1345-20160054299001605049818.pdf

Copia:

Señorita Magíster
Carla Isabel Guilcapi Durán
Directora de Regulación y Control de Recursos Hídricos (Subrogante)

Señorita Magíster
Zoila Magdalena Caiza
Analista Técnico de Regulación y Control Técnico de Recursos Hídricos 2

zc/CG/HM



Firmado electrónicamente por:
**MARCO DANIEL
BENALCAZAR
BENALCAZAR**



sembramos
Futuro

Lenin



Zimbra:**zoila.caiza@arca.gob.ec**

Solicitud de información sobre la autorización de aprovechamiento de agua otorgada a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A., Recurso Extraordinario De Revisión Nro. 2018-008

De : Zoila Magdalena Caiza Moreno <zoila.caiza@arca.gob.ec>

jue, 03 de dic de 2020 17:50

Asunto : Solicitud de información sobre la autorización de aprovechamiento de agua otorgada a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A., Recurso Extraordinario De Revisión Nro. 2018-008 2 ficheros adjuntos**Para :** cegt62@gmail.com, Franklin Pico"franklinapico <franklinapico@hotmail.es>**CC :** Carla Isabel Guilcapi Durán <carla.guilcapi@arca.gob.ec>, franklinapico@hotmail.ec

Ingeniero Franklin Pico
Compañía HIDROTAMBO S.A.
De mi consideración:

Reciba un cordial saludo de quienes formamos parte de la Agencia de Regulación y Control del Agua -ARCA, la presente tiene por objeto adjuntar el Oficio Nro. Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2535-OF de 03 de diciembre de 2020, el cual tiene como Asunto: **Solicitud de información sobre la autorización de aprovechamiento de agua otorgada a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A., Recurso Extraordinario De Revisión Nro. 2018-008**, en el cual se solicita remitir hasta el 9 de diciembre del 2020 la información detallada en el oficio en mención, misma que se derivada de las obligaciones de **Recurso Extraordinario De Revisión Nro. 2018-008**, o justificar en el caso de no poseerla.

En este sentido por favor solicito su gentil ayuda con la información detallada en el Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2535-OF de 03 de diciembre de 2020, cualquier inquietud se puede comunicar con la suscrita (Magdalena Caiza) al número de celular 0998224697.

De: "Esteban Andrés Criollo Molina" <esteban.criollo@arca.gob.ec>**Para:** "Franklin Pico" <franklinapico@hotmail.es>, cegt62@gmail.com**CC:** "Zoila Magdalena Caiza Moreno" <zoila.caiza@arca.gob.ec>, "Carla Isabel Guilcapi Durán" <carla.guilcapi@arca.gob.ec>**Enviados:** Lunes, 30 de Noviembre 2020 10:21:31**Asunto:** Comunicación de inspección de control de cumplimiento de obligaciones a la Compañía HIDROTAMBO S.A.

Ingeniero Franklin Pico
Compañía HIDROTAMBO S.A.
De mi consideración:

Rciba un cordial saludo. Adjunto al presente sírvase encontrar la comunicación de control de cumplimiento de obligaciones a las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Única del Agua a la

Compañía HIDROTAMBO S.A., conforme las competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua establecidas en el artículo 23 literal i) y artículo 131 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

Saludos cordiales,

Esteban Criollo

Analista Técnico de Regulación y Control Técnico de Recursos Hídricos 2

Rumipamba E2-128 y República
(593 2) 394 4440 / 394 4459 - ext. 146
Código Postal 170519 / Quito - Ecuador

www.regulacionagua.gob.ec

<https://mail.arca.gob.ec/service/home/~/?auth=co&loc=es&id=22043&part=2>

--

Saludos cordiales,

Magdalena Caiza

Analista Técnico de Regulación y Control Técnico de Recursos Hídricos

Rumipamba E2-128 y República
Telf.: + (593 2) 394 4440 / 3944459 - ext. 146-148
Código Postal 170519 / Quito - Ecuador

www.regulacionagua.gob.ec

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA



firma-de-correos-ARCA_01.jpg
23 KB



ARCA-ARCA-2020-2535-OF solicitud de informacion.pdf
104 KB

Zimbra:

zoila.caiza@arca.gob.ec

Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2535-OF. Solicitud de información sobre la autorización de aprovechamiento Compañía HIDROTAMBO S.A., Recurso Extraordinario De Revisión Nro. 2018-008.

De : Esteban Andrés Criollo Molina
<esteban.criollo@arca.gob.ec>

vie, 04 de dic de 2020 14:58

 1 ficheros adjuntos

Asunto : Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2535-OF. Solicitud de información sobre la autorización de aprovechamiento Compañía HIDROTAMBO S.A., Recurso Extraordinario De Revisión Nro. 2018-008.

Para : Franklin Pico <franklinapico@hotmail.es>, franhpico@hotmail.com, cegt62@gmail.com

CC : Zoila Magdalena Caiza Moreno <zoila.caiza@arca.gob.ec>, Carla Isabel Guilcapi Durán <carla.guilcapi@arca.gob.ec>

Las imágenes externas no serán visualizadas. [Mostrar imágenes abajo](#)

Ing. Franklin Pico:
GERENTE GENERAL
Compañía HIDROTAMBO S.A.

El artículo 164 del Código Orgánico Administrativo señala: *"Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.*

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido"

Dentro de la resolución de Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008 de 16 de noviembre de 2020, página 7 se señalan los siguientes correos electrónicos: *"ingeniero Franklin Pico, Gerente General y Representante Legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A en el casillero judicial Nro. 4789 del Palacio de Justicia de Quito y en los correos electrónicos franklinapico@hotmail.es cegt62@gmail.com del doctor Eduardo Gonzalez Tejada"*.

Se verificó dentro del Sistema Documental Quipux el correo electrónico del Gerente General Ing. Franklin Pico, el cual consta como: franklinapico@hotmail.es

El Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2535-OF fue enviado por la Ing. Magdalena Caiza el jueves 03 de diciembre de 2020 a los correos electrónicos: franklinapico@hotmail.es y cegt62@gmail.com sin que se haya obtenido respuesta.

En este sentido, nos permitimos nuevamente notificar a usted a los correos electrónicos señalados el Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2535-OF de Asunto: Solicitud de información sobre la autorización de aprovechamiento de agua otorgada a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A., Recurso Extraordinario De Revisión Nro. 2018-008, suscrito por el Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control del Agua, en el cual se solicita información que evidencie el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Recurso Extraordinario De Revisión Nro. 2018-008.

Para cualquier aclaración y/o información adicional puede comunicarse con la Ing. Magdalena Caiza al 0998224697.

Saludos cordiales,

Esteban Criollo

Analista Técnico de Regulación y Control Técnico de Recursos Hídricos 3

Rumipamba E2-128 y República
(593 2) 394 4440 / 394 4459 - ext. 146
Código Postal 170519 / Quito - Ecuador

www.regulacionagua.gob.ec

<https://mail.arca.gob.ec/service/home/~/?auth=co&loc=es&id=22043&part=2>

 **ARCA-ARCA-2020-2535-OF.pdf**
104 KB

Zimbra:**zoila.caiza@arca.gob.ec**

Fwd: Solicitud de información sobre la autorización de aprovechamiento de agua otorgada a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A

De : Vinicio Bustamante <evbustamante89@gmail.com> lun, 04 de ene de 2021 08:54
Asunto : Fwd: Solicitud de información sobre la autorización de aprovechamiento de agua otorgada a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A 3 ficheros adjuntos
Para : zoila caiza <zoila.caiza@arca.gob.ec>

----- Forwarded message -----

De: **Franklin Pico** <franklinapico@hotmail.es>

Date: mié., 9 dic. 2020 19:11

Subject: RE: Solicitud de información sobre la autorización de aprovechamiento de agua otorgada a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A

To: Vinicio Bustamante <evbustamante89@gmail.com>

Damos por recibido el día 08 de diciembre del 2020 este oficio donde se solicita información.

Saludos cordiales,

Franklin Alberto Pico

Gerente General

Celular: 0969348987



De: Vinicio Bustamante <evbustamante89@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de diciembre de 2020 10:20

Para: franklinapico@hotmail.es <franklinapico@hotmail.es>

Asunto: Fwd: Solicitud de información sobre la autorización de aprovechamiento de agua otorgada a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A

Ing. Franklin Pico:
GERENTE GENERAL
Compañía HIDROTAMBO S.A.

El artículo 164 del Código Orgánico Administrativo señala: *"Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.*

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido"

Dentro de la resolución de Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008 de [16 de noviembre](#) de 2020, página 7 se señalan los siguientes correos electrónicos: *"ingeniero Franklin Pico, Gerente General y Representante Legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A en el casillero judicial Nro. 4789 del Palacio de Justicia de Quito y en los correos electrónicos franklinapico@hotmail.es cegt62@gmail.com del doctor Eduardo Gonzalez Tejada".*

Se verificó dentro del Sistema Documental Quipux el correo electrónico del Gerente General Ing. Franklin Pico, el cual consta como: franklinapico@hotmail.es

El Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2535-OF fue enviado por la Ing. Magdalena Caiza el [jueves 03 de diciembre](#) de 2020 a los correos electrónicos: franklinapico@hotmail.es y cegt62@gmail.com sin que se haya obtenido respuesta.

En este sentido, nos permitimos nuevamente notificar a usted a los correos electrónicos señalados el Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2535-OF de Asunto: Solicitud de información sobre la autorización de aprovechamiento de agua otorgada a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A., Recurso Extraordinario De Revisión Nro. 2018-008, suscrito por el Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control del Agua, en el cual se solicita información que evidencie el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Recurso Extraordinario De Revisión Nro. 2018-008.

Para cualquier aclaración y/o información adicional puede comunicarse con la Ing. Magdalena Caiza al 0998224697.

--

Saludos cordiales,

Edgar Bustamante

Dirección de Recursos Hídricos

Rumipamba E2-128 y República
(593 2) 394 4440 / 394 4459 - ext. 120

www.regulacionagua.gob.ec

Código Postal 170519 / Quito - Ecuador



--

Saludos cordiales,

Edgar Bustamante**Dirección de Recursos Hídricos**

Rumipamba E2-128 y República
(593 2) 394 4440 / 394 4459 - ext. 120

www.regulacionagua.gob.ec

Código Postal 170519 / Quito - Ecuador



firma-de-correos-ARCA.jpg-1.jpg

30 KB



Outlook-pcfqgutg.png

9 KB



Outlook-pcfqgutg.png

9 KB



Anexo 9.11

San José del Tambo, 09 de diciembre de 2020

Oficio No. HDT-SA-ADM-043-2020

Señor Ingeniero

Marco Daniel Benalcalzar B.

Director Ejecutivo

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA

En su Despacho.-

Antecedentes:

Mediante correo electrónico de 10 de septiembre de 2020, el Ministerio del Ambiente y Agua, informó a HIDROTAMBO S.A. al respecto del Recurso Extraordinario de Revisión presentado por los señores Manuel Cornelio Trujillo Secaira y Juan Moisés Nina Cujilema, procuradores comunes, mediante el cual se dispuso la RESOLUCIÓN: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Nro. 2018 – 008" dictada el 07 de octubre de 2019.

Posteriormente, con Comunicación de 15 de septiembre de 2020, HIDROTAMBO S.A. a través del Despacho Jurídico GONZALEZ GARCIA & GONZALEZ TEJADA del Doctor Eduardo González Tejada que lo representa, ingresó ante la Secretaría del Ministerio del Ambiente y el Agua 15 peticiones específicas de aclaración y ampliación respecto a la Resolución del 10 de septiembre de 2020 Nro. 2018 – 008. Cabe aclararse que hasta la fecha no se cuenta con una respuesta oficial por parte de la Autoridad a la mencionada comunicación de 15 de septiembre de 2020.

Mediante correo electrónico de fecha 08 de diciembre de 2020 dirigido al Gerente de HIDROTAMBO S.A, la Agencia de Regulación y Control del Agua pone en conocimiento del Oficio No. ARCA-ARCA-2020-2535-OF de 03 de diciembre de 2020, a través del cual en relación a las obligaciones del Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008, solicita a la Empresa que hasta el 09 de diciembre de 2020, remita la documentación allí señalada.

Aclaraciones:

- El oficio No. ARCA-ARCA-2020-2535-OF de 03 de diciembre de 2020, pese a las insistencias realizadas por HIDROTAMBO S.A. mediante correos electrónicos y comunicaciones telefónicas dirigidos a los funcionarios de la Agencia de Control y Regulación del Agua no fue debidamente oficializado a la Empresa vía "Quipux" y/o entregado de manera física para contar con la debida recepción del caso.
- Al no haber atendido en sentido positivo ni en sentido negativo el pedido de aclaración y ampliación efectuado el 15 de septiembre de 2020 por parte de la Empresa que represento, esa omisión por parte del Ministerio del Ambiente y Agua significa que no ha causado estado en vía administrativa la Resolución de 07 de octubre de 2019 dentro del Recurso Extraordinario de Revisión No. 2018 -008 y por tanto, no empiezan a decurrir los plazos concedidos a HIDROTAMBO S.A. para que ejecute las obras y realice los estudios dispuestos en la indicada Resolución, no obstante, en cumplimiento con lo establecido en el Oficio No.



ARCA-ARCA-2020-2535-OF de 03 de diciembre de 2020, me permito remitir a continuación el correspondiente detalle para su consideración y fines pertinentes de la documentación con la que cuenta la Empresa, lo cual, valida el cumplimiento a la fecha de sus obligaciones de normativa, según cada punto requerido:

REQUERIMIENTO 1:

Solicitud: “Tipo de aparatos o sistemas de medición de flujo de agua instalados para captar el agua, así como los registros de medición de caudal”.

DOCUMENTOS PRESENTADOS:

- Registro fotográfico: Sistema de medición de agua.
- Formulario medición ARCA.
- Histórico medidores de agosto 2019 a noviembre 2020.

Ver Anexo 1.

REQUERIMIENTO 2:

Solicitud: “Registro de medición de caudal ecológico”.

DOCUMENTOS PRESENTADOS:

- Registro medición de caudales: 2016 - 2020.
- Resumen anual de caudales de consumo y caudal ecológico.

Ver Anexo 2.

REQUERIMIENTO 3:

Solicitud: “Documentación que evidencie que se encuentra al día en el pago de la tarifa por el aprovechamiento productivo del agua”.

DOCUMENTOS PRESENTADOS:

- Comprobante de pago por el uso del recurso.

Ver Anexo 3.

REQUERIMIENTO 4:

Solicitud: “Planos conteniendo los rediseños respectivos de las obras de: captación-regulación, conducción, paso de caudal ecológico, etc., aprobados y autorizados para su construcción, mismos que debieron haber sido presentados en el plazo de seis meses al Centro de Atención al Ciudadano Guaranda”.

DOCUMENTOS PRESENTADOS:

- Oficio de entrega para aprobación de planos de captación.
- Planos As Built para SENAGUA.
- Oficio aprobación planos: C.N.R.H.

Aclaración: Actualmente existe un trámite legal abierto, por cuanto una vez que haya causa de estado en vía administrativa la Resolución del Ministerio del Ambiente y el Agua de 07 de octubre de 2019 dictada dentro del Recurso Extraordinario de Revisión No. 2018 - 008 empezará solo entonces a decurrir el plazo para el efecto concedido a HIDROTAMBO S.A. al respecto de construir obras de captación – regulación del caudal y conducción, es así que los planos que se presentan como adjunto a la presente corresponden al estado de situación actual de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo.

Así mismo, me permito aclarar que la Comunicación de 11 de mayo de 2017, mediante la cual fueron remitidos ante la SENAGUA los planos As Built de la Captación de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, no cuenta aún con respuesta alguna por parte de la mencionada Autoridad.

Ver Anexo 4.

REQUERIMIENTO 5:

Solicitud: “Estudio de Impacto Ambiental actualizado y aprobado por la Autoridad Ambiental Competente, mismos que debió haber sido presentado en el plazo de seis meses al Centro de Atención al Ciudadano Guaranda”.

DOCUMENTOS PRESENTADOS:

- Estudio de Impacto Ambiental aprobado y posterior actualización.
- Oficio de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.
- Oficio de aprobación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental.
- Auditoría Ambiental de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, período septiembre 2016 – septiembre 2018, a través de la cual se actualiza la Línea Base y el Plan de Manejo Ambiental vigente.
- Oficio de aprobación de Auditoría Ambiental de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, período septiembre 2016 – septiembre 2018.
- Oficio de presentación de los Términos de Referencia de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento período septiembre 2018 – septiembre 2020.

Aclaración: Como se mencionó anteriormente en el Requerimiento 4. al existir un trámite legal en proceso, la información referente al Estudio de Impacto Ambiental aprobado, Actualización del Estudio de Impacto Ambiental y posterior Actualización de Línea Base y Plan de Manejo Ambiental a través de la elaboración y presentación de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo que se adjuntan como anexos, corresponden al estado de situación actual de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, y se encuentran en conformidad con la observancia de la normativa ambiental vigente.

Ver Anexo 5.

REQUERIMIENTO 6:

Solicitud: “Evidencia de cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas y monitoreo ambiental, durante la construcción de las obras y durante su operación, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental actualizado”.



DOCUMENTOS PRESENTADOS:

- Auditoría Ambiental de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, período 2016 – 2018.
- Oficio de aprobación de Auditoría Ambiental de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo.
- Oficio de presentación de los Términos de Referencia de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento período septiembre 2018 – septiembre 2020.
- Resultados de los Monitoreos semestrales Ambientales de Calidad del Agua (2018, 2019 – 2020) efectuados por un Laboratorio debidamente acreditado.

Aclaración: Cabe mencionar, que mediante la elaboración y aprobación de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, se ha realizado el análisis del cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental vigente, Plan de Manejo Ambiental actualizado y obligaciones de la Licencia Ambiental, dentro de lo cual se ha demostrado el cabal cumplimiento de las medidas de mitigación requeridas; así mismo, se remite los resultados de los monitoreos de calidad acorde con lo manifestado en el Plan de Monitoreo del Plan de Manejo Ambiental, cuyo contraste entre los resultados de los parámetros monitoreados en el punto de entrada denominado “Muestreo del Río Dulcepamba Aguas Arriba” y el punto de salida denominado “Descarga Canal de Agua Turbinada de Salida de Casa de Máquinas, nos demuestra que todos los parámetros a la salida de Casa de Máquinas de la Central se encuentran dentro de los límites permisibles señalados por la normativa vigente, sin efectuar ninguna alteración a la calidad del agua.

Ver Anexo 6.

REQUERIMIENTO 7:

Solicitud: “Documentación que evidencie que el usuario ha instalado una estación Hidrométrica, aguas arriba del sitio de captación de las aguas”.

Aclaración: No se cuenta con la estación Hidrométrica ya que se encuentra pendiente una respuesta a la comunicación presentada con fecha 15 de septiembre de 2020, estando un trámite legal abierto, por cuanto una vez que haya causa de estado en vía administrativa la Resolución del Ministerio del Ambiente y el Agua de 07 de octubre de 2019 dictada dentro del Recurso Extraordinario de Revisión No. 2018 - 008 empezará solo entonces a decurrir el plazo para el efecto concedido a HIDROTAMBO S.A.

REQUERIMIENTO 8:

Solicitud: “Documentación de las campañas de aforo en el sitio de captación del proyecto, mismos que debieron haber sido presentados al Centro de Atención al Ciudadano Guaranda”.

DOCUMENTOS PRESENTADOS:

- Registro medición de caudales: 2016 - 2020.
- Resumen anual de caudales de consumo y caudal ecológico.



Aclaración: A la fecha se encuentra pendiente una respuesta a la comunicación presentada con fecha 15 de septiembre de 2020, estando un trámite legal abierto, por cuanto una vez que haya causa de estado en vía administrativa la Resolución del Ministerio del Ambiente y el Agua de 07 de octubre de 2019 dictada dentro del Recurso Extraordinario de Revisión No. 2018 - 008 empezará solo entonces a decurrir el plazo para el efecto concedido a HIDROTAMBO S.A.

Ver Anexo 8.

REQUERIMIENTO 9:

Solicitud: “Estudios Geológicos en el sitio de captación y en la descarga al cauce natural”.

Aclaración: No se han construido obras de captación – regulación del caudal y conducción, de esta manera al no haber habido obras de rediseño o ampliación a la fecha en la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, no aplica la solicitud de contar con Estudios Geológicos en el sitio de captación y en la descarga al cauce natural, aclarándose como ya se mencionó anteriormente que se encuentra pendiente una respuesta a la comunicación presentada con fecha 15 de septiembre de 2020, estando un trámite legal abierto, por cuanto una vez que haya causa de estado en vía administrativa la Resolución del Ministerio del Ambiente y el Agua de 07 de octubre de 2019 dictada dentro del Recurso Extraordinario de Revisión No. 2018 - 008 empezará solo entonces a decurrir el plazo para el efecto concedido a HIDROTAMBO S.A. para efectuar dicha actividad.

REQUERIMIENTO 10:

Solicitud “Documentación que evidencie que el recurso hídrico se devuelve a su cauce natural luego de la utilización en las mismas condiciones de calidad y cantidad con las que se recibe”.

DOCUMENTOS PRESENTADOS:

- Informes de monitoreo de calidad de agua 2018, 2019, 2020.
- Registro medición de caudales: 2016 - 2020.
- Resumen anual de caudales de consumo y caudal ecológico.

Ver Anexo 10.

Aclaración: Como se indicó en el Requerimiento 6, a través de los informes del Laboratorio Acreditado y el análisis pertinente de los resultados de los monitoreos de calidad de agua de los parámetros monitoreados en el punto de entrada denominado “Muestreo del Río Dulcepamba Aguas Arriba” y el punto de salida denominado “Descarga Canal de Agua Turbinada de Salida de Casa de Máquinas, nos demuestra que todos los parámetros a la salida de Casa de Máquinas de la Central se encuentran dentro de los límites permisibles señalados por la normativa vigente, por cuanto no existe alteración alguna a la calidad del agua utilizada para la generación de energía eléctrica a través de la operación de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, más bien se evidencia una mejora en sus condiciones físico químicas pre existentes.



REQUERIMIENTO 11:

Solicitud: “Plan de conservación de la cuenca”.

DOCUMENTOS PRESENTADOS:

- Auditoría Ambiental de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo.
- Oficio de aprobación de Auditoría Ambiental de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo.
- Procedimiento de reforestación.
- Registro de monitoreo de reforestación y biótico.

Aclaración: Al respecto de este punto, es necesario recalcar que mediante la elaboración y aprobación de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo se ha verificado el cumplimiento de las obligaciones de normativa y del Plan de Manejo Ambiental relacionadas con la conservación de la cuenca del río Dulcepamba en el área de influencia de la Central, así como, señalar que se han iniciado conversaciones con el GAD Provincial de Bolívar, acorde con sus competencias directas en cuanto al manejo y conservación de las cuencas hidrográficas, para lo cual se efectuará una programación para ver el apoyo y el alcance de las actividades de la empresa HIDROTAMBO S.A. en este ámbito.

Ver Anexo 11.

REQUERIMIENTO 12:

Solicitud: “Evidencia de haber reforestado la zona con especies nativas, en un plazo no mayor a 2 años”.

DOCUMENTOS PRESENTADOS:

- Procedimiento de reforestación.
- Registro de monitoreo de reforestación y biótico.

Ver Anexo 12.

REQUERIMIENTO 13:

Solicitud: Documentación que evidencie trabajos realizados para prohibición de todo tipo de contaminación e intervención en la cuenca.

DOCUMENTOS PRESENTADOS:

- Talleres educación ambiental.
- Señalética informativa y de prohibición.
- Respaldos de ejecución de Limpieza y desazolve río.
- Oficio Prefectura No. 767-PP.GADPB-2020 de 10 de julio de 2020.

Aclaración: La Empresa no tiene las competencias para prohibir la contaminación e intervención en la cuenca, en lo que respecta a éstos temas se debería solicitar a las Instituciones pertinentes del estado tales como Ministerio de Ambiente y Agua y a los Gobiernos Seccionales, que comuniquen a la comunidad cómo se está manejando la cuenca hídrica alta y media del río Dulcepamba, ya que se cuentan con niveles altos de deforestación y contaminación en el río



aguas arriba de llegar a la Central, acorde a los monitoreos con los que se cuenta, no obstante, se adjuntan a la presente los respaldos de las actividades que HIDROTAMBO S.A. ha efectuado acorde con sus competencias y obligaciones de normativa para la prevención y mitigación de la contaminación en el área de influencia de la Central, así como de desarrollo comunitario de las zonas aledañas.

Ver Anexo 13.

De esta manera, me permito manifestar que HIDROTAMBO S.A., ha cumplido con todo lo solicitado por los Organismos Competentes y ha demostrado a través de la evidencia de las medidas descritas anteriormente estar sujetos a la normativa vigente y no haber causado ningún tipo de alteración a la calidad o cantidad del recurso autorizado para la operación de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo.

Finalmente, realizo la insistencia en contar con una respuesta a la Comunicación presentada ante el Ministerio del Ambiente y el Agua con fecha 15 de septiembre de 2020, sobre lo señalado en el Recurso Extraordinario de Revisión No. 2018 – 008, para avanzar así con el proceso administrativo pertinente, aclarando y destacando la voluntad de HIDROTAMBO S.A. en todo momento de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Organismos de Control, Autoridades Competentes y normativa aplicable, en cuanto a las medidas técnicas y disposiciones que se encuentren enmarcadas dentro de la adecuada legalidad del caso, acorde con la responsabilidad social, ambiental y empresarial que caracteriza a la Empresa.

Atentamente,

FRANKLIN
ALBERTO PICO

Firmado digitalmente por
FRANKLIN ALBERTO PICO
Fecha: 2020.12.09
23:37:37 -05'00'

Sr. Franklin Alberto Pico
GERENTE HIDROTAMBO S.A.

Adjunto:

- Enlace de descarga de Anexos:

<https://drive.google.com/drive/folders/1r6607WzII4OryEts0sv33hD9I3wrDGih?usp=sharing>

- CD Magnético con Anexos en digital.

Zimbra:**zoila.caiza@arca.gob.ec**

**Respuesta a oficio No. ARCA-ARCA-2020-2535-OF - Entrega de información
HIDROTAMBO S.A.**

De : Franklin Pico <franklinpico@hotmail.es>

mié, 09 de dic de 2020 23:45

Asunto : Respuesta a oficio No. ARCA-ARCA-2020-2535-OF -
Entrega de información HIDROTAMBO S.A.

2 ficheros adjuntos

Para : marco benalcazar <marco.benalcazar@arca.gob.ec>**CC :** Carla Isabel Guilcapi Durán
<carla.guilcapi@arca.gob.ec>, edgar bustamante
<edgar.bustamante@arca.gob.ec>, Zoila Magdalena
Caiza Moreno <zoila.caiza@arca.gob.ec>, magy caiza
moreno <magdalenac_84@hotmail.com>, Maria
Gracia Lopez <gracialopez87@gmail.com>, Franklin
Daniel Pico Salazar <franchpico@hotmail.com>, Dr
Eduardo Gonzales <cegt62@gmail.com>

Estimados Representantes de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Mediante la presente en atención al Oficio No. ARCA-ARCA-2020-2535-OF de 03 de diciembre de 2020, a través del cual en relación a las obligaciones del Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018- 008, su Representada solicita a la Empresa HIDROTAMBO S.A. que hasta el 09 de diciembre de 2020, remita la respectiva documentación allí señalada, me permito poner a su consideración para los fines pertinentes la contestación efectuada a través del Oficio **No.** HDT-SA-ADM-043-2020 que adjunto a la presente, así como el enlace de descarga de los anexos respectivos.

- Enlace de descarga de Anexos:

<https://drive.google.com/drive/folders/1r6607Wzll4OryEts0sv33hD9I3wrDGih?usp=sharing>

Por favor cualquier novedad o duda al respecto estoy a sus órdenes.

Saludos cordiales,

Franklin Alberto Pico

Gerente General

Celular: 0969348987





Outlook-1geqvny4.png

9 KB



20-12-09 HDT-SA-ADM-043 Entrega de Información.pdf

249 KB



Anexo 9.12

Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2592-OF

Quito, D.M., 09 de diciembre de 2020

Asunto: Comunicación de inspección de control de cumplimiento de obligaciones a la autorización de aprovechamiento de agua otorgada a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A., Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008.

Señor Ingeniero
Franklin Alberto Pico
Gerente General
HIDROTAMBO S.A
En su Despacho

De mi consideración:

La Agencia de Regulación y Control del Agua – ARCA, es la entidad responsable de la regulación y control de la gestión integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos y en todos los usos, aprovechamiento y destinos del agua, según lo que establece el Decreto Ejecutivo 310 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 236 de 30 de abril de 2014, en concordancia con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUyA), promulgada en el Registro Oficial N° 305 del 6 de agosto de 2014.

El artículo 23 de la LORHUyA, dispone como competencias de la ARCA, entre otras: literal c) *"Recopilar, procesar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico y administrativo"*, literal i) *"Controlar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua"*.

El artículo 39 del Código Orgánico Administrativo dispone sobre el respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima: *"Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente"*.

El artículo 40 del Código Orgánico Administrativo establece sobre la abstención de conductas abusivas del derecho, lo siguiente: *"(...) Las personas se abstendrán de emplear actuaciones dilatorias en los procedimientos administrativos; de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos; o formular afirmaciones temerarias u otras conductas contrarias al principio de buena fe"*.

El artículo 41 del Código Orgánico Administrativo establece sobre el deber de colaboración con las administraciones públicas. *"Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico (...)"*

Mediante Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2535-OF de 03 de diciembre de 2020, la Agencia de Regulación y Control del Agua solicitó información derivada de las obligaciones de la autorización de aprovechamiento del agua a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A., Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008, para lo cual se otorgó como plazo máximo de entrega hasta el 09 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, personal de la ARCA realizará una inspección técnica el día 11 de diciembre de 2020, a partir de las 08:00 am, con la finalidad de realizar controles de carácter técnico que permitan recopilar





Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2592-OF

Quito, D.M., 09 de diciembre de 2020

información como evidencia al cumplimiento de las obligaciones contempladas en la autorización de aprovechamiento de agua, otorgada a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A., Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008.

Para la coordinación respectiva y cualquier información adicional mucho agradeceré comunicarse con la Ing. Magdalena Caiza, Analista Técnico de la Dirección de Recursos Hídricos de la ARCA al celular: 099822 4697 o al correo electrónico: zoila.caiza@arca.gob.ec.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Marco Daniel Benalcazar Benalcazar
DIRECTOR EJECUTIVO (E)

Referencias:

- ARCA-ARCA-2020-2535-OF

Anexos:

- arca-arca-2020-2535-of_solicitud_de_informacion.pdf

Copia:

Señorita Magíster
Carla Isabel Guilcapi Durán
Directora de Regulación y Control de Recursos Hídricos (Subrogante)

Señorita Magíster
Zoila Magdalena Caiza
Analista Técnico de Regulación y Control Técnico de Recursos Hídricos 2

Señorita Magíster
Jenifer Lizeth Rodas Figueroa
Directora de Asesoría Jurídica

Señor Abogado
Juan Andres Delgado Garrido
Coordinador General de Asesoría Jurídica
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

zc/ec/CG/HM



Firmado electrónicamente por:
**MARCO DANIEL
BENALCAZAR
BENALCAZAR**



sembramos
Futuro

Lenin



Zimbra:**zoila.caiza@arca.gob.ec**

RE: Comunicación de inspección de control de cumplimiento de obligaciones a la autorización de aprovechamiento de agua otorgada a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A., Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008.

De : Franklin Pico <franklinapico@hotmail.es>

mié, 09 de dic de 2020 19:11

Asunto : RE: Comunicación de inspección de control de cumplimiento de obligaciones a la autorización de aprovechamiento de agua otorgada a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A., Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008.

2 ficheros adjuntos

Para : Zoila Magdalena Caiza Moreno
<zoila.caiza@arca.gob.ec>

Damos por recibido el oficio.

Saludos cordiales,

Franklin Alberto Pico**Gerente General**

Celular: 0969348987



De: Zoila Magdalena Caiza Moreno <zoila.caiza@arca.gob.ec>**Enviado:** miércoles, 9 de diciembre de 2020 18:50**Para:** Franklin Pico <franklinapico@hotmail.es>; franchpico@hotmail.com <franchpico@hotmail.com>; cegt62@gmail.com <cegt62@gmail.com>**Cc:** Carla Isabel Guilcapi Durán <carla.guilcapi@arca.gob.ec>; Esteban Andrés Criollo Molina <esteban.criollo@arca.gob.ec>**Asunto:** Comunicación de inspección de control de cumplimiento de obligaciones a la autorización de aprovechamiento de agua otorgada a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A., Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008.

Estimados señores HIDROTAMBO S.A.

Reciba un cordial saludo de quienes formamos parte de la Agencia de Regulación y Control del Agua -ARCA, la presente tiene por objeto adjuntar el Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2592-OFde 9 de diciembre de 2020 el mismo fue remitido mediante el sistema

QUIPUX, el cual tiene como Asunto: **Comunicación de inspección de control de cumplimiento de obligaciones a la autorización de aprovechamiento de agua otorgada a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A., Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008.**, en el cual se indica lo siguiente: personal de la ARCA realizará una inspección técnica el día viernes 11 de diciembre de 2020, a partir de las 08H00, con la finalidad de realizar un control de carácter técnico que permita recopilar información como evidencia al cumplimiento de las obligaciones contempladas en la autorización de aprovechamiento de agua, otorgada a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A., Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008.

Buena tarde

De: "Esteban Andrés Criollo Molina" <esteban.criollo@arca.gob.ec>

Para: "Franklin Pico" <franklinapico@hotmail.es>, franchpico@hotmail.com, cegt62@gmail.com

CC: "Zoila Magdalena Caiza Moreno" <zoila.caiza@arca.gob.ec>, "Carla Isabel Guilcapi Durán" <carla.guilcapi@arca.gob.ec>

Enviados: Viernes, 4 de Diciembre 2020 14:58:51

Asunto: Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2535-OF. Solicitud de información sobre la autorización de aprovechamiento Compañía HIDROTAMBO S.A., Recurso Extraordinario De Revisión Nro. 2018-008.

Ing. Franklin Pico:
GERENTE GENERAL
Compañía HIDROTAMBO S.A.

El artículo 164 del Código Orgánico Administrativo señala: *"Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.*

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido"

Dentro de la resolución de Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008 de 16 de noviembre de 2020, página 7 se señalan los siguientes correos electrónicos: *"ingeniero Franklin Pico, Gerente General y Representante Legal de la Compañía HIDROTAMBO S.A en el casillero judicial Nro. 4789 del Palacio de Justicia de Quito y en los correos electrónicos franklinapico@hotmail.es cegt62@gmail.com del doctor Eduardo Gonzalez Tejada".*

Se verificó dentro del Sistema Documental Quipux el correo electrónico del Gerente General Ing. Franklin Pico, el cual consta como: franklinapico@hotmail.es

El Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2535-OF fue enviado por la Ing. Magdalena Caiza el jueves 03 de diciembre de 2020 a los correos electrónicos: franklinapico@hotmail.es y cegt62@gmail.com sin que se haya obtenido respuesta.

En este sentido, nos permitimos nuevamente notificar a usted a los correos electrónicos señalados el Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2535-OF de Asunto: Solicitud de información sobre la autorización de aprovechamiento de agua otorgada a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A., Recurso Extraordinario De Revisión Nro. 2018-008, suscrito por el Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control del Agua, en el cual se solicita información que evidencie el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Recurso Extraordinario De Revisión Nro. 2018-008.

Para cualquier aclaración y/o información adicional puede comunicarse con la Ing. Magdalena Caiza al 0998224697.

Saludos cordiales,

Esteban Criollo

Analista Técnico de Regulación y Control Técnico de Recursos Hídricos 3

Rumipamba E2-128 y República
(593 2) 394 4440 / 394 4459 - ext. 146
Código Postal 170519 / Quito - Ecuador
www.regulacionagua.gob.ec

<https://mail.arca.gob.ec/service/home/~/?auth=co&loc=es&id=22043&part=2>

--

Saludos cordiales,

Magdalena Caiza

Analista Técnico de Regulación y Control Técnico de Recursos Hídricos

Rumipamba E2-128 y República
Telf.: + (593 2) 394 4440 / 3944459 - ext. 146-148
Código Postal 170519 / Quito - Ecuador
www.regulacionagua.gob.ec

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA





firma-de-correos-ARCA_01.jpg
23 KB



Outlook-jrq4iv35.png
9 KB



Anexo 9.13

Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2602-OF

Quito, D.M., 10 de diciembre de 2020

Asunto: Solicitud de resultados de la medición de caudal realizados el día 30 de noviembre de 2020.

Señor Doctor
Vicente David Vásquez Granda
Director Ejecutivo
INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA
En su Despacho

De mi consideración:

Mediante Oficio Nro. MAAE-CGAJ-2020-0406-O de 26 de noviembre de 2020, el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y Agua informó a esta Agencia lo siguiente: *“Mediante oficio S/N suscrito el 23 de noviembre de 2020 y presentada a esta Cartera de Estado el día 24 de noviembre de 2020 la Directora Ejecutiva del CEDHU, el Responsable del área de agua y energía de la organización Acción Ecológica; y, el Director Ejecutivo de INREDH solicitan al Ministerio del Ambiente y Agua y a la Agencia de Regulación y Control del Agua se realicen varias acciones con el fin de evidenciar el cumplimiento de la resolución del recurso extraordinario de revisión No. 2018-008 expedida por esta Coordinación General de Asesoría Jurídica*

La Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y Agua corrió traslado del oficio en mención a esta Agencia con el fin de que se actuemos en el ámbito de nuestras competencias, además dispuso el acompañamiento del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMHI) con el fin de medir los caudales y sobre las inspecciones técnicas recalco que *“las mismas deberán realizarse máximo hasta el día 30 de noviembre de 2020 con el fin de observar el cumplimiento de la resolución referida ut supra, de los resultados de la misma se informará a la Coordinación General de Asesoría Jurídica”*.

Sobre la base de lo expuesto y de acuerdo al ámbito de nuestras competencias, informo a usted que dicha diligencia se efectuó el 30 de noviembre del presente año.

En este sentido, solicito a usted disponga a quien corresponda, remitir los resultados e informe respectivo de las mediciones de caudal realizadas en la fecha antes señalada, así como los certificados de calibración del o los equipos utilizados.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Marco Daniel Benalcazar Benalcazar
DIRECTOR EJECUTIVO (E)

Referencias:
- ARCA-ARCA-2020-2480-OF

Anexos:
- arca-arca-2020-2480-of_comunicacion_de_inspeccion.pdf
- arca-arca-2020-0592-of_corre_traslado.pdf





Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2602-OF

Quito, D.M., 10 de diciembre de 2020

Copia:

Señorita Magíster
Carla Isabel Guilcapi Durán
Directora de Regulación y Control de Recursos Hídricos (Subrogante)

Señorita Magíster
Zoila Magdalena Caiza
Analista Técnico de Regulación y Control Técnico de Recursos Hídricos 2

Señorita Magíster
Jenifer Lizeth Rodas Figueroa
Directora de Asesoría Jurídica

Señor Abogado
Juan Andres Delgado Garrido
Coordinador General de Asesoría Jurídica
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

zc/ec/CG/HM



Firmado electrónicamente por:
**MARCO DANIEL
BENALCAZAR
BENALCAZAR**



sembramos
Futuro

Lenin



Anexo 9.14

 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA COORDINACIÓN GENERAL TÉCNICA	CÓDIGO	FECHA																																										
FICHA DE LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN PARA USUARIOS QUE CUENTAN CON AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO DE AGUA CON FINES INDUSTRIAL, ELECTROELÉCTRICAS, FUERZA MECÁNICA, AGUA DE MOLA, TERMAL, RECREATIVO, RIEGO, ABBAYABERO, CAMARONERA Y PISCICOLA		dd/mm/aaaa																																										
I. INFORMACIÓN GENERAL DE LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN																																												
I.1 NOMBRE DEL CONCESIONARIO/AUTORIZADO, SEGÚN RESOLUCIÓN: Hidrotomba S.A																																												
I.2 NÚMERO DE PROYECTO: 2018-008	I.3 PLAZO DE AUTORIZACIÓN EN AÑOS: 10																																											
I.4 FECHA DE ADJUDICACIÓN: 7/10/2020																																												
I.5 FECHA DE ÚLTIMA RENOVACIÓN: -																																												
I.6 CANTIDAD TOTAL DE LA CONCESIÓN: -		I.7 CONTACTOS DEL CONCESIONARIO																																										
I.6.1 Ingrese el caudal total que tiene la concesión <input type="checkbox"/> Litros por segundo (l/s)		I.7.1 Número de Ciudad: 0988209051																																										
I.6.2 Pago actualizado: <input type="checkbox"/> (SI/NO)		I.7.2 Número Concesional: 033700860																																										
		I.7.3 Cédula y/o BID: 1803758166																																										
		I.7.4 E-mail: franchpico@hotmail.com																																										
		I.7.5 Dirección (Calle principal, Intersección):																																										
Emitir comprobante de último pago de las concesiones que tenga el estado																																												
II. UBICACIÓN DE LA CONCESIÓN																																												
II.1 Provincia: Balnear																																												
II.2 Cantón: Chillones																																												
II.3 Parroquia: San José del Tombo																																												
II.4 Referencia: Hidrotomba																																												
II.5 Demarcación Hidrográfica: Guaquevil / Guayas																																												
II.6 Centro de asociación al ciudad: Guaquevil																																												
II.9 INGRESO DE COORDENADAS DE LA CONCESIÓN en UTM WGS84 17S (Representativo)																																												
X(m):	702101																																											
Y(m):	9984062																																											
AUT(m):	408																																											
III. INFORMACIÓN DE FUENTE HÍDRICA																																												
III.1 TIPO DE FUENTE HÍDRICA																																												
Ingresar: NÚMERO DE FUENTE, NOMBRE DE FUENTE, COORDENADAS UTM WGS 84 Z 17S medida en campo; seleccione el número según correspondiera en: TIPO DE FUENTE, SUBTIPO DE FUENTE.																																												
TIPO DE FUENTE: <input checked="" type="checkbox"/> I. SUPERFICIAL (Ríos, acequia, quebradas, canales, embalses, esteros) <input type="checkbox"/> II. SUBTERRÁNEA (Pozos, galerías, afloramientos, vertientes)																																												
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: small;"> <thead> <tr> <th colspan="7">Coordenadas UTM WGS 84 ZONA 17S, según Resolución</th> </tr> <tr> <th>N° Fuente</th> <th>Nombre de Fuente</th> <th>Tipo Fuente</th> <th>Subtipo de Fuente</th> <th>X (m)</th> <th>Y (m)</th> <th>Alt</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Hidrotomba</td> <td>I</td> <td>-</td> <td>702101</td> <td>9984062</td> <td>408</td> </tr> <tr> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> </tr> </tbody> </table>			Coordenadas UTM WGS 84 ZONA 17S, según Resolución							N° Fuente	Nombre de Fuente	Tipo Fuente	Subtipo de Fuente	X (m)	Y (m)	Alt	1	Hidrotomba	I	-	702101	9984062	408																					
Coordenadas UTM WGS 84 ZONA 17S, según Resolución																																												
N° Fuente	Nombre de Fuente	Tipo Fuente	Subtipo de Fuente	X (m)	Y (m)	Alt																																						
1	Hidrotomba	I	-	702101	9984062	408																																						
Si se trata de OTROS como subtipo de fuente, ESPECIFIQUE, enumerando la fuente hídrica:																																												

2.2 INFORMACIÓN DE CAUDAL CAPTADO

Ingrese: NÚMERO DE FUENTE, CAUDAL CAPTADO; seleccione el número según corresponda en: TIPO DE USO; APROVECHAMIENTO; responda SI/NO según corresponda; complete si RESPONDE NO.

TIPO DE USO/APROVECHAMIENTO: 1. CONSUMO HUMANO, 2. RIEGO (QUE GARANTICE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA), 3. RIEGO PRODUCTIVO, 4. TURISMO, 5. HIDROELECTRICIDAD, 6. INDUSTRIAL, 7. ENVASADO DE AGUA, 8. OTRAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

N° Fuente	Caudal captado (l/s)	Uso, aprovechamiento, o.	Caudal aprovechado con caudal (SI/NO)	Si responde NO, ingrese el tipo de aprovechamiento observado	Caudal captado de acuerdo a legislación (SI/NO)	Si responde NO, ingrese el caudal con la legislación (l/s)	Caudales por uso (l/s)
1	-						

2.3 ACCIONES DE CONSERVACIÓN DE LA FUENTE

Escriba SI o NO, si realizó acciones de conservación de la fuente, de ser SI, seleccione con X las acciones de opción múltiple; Si respondió OTRAS ACCIONES, debe especificar; finalmente dese si existe alguna OBSERVACIÓN.

ACCIONES DE CONSERVACIÓN DE FUENTE: 1. REFORESTACIÓN, 2. FORESTACIÓN, 3. PROTECCIÓN DE CUENCA, 4. COBERTURA VEGETAL, 5. PREVENCIÓN DE CONTAMINACIÓN DE FUENTE, 6. OTRAS ACCIONES

N° Fuente	Realizó acciones (SI/NO)	TIPO DE ACCIONES						Si respondió OTRAS ACCIONES, especifique	Observaciones
		1	2	3	4	5	6		
1	SI	X							Se realizó Reforestación

III. DATOS DE LA CAPTACIÓN

3.1 DATOS DE LA CAPTACIÓN

Responda SI/NO, si tiene OBRA HIDRÁULICA DE CAPTACIÓN. Si contesta que SI continúe a la siguiente tabla; caso contrario especifique.

N° Fuente	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Obra Hidráulica de captación?	X												

Si responde NO, especifique cómo capta el agua

Ingrese: NÚMERO DE FUENTE, COORDENADAS UTM de cada captación; ingrese el número según corresponda: TIPO DE CAPTACIÓN, si elige OTRAS debe especificar el tipo de captación, MATERIAL DE CAPTACIÓN, si elige OTRAS debe especificar el material.

TIPO DE OBRA HIDRÁULICA DE CAPTACIÓN: 1. TOMA LATERAL, 2. REJILLA DE FONDO, 3. CÁMARA DE DRENAJE, 4. SUPERFICIAL - BOMBEO, 5. POZO, 6. OTROS

MATERIAL DE OBRA HIDRÁULICA DE CAPTACIÓN: 1. BORMOSÓN, 2. NANPOSTERÍA, 3. OTROS

N° Fuente	Tipo de captación	Si eligió OTROS, especifique	Material obra hidráulica de captación	Si eligió OTROS, especifique	Coordenadas de la Obra hidráulica de Captación UTM (WGS84 17S) en SITDO		
					X (m)	Y (m)	Alt.
1	1		1		702101	7774002	805

Responda SI/NO: si la captación cuenta con MEDIDOR DE CAUDAL, y responda también SI/FUNCIONA: si contesta que SI seleccione que TIPO DE MEDIDOR.

N° Fuente	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Tiene medidor?	SI												
Medidor en operación?	SI												

Encija y llene con X según corresponda al TIPO DE MEDIDOR de opción múltiple, además solicitar datos técnicos de los medidores y registrar los caudales en la obra de captación

TIPO DE MEDIDOR: 1. CAUDALÍMETRO ULTRASONICO, 2. CAUDALÍMETRO ELECTROMAGNÉTICO, 3. SENSOR DE NIVEL, 4. REJILLA LIMPIÉNTRICA, 5. OTROS

TIPO DE MEDIDOR						
N° Fuente	1	2	3	4	5	Si escogió OTROS, especifique
1	X					

IV. INFORMACIÓN DE LA CONDUCCIÓN

4.1 DATOS DE LA CONDUCCIÓN OBSERVADOS SEGÚN EL USO

Ingresar: NÚMERO DE FUENTE; Ingresar el número según corresponda: TIPO DE CONDUCCIÓN, MATERIAL DE CONDUCCIÓN.

TIPO DE CONDUCCIÓN: 1. GRAVEDAD, 2. PRESIÓN

MATERIAL DE LA CONDUCCIÓN: 1. TUBERÍA PVC, PPRV, POLIÉTFENO, 2. TUBERÍA DE ACERO, HIERRO DÚCTIL, 3. CANAL REVESTIDO, 4. CANAL NO REVESTIDO, 5. OTROS

N° Fuente	Tipo de conducción	Material de conducción	Si escogió OTROS, especifique
1	1, 2	1	

V. INFORMACIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

5.1 DATOS DEL PROCESO PRODUCTIVO OBSERVADOS SEGÚN EL USO

Responda SI/NO: si el usuario cuenta con REGISTRO DE CAUDAL EN EL PROCESO PRODUCTIVO, en los usos o aprovechamientos de agua de cada uno de las fuentes. De responder que SI, adjuntar el registro de caudal del proceso (caudal de ingreso, consumo y descarga del proceso); y si CUENTA CON LOS PERMISOS AMBIENTALES. De responder que SI, adjuntar copia de licencia ambiental, resolución y Plan de manejo Ambiental. Al final, llenar el check list de la ficha.

N° Fuente	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Cuenta con registro de caudal en el proceso?	X												

5.2 PERMISOS AMBIENTALES

N° Fuente	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Cuenta con Permisos Ambientales?	X												

VI. INFORMACIÓN DE LA DESCARGA DE AGUAS

6.1 DATOS DE LA DESCARGA DE AGUAS OBSERVADOS SEGÚN EL USO

TRATA EL AGUA ANTES DE LA DESCARGA, responda SI/NO

N° Fuente	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Trata el agua antes de la descarga?	SI												

Marque con X el TIPO DE TRATAMIENTO, de seleccionar OTROS, especifique: añadir copia de informes de calidad de agua antes y después de la descarga

TRATAMIENTO	NÚMERO DE FUENTES												Especifique el Sobito	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
1. PRIMARIO	X													
2. SECUNDARIO														
3. TERCERARIO														
4. DESINFECCIÓN														
5. DISPOSICIÓN DE Lodos														
6. OTROS														

Especifique:

Ingrese: NÚMERO DE FUENTE, Marque con X el valor correspondiente al DESTINO DE LA DESCARGA de según múltiple.

DESTINO DESCARGA	1. RÍO, 2. ESTERO, 3. QUEBRADA, 4. ALCANTARILLADO, 5. OTROS					Si escoge OTROS, especifique	Nombre del cuerpo receptor
	DESTINO DE LA DESCARGA						
	N° Fuente	1	2	3	4		
	1	X					

VII. ANEXOS

7.1 LISTA DE DOCUMENTOS QUE EL USUARIO DEBE ENTREGAR:

Marque con X los DOCUMENTOS ENTREGADOS POR EL USUARIO

- 1. Resolución emitida por la Autoridad de Agua
- 2. Comprobante de último pago de las concesiones que tenga el usuario
- 3. Hojas técnicas de los medidores de caudal en captaciones
- 4. Registro de caudales en captación
- 5. Caudal de ingreso al proceso productivo
- 6. Caudal de consumo del proceso productivo
- 7. Caudal de descarga del proceso productivo
- 8. Licencia ambiental, Certificado ambiental u otros, Resolución Ambiental
- 9. Plan de manejo ambiental
- 10. Informe de calidad de agua antes y después del tratamiento

7.2 OBSERVACIONES O SUGERENCIAS GENERALES

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____

7.3 DATOS DEL TÉCNICO RESPONSABLE

Nombre: Miguel Ángel Ceiza
 E-mail: 2016.ceiza@arica.gub.ve
 Teléfono convencional: 3944440
 Celular: 0998224692

El siguiente quien proporciona información

Nombre:	Franklin Daniel Pico Salazar
E-mail:	franchpico@hotmail.com
Teléfono convencional:	032700860
Celular:	0998209091

<u>Margaleno Curi 24</u> TÉCNICO DE LA ARCA Nombre: Cargo: Analista Técnico	<u>Franklin P</u> USUARIO O DELEGADO Nombre: Franklin Daniel Pico Cargo: Jefe de SSO y M.A.
--	--



Anexo 9.15

Oficio Nro. INAMHI-INAMHI-2020-0562-O

Quito, D.M., 24 de diciembre de 2020

Asunto: Solicitud de resultados de la medición de caudal realizados el día 30 de noviembre de 2020.

Señor Ingeniero
Marco Daniel Benalcazar Benalcazar
Director Ejecutivo (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA ARCA
En su Despacho

De mi consideración:

Mediante Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2602-OF de 10 de diciembre de 2020, donde se solicita los resultados e informe respectivo de las mediciones de caudal realizadas, así como los certificados de calibración de los equipos utilizados *con el fin de observar el cumplimiento de la resolución referida ut supra*.

Se remite en adjunto los resultados e informe respectivo de las mediciones de caudal realizadas así como el informe de calibración de los equipos utilizados.

Con sentimiento de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Vicente David Vásquez Granda
DIRECTOR EJECUTIVO

Referencias:
- INAMHI-INAMHI-2020-0445-E

Anexos:
- informe_técnico_de_comisión_aforo_en_hidrotambo_final-signed-signed-signed-signed(1).pdf
- informe_técnico_labmet_2020-2016_compressed.pdf

Copia:
Señorita Magíster
Carla Isabel Guilcapi Durán
Directora de Regulación y Control de Recursos Hídricos (Subrogante)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA ARCA

Señorita Magíster
Zoila Magdalena Caiza
Analista Técnico de Regulación y Control Técnico de Recursos Hídricos 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA ARCA

Señorita Magíster
Jenifer Lizeth Rodas Figueroa
Directora de Asesoría Jurídica
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA ARCA

Señor Abogado





Oficio Nro. INAMHI-INAMHI-2020-0562-O

Quito, D.M., 24 de diciembre de 2020

Juan Andres Delgado Garrido
Coordinador General de Asesoría Jurídica
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

pr



Firmado electrónicamente por:
VICENTE DAVID
VASQUEZ GRANDA



INFORME TÉCNICO DE REALIZACIÓN DE AFOROS EN EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO HIDROTAMBO RÍO DULCEPAMBA

Para: PhD. Vicente Vásquez Granda
Director Ejecutivo INAMHI

De: Ing. José González.
Coordinador Proceso Desconcentrado Guayas
Ing. Jefferson Lucas
Analista Regional en O&M de la Red Nacional de Observación
Hidrometeorológica

Asunto: Informe sobre realización de aforos para determinar caudales en el
Proyecto Hidroeléctrico Hidrotambo.

Fecha: 03 de diciembre de 2020.

Antecedentes:

Mediante Oficio Nro. ARCA-ARCA-2020-2459-OF, de fecha 27 de noviembre de 2020, el Ing. Marco Benalcázar Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), solicita al INAMHI el acompañamiento técnico para realizar la medición de caudales en el Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo, ubicado en la parroquia del mismo nombre.

El Director Ejecutivo del INAMHI, dispone al personal de Proceso Desconcentrado Guayas realice dicho acompañamiento y actividad.

Objetivo:

- Realizar aforos para la determinación de caudales en los puntos donde disponga el ARCA.

Personal que integró la comisión:

- Ing. José González.
- Ing. Jefferson Lucas.

Actividades desarrolladas:

Lunes 30/11/2020

La comisión de servicios inicio a las 03:00, partiendo desde las oficinas de Guayaquil hacia el sector Las Guardias (Provincia de Bolívar), arribando a las 06:30. En Las Guardias era el punto de encuentro con la delegación del ARCA que venía desde el cantón San Miguel.

Luego nos dirigimos hacia el hidroeléctrica Hidrotambo, llegando a las 08:00.

Se realizó inspección visual del cauce del río, y la Mgs. Zoila Caiza, Analista Técnica de Regulación y Control Técnico de Recursos Hídricos del ARCA (email: zoila.caiza@arca.gob.ec, celular: 0998224697) nos solicitó medir el caudal en las aguas que se dirigen hacia la captación de la hidroeléctrica.

Punto #1: río Dulcepamba, antes de la captación de la Hidroeléctrica Hidrotambo.

Coordenadas: 01°57'09.8" S, 079°10'58.2" W, elevación 413 m.

Para realizar el aforo se realizaron las siguientes actividades:

- Preparación del equipo de aforo.
- Utilizamos una soga de un extremo a otro para señalar las referencias. Se marcan las distancias entre marcas horizontales cada 0.50 cm.
- Inicio del aforo 09:20.
- Se realiza la medición del número de revoluciones con la ayuda del molinete en cada una de las distancias marcadas. Por cada vertical se utilizó el método de los 2 puntos, se efectúa dos medidas de velocidad una al 20% y 80% de la profundidad, contados a partir de la superficie del agua. El tiempo de medición de los intervalos es de 30 s.
- Elaboración de ficha de Aforos en terrenos.
- Fin del aforo 10:10.

El aforo fue hecho a pie.

Luego, nos movilizamos hacia el canal de devolución de las aguas de la Hidroeléctrica Hidrotambo, llegando a las 11:20.

Punto #2: Canal devolución de las aguas, Hidroeléctrica Hidrotambo.

Coordenadas: 01°57'28.1" S, 079°12'35.5" W, elevación 265 m.

Para realizar el aforo se realizaron las siguientes actividades:

- Preparación del equipo de aforo.
- Utilizamos una soga de un extremo a otro para señalar las referencias. Se marcan las distancias entre marcas horizontales cada 0.50 cm.
- Inicio del aforo 11:30.
- Por tratarse de la medición de caudal en un canal, la profundidad es igual en toda la sección transversal, por lo tanto, se mide el número de vueltas a una sola profundidad debido a que era poco profundo (0.33 cm). El tiempo de medición de los intervalos es de 30 s.
- Elaboración de ficha de Aforos en terrenos.
- Fin del aforo 11:51.

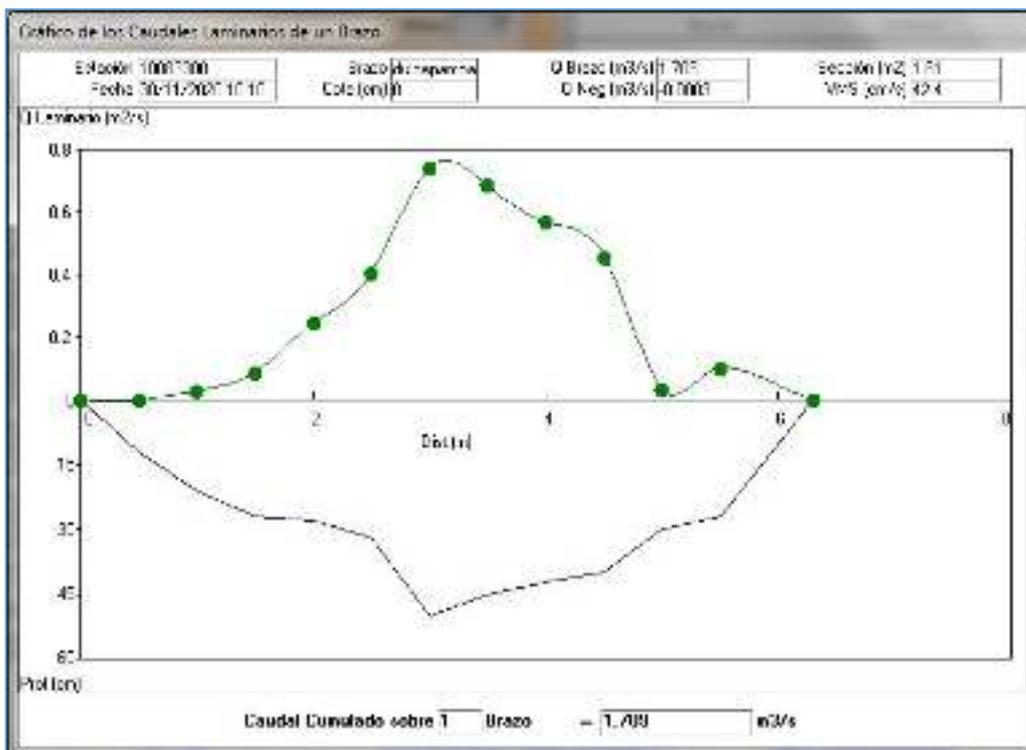
El aforo fue hecho desde un puente.

Nos dirigimos hacia la Parroquia San José del Tambo para el almuerzo, llegando a las 12:30

A las 13:30 se retornó desde San José del Tambo hacia Guayaquil, arribando a las 16:30.

Resultados obtenidos:

Aforo del punto #1

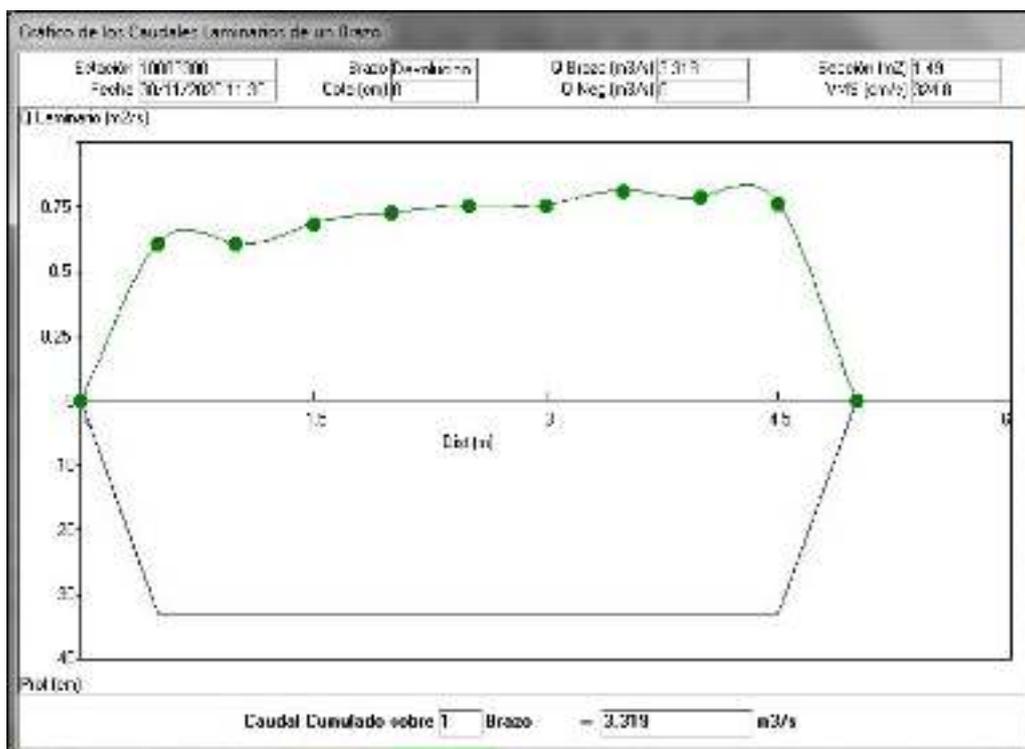


Editar un Aforo (ficha completa)

Id Estación: 10083300	Posición Sección: (km) - Negativo hacia Arriba
Captor: I-1	Sección Mojada: 1.811 (m²)
Fecha/Hora: 30/11/2020 10:10	Perímetro Mojado: 6.42 (m)
H: 0 (cm)	Velocidad Media Superficie: 0.42 (m/s)
Q: 1.709 (m³/s)	Autor Aforo: Jefferson Lucas
Fecha Inicio:	Autor Procesamiento:
Fecha Final:	Modo Operatorio: BARRAS
H Inicio (cm):	Modo Procesamiento:
H Final (cm):	Lugar de Archivo:
H Mini (cm):	Criterio Txt:
H Maxi (cm):	Criterio Num:
Ancho: 6.3 (m)	MES Superficie (mg/l):
Prof Maxi: 0.5 (m)	MES Sección (mg/l):
H alternativo (cm):	Fondo móvil: <input type="checkbox"/>
Q alternativo (m³/s):	Activado: <input checked="" type="checkbox"/>
Comentario:	

Barra de herramientas:

Aforo del punto #2



Editar un Aforo (ficha completa)

Id Estación: 10083300	Posición Sección: (km) - Negativo hacia Arriba
Cepto: I-1	Sección Mojada: 1.485 (m²)
Fecha/Hora: 30/11/2020 11:30	Perímetro Mojado: 5.2 (m)
H: 0 (cm)	Velocidad Media Superficie: 3.25 (m/s)
Q: 3.319 (m³/s)	Autor Aforo:
Fecha Inicio:	Autor Procesamiento:
Fecha Final:	Modo Operatorio: BARRAS
H Inicio (cm):	Modo Procesamiento:
H Final (cm):	Lugar de Archivo:
H Mini (cm):	Criterio Txt:
H Maxi (cm):	Criterio Num:
Ancho: 5 (m)	MES Superficie (mg/l):
Prof Maxi: 0.33 (m)	MES Sección (mg/l):
H alternativo (cm):	Fondo móvil: <input type="checkbox"/>
Q alternativo: 3.319 (m³/s)	Activado: <input checked="" type="checkbox"/>
Comentario:	

Ecuación de la Hélice

Administración de las Hélices										
Orden	h									
Hélice	2.1407		Descripción							helice seba molinete grande BARRAS
Paso	0.25									
a1	b1	Límite 1		a2	b2	Límite 2		a3	b3	
0.2569	0.0058	1.34		0.2487	0.0168	3.95		0.2547	-0.0069	
Primera	Ultima	Suprimir			Añadir		Importar desde HYDROM 2		Cerrar	
Anterior	Siguiente									

Conclusiones:

- Se realizaron los aforos de manera satisfactoria.
- Se elaboraron las fichas de Aforos en terrenos por cada uno de los puntos solicitados por el ARCA.
- Se determinaron los siguientes caudales promedios:
 - Río Dulcepamba (captación Hidrotambo): 1.709 m³/s.
 - Hidrotambo (devolución de las aguas): 3.319 m³/s. Vertedero.

Elaborado por:	
 Firmado electrónicamente por: JOSE ARMANDO GONZALEZ RUIZ	 Firmado electrónicamente por: JEFFERSON RAUL LUCAS BARCIA
Ing. José González Coordinador Proceso Desconcentrado Guayas	Ing. Jefferson Lucas Analista Regional en O&M de la Red Nacional de Observación Hidrometeorológica

Revisado por:	Aprobado por:
 Firmado electrónicamente por: JUAN RODRIGO POMBOSA LOZA	 Firmado electrónicamente por: VICENTE DAVID VASQUEZ GRANDA
Ing. Rodrigo Pombosa Proceso Desconcentrado Guayas	PhD. Vicente Vásquez Director Ejecutivo



ANEXOS

Punto # 1: Río Dulcepamba (Captación hacia Hidrotambo)



Fig. 1 Sección punto #1 Río Dulcepamba (captación Hidrotambo)



Fig. 2 Aforo punto #1 Río Dulcepamba (captación Hidrotambo)



Punto # 2: Canal Hidrotambo (Devolución de las aguas al río Dulcepamba)



Fig. 3 Sección punto #2 Hidrotambo (devolución de las aguas)



Fig. 4 Aforo punto #2 Hidrotambo (devolución de las aguas)

**INTERCOMPARACIÓN EN TUNEL DE VIENTO ABIERTO PARA
VERIFICACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE MOLINETE Seba F2256-
Hélice 2.1405.250.125.**

INFORME TÉCNICO LABMET-2020-016

De: Ing. David Tonato
Coordinador Laboratorio de Metrología

Para: Ing. Davy Carrión
Director de la Red Nacional de Observación Hidrometeorológica

Asunto: "Intercomparación en túnel de viento abierto para verificación del funcionamiento de molinete Seba F2256- Hélice 2.1405.250.125".

Fecha: Quito, 07 de Agosto de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a la acción mencionada en el asunto para informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Con el objetivo principal de identificar el nivel de operatividad del molinete Seba F2256- Hélice 2.1405.250.125 con el que se realizan los aforos de ríos en el Proceso Desconcentrado del Guayas, por parte de la DROH solicita la "Verificación de operatividad del molinete Seba por medio de intercomparación utilizando un molinete patrón nuevo C31- 320127-OTT. Hélice1-202986".

Se entiende como intercomparación a la toma de muestras utilizando los mismos métodos de recolección para los dos sensores tanto el patrón como el verificado.

Para la verificación de funcionamiento del molinete con respecto al equipo patrón en el Túnel de Viento se debe considerar:

- Cuando la verificación de molinetes se efectúe por unidades separadas, éstos deberían verificarse periódicamente cada año o después de haberse utilizado

durante 300 horas, eligiéndose el tiempo menor. (Hidrología Reglamento Técnico Volumen III WMO-No. 49 edition, 2006.IV-4.5).

- Además de lo dispuesto en las reglas anteriores, los molinetes deberían recalibrarse siempre que su funcionamiento resulte sospechoso. (Hidrología Reglamento Técnico Volumen III WMO-No. 49 edition, 2006. IV-4.6).
- Los sensores a utilizarse como patrón en campo deben garantizar que su funcionamiento es óptimo y no ha sido afectado físicamente en toda su estructura, en el caso del equipo patrón C31- 320127-OTT, Hélice1-202986 es un equipo relativamente nuevo ya que se lo mantiene en el cuarto de patrones y es utilizado únicamente para realizar pruebas de funcionamiento en laboratorio.
- La precisión de los sensores patrón debe ser igual o mejor a los sensores verificados.

La metodología a utilizarse debe fundamentarse en procedimientos aceptados por organismos certificados como el INAMHI u otros los mismos que se basan en las siguientes normativas.

- Hidrología Reglamento Técnico Volumen III WMO-No. 49 edition, 2006.
- NORMA ISO 8363 : 1980. 'Guide for selection of method for measuring flow in open channels'
- NORMA ISO-INEN-IEC-17025-2018
- Manual de los equipos recomendado por el fabricante.

2. EQUIPOS UTILIZADOS PARA VERIFICACIÓN METROLÓGICA

- Se utiliza como patrón de intercomparación el dispositivo C31- 320127-OTT, Hélice1-202986 que se muestra en la figura.1, sus especificaciones técnicas se detallan a continuación:



Figura 1. Equipo Patrón C31- 320127-OTT. Hélice1-202986.

- Se utiliza el Túnel de Viento Abierto con Patrones de tipo Hilo Caliente.



3. METODOLOGÍA

3.1 Metodología para adquisición de datos.

El día 03 y 04 de agosto de 2020 se realiza la intercomparación en el túnel de viento abierto ubicado en el Laboratorio de Metrología, con el objetivo de determinar el porcentaje de desviación en que se encuentra el molinete marca Seba F2256- Hélice 2.1405.250.125 propiedad del INAMHI asignado al Proceso Desconcentrado del Guayas siguiendo el procedimiento normal de pruebas para molinetes, donde los dos equipos tanto con el

molinete a ser verificado como al equipo patrón se los arma en adaptaciones mecánicas regulables tanto en posición vertical como en horizontal, la velocidad del túnel es variada dependiendo de los límites especificados por el fabricante de las Hélices, en cada una de las medidas se las dividió en velocidades de 1m/s, 1.5m/s, 2m/s, 2.5m/s y 3m/s en cada uno de estos puntos con al menos diez medidas diferentes con el fin de obtener los promedios con desviaciones mínimas, para mantener la estabilidad entre cada cambio de velocidad se esperó un tiempo de entre 10 minutos y 15 minutos, el equipo que mide la velocidad del Viento dentro del Túnel es e monitori Patrón KANOMAX con dos sensores anemómetros de hilo caliente ubicados en la parte delantera y posterior del área de medida.

3.2 Metodología para el análisis.

Una vez obtenidos los datos se realiza un análisis manual con la ayuda de Excel tomando básicamente los valores instantáneos que cada contador mide de las revoluciones resultado del movimiento inducido por el Túnel a diferentes velocidades para finalmente determinar el total y compararlos porcentualmente entre ellos.

Para determinar los resultados de la intercomparación entre los instrumentos se utilizan los criterios de incertidumbre entre aforos de la NORMA ISO 8363: 1980 de la guía para métodos de medida para canales abiertos que se adjunta en digital en el presente informe, cabe señalar que es tomado de los manuales de la India por motivos de propiedad intelectual y presupuesto como se señala a continuación:

"This standard was first published in 1981. The standard was based on ISO 8363 : 1980 'Guide for selection of method for measuring flow in open channels'. Since the publication of IS 9922 : 1981, development has taken place and an advancement in the related technology has been made in the international scenario. In order to ensure compatibility with the revised ISO/TR 8363 : 1997, the present revision has been taken up."

Table 1 Application Conditions

SI No.	Method		Criteria					Uncertainty		
	Description	Ref to IS No.	Width	Depth	Velocity	Sediment Load	Approach Condition	Time Factor	Minimum Percentage	Comment
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
i)	Velocity-area, by wading	IS 1192	L, M, S	S	S	—	b, c, d	J, K	±5	A, B
ii)	Velocity-area, from bridge	IS 1192	L, M, S	L, M, S	L, M, S	—	b, c, d	J, K	±5	A, B, C, D
iii)	Velocity-area, cableway	IS 1192	L, M, S	L, M, S	L, M, S	—	b, c, d	J, K	±5	A, B, C
iv)	Velocity-area, static boat	IS 1192	L, M, S	L, M	L, M, S	—	b, c, d	J, K	±5	A, B, C, E

Tabla 1. Guide for selection of method for measuring flow in open channels

De la tabla 1 tomada de la mencionada norma en la página 3 detalla acerca de la incertidumbre en un $\pm 5\%$ para la comparación entre de las medidas tomadas total resultante con cada método o instrumento por lo que se toma en total una incertidumbre de comparación sumando las incertidumbres parciales, es decir un máximo de 10% en la comparación del caudal total entre dos aforos en las mismas condiciones.

4. RESUMEN DE RESULTADOS

HELICE OTT 2 2000						
Coefficiente de fábrica y laboratorio	a	Vueltas en 30s	b	Limites		
v1	0.250%	8.8	0.018		0.75	1.0811
v2	0.250%	8.805	0.005		0.95	1.250

Velocidad Túnel	Vueltas	Revoluciones/30s	Velocidad OTT calculada m/s
1 m/s	58	1.767	0.484
1.5 m/s	100	3.003	0.87
2 m/s	138	4.167	1.375
2.5 m/s	207	6.267	1.758
3 m/s	284	8.527	2.358

Cantidad máxima de vueltas para la hélice OTT: 280.7

HELICE SEBA 2 200 250 LH						
Coefficiente de fábrica y laboratorio	a	Vueltas en 30s	b	Limites		
v1	0.250%		0.005%		1.34	0.415
v2	0.3487		0.0005		1.85	2.998
v3	0.3547		0.0008		25	2.124

Velocidad Túnel	Vueltas	tiempo del contador segundos	Vueltas en 30s	Velocidad Seba calculada m/s	Velocidad OTT calculada m/s
1 m/s	40	30	1.63	0.4754	0.484
1.5 m/s	60	30	2.20	0.62294	0.87
2 m/s	112	30	4.03	1.14059	1.375
2.5 m/s	189	30	6.30	1.74161	1.758
3 m/s	251	30	8.37	2.35755	2.358

Cantidad máxima de vueltas para la hélice Seba: 300

RESULTADOS				
VELOCIDAD TUNEL	HELICE OTT m/s	HELICE SEBA m/s	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE ERRORES
1 m/s	0.484	0.475	0.009	1.86
1.5 m/s	0.87	0.813	0.057	6.55
2 m/s	1.375	1.294	0.081	5.90
2.5 m/s	1.758	1.741	0.017	0.96
3 m/s	2.358	2.094	0.264	11.37
ERRORES PROMEDIO				7.81

Tabla 2. Cálculos y comparación porcentual de resultados.

Una vez realizado el mantenimiento mecánico del equipo Seba donde se realizó el cambio del eje principal, reemplazo de rodamientos, limpieza y aceitado se procede a instalar los equipos Patrón y de Campo dentro del Túnel de Viento Abierto.

Se encuentra que para romper la inercia de los instrumentos se necesita una velocidad inicial de 1.6 m/s dentro del Túnel de Viento para posteriormente regularla a las velocidades consideradas.

Según los resultados obtenidos con el método manual Excel de la Tabla 2 de la comparación de los instrumentos en la verificación podemos notar que las velocidades totales resultantes utilizando el molinete patrón C31- 320127-OTT. Hélice1-202986 inducidas en el túnel de viento en promedio comparadas con los resultados promedios de las velocidades parciales del molinete Seba F2256- Hélice 2.1405.250 donde el resultado porcentual en la comparación promedio entre las velocidades es de %7.81, tomando en cuenta las normativas de comparación expuestas anteriormente podemos decir que se encuentra dentro del rango normal de trabajo ya que las incertidumbres totales máximas tolerables se encuentran en %10 y el equipo puede operar en campo.

Att:



MSc. David Tonato

Coordinador del Laboratorio de Metrología INAMHI

*Recibido por
Dora Córdova
Profesora
07-AGD-2020*

Tabla I.2.5. Exactitud recomendada (nivel de incertidumbre), expresada en el intervalo de confianza del 95 por ciento

Precipitación (cantidad y tipo)	3 a 7%
Intensidad de lluvia	1 mm h ⁻¹
Espesor de nieve (puntual)	1 cm por debajo de 20 cm o 10% por encima de 20 cm
Contenido de agua en nieve	2,5 a 10%
Evaporación (puntual)	2 a 5%, 0,5 mm
Velocidad del viento	0,5 m s ⁻¹
Nivel de agua	10 a 20 mm
Altura de ola	10%
Profundidad de agua	0,1 m, 2%
Anchura de la superficie de agua	0,5%
Velocidad de flujo	2 a 5%
Caudal	5%
Concentración de sedimentos en suspensión	10%
Transporte de sedimentos en suspensión	10%
Transporte de carga de fondo	25%
Temperatura del agua	0,1 a 0,5 °C
Oxígeno disuelto (temperatura del agua superior a 10 °C)	3%
Turbidez	5 a 10%
Color	5%
pH	0,05 a 0,1 unidad de pH
Conductividad eléctrica	5%
Espesor de hielo	1 a 2 cm, 5%
Capa de hielo	5% para ≥ 20 kg m ⁻³
Humedad del suelo	1 kg m ⁻³ ≥ 20 kg m ⁻³

Notas:

1. Cuando se recomienda un intervalo de valores de exactitud, el valor inferior es aplicable a las mediciones en condiciones relativamente buenas, y el valor superior es aplicable a las mediciones en situaciones difíciles.
2. La obtención del grado de exactitud recomendado en las mediciones de precipitación (de 3 a 7 por ciento) dependerá de numerosos factores, entre ellos las características del medidor. Cuando el orificio de los medidores se halle por encima del terreno, la deficiencia de captación del medidor estará fuertemente determinada por la velocidad del viento y el tipo de precipitación. En el caso de una precipitación ligera de nieve en presencia de fuerte viento, por ejemplo, la deficiencia puede llegar a ser de un 50 por ciento o superior.

El término "red" suele utilizarse en un sentido menos riguroso. Se habla a veces de redes de agua superficial, de agua subterránea, de precipitación, o de calidad del agua para referirse a un conjunto de medidores y estaciones cuyos objetivos no son coherentes. En los términos de esta definición, los emplazamientos de obtención de datos de una red pueden incluso responder a finalidades diferentes en cuanto a los datos que se obtienen. Esta disparidad de aplicaciones no entraña tan solo un significado inapropiado. Puede ser causa de confusión y de falsas expectativas para los directores de programas e hidrólogos que aborden el análisis y diseño de una red.

El diseño de una red puede estar basado en el aprovechamiento máximo de la utilidad económica de los datos que se desea recopilar. Sin embargo, una situación así no refleja la realidad. En términos generales, cuando se adopta una decisión relacionada con los recursos hídricos, los efectos económicos de los datos hidrológicos no son nunca tenidos en consideración. Las decisiones se adoptan en base a los datos disponibles; la posibilidad de retrasar la decisión para obtener un mayor número de datos no es uno de los aspectos contemplados, o bien se considera inaceptable. Sin embargo, hay algunas excepciones a esta norma

Anexo 9.16

 HIDROTAMBO Energía Limpia con poder	CENTRAL HIDROELECTRICA SAN JOSE DEL TAMBO DE HIDROTAMBO S.A.	Revisión:	
		Fecha:	
		Código:	
		Página:	

SENSORES DE MEDICION CENTRAL HIDROELECTRICA SAN JOSE DEL TAMBO DE HIDROTAMBO S.A.

Se encuentran instalados (2 unidades), en la zona de captación, en los canales del desarenador, ubicados en coordenadas UTM (m.) 0701921 ESTE; 9783936 NORTE.

Son de tipo: Sensor Ultrasónico 24Vdc 4-20mA An Modbus de Marca Ultrasonic Probe, con números de serie N°.1: 1908FM0201 y N°.2: 1908FM0202, de modelo ULFM, instalado y con inicio de operaciones desde el 23 de agosto de 2019.

Además de una unidad RTU, Unidad de Terminal Remota, que permite la adquisición y registro de datos, de marca TBOX con N° Serie TBX-2002732 y Modelo SE-MS-CPU32-S2.

Datos que también constan en el FORMULARIO DE METADATOS DEL SISTEMA DE MEDICIÓN DE CONSUMOS DE AGUA CRUDA – SMCAC, de la Secretaria del Agua en el proceso N°. 1345 – 2016



IMPLANTACION DE SENSORES



SENSORES

La frecuencia de medida de los sensores es de cada 5 minutos, y al final del día se tiene el resumen diario, el que queda registrado. Los reportes se lo hacen mensualmente, al descargar los archivos y enviarlos a la Secretaria del Agua.

A continuación, un ejemplo de los datos enviados, como lo solicita la Secretaria y una explicación de los mismos

	CENTRAL HIDROELECTRICA SAN JOSE DEL TAMBO DE HIDROTAMBO S.A.	Revisión:	
		Fecha:	
		Código:	
		Página:	

fecha_1_9899641d, cdt	Año	Mes	Día	Hora (hhmmss)	Consumo diario (m3)	Consumo diario (m3/s)	Calidad de dato
20190801235900,172152.00,55	2019	8	1	235900	172152	1.99	55
20190802235900,141868.80,55	2019	8	2	235900	141868.8	1.64	55
20190803235900,138240.00,55	2019	8	3	235900	138240	1.60	55
20190804235900,138240.00,55	2019	8	4	235900	138240	1.60	55
20190805235900,138240.00,55	2019	8	5	235900	138240	1.60	55
20190806235900,138240.00,55	2019	8	6	235900	138240	1.60	55
20190807235900,138326.80,55	2019	8	7	235900	138326.8	1.60	55
20190808235900,141696.00,55	2019	8	8	235900	141696	1.64	55
20190809235900,141048.00,55	2019	8	9	235900	141048	1.63	55
20190810235900,139622.40,55	2019	8	10	235900	139622.4	1.62	55
20190811235900,140616.00,55	2019	8	11	235900	140616	1.63	55
20190812235900,139752.00,55	2019	8	12	235900	139752	1.62	55
20190813235900,139881.60,55	2019	8	13	235900	139881.6	1.62	55
20190814235900,139795.20,55	2019	8	14	235900	139795.2	1.62	55
20190815235900,139622.40,55	2019	8	15	235900	139622.4	1.62	55
20190816235900,139752.00,55	2019	8	16	235900	139752	1.62	55
20190817235900,139622.40,55	2019	8	17	235900	139622.4	1.62	55
20190818235900,139924.80,55	2019	8	18	235900	139924.8	1.62	55
20190819235900,116467.20,55	2019	8	19	235900	116467.2	1.35	55
20190820235900,131068.80,55	2019	8	20	235900	131068.8	1.52	55
20190821235900,133747.20,55	2019	8	21	235900	133747.2	1.55	55
20190822235900,137505.60,55	2019	8	22	235900	137505	1.59	55
20190823235900,115836.32,50	2019	8	23	235900	115836.32	1.34	50
20190824235900,113912.48,50	2019	8	24	235900	113912.48	1.32	50
20190825235900,112639.93,50	2019	8	25	235900	112639.93	1.30	50
20190826235900,90112.00,50	2019	8	26	235900	90112	1.04	50
20190827235900,109041.03,50	2019	8	27	235900	109041.03	1.26	50
20190828235900,110592.00,50	2019	8	28	235900	110592	1.28	50
20190829235900,110591.75,50	2019	8	29	235900	110591.75	1.28	50
20190830235900,106495.93,50	2019	8	30	235900	106495.93	1.23	50
20190831235900,107490.00,50	2019	8	31	235900	107490	1.24	50

El reporte a la Secretaria se lo hace en una línea, con la separación de comas para los datos, que constan de:

Año, mes, día. El dato de **235900**, es la hora del registro final del día

El consumo diario en m3 y su cálculo en consumo de m3/s.

Al final la **calidad de dato**, que es un valor que nos indica condiciones que pueden afectar la lectura del sensor y para esto se tiene:

50: Valor correcto. - sensor trabaja correctamente, valor medido válido.

55: No se puede asegurar por completo la calidad del dato



Ing. Civil José V. Villacreses B.
REG. SENESCYT 1010-07-764507

Día (ENERO)	Consumo diario (m3/s)		
	D1	D2	TOTAL
1	1.937	1.979	3.917
2	1.937	1.979	3.917
3	1.712	1.737	3.449
4	1.509	1.522	3.031
5	1.544	1.553	3.097
6	1.519	1.528	3.047
7	1.289	1.302	2.591
8	1.312	1.322	2.634
9	1.270	1.289	2.559
10	1.268	1.275	2.543
11	1.265	1.272	2.538
12	1.272	1.276	2.547
13	1.231	1.236	2.467
14	1.233	1.244	2.477
15	1.298	1.318	2.615
16	1.277	1.301	2.578
17	1.266	1.279	2.545
18	1.300	1.304	2.605
19	1.328	1.346	2.674
20	1.354	1.372	2.726
21	2.787	2.747	5.534
22	3.102	3.047	6.149
23	3.104	3.065	6.169
24	3.034	2.999	6.032
25	3.040	3.020	6.060
26	3.038	3.005	6.043
27	3.079	3.041	6.120
28	3.310	3.268	6.579
29	3.237	3.204	6.440
30	3.237	3.202	6.439
31	3.198	3.159	6.357

Día (FEBRERO)	Consumo diario (m3/s)		
	D1	D2	TOTAL
1	3.280	3.246	6.526
2	3.231	3.209	6.439
3	3.198	3.171	6.369
4	3.244	3.215	6.459
5	3.116	3.085	6.201
6	3.215	3.162	6.377
7	3.182	3.163	6.345
8	3.171	3.154	6.324
9	3.313	3.303	6.616
10	3.363	3.338	6.700
11	3.232	3.197	6.429
12	3.414	3.380	6.794
13	3.467	3.430	6.898
14	3.452	3.409	6.862
15	3.503	3.464	6.967
16	3.537	3.518	7.055
17	3.663	3.627	7.290
18	3.593	3.627	7.220
19	3.573	3.543	7.116
20	3.588	3.570	7.158
21	3.628	3.570	7.198
22	3.085	3.010	6.095
23	3.536	3.485	7.021
24	2.637	2.699	5.335
25	3.540	3.474	7.014
26	3.592	3.519	7.110
28	3.653	3.579	7.232
29	3.420	3.344	6.764

(

Día (MARZO)	Consumo diario (m3/s)		
	D1	D2	TOTAL
1	3.705	3.620	7.325
2	3.779	3.698	7.477
3	3.623	3.550	7.173
4	3.779	3.706	7.485
5	3.743	3.681	7.424
6	3.789	3.719	7.507
7	3.853	3.792	7.645
8	3.817	3.742	7.559
9	3.629	3.564	7.192
10	3.731	3.656	7.387
11	3.444	3.397	6.840
12	4.020	3.992	8.012
13	4.022	3.997	8.019
14	4.022	3.997	8.019
15	4.022	3.997	8.019
16	4.022	3.997	8.019
17	4.022	3.997	8.019
18	4.022	3.997	8.019
19	4.022	3.997	8.019
20	4.022	3.997	8.019
21	4.022	3.997	8.019
22	4.022	3.997	8.019
23	4.022	3.997	8.019
24	4.022	3.997	8.019
25	2.292	2.271	4.563
26	3.094	3.065	6.159
27	4.052	4.020	8.072
28	4.230	4.201	8.430
29	4.066	4.038	8.104
30	4.136	4.114	8.250
31	4.039	4.021	8.059

Día (ABRIL)	Consumo diario (m3/s)		
	D1	D2	TOTAL
1	3.987	3.919	7.906
2	3.843	3.787	7.630
3	3.780	3.724	7.504
4	3.672	3.621	7.292
5	3.786	3.728	7.514
6	3.780	3.728	7.508
7	3.588	3.546	7.134
8	3.747	3.689	7.436
9	3.643	3.590	7.233
10	3.835	3.775	7.610
11	4.141	3.775	7.916
12	3.901	4.072	7.973
13	3.656	3.820	7.476
14	3.631	3.555	7.185
15	4.200	4.120	8.319
16	4.296	4.208	8.504
17	4.140	4.208	8.348
18	4.089	3.990	8.079
19	3.186	3.124	6.310
20	4.191	4.113	8.305
21	3.700	3.642	7.342
22	3.650	3.596	7.246
23	3.581	3.534	7.116
24	3.615	3.560	7.175
25	3.530	3.480	7.010
26	3.537	3.489	7.025
27	4.025	3.970	7.995
28	4.047	3.970	8.017
29	4.030	3.979	8.009
30	3.785	3.725	7.511

Día (MAYO)	Consumo diario (m3/s)		
	D1	D2	TOTAL
1	3.775	3.720	7.495
2	3.864	3.806	7.669
3	3.845	3.785	7.631
4	3.776	3.713	7.489
5	3.741	3.683	7.424
6	3.662	3.604	7.266
7	3.698	3.640	7.338
8	3.750	3.687	7.437
9	3.748	3.680	7.428
10	3.815	3.749	7.564
11	4.001	3.927	7.928
12	3.913	3.837	7.750
13	3.761	3.684	7.445
14	3.738	3.666	7.404
15	3.682	3.608	7.291
16	3.630	3.557	7.187
17	3.979	3.899	7.878
18	3.734	3.652	7.386
19	3.666	3.572	7.238
20	3.655	3.559	7.214
21	3.600	3.508	7.108
22	3.570	3.473	7.042
23	3.588	3.495	7.084
24	3.523	3.431	6.955
25	3.521	3.428	6.949
26	3.502	3.409	6.911
27	3.493	3.407	6.900
28	3.576	3.509	7.085
29	3.691	3.624	7.315
30	4.373	4.318	8.691
31	3.795	3.723	7.518

Día (JUNIO)	Consumo diario (m3/s)		
	D1	D2	TOTAL
1	3.665	3.654	7.319
2	3.642	3.560	7.203
3	3.608	3.560	7.168
4	3.622	3.522	7.144
5	3.646	3.563	7.209
6	3.594	3.513	7.107
7	3.465	3.384	6.849
8	3.479	3.394	6.872
9	3.499	3.421	6.920
10	3.455	3.378	6.833
11	3.425	3.345	6.771
12	3.211	3.131	6.343
13	3.072	3.001	6.073
14	3.169	3.105	6.274
15	2.827	2.786	5.613
16	2.778	2.736	5.514
17	2.742	2.695	5.438
18	2.716	2.665	5.381
19	2.676	2.628	5.304
20	2.653	2.628	5.281
21	2.631	2.579	5.211
22	2.570	2.515	5.085
23	2.513	2.467	4.979
24	2.474	2.425	4.899
25	2.452	2.425	4.877
26	2.442	2.400	4.842
27	2.419	2.376	4.795
28	2.380	2.339	4.719
29	2.348	2.308	4.656
30	2.306	2.270	4.576

Día (JULIO)	Consumo diario (m3/s)		
	D1	D2	TOTAL
1	2.288	2.253	4.541
2	2.283	2.244	4.527
3	2.268	2.226	4.494
4	2.276	2.234	4.510
5	2.286	2.245	4.531
6	2.235	2.198	4.433
7	2.198	2.162	4.360
8	2.172	2.139	4.310
9	2.136	2.097	4.234
10	2.106	2.066	4.172
11	2.102	2.062	4.164
12	2.081	2.040	4.121
13	2.089	2.049	4.137
14	2.030	1.991	4.020
15	1.992	1.954	3.945
16	1.953	1.904	3.856
17	1.939	1.886	3.826
18	1.921	1.868	3.789
19	1.915	1.866	3.780
20	1.903	1.859	3.763
21	1.894	1.849	3.743
22	1.900	1.857	3.757
23	1.894	1.849	3.743
24	1.884	1.839	3.723
25	1.876	1.830	3.707
26	1.749	1.708	3.457
27	1.798	1.756	3.554
28	1.766	1.723	3.488
29	1.743	1.704	3.447
30	1.739	1.699	3.438
31	1.704	1.661	3.365

Día (AGOSTO)	Consumo diario (m3/s)		
	D1	D2	TOTAL
1	1.625	1.580	3.204
2	1.631	1.564	3.196
3	1.628	1.572	3.199
4	1.619	1.568	3.186
5	1.614	1.565	3.179
6	1.609	1.561	3.170
7	1.581	1.533	3.114
8	1.552	1.502	3.054
9	1.531	1.480	3.012
10	1.510	1.460	2.971
11	1.497	1.447	2.944
12	1.447	1.397	2.844
13	1.455	1.397	2.852
14	1.448	1.399	2.847
15	1.472	1.423	2.895
16	1.471	1.422	2.893
17	1.436	1.387	2.823
18	1.421	1.372	2.793
19	1.422	1.377	2.799
20	1.417	1.373	2.791
21	1.608	1.559	3.168
22	1.499	1.451	2.950
23	1.454	1.408	2.862
24	1.425	1.380	2.805
25	1.409	1.363	2.772
26	1.399	1.353	2.752
27	1.392	1.353	2.745
28	1.376	1.332	2.708
29	1.395	1.351	2.746
30	1.448	1.404	2.852
31	1.404	1.360	2.765

Día (SEPTIEMBRE)	Consumo diario (m3/s)		
	D1	D2	TOTAL
1	1.374	1.330	2.704
2	1.360	1.317	2.677
3	1.327	1.285	2.612
4	1.318	1.275	2.594
5	1.313	1.269	2.582
6	1.319	1.275	2.594
7	1.324	1.280	2.604
8	1.344	1.300	2.644
9	1.320	1.276	2.597
10	1.306	1.261	2.566
11	1.342	1.297	2.640
12	1.352	1.305	2.657
13	1.337	1.292	2.629
14	1.326	1.281	2.607
15	1.307	1.261	2.568
16	1.291	1.247	2.538
17	1.273	1.228	2.501
18	1.271	1.226	2.497
19	1.259	1.214	2.472
20	1.258	1.214	2.472
21	1.240	1.194	2.434
22	1.233	1.187	2.420
23	1.234	1.188	2.423
24	1.225	1.180	2.405
25	1.221	1.178	2.399
26	1.217	1.173	2.390
27	1.208	1.164	2.373
28	1.184	1.142	2.327
29	1.174	1.131	2.304
30	1.183	1.140	2.323

Día (OCTUBRE)	Consumo diario (m3/s)		
	D1	D2	TOTAL
1	1.181	1.138	2.319
2	1.169	1.128	2.297
3	1.164	1.122	2.286
4	1.176	1.129	2.304
5	1.176	1.128	2.303
6	1.196	1.148	2.344
7	1.182	1.135	2.317
8	1.182	1.134	2.316
9	1.184	1.137	2.320
10	1.200	1.150	2.350
11	1.193	1.146	2.339
12	1.171	1.126	2.297
13	1.154	1.109	2.263
14	1.178	1.132	2.310
15	1.188	1.141	2.330
16	1.155	1.109	2.263
17	1.154	1.109	2.263
18	1.134	1.090	2.224
19	1.149	1.104	2.253
20	1.158	1.113	2.271
21	1.162	1.116	2.278
22	1.141	1.096	2.238
23	1.136	1.091	2.227
24	1.092	1.047	2.139
25	1.121	1.076	2.197
26	1.132	1.086	2.218
27	1.110	1.064	2.174
28	1.079	1.035	2.114
29	1.058	1.015	2.073
30	1.042	1.002	2.044
31	1.037	0.997	2.034

Día (NOVIEMBRE)	Consumo diario (m3/s)		
	D1	D2	TOTAL
1	1.007	0.974	1.981
2	0.994	0.965	1.959
3	0.968	0.937	1.905
4	0.948	0.918	1.865
5	0.933	0.904	1.837
6	0.923	0.894	1.817
7	0.920	0.893	1.813
8	0.920	0.893	1.813
9	0.898	0.870	1.768
10	0.876	0.850	1.726
11	0.862	0.837	1.700
12	0.866	0.841	1.707
13	0.862	0.837	1.698
14	0.871	0.846	1.718
15	0.891	0.864	1.755
16	0.893	0.867	1.760
17	0.892	0.864	1.756
18	0.891	0.861	1.752
19	0.907	0.877	1.784
20	0.907	0.893	1.800
21	0.781	0.770	1.551
22	0.891	0.880	1.771
23	0.917	0.905	1.822
24	0.903	0.892	1.795
25	0.896	0.885	1.781
26	0.925	0.885	1.810
27	0.918	0.910	1.828
28	0.908	0.901	1.810
29	0.909	0.903	1.812
30	0.921	0.915	1.836

Anexo 9.17

REGISTRO FOTOGRÁFICO INSPECCIÓN REALIZADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020



Fotografía 1. Altura del sitio de la toma de captación de agua, que servirá como caudal ecológico, en el tramo que se afecta, no se evidenció un caudal representativo



Fotografía 2. Inicio del sitio de la toma de captación de agua, que servirá como caudal ecológico, en el tramo que se afecta. Inicio del muro de piedra que desvía el cauce natural del río Dulcepamba hacia el proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo

Fotografía 3. Muro de piedra que desvía el cauce natural del río Dulcepamba hacia el proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo



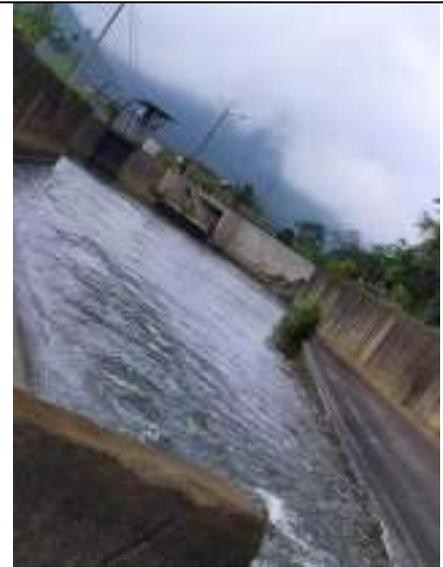
Fotografía 4. Muro de piedra que desvía el cauce natural del río Dulcepamba hacia el proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo, dicho muro cubre en la totalidad el ancho del río.

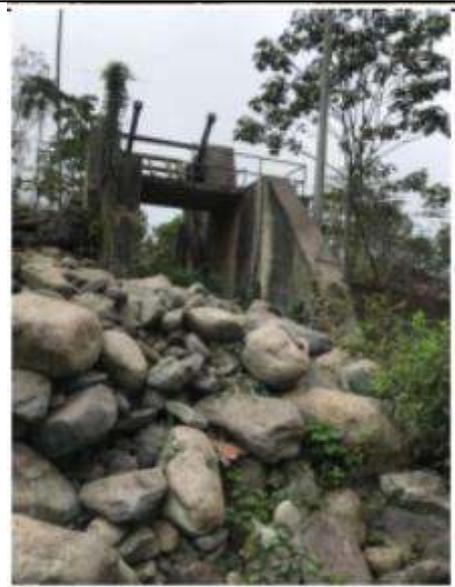


Fotografía 5. Ingreso del agua del río Dulcepamba hacia el proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo, dicho muro cubre en la totalidad el ancho del río.



Fotografía 6. Infraestructura de almacenamiento del agua que ingresa del río Dulcepamba hacia el proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo





Fotografía 7. Estructura que posiblemente permite el paso de caudal ecológico, ubicada cerca al punto de captación, actualmente deteriorada y bloqueada por piedras, según lo observado en las inspecciones de campo del 30 de noviembre y 11 de diciembre de 2020





Fotografía 8. Aforo de medición de caudal en el río Dulcepamba, antes de la captación de la compañía aproximadamente en las coordenadas UTM WGS84 17S X: 702 122; Y: 9 784 055., realizado por el INAMHI



Fotografía 9. En la inspección del 30 de noviembre y 11 de diciembre ambos de 2020, se observó que el recurso hídrico es devuelto a su cauce natural luego de ser utilizado por el proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo, devolución al río Dulcepamba



Fotografía 10. Aforo de medición de caudal en el canal de devolución de las aguas de la compañía Hidrotambo S.A., realizado por el INAMHI

Anexo 9.18

REGISTRO FOTOGRÁFICO INSPECCIÓN REALIZADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2020



Fotografía 1. Reunión de apertura con personal de la compañía Hidrotambo S.A.



Fotografía 2. Infraestructura de almacenamiento de agua de captación del río Dulcepamba, dentro del proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo



Fotografía 3. Extremo del muro de piedras en el cual se evidenció un pequeño tramo descubierto (retiro de piedras).



Fotografía 4. Mínima cantidad de caudal circulando por el sitio de la toma, que servirá como caudal ecológico, en el tramo que se afecta, ya que en un extremo del muro de piedras se evidenció un pequeño tramo descubierto (retiro de piedras).



Fotografía 5. Sensores Ultrasonicos 24Vdc 4-20mA An Modbus de Marca Ultrasonic Probe, y caseta de máquinas



Fotografía 6. Ingreso de agua a casa de máquinas



Fotografía 7. Casa de máquinas (Turbinas)



Fotografía 8. Casa de máquinas (Turbinas)



Fotografía 9. Salida de agua de la casa de máquinas (devolución del agua)





Fotografía 10. En la inspección del 30 de noviembre y 11 de diciembre ambos de 2020, se observó que el recurso hídrico (río Dulcepamba), así como el área de influencia de la compañía se encuentran en zona de montaña, presenta vegetación nativa de la zona. En el área de influencia de la fuente y de la compañía no se observó deterioro de la vegetación



Fotografía 11. Cultivo de viveros, dentro de la compañía HIDROTAMBO S.A.